



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



MARCO NORMATIVO DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Instituto de Investigaciones Jurídicas



MARCO NORMATIVO DE PROPIEDAD INTELECTUAL



© Corte Suprema de Justicia

Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual (DDPI) Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

“Marco Normativo de Propiedad Intelectual”

Coordinación general

Eugenio Jiménez Rolón, *Ministro Responsable* (IIJ)

Alberto Martínez Simón, *Ministro Responsable* (DDPI)

César Garay Zuccolillo, *Ministro Responsable* (DDPI)

Carmen Montaña Cibils, *Directora* (IIJ)

María Gabriela Talavera, *Directora* (DDPI)

Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual (DDPI)

María Gabriela Talavera • Belén Cáceres Riquelme • Renato Correa Rolón • Serena Ibarrola • Karen Álvarez • Juan Carlos Navarro • Sergio Raúl Arzamendia A. • Eugenio Raúl Vega Figueredo

Nataly Méndez, *Diseño de tapa*

Diseño y Diagramación

Ovidio M. Aguilar

D 343

MARCO NORMATIVO DE PROPIEDAD INTELECTUAL COR

Corte Suprema de Justicia

Segunda edición 2024. Pp. 642

ISBN: 978-99953-41-20-6

DERECHOS RESERVADOS

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente y se indique cualquier alteración a su integridad. Queda prohibida la reproducción de esta publicación para la reventa u otros fines comerciales sin el consentimiento previo de los titulares de los derechos de autor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera

Presidente

Gustavo Santander Dans

Vicepresidente 1°

Alberto Martínez Simón

Vicepresidente 2°

Cesar Manuel Diesel Junghanns

María Carolina Llanes Ocampos

Eugenio Jiménez Rolón

César Garay Zuccolillo

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Víctor Ríos Ojeda

Ministros

Contenido

Introducción	11
CONSTITUCIÓN NACIONAL	15
MARCO PENAL	
Ley N° 3.440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/1997, Código Penal.....	21
Ley N° 6.379/2019 Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Pe- nal.....	33
Acordada N° 1.406/2020 Que reglamenta la Implementación de los Tribunales creados por Ley 6379/2019.	37
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	
Ley N° 1.328/1998 De Derecho de Autor y Derechos Conexos.	45
Decreto N° 5.159/1999 Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98, de De- recho de Autor y Derechos conexos.....	159
Decreto N° 6.780/2011 Por el cual se reglamenta el Capítulo IV “De los Dere- chos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”.	177
Decreto N° 4.212/2015 Por el cual se reglamenta el Capítulo IV “De los Dere- chos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N°	

1328/1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos” y se deroga el Decreto N° 6780/2011. 185

Decreto N° 1.925/2019

Por el cual se amplía el Artículo 4° del Decreto N° 4212/2015, “Por el cual se reglamenta el Capítulo IV de los Derechos de Remuneración Compensatoria de la Ley 1328/1998, ‘De Derecho de Autor y Derechos Conexos’, y se deroga el Decreto N° 6780/ 2011”..... 195

MARCAS

Ley N° 1.294/1998

De Marcas 203

Decreto N° 22.365/1998

Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.294/98 De Marcas. 265

PATENTES

Ley N° 1.630/2000

De Patentes de Invenciones 279

Decreto N° 14.201/2001

Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.630/2000 de Patentes de Invenciones 351

Ley N° 2.047/2002

Que modifica el Artículo 90 de la Ley N° 1.630, del 29 de noviembre de 2000, de Patentes de Invenciones, y lo adecua al Artículo 65 del Acuerdo ADPIC de la Ronda Uruguay del GATT..... 389

Ley N° 2.593/2005

Por La cual se modifican los Artículos 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81, 83 y deroga el Artículo 75 de la Ley N° 1.630/2000 De Patentes de Invenciones y deroga parte del Artículo 184 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal. 393

Decreto N° 8.069/2011

Por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14.201/2001 y se reglamenta la Ley N° 1.630/2000 de patente de invención, modificada por la Ley N° 2593/2005..... 401

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**Ley N° 868/1981**

De Dibujos y Modelos Industriales 417

Decreto N° 30.007/1982

Por el cual se Reglamenta la Ley N° 868/1981 De Dibujos y Modelos Industriales..... 433

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN****Ley N° 4.923/2013**

De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. 449

**DINAPI. CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE
PROPIEDAD INTELECTUAL****Ley N° 4.798/2012**

Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)..... 475

Decreto N° 460/2013

Por el cual se reglamentan la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)” 497

Decreto N° 3.074/2019

Por el cual se crea el Centro Nacional de Coordinación de Derechos de Propiedad Intelectual. 521

PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN NO DIVULGADA Y DATOS DE PRUEBA

Ley N° 3.283/2007

De Protección de la Información no Divulgada y Datos de Prueba para los Registros Farmacéuticos..... 529

Ley N° 3.519/2008

De protección de los Datos de Prueba Solicitados por la Autoridad Sanitaria para la aprobación de Productos Fitosanitarios. 539

SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES

Ley N° 385/1994

De Semillas y Protección de Cultivares. 547

Decreto N° 7.797/2000

Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares..... 587

COMERCIO ELECTRÓNICO

Ley N° 4.868/2013

Comercio Electrónico 619

Decreto N° 1.165/2014 633

Por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 4868 del 26 de febrero de 2013 “De Comercio Electrónico”..... 633

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR PARAGUAY

Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Paraguay. 639



INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 27 establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. En correspondencia, con uno de los fines descritos en su preámbulo, que es el de asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, esta Declaración resalta la importancia de la protección de los derechos intelectuales, específicamente en lo que a los derechos del autor se refiere, a sus obras y a sus creaciones intelectuales.

Nuestro país ha reconocido la importancia de estos derechos dándoles un rango constitucional, es así que nuestra Constitución Nacional, en el Artículo 110 establece que: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”.

Siguiendo con los lineamientos de nuestra Carta Magna, se han elaborado una serie de legislaciones específicas para cada área de los Derechos Intelectuales, es así que nos encontramos con la Ley N° 1294/1998, De Marcas que no sólo contempla la protección de las marcas de fábrica o de comercio, sino que también prevé la sanción de aquellos actos contrarios a la buena práctica y a los usos honrados dentro del comercio. Esta ley ha sido elaborada de conformidad con los Tratados y Convenios ratificados por el Paraguay, tales como: la Ley N° 300/1994, que ratifica el Convenio de Paris, la Ley N° 444/1994, que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo sobre los Aspectos de

los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la Convención General Interamericana de Protección marcaria y comercial (Washington 1929), entre otros.

En lo que se refiere a las patentes de invención, la Ley N° 1630/2000, De Patentes de Invenciones y las Leyes N° 2047/2002 y N° 2593/2005 que modifican ciertos artículos de la misma, prevén la protección de invenciones en todos los campos de la tecnología, pudiendo registrarse patentes de productos o de procedimientos y tomando como base lo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, se ha incluido dentro de este material la Ley N° 868/1881, De Dibujos y Modelos Industriales que a pesar de ser de larga data aún sigue vigente en nuestro país.

Se debe dar un especial realce a la Ley N° 1328/1998, De Derechos de Autor y Derechos Conexos que establece clara y detalladamente los derechos morales y patrimoniales de los autores, así como también los relacionados a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Esta ley, con muy buenas críticas a nivel nacional e internacional, se sustenta en los Convenios y Tratados ratificados por el Paraguay en la materia.

La Ley N° 3440/2008, que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997, Código Penal ha introducido importantes modificaciones dentro del marco penal de nuestro país, es así que se ha aumentado la expectativa de pena, de 2 a 8 años de pena privativa de libertad para los casos graves. En lo a marcas se refiere, se castiga inclusive la tentativa y algo muy importante que se ha agregado es lo que se refiere a la penalización de aquellos que por medio de dispositivos de elusión evadan o burlen las medidas tecnológicas de protección fijadas por el autor, todo esto de conformidad al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA/WCT 1996) y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF/WPPT 1996) conocidos comúnmente como los tratados

de internet. Ambos han sido ratificados por el Paraguay en el año 2000.

A modo de complementar el presente compendio hemos incluido las leyes de protección de datos de prueba de productos farmacéuticos (Ley N° 3283/2007) y fitosanitarios (Ley N° 3519/2008) e inclusive la Ley N° 4798/2012, de creación de la DINAPI (Dirección Nacional de Propiedad Intelectual), la Ley N° 4923/2013, De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, la Ley N° 385/1994, De Semillas y Protección de Cultivos y la Ley N° 4868/2013, De Comercio Electrónico.

La Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual creada por Acordada N° 754 de fecha 13 de marzo de 2012 como unidad de apoyo técnico especializada en el área de los derechos intelectuales, se ha abocado en elaborar este material que entendemos será una herramienta de consulta y de apoyo elemental para Magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Esperamos que este trabajo, elaborado con mucho esfuerzo por el equipo técnico de la Dirección, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) constituya un instrumento clave para la optimización de los servicios de justicia brindados por el Poder Judicial y que en un futuro muy próximo se refleje en fallos ejemplares que contribuyan al fortalecimiento de la protección de los derechos intelectuales en el Paraguay.

María Gabriela Talavera
Directora
Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual
Corte Suprema de Justicia



CONSTITUCIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**CAPÍTULO IX****DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y
DE LA REFORMA AGRARIA****SECCIÓN I****DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

Artículo 110 - De los derechos de autor y de propiedad intelectual.

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.



MARCO
PENAL

LEY N° 3.440/2008

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/1997, CÓDIGO PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316; recapitúlese el Título 11 del Libro Segundo de la Ley N° 1160 “CÓDIGO PENAL”, de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

TÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 184a.- Violación del derecho de autor y derechos conexos.

1°.- El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

1. reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;
2. introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;

3. comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;

4. retransmita una emisión de radiodifusión;

5. se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- A las obras señaladas en el inciso 1° se equipararán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

Concuerda con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C). Ratificada por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 5

Procedimientos penales

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

a) se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca

válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 23

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

3°.- El que:

1. eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o
2. produjera, reprodujera, obtuviera, almacenara, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Concuerda con:

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 11

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 18

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

4°.- En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.”

Concuerda con

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

3) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

4) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 23

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD MARCARIA E INDUSTRIAL

Artículo 184.b. De la violación de los derechos de marca.

1°.- El que:

1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una marca registrada de los mismos productos o servicios protegidos o similares;

2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, adulterada o fraudulentamente imitada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2°.- En estos casos se castigará también la tentativa.

3°.- En caso de condena a una pena se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. producido objetos con un valor económico considerable;

3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.”

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C). Ratificada por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 5 Procedimientos penales

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

a) se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Artículo 184.c.- DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:

1°.- El que, sin autorización del titular de un dibujo o modelo industrial registrado:

1. fabrique o haga fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial,

2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o de cualquier otro modo comercie productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. producido objetos con un valor económico considerable;

3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o

4. utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.”

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C). Ratificada por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 5 Procedimientos penales

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

a) se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Artículo 2º.- Derogaciones. Deróganse:

1º.- Los artículos 349 al 353 del Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914;

2º.- Los tipos penales y sus sanciones, contenidos en las siguientes leyes:

1. LEY N° 868/81, “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”.

2. LEY N° 1.294/98, “DE MARCAS”.

3. LEY N° 1.328, “DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”.

4. LEY N° 2.849/05, “ESPECIAL ANTISECUESTRO”.

5. LEY N° 2.880/06, “QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”.

6. LEY N° 2.861/06, “QUE REPRIME EL COMERCIO Y LA DIFUSIÓN COMERCIAL O NO COMERCIAL DE MATERIAL PORNOGRÁFICO, UTILIZANDO LA IMAGEN U OTRA REPRESENTACIÓN DE MENORES O INCAPACES”, a excepción de los artículos 8 – primer párrafo- y 9.

3°.- Las demás disposiciones legales contrarias a esta Ley.

4°.- Quedan expresamente excluidas de este artículo la Ley N° 1.680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley N° 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica.

Artículo 3°.- Entrada en vigor.

Estas modificaciones al Código Penal entrarán en vigor un año después de su promulgación, a excepción de los artículos 104, 148, 154, 165, 181, 182 y 316, que entrarán en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

Artículo 4°.- Edición oficial.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial del texto completo del Código Penal con la inserción de los artículos modificados.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11707 del 11 de enero de 2008. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diez de abril de 2008 y por la H. Cámara de Senadores, el veinticinco de junio de 2008, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente

H. Cámara de Diputados

Lino Miguel Agüero

Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier

Presidente

H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano

Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Dérlis Osorio Nunes

Ministro de Justicia y Trabajo



LEY N° 6.379/2019

QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS.

Crease la competencia especializada en delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunal de Sentencia y Tribunales de Apelación de la Jurisdicción del Fuero Penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales:

b) Contra la propiedad de los objetos y contra los derechos patrimoniales tipificados como: Apropiación, Frustración de la ejecución individual; Conducta conducente a la quiebra; Conducta indebida en situaciones de Crisis; Violación del deber de llevar libros de comercio; Favorecimiento de acreedores; Favorecimiento del deudor; Violación del derecho de autor y derechos conexos; Violación de los derechos de marcas, dibujos y modelos industriales; cuando en valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas.

Artículo 3° COMPETENCIA TERRITORIAL.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la competencia territorial en toda la República para el funcionamiento de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta Ley conforme a su presupuesto general y a su programa de descentralización judicial.

Artículo 4° REGLAMENTACIÓN

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la cantidad necesaria de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta ley y todo lo concerniente a su funcionamiento. Igualmente, podrá disponer de su actual nómina de Magistrados para la designación de aquellos que integraran los Juzgados y Tribunales con las competencias indicadas.

Artículo 5° CONEXIDAD

En caso que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia de los Juzgados y Tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta ley, será competente los del Art. 2°.

Artículo 6° AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Los Juzgados de Garantía mencionados en los artículos 1° y 2°, serán competentes para analizar y resolver sobre procedencia de la realización de actos procesales que requieran autorización judicial en caso de una investigación preliminar por hechos punibles que caen bajo sus respectivos juzgamientos.

ARTÍCULO 7° COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Aprobado el Proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de octubre de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Eber Osvaldo Ovelar Benítez

Ministro de Justicia



ACORDADA N° 1.406/2020

QUE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LEY 6379/2019.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de julio del año dos mil veinte, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón y los Excmos. Señores Ministros Doctores Antonio Fretes, María Carolina Llanes Ocampos, Cesar Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Gladys Ester Bareiro de Módica; Manuel Dejesus Ramírez Candía, Eugenio Jiménez Rolón y Cesar Manuel Diesel Junghanns, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, la Constitución Nacional en el Art. 259 dispone: 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y competencia, conforme con la ley; por otra parte el Art. 252{...}no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso..{...}.

La Ley N° 609/1995, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” dispone: {...} b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueran necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

La Ley N° 6379/2019, “Que crea la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción del fuero Penal” Dispone: {...} Art. 3°. Competencia Territorial: La Corte Suprema de Justicia establecerá la competencia territorial en toda la República para el funcionamiento de los juzgados y tribunales mencionados en los Artículos 1° y 2° de esta ley, conforme su presupuesto general y a su programa de descentralización judicial. Art. 4°.

Reglamentación: La Corte Suprema de Justicia reglamentará la cantidad necesaria de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta ley, y en todo lo concerniente a su funcionamiento. Igualmente, podrá disponer de su actual nómina de Magistrados para la designación de aquellos que integran los Juzgados y Tribunales con las competencias indicadas.

Que, la Corte Suprema de Justicia en uso de sus atribuciones legales supra mencionadas tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A:

Art. 1° DISPONER la reglamentación de acuerdo al Art. 4 de la Ley 6379/2019, de la Jurisdicción especializada en materia de Delitos Económicos y Crimen Organizados en la jurisdicción del fuero penal, de manera provisoria, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia obtenga asignación presupuestaria que permita consolidar la jurisdicción respectiva con jueces especializados en la materia.

Art. 2° COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN: Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue:

COMPETENCIA ESPECIALIZADA

Se entenderá en materia especializada cuanto sigue:

c) Hecho punible contra la propiedad de los objetos y contra los derechos patrimoniales tipificados en los artículos de los Capítulos III y IV del Título II del Libro II del Código Penal y sus modificaciones, en que la víctima sea el Estado, ya como ente autónomo, autárquico, descentralizado o dependiente de la administración central, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional, siempre y cuando el monto estimado del perjuicio patrimonial resulte equivalente o superior a cinco

mil quinientos (5.500) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 4°.- Los Juzgados Penales de Garantías, Tribunales de Sentencia, Tribunal de Apelación y Ejecución de Sentencia Penal mencionados en los artículos 2° y 3°, también serán competentes para entender, conocer y juzgar en los hechos punibles que, con base en las reglas establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Penal, resulten conexos con aquellos que determinan sus respectivas competencias en razón de la materia.

ART. 5°.- En caso de que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia material de los órganos jurisdiccionales creados en los artículos 1° y 2° de la Ley 6379/2019, la competencia para entender en el proceso penal respectivo corresponderá a los órganos jurisdiccionales referidos en el Art. 2° de la ley respectiva.

ART. 6°.- En caso de que, la investigación preliminar por la sospecha de la realización de alguno de los hechos punibles referidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 6379/2019, en que no exista aún persona imputada, podrán ser competentes para analizar y resolver sobre la procedencia de la realización de actos de investigación y otros actos procesales que requieran autorización judicial, el Juzgado Penal de Garantía especializado creado en los artículos 1° y 2° la norma, independientemente de los jornales establecidos en dicha normativa.

ART. 7°.- En todos los casos de excusación o recusación, la misma deberá ser suficientemente dada y será entendida por el órgano de alzada especializado debiendo dar trámite prioritario al recurso no debiendo exceder de 3 días hábiles en la resolución.

ART. 8°.- En caso de tratarse de una excusación o recusación con características meramente dilatorias o distorsivas del proceso penal, el magistrado especializado aplicará las sanciones

establecidas en el Código Procesal Penal y el Código de Organización Judicial.

ART. 9°.- En caso de tratarse de una excusación o recusación fundada y cuyo trámite genere la necesidad de integración del fuero especializado, la Sala Peal de la CSJ, designara de oficio en el plazo de 3 días, al magistrado que de manera provisoria integrara el colegiado respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 10°.- DISPONER La vigencia gradual de la siguiente acordada de la siguiente manera:

1.- Los Juzgados de Garantías, los Tribunales de Sentencia, los Tribunales de Apelación y los Juzgados de Ejecución Penal, designados por la presente Acordada, tendrán competencia territorial en todo el país desde la entrada en vigencia de la presente Acordada, y hasta tanto la Corte Suprema de Justicia, cuente con los rubros respectivos y reasigne y designe nuevos magistrados especializados en las diferentes circunscripciones del país en las que se considere necesaria la especialización.

2.- Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución).

3.- Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan iniciado en Juzgados de Garantías no especializados, seguirán entendiendo en la mismas, y sólo serán competentes de especialización una vez que hayan avanzado de etapa, es decir, una vez elevado a Juicio Oral y Público para lo cual serán remitidas a los Tribunales de Sentencias especializados de la Capital dependiendo de la materia de que se trate.

4.- Los Tribunales de Sentencia, entenderán desde la entrada en vigencia de la presente acordada, de todas aquellas causas

tramitadas y que no cuenten con Tribunal de Sentencia asignado por sorteo, en el territorio nacional y que hayan sido elevadas a Juicio Oral y Público comprendidas en el alcance dispuesto en la Ley 6379/2019 y la presente Acordada.

5.- Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiéndose en la misma los Tribunales de Apelación de origen.

6.- Las causas que son de naturaleza especializada y que hayan sido iniciadas en los Juzgados de Garantías especializado, seguirán el curso de sus actuaciones ante las instancias especializadas desde la entrada en vigencia de la presente acordada.

7.- Los juzgados de ejecución penal especializados en las diversas materias, serán competentes una vez que las causas ingresadas a los Juzgados de Garantías especializados hayan obtenido condena firme y ejecutoriada.



DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

LEY N° 1.328/1998

DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Concuerda con:

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 1°

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

- **Autor:** persona física que realiza la creación intelectual;
- **Artista, intérprete o ejecutante:** persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inciso a

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) re-transmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

(a) “artista intérprete o ejecutante”, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

Artículo 9: Artistas de variedades y de circo

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o ejecución y fonograma (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. Inc. a): a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

- **Ámbito doméstico:** marco de las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar;
- **Comunicación pública:** acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento;
- **Copia o ejemplar:** soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción;
- **Derechohabiente:** persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por actos entre vivos o mandatos legal;
- **Distribución al público:** puesta a disposición del público el original o una o más copias de la obra o una imagen permanente

o temporaria de la obra, inclusive la divulgación mediante su venta, alquiler, transmisiones o de cualquier otra forma conocida o por conocerse;

- **Divulgación:** todo acto por el que, con el consentimiento del autor, del artista, intérprete o ejecutante, o del productor, la obra, la prestación artística o la producción, respectivamente, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, medio o procedimiento;
- **Editor:** persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o sus derechohabientes e obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta;
- **Emisión:** difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;

Concuerda con:

Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. f

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

(f) “emisión”, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

- **Expresiones del folklore:** las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas;

- **Fijación:** la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones, sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación;

Concuerda con:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. 2 Inc c): “fijación”, la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo

- **Fonograma:** toda fijación de sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos;

Concuerda con:

Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. b

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

b) “fonograma”, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

- **Grabación efímera:** fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión;
- **Licencia:** es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia;

-
- **Obra:** toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer;
 - **Obra anónima:** aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil;
 - **Obra audiovisual:** toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;
 - **Obra de arte aplicado:** una creación artística con funciones utilitarias, o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;
 - **Obra colectiva:** la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores;
 - **Obra en colaboración:** la creada conjuntamente por dos o más personas físicas;
 - **Obra derivada:** la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto;

- **Obra individual:** la creada por una sola persona física;
- **Obra inédita:** la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes;
- **Obra originaria:** la primigeniamente creada;
- **Obra radiofónica:** la creada específicamente para su transmisión por radio o televisión;
- **Obra bajo seudónimo:** aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor;
- **Organismo de radiodifusión:** persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;
- **Préstamo público:** es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público;
- **Productor:** persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra;
- **Productor de fonogramas:** persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos;

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. c)

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

h) “productor de fonogramas”, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. 2 inc. d): “productor de fonogramas”, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

• **Productor de video grama:** persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de una secuencia de imágenes que den sensación de movimiento, con o sin sonidos, o de la representación digital de esas imágenes y sonidos;

• **Programa de ordenador (software):** expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;

• **Publicación:** producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra;

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. d)

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

(b) “publicación”, el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. 2 inc. e)

Definiciones

e): “publicación” de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente

- **Público:** una o más personas fuera del círculo normal de la familia íntima quien(es) obtenga(n) un ejemplar incorporando una obra o perciba una sola imagen, o las imágenes, señales, signos o sonidos de una obra mediante una transmisión;
- **Radiodifusión:** comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público;

Concuerda con:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. 2 inc.)

Definiciones

f) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

- **Reproducción:** fijación de la obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, sea permanente o temporáneo la obtención de copias de toda o parte de ella;

Concuerda con:

Convención Internacional para la protección de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. e)

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

c) “reproducción”, la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

• **Reproducción reprográfica:** realización de copias en facsímil de ejemplares originales copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia;

• **Retransmisión:** la remisión de una señal o de un programa recibido de otro organismo de radiodifusión;

Concuerda con:

Convención Internacional para la protección de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 3. Inc. g)

Definiciones: a) artistas, intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

(g) “retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

• **Retransmisión por cable:** cualquier dispositivo por el que las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son conducidas a cierta distancia;

• **Satélite:** todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir señales;

- **Titularidad:** calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley;
- **Titularidad originaria:** la que emana de la sola creación de la obra;
- **Titularidad derivada:** la que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa;
- **Transmisión:** emisión a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
- **Uso personal:** reproducción (u otra forma de utilización) de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal; y,
- **Videograma:** fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro objeto material.

TÍTULO II

Del Objeto del Derecho de Autor

Artículo 3.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, formada expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas.

Concuerta con:

-Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2. Inc. 2.

Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

2). Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la unión, la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

Artículo 5. Inc. 2.

Derechos garantizados: 1 y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. País de origen

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

-Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la

Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Art. 4): Trato Nacional:

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

Artículo 4.- Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;
3. las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. las obras radiofónicas;
8. las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados litografías;

-
9. los planos y las obras de arquitectura;
 10. las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
 11. las obras de arte aplicado;
 12. las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
 13. los programas de ordenador;
 14. las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y
 15. en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico acientífico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Concuerda con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 5°

En la expresión obras literarias y artísticas, se comprende los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos políticos, relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general: y en fin se comprende toda producción de dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

-Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobado y ratificado por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo III: Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266 del 19 de julio de 1955.

Artículo 2

Declárense comprendidos en dichas estipulaciones los autores de toda producción que signifique una creación intelectual y sea susceptible de publicarse o reproducirse por cualquier procedimiento y, en particular, a los autores de libros, folletos y escritos de cualquier naturaleza, distribución y extensión; conferencias, lecciones escolares universitarias, discursos, alocuciones, sermones y piezas oratorias en general; composiciones musicales con o sin palabra, obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y de mero espectáculo, siempre que sea posible individualizarlas por escrito o gráficamente; obras originales destinadas a proyectarse por ingeniería, dibujos, pintura, escultura, composición arquitectónica, grabado, litografía, fotografía y artes equiparables: ilustraciones gráficas y plásticas realizadas con fines científicos, técnicos y artísticos; trabajos cartográficos, esquemáticos y estadísticos.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2. Incisos 1, 5 y 7

Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos;

las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

Artículo 7. Inc. 4

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas, sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo 25 años contados desde la realización de tales obras.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual

SECCIÓN 1: Derechos de Autor y Derechos Conexos ARTICULO 10. Inciso 2

Programas de ordenador y compilación de datos

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de

sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (Toda/WCT 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 5: Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes.

Concuerda con:

-Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobado y ratificado por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo V.1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2. Inciso 3

Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

Artículo 6.- El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 7.- Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Concuerdada con:

Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 2

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 8.- No serán objeto de protección por el derecho de autor:

1. las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial;

Concuerdada con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificada por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Toda/WCT 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 2: Ámbito de la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

2. los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente;

Concuerta con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2

Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificada por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS.

Artículo 2. Inc. 4

Convenios sobre Propiedad Intelectual

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

3. las noticias del día; y,

Concuerta con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2. Inciso 8

Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 9.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Artículo 10.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Concuerdar con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 10°

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística.

-Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobado y ratificado por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo VII: Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponde al editor de ellas.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 15

Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido.

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

Artículo 11.- El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 12.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos, de ser posible, de común acuerdo.

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 13.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 14.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta Ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad

de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TÍTULO IV

Del contenido del Derecho de Autor

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho oponible a todos, el cual comprende los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.

La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 16.- El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 5º puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

Concuenda con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 6°

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3°, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

-Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobado por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo V.1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas cinematográficas.

2. Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

-Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, (Cuarta Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo 9

Las traducciones de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones los derechos de propiedad declarados en el Artículo 3, más no podrán impedir la publicidad de otras traducciones de la misma obra;

Capítulo II

De Los Derechos Morales

Artículo 17.- Los derechos morales reconocidos por la presente Ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles.

A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al 51, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 18.- Son derechos morales:

1. el derecho de divulgación;
2. el derecho de paternidad;
3. el derecho de integridad; y,
4. el derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 19.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 20.- Por el derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Concuerdar con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266 del 19 de julio de 1955.

Artículo 15.

Independientemente de los derechos patrimoniales amparados por este Tratado, los autores conservan la facultad de hacer velar la paternidad de la obra, así como de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que consideren perjudicial para su honor o reputación.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 6 bis

Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; medios procesales

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de

reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Artículo 21.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación o alteración de la misma que cause perjuicio a su honor o su reputación como autor.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266 del 19 de julio de 1955.

Artículo 15.

Independientemente de los derechos patrimoniales amparados por este Tratado, los autores conservan la facultad de hacer velar la paternidad de la obra, así como de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que consideren perjudicial para su honor o reputación.

Este derecho puede ser ejercido por los sucesores legítimos del autor, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado adherido.

-Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobada y ratificada por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo XI. El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 6 bis. Inciso 1 Derechos morales:

1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales.

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de

reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Artículo 22.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor, y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Artículo 23.- El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a la entidad de gestión colectiva pertinente ya cualquier persona que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

Concuerdar con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 6bis. Inciso 2

Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento

de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

CAPÍTULO III

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 24.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier formato procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Concuerdancia con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 3°

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939), aprobado por Ley N° 266 del 19 de julio de 1955.

Artículo 3°

Los derechos de los autores a los que se refiere el artículo anterior, comprenden las facultades de disponer de sus obras, publicarlas, enajenarlas, traducirlas, adaptarlas y autorizar su traducción y adaptación, así como su instrumentación, ejecución, reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fotografía, telefotografía, fonografía, radiotelefonía y cualquier otro medio técnico.

Artículo 25.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;

2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. La distribución pública de ejemplares de la obra;
4. La importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

Concuerdar con:

Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobado por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo II: El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- (a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- (b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- (c) Reproducir la, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;
- (d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- (e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 8.

Derecho de traducción.

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9.

Derecho de Reproducción

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozaran del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento o cualquier forma.

Artículo 26.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital, RAM, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Concuenda con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 9. Inciso 3

Derecho de reproducción

1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales
3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 27.- La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos,

ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;

2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;

3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;

Concuerta con:

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 11 bis.

Derechos de Radiodifusión y Derechos conexos: Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo, o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante alta voz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radio difundida; 2: licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras.

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozaran del derecho exclusivo de autorizar;

(i) la radiodifusión de sus obras y la comunicación pública de estas obras, por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo, los signos, los sonidos o las imágenes;

4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;

Concuerta con:

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 11 bis.

Derechos de Radio difusión y Derechos conexos: Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo, o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante alta voz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2: licencias obligatorias; 3.

Grabación; grabaciones efímeras

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozaran del derecho exclusivo de autorizar;

(ii) Toda comunicación pública, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen.

5. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

6. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

7. El acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;

8. Transmisiones de una obra por satélite;

9. la transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video o solicitud;

10. Acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;

11. La ejecución de una obra ante un público en vivo; y,

12. En general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las señales, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Concuerda con:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre del 2000.

Art. 2 inc. g): “comunicación al público” de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Artículo 14 Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 28.- La distribución, a los efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, ese derecho se extinguirá a partir de la primera. No obstante, el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares

Concuerda con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 9.

Inciso 1 Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales.

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 6: Derecho de distribución

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 29.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país

de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen. Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras. Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal

Concuerda con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Toda/WCT 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 6: Derecho de distribución

(2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

Artículo 30.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.

Concuerda con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 3°

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

-Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 8

Derecho de traducción

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 12

Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 31.- El autor podrá exigir al poseedor del ejemplar único o raro de la obra el acceso al mismo en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales, quedando obligado a cubrir todo tipo de gasto que ocasione dicho acceso.

Artículo 32.- Siempre que la ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33.- Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable.

CAPÍTULO IV

De los Derechos de Remuneración Compensatoria

Artículo 34.- Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda.

Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35.- Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas, o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la

Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

Capítulo IV reglamentado por:

El Artículo 1 del Decreto N° 6780/00, por el cual se reglamenta el capítulo IV “De los Derechos de Remuneración compensatoria” de la Ley N° 1328/98, De Derechos de Autor y Derechos Conexos.

TÍTULO V

De los Límites al Derecho de Explotación y de su Duración

CAPÍTULO I

De los Límites al Derecho de Explotación

Artículo 38.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
2. las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente;

3. cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza;
4. las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, solo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras; y,
5. las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 39.- Respecto de las obras ya divulgadas, es permitido sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;

Concuerda con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 10. Inc. 2

Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

2. la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido

o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;

3. la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

4. la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra;

5. el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;

6. la reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso;

Concuerda con:

Tratado de Marrakech para facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso. Aprobado por Ley N° 5362 del 24 de noviembre de 2014.

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

3 Declaración concertada relativa al Artículo 3.b): En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y,

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro; y,

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11.4

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada

ante el Director General de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

7. cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Concuerta con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 9. Inciso 2 Derecho de reproducción:

1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 40.- Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Concuerta con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 10 Inciso 1 Derecho de reproducción:

1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales.
- 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose

las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes, deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 10: Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

(2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 41.- Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;

Concuerdada con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 10 bis

Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vista y oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2. la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

Concuerdada con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 10 bis

Otras posibilidades de libre utilización de obras:

1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vista y oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

3. la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,

Concuenda con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 8°

Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, o en las reuniones públicas

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 2 bis

Posibilidad de limitar la protección de algunas obras; 1. Determinados discursos;

2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras.

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

4. la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.- Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radio-

difusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Concuerda con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 11 bis

Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 43.- Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.- Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

1. a la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción;
2. a la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hecha y firmada por el autor; y,
3. a una base o compilación de datos.

Artículo 45.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, serán de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 46.- Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta ley.

CAPÍTULO II

De la Duración

Artículo 47.- El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Concuerda con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 7. Incisos 1 y 6

Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; “cotejo” de plazos.

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

Artículo 7 bis

Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 12 Duración de la protección

Cuando la duración de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada, o a falta de publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años contados a partir del fin del año civil de su realización.

Artículo 48.- En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Concuerdancia con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 7. Inc. 3 y 6

Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de

la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 12 Duración de la protección

Cuando la duración de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada, o a falta de publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años contados a partir del fin del año civil de su realización.

Artículo 49.- En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Concuera con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 7. Incisos 2 y 6

Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta

años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 12 Duración de la protección

Cuando la duración de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada, o a falta de publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años contados a partir del fin del año civil de su realización.

Artículo 50.- Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Concuerdada con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 7. Inciso 5 Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 12

Duración de la protección

Cuando la duración de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada, o a falta de publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años contados a partir del fin del año civil de su realización

Artículo 51.- Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Artículo 52.- Se consideran obras póstumas las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que habiendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas.

Artículo 53.- Los sucesores no podrán oponerse a que terceros re editen o traduzcan la obra del causante si, transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la redición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

TÍTULO VI

Del Dominio Público

Artículo 54.- El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 55.- La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

Artículo 56.- Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley.

Concuerdada con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 6°

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3°, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

-Tratado de la Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266 del 19 de julio de 1955.

Artículo 5°.

Las personas que editen, traduzcan, adapten, arreglen, reproduzcan o difundan por cualquier procedimiento obras acerca de las cuales no existen o se hayan extinguido los derechos garantizados por el presente Tratado, gozarán de sus trabajos de los derechos declarados en el artículo 3°, más no podrán impedir que se lleven a cabo nuevas ediciones, adaptaciones, arreglos, reproducciones o difusiones de la obra.

TÍTULO VII

Disposiciones Especiales para Ciertas Obras

CAPÍTULO I

De las Obras Audiovisuales y las Radiofónicas

Artículo 57.- Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual:

1. el director o realizador;
2. el autor del argumento;
3. el autor de la adaptación;
4. el autor del guion y diálogos;
5. el autor de la música especialmente compuesta para la obra;
y,
6. el dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra pre-existente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Concuerta con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 14 bis Inc. 2 a) Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a obras originales; 2. Titulares del derecho de autor; Limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones;

3. Algunos otros autores de contribuciones

2.

a) la determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

Artículo 58.- El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante

su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 59.- Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 60.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 61.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Concuerda con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 15. Inciso 2

Derecho de hacer valer los derechos protegidos

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

Artículo 62.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 63.- En los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciataria de sus derechos.

Artículo 64.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, la titularidad de los derechos de una obra audiovisual, tal como se distribuye y/o comunica a una obra en general, que lleve en el soporte material las siguientes declaraciones:

1. que el productor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma; y,
2. que el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma.

Artículo 65.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, que la obra audiovisual fue publicada por primera vez en la fecha y en el país indicado en la misma.

Artículo 66.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas

CAPÍTULO II

De los Programas de Ordenador

Artículo 67.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Concuerda con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual

SECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 10

Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA/WCT 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 4: Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión

Artículo 68.- El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 69.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que los inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones

o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo

Artículo 70.- A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal. La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 71.- El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72.- No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 73.- Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos, o sea, contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III

De las Obras Arquitectónicas

Artículo 74.- La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra.

La utilización de un plano de arquitectura en una construcción realizada por un tercero sin que la labor de creación del plano haya sido remunerada, dará derecho al autor a la percepción de una indemnización a ser fijada por el juez.

Artículo 75.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiarla paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO IV

De las Obras de Artes Plásticas

Artículo 76.- Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 77.- En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y, a su muerte, los herederos o legatarios, gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% (Cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.

Los subastadores o titulares de establecimientos mercantiles que hayan intervenido en la reventa, deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente y al autor o a sus derechohabientes, en su caso, en el plazo de dos meses, y facilitarán la

documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

La acción para reclamar la suma resultante de la reventa, prescribirá a los un año de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a su ingreso en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para el fondo de desarrollo a la cultura.

Concuerda con:

Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 14 ter

“Droit de suite” sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento.

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 78.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o

acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO V

De los Artículos Periodísticos

Artículo 79.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Artículo 80.- Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel de artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios. Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación del pensamiento o ideario de la empresa editora del periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81.- Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.

Artículo 82.- Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VIII

De la Protección del Folklore

Artículo 83.- Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanentemente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva o los atentados a su integridad.

Artículo 84.- Cuando una expresión del folklore sirva como base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

TÍTULO IX

De la Transmisión de los Derechos y de la Explotación de las Obras por Terceros

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 85.- El derecho patrimonial podrá transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Concuerta con:

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 3°

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo 86.- Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Artículo 87.- Salvo en los casos y en los términos previstos en los Artículos 13, 62 y 69, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 88. Será nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Será igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 89.- La cesión otorgada a título oneroso le conferirá al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato. Sin embargo, podrá estipularse una remuneración fija:

1. cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
2. cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine;

3. cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y,
4. en el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra, traducciones o ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 90.- Si en la cesión otorgada a cambio de una remuneración fija se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al juez para que se fije una remuneración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 91.- El titular de derechos patrimoniales podrá igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deberán hacerse por escrito, no estando sujetas a otra formalidad, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II

Del Contrato de Edición

Artículo 92.- El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 93.- El contrato de edición expresará:

1. la identificación del autor, del editor y de la obra;
2. si la obra es inédita o no;

3. el ámbito territorial del contrato;
4. si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. el número de ediciones autorizadas;
6. el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
7. el número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
9. la remuneración del autor;
10. el plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
11. la calidad de la edición; y,
12. la forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 94.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. la obra ya ha sido publicada con anterioridad;
2. el ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;
3. se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
4. el número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;
5. el editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% (Cinco por ciento) de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación.

Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;

6. el número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% (Cinco por ciento) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;

7. la remuneración del autor es del 10% (Diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público;

8. el autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;

9. la edición será de calidad media, según los usos y costumbres; y,

10. el precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas, sin poder elevarlos al extremo de limitar injustificadamente su comercialización.

Artículo 95.- Son obligaciones del editor:

1. publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado;

2. indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión;

3. someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;
4. distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;
5. satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;
6. presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;
7. permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;
8. solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;
9. restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,
10. dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviere corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

Artículo 96.- Cuando se trate de una cesión exclusiva y salvo pacto en contrario, en tanto no se hayan agotado las ediciones

que el editor tiene derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra; para tal efecto.

Durante la vigencia del contrato de edición el editor tendrá el derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero.

Artículo 97.- El autor tendrá durante el período de corrección o pruebas el derecho de efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni se eleve substancialmente el costo de la edición.

En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 98.- Son obligaciones del autor:

1. responder al editor de la autoría y originalidad de la obra;
2. garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato;
3. entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición; y,
4. corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 99.- La quiebra o liquidación judicial del editor determinan la rescisión del contrato y, en consecuencia, el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

No obstante, los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos, con descuento de mayorista, o ejercer sobre ellos un derecho de compensación por las sumas que le sean adeudadas.

Artículo 100.- El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que

tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 101.- Quedan también regulados por las disposiciones de este capítulo, los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III

Del Contrato de Edición de Obras Musicales

Artículo 102.- Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fotomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

El autor podrá ceder además al editor hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta un 33,33 % (Treinta y tres coma treinta y tres por ciento) de la remuneración compensatoria a que se refiere el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 103.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios

económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 104.- Son aplicables a los contratos de edición de obras musicales, las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De los Contratos de Representación Teatral y de Ejecución Musical

Artículo 105.- Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica, coreográfica o cualquier otra escénica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 106.- En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años.

La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pero que no podrá exceder de un año, pondrá fin al contrato de pleno derecho.

En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 107.- El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el Artículo 89; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus

respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 108.- Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá el equivalente al 10% (Diez por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución, y el 15% (Quince por ciento) de dicho monto en la función de estreno.

Artículo 109.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 110.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 27, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO V

Del Contrato de Inclusión Fonográfica

Artículo 111.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 112.- La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 113.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. el título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar;
2. el nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores;
3. el nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra;
4. la mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación;
5. la razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique; y,
6. la mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 114.- El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificarla exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones

mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente

Artículo 115.- Las disposiciones del presente capítulo, son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Artículo 116.- El autor, así como el artista y el productor de fonogramas o las entidades de gestión colectiva podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia civil o penal, la reproducción, alquiler u otra utilización ilícita del fonograma.

CAPÍTULO VI

Del Contrato de Radiodifusión

Artículo 117.- Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 118.- Los organismos de radiodifusión anotarán en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo, remitirán copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 119.- En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los

respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervinieran y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO X

De los Derechos Conexos al Derecho de Autor y otros Derechos Intelectuales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 120.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

Artículo 121.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II

De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Artículo 122.- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. el reconocimiento de su nombre sobre interpretaciones o ejecuciones; y
2. oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 123.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:

a) constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida;

b) o haya sido fijada en un fonograma o videograma que haya tomado estado público;

2. la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,

3. la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Concuerdá con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobado por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

(b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

(c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

(ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

(iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2.

1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 5: Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Artículo 124.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

Concuera con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 12: Utilizaciones secundarias de los fonogramas

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996) Aprobado por Ley N° 1593 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 15 Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilizaciones o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

Artículo 125.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Concuerta con:

Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 8: Interpretaciones o ejecuciones colectivas

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

<p>Texto original de la Ley N° 1328/1998</p>	<p>Ley N° 5247/2014 que modifica el Artículo 126 de la Ley N° 1328/1998, De Derecho de Autor y Derechos Conexos</p>
<p>Artículo 126.- La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de cincuenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.</p> <p>En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.</p>	<p>Artículo 126.- La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de setenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.</p> <p>En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de setenta años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.</p>

Modificado por Ley N° 5247/2014 que modifica los Artículos 126 y 130 de la Ley N° 1328/98, De Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 14: Duración mínima de la protección

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- (a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- (b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas. (WPPT. TOIEF, 1996) Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre del 2000.

Artículo 17 Duración de la protección

1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

CAPÍTULO III

De los Productores de Fonogramas

Artículo 127.- Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
2. la distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. la importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. la comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. la inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. la modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961) Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 10: Derecho de reproducción de los productores de fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas. Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Derechos de los Productores de Fonogramas Artículo 11 Derecho de reproducción.

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 12 Derecho de distribución

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.

Artículo 13 Derecho de alquiler

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas.

Artículo 128.- Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilidades lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Concuerda con:

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas. Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 15 Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

Artículo 129.- En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

<p>Texto original de la Ley N° 1328/1998</p>	<p>Ley N° 5247/2014 que modifica el Artículo 130 de la Ley N° 1328/1998, De Derecho de Autor y Derechos Convexos</p>
<p>Artículo 130.- La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.</p> <p>Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.</p>	<p>Artículo 130. La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.</p> <p>Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.</p>

Concuerda con:

-Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 14: Duración mínima de la protección

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

(a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT/TOIEF 1996). Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 17 Duración de la protección

1) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en

virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

CAPÍTULO IV

De los Organismos de Radiodifusión

Artículo 131.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. la grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y,
3. la reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Concuerdá con:

Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 13: Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la retransmisión de sus emisiones;
- (b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- (c) la reproducción:
- (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

(ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el Artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

(d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 132.- A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 133.- La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

Concuerdar con:

Convención Internacional para la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 1961). Aprobada por Ley N° 138 del 11 de octubre de 1969.

Artículo 14: Duración mínima de la protección

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

(c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

CAPÍTULO V

Otros Derechos Intelectuales

Artículo 134.- La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho ex-

clusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 135.- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2° y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TÍTULO XI

De la Gestión Colectiva

Artículo 136.- Las entidades de gestión colectiva constituida o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Artículo 137.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión

colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138.- Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 139.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible.

Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.

El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

1. que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este capítulo;
2. que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,

3. que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, a cuyos efectos la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Artículo 140.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. el número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada;
2. el volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;
3. la cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
4. la idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines; y,
5. la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 141.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. la denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. el objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;
3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;

-
4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
 5. los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
 6. los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
 7. el patrimonio inicial y los recursos previstos;
 8. principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
 9. el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
 10. las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,
 11. el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 142.- Las entidades de gestión están obligadas a:

1. depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días

siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;

2. aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;

3. reconocer a los representados nacionales o extranjeros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad respecto a la asignación, cobro, administración y distribución de las regalías;

4. fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República;

5. mantener a disposición del público los aranceles fijados;

6. contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, autorizaciones o cesiones no exclusivas para el uso de su repertorio;

7. distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% (Diez por ciento) de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase;

8. aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso;

9. mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno.

Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,

10. someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

Artículo 143.- Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 144.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 145.- Las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos en los Artículos 148 y 149 de la presente ley.

TÍTULO XII

De la Participación del Estado en el Ámbito Administrativo

CAPÍTULO I

De la Dirección Nacional del Derecho de Autor

Artículo 146.- Créase por la presente ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, bajo la dependencia interina del Ministerio de Industria y Comercio, en tanto sea creado el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de la Dirección será designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso deméritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 147.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley y vigilar su cumplimiento;
2. desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;
3. administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa;
4. deducir las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, pudiendo a tales efectos actuar por apoderado;
5. actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con

motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley;

6. evacuar las consultas que formulen los jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley;

7. fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado;

8. resolver, dentro del plazo de noventa días, las oposiciones al registro de una obra, interpretación o producción, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II de este mismo Título. Vencido el plazo, se entenderá rechazada la oposición;

9. ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;

10. aplicar de oficio o a petición de parte, aquellas sanciones que sean de su competencia de conformidad con la ley;

11. desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley y organizar un Centro de Investigación y Estudio sobre la materia;

12. llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

13. llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores modificaciones;

14. dictar su propio reglamento interno; y,

15. las demás, que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 148.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos

que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 149.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. amonestación privada y escrita;
2. amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la Dirección, a costa de la infractora;
3. multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la falta;
4. suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año; y,
5. cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.

Artículo 150.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa.

<p>Texto original de la Ley N° 1328/98</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo 40 de la Ley N° 4046/2013 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual</p>
<p>Artículo 151.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrá apelar ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso será interpuesto ante el Director de la misma dentro de cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles.</p> <p>Transcurridos quince días hábiles sin que el Ministro dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.</p>	<p>Art. 151.- Contra las resoluciones emitidas por los Directores pertinentes, se podrá apelar ante el Director General del Derecho de Autor. El recurso será interpuesto ante el Director que haya emitido la resolución dentro de 5 (cinco) días hábiles. El Director de la Dirección General del Derecho de Autor dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de 18 (dieciocho) días hábiles.</p> <p>Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director de la Dirección General del Derecho de Autor dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía Contencioso-Administrativa.</p>

CAPÍTULO II

Del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 152.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO XIII

De las Acciones Judiciales y los Procedimientos

CAPÍTULO I

De la Protección Administrativa

Artículo 154.- Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

Artículo 155.- Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156.- A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TÍTULO XIV

De las Acciones Judiciales y los Procedimientos

CAPÍTULO I

De las Acciones y los Procedimientos Civiles

Artículo 157.- Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 158.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito.

Concuerda con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 6 bis. Inciso 3

Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

1) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

-Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedades Intelectuales relacionadas con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Artículo 42

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 45 Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Toda/WCT 1996). Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 14: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 159.- El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. la suspensión de la actividad infractora;
2. la prohibición al infractor de reanudarla;
3. el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;
4. la inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,

5. la remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Concuerdar con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 16

Ejemplares falsificados:

1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

-Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Artículo 46; Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 160.- El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. el embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora, las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Concuerda con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 16 Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable

- 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.
- 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.
- 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

-Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 45 Daños

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabía o tenía motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los Abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

- a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;
- b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 161.- Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contra cautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 50. Inc 3

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Artículo 162.- Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. la persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,
2. si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

ADPIC. Artículo 50. Inc. 6

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las

medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

Artículo 163.- Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República. Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

Artículo 164.- Considerase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Artículo 165.- Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

Artículo 166.- Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;

3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;

4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

Artículo 167.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6° de esta ley;

2. al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;

3. al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme al Artículo 134; o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;

4. al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;

5. al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;

6. al que retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 ó 132 de esta ley;

7. al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;
8. al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;
9. a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,
10. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

Artículo 168.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
2. al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;

3. a quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el Artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los Artículos 70 y 71 de esta ley;

4. al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;

5. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;

6. al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,

7. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

Artículo 169.- El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 170.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I

Control Fronterizo

Artículo 171.- El titular de un derecho protegido por esta ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad, las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 51

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos (Nota 19) para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor (Nota 20), pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas

mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 172.- Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa, de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 52: Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 173.- Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 174.- Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 54

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

Artículo 175.- Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial correspondiente, o que el juez haya ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 55

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda,

el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

Artículo 176.- Iniciada la acción judicial correspondiente, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a este efecto. El juez podrá decidir modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 59. Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 177.- A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción judicial, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 57 Derecho de inspección e información Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 178.- Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante, el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías, objeto de la suspensión.

Artículo 179.- Tratándose de productos falsificados, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera ADPIC. Artículo 59. Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

TÍTULO XVI

Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 180.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del Paraguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERAL Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

TÍTULO XVII

Disposiciones Transitorias y Finales

CAPÍTULO I

Disposiciones Transitorias

Artículo 181.- Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con las leyes anteriores, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Concuerta con:

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 18. Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en

el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

-Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE VII: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70

Protección de la materia existente

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.

Artículo 182.- Las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas o las emisiones de radiodifusión que no estaban tuteladas de acuerdo a la ley derogada, pero que sí están protegidas por la presente ley, gozan automáticamente de la protección de ésta última, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la vigencia de la misma, pero no podrán iniciar nuevas utilizaciones a partir de su entrada en vigor.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Final del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE VII: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70

Protección de la materia existente

2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores

de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo

18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 183.- Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título X; para presentar la documentación a que se refieren los Artículos 141 y 142; y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento prevista en los Artículos 136, 137 y 139 de esta ley.

Si vencido el referido plazo no se hubiesen cumplido los requisitos indicados, dichas entidades cesarán en sus funciones de gestión colectiva y deberán constituirse nuevamente.

Artículo 184.- Hasta tanto se dicte el Reglamento, la Dirección Nacional del Derecho de Autor queda facultada para emitir resoluciones sobre los requisitos de solicitud, trámite, inscripción y depósito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 185.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 186.- Deróganse el Artículo 262, inc. IX de la Ley No. 879/1981 Código de Organización Judicial: Libro III, Título II, Capítulo VI, Artículos 867 al 879, inclusive del Código Civil; Ley No. 94/1951 y Ley No. 1.174/1985. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 187.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto **Luis Ángel González Macchi**

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola

Ilda Mayeregger

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre

Ministro de Industria y Comercio

Celsa Bareiro de Soto

Ministra de Educación y Cultura



DECRETO N° 5.159/1999

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1328/98, DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Asunción, 13 de setiembre de 1999.

VISTA: La Ley N° 1328/98, De Derecho de Autor y Derechos Conexos; y

CONSIDERANDO: Que tanto el Artículo 238 inc. 3 de la Constitución Nacional, así como el Art. 185 de la Ley 1328/98 facultan al Poder Ejecutivo para reglamentar el referido cuerpo legal;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 1.328/98, De Derecho de Autor y Derechos Conexos, en adelante la Ley, conforme a los siguientes Capítulos y Artículos.

CAPÍTULO I

ORGANISMO DE APLICACIÓN - FACULTADES

Art. 2°.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio es el organismo encargado de organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.

Art. 3°.- El Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, creará por resolución las Secciones que crea conveniente para el buen funcionamiento y aplicación de la Ley, y dispondrá de la distribución de sus servicios.

Art. 4°.- En su carácter de entidad competente establecida por la Ley, queda facultada la Dirección Nacional de Derecho de Au-

tor para dictar las resoluciones necesarias de carácter administrativo, que faciliten la aplicación de la Ley y de este Decreto, pudiendo ser las mismas apeladas conforme a lo que establece el Art. 151 de la Ley, ante el Ministro de Industria y Comercio, el cual dictará resolución previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 5°.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Registro Nacional de Derecho de Autor, creados por la Ley podrán ser divididos en Secciones, las cuales serán establecidas por Resolución del Ministro de Industria y Comercio, conforme las necesidades de la referida repartición.

Las secciones tendrán sus respectivos Jefes quienes dictaminarán al Director en los asuntos de su competencia.

Art. 6°.- Toda comunicación, nota o correspondencia, pedidos y oposiciones deben ser dirigidas al Director, a quien compete su resolución, o diligenciamiento. El Director tendrá un plazo perentorio de treinta (30) días para dictar sus resoluciones.

Art. 7°.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor habilitará los siguientes libros, que serán informatizados conforme a los recursos disponibles:

- a) General de Mesa de Entradas;
- b) Índice Alfabético de Autores;
- c) Índice Alfabético de Títulos de Obras Registradas.

Art. 8°.- En el Libro General de Entradas a cargo del Encargado de Mesa de Entrada se anotará diariamente, por orden numérico y cronológico todas las presentaciones realizadas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. La expedición del recibo se podrá realizar por medios informáticos y en todos los casos estará firmado por el Encargado de la Mesa de Entrada y/o por un funcionario responsable, estando obligados en todos los casos a la expedición de la constancia correspondiente. Tanto en el Libro General de Entradas como en el pertinente recibo se deberán asentar el número de orden, fecha y hora de cada presentación.

Art. 9°.- Toda solicitud de registro de obras amparadas por la Ley, se anotará igualmente en el Libro General de Entradas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

Art. 10°.- El Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es público, y podrá acceder al mismo tanto en su forma tangible o digital, toda persona interesada que lo solicite por escrito.

Art. 11°.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en el Registro del Derecho del Autor y Derechos Conexos, habilitará los siguientes Libros de Registro; que podrán ser informatizados conforme a los recursos disponibles:

- a) Obras expresadas en forma escrita u oral, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley;
- b) Musicales, arreglos e instrumentaciones;
- c) Coreográficas y pantomímicas;
- d) Obras de Artes plásticas, arte aplicado y fotográficas conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 8, 10 y 11 de la Ley;
- e) Planos y obras de Arquitectura e ilustraciones, mapas, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- f) Obras audiovisuales de conformidad a lo estipulado en el Art. 4 inciso 6 de la Ley;
- g) De seudónimos, obras póstumas e inéditas;
- h) Registro de Poderes;
- i) De actos, convenios, contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, así como la modificación de nombre y domicilio y otros que se presentan a inscripción;
- j) Las garantías o embargos sobre los derechos patrimoniales de las obras;

k) De resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;

l) Programas de ordenador o Software, base de datos;

m) Cualquier otro que se considere necesario al mejor cumplimiento de sus funciones;

El Jefe del Registro, con la anuencia del Director, podrá habilitar otros libros que considere indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 12°.- El Registro habilitará igualmente libros y talonarios de las inscripciones correspondientes a cada uno de los libros matrices, que servirán para otorgar el certificado de cada inscripción.

Art. 13°.- Los libros matrices serán foliados con números y letras, rubricados y fechados por el Director.

Art. 14°.- Las solicitudes de Registro deberán ser formuladas por escrito, contener los datos consignados en el presente Capítulo y hacerse por la parte interesada o en su defecto por apoderado por simple carta poder, cuya copia se agregará a la solicitud. El solicitante deberá fijar domicilio al momento de su presentación. Para el efecto se habilitarán los formularios correspondientes.

Art. 15°.- Podrán solicitar el registro:

a) El autor o cualquiera de los coautores de la obra, o su apoderado por simple carta poder,

b) El productor o el director o realizador, de la obra audiovisual, fonográfica, o de software.

c) El editor, cuando la obra no haya sido registrada,

d) Los sucesores legítimos del autor,

e) Los intérpretes de una obra sobre su interpretación,

f) Las entidades de gestión y los representantes legales de los titulares de Derechos Intelectuales con mandato expreso de los mismos,

g) Los traductores, que en cualquier forma, con la debida autorización refundan y adapten obras ya existentes con obras nuevas y resultantes; y

h) Los que han obtenido un registro en el extranjero y deseen revalidar dicho registro.

Art. 16°.- El Director no dará curso a las solicitudes: En todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y por este Decreto reglamentario y en especial, cuando:

a) La solicitud se haga a favor de personas distintas de la que aparece como autor en los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea con nombre o seudónimo inscripto;

b) Cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente y/o que no se inscriba simultáneamente;

c) Cuando el solicitante no presentare los documentos que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte;

d) Cuando el peticionante no justifique la representación invocada; y

e) Cuando se trate de obra anteriormente inscripta.

f) El afectado por una resolución que rechaza el pedido de inscripción podrá recurrir de la misma conforme al Art. 151, de la Ley.

Art. 17°.- La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de derechos, la oposición al mismo y la solicitud de registro de obra colectiva y de certificación se harán por escrito por el titular y/o apoderado, cuando se trate de obras colectivas deberá contar con la anuencia por escrito de los demás coautores, en formularios habilitados por la Dirección.

Art. 18°.- Al solicitarse la inscripción de una Obra expresada en forma escrita, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley; el peticionante formulará una declaración, fechada y firmada, con los datos siguientes:

- a) Título de la obra;
- b) Naturaleza de la obra;
- c) Nombre o seudónimo del autor, editor o impresor;
- d) Lugar y fecha de divulgación;
- e) Lugar y fecha de creación;
- f) Número de tomos, tamaños y páginas de que consta; número de ejemplares,
- g) Fecha en que terminó el tiraje.

Art. 19°.- Para las obras audiovisuales en general, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la misma, de modo que conjuntamente con la relación del argumento, diálogos y música, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará, asimismo, el nombre del productor, guión, del compositor musical, del director y de los artistas más importantes, así como la duración de la obra.

Art. 20°.- Para la inscripción de obras de artes plásticas y fotografías, se presentará una relación de las mismas, a la que se acompañará una fotografía o copia.

Tratándose de esculturas las fotografías serán de frente y de perfil. Para lo concerniente al arte aplicado ya sea modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se depositará una copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañada de una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

Art. 21°.- Para las ilustraciones, planos, obras de arquitectura, mapas, y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias se procederá de igual manera que el inciso anterior.

Art. 22°.- En lo que respecta a las obras dramáticas o musicales no impresas, bastará depositar una copia del manuscrito de la obra con la firma certificada del autor o coautores, o representante autorizado.

Art. 23°.- Para la inscripción de programas de ordenador, software, base de datos, cuya explotación se realice comercialmente o mediante su transmisión a distancia, se depositará extractos de su contenido y relación escrita de su estructura, organización y principales características, que permitan a criterio y riesgo del solicitante individualizar suficientemente la obra. Para proceder al registro de una obra de programa de ordenador, software o base de datos que tenga el carácter de inéditas, el solicitante presentará un sobre lacrado y firmado sobre las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

Art. 24°.- Cuando se trate de traducciones al castellano o al guaraní, será suficiente inscribir, conjuntamente con la obra, el contrato de autorización o su copia legalizada en el libro correspondiente, siendo responsable el peticionante de la autenticidad de los documentos. Si se trata de otros idiomas al castellano o al guaraní será legalizado conforme a los acuerdos vigentes.

Art. 25°.- Los autores, editores o representantes legales de toda obra impresa publicada, nacional o extranjera, harán el depósito presentando cuatro ejemplares completos de la obra, dentro de los tres meses de su aparición. Dos ejemplares quedarán en el Registro y dos ejemplares se destinarán al Fondo activo de la Biblioteca Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, para el usufructo de los lectores.

Art. 26°.- Para las obras inéditas, serán suficientes la presentación de un ejemplar, debiendo salvarse todas las enmiendas y raspaduras.

Art. 27°.- Cualquiera de los coautores de una obra inédita puede inscribirla, extendiéndosele el certificado respectivo.

Art. 28°.- Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se reconocerán a nombre del editor, salvo que el seudónimo se halle registrado.

Art. 29°.- A los efectos del Registro, se aceptará, “prima facie”, salvo prueba en contrario, como autor, traductor o editor, el que aparezca como tal en la obra.

Concuerdancia con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 10°

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística.

-Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobada por Ley N° 71 del 21 de julio de 1949.

Artículo VII: Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponde al editor de ellas.

-Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado por Ley N° 12 del 23 de agosto de 1991.

Artículo 15

Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido.

Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

Art. 30°.- Los que traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público, tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia, y gozaran de los derechos conferidos por la Ley en su Art. 5°. No se podrá impedir la publicación o inscripción de otras versiones de las mismas obras originarias.

Concuerta con:

-Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889) ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 6°

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3°, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

-Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946). Aprobada por Ley N° 71 del 21 de julio de 1979.

Artículo V.1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas cinematográficas.

Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusive al uso de la obra primigenia.

-Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, (Cuarta Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo 9

Las traducciones de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones los derechos de propiedad declarados en el Artículo 3, más no podrán impedir la publicidad de otras traducciones de la misma obra;

Art. 31°.- Los representantes o sucesores de autores con sentencia de adjudicación judicial en el juicio sucesorio, deberán

solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro de Derecho de Autor, Libro de Registro de Poderes, el que les otorgará un certificado que les habilitará para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley.

Art. 32°.- En el caso de ser una sociedad la encargada de administrar o representar los derechos establecidos por la ley, deberá acreditar ante el Registro hallarse facultado por sus estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos intelectuales.

Art. 33°.- Cumplido los trámites de presentación el expediente pasará a la sección correspondiente del Registro para que se realice el examen de forma.

Aprobado el examen se ordenará su publicación que deberá ser en un diario de gran circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, de un extracto que contenga el TÍTULO, autor, especie y demás datos esenciales que distingan las obras cuyo registro se ha solicitado.

Art. 34°.- El plazo para la presentación de oposiciones es de 30 días hábiles a partir de la última publicación. Si en ese plazo no se presenta ninguna oposición la sección Registro realizará el examen de fondo, sin perjuicio de la búsqueda de antecedentes y opinión fundada sobre la viabilidad del Registro.

Cumplido estos trámites y no habiendo obstáculos, el Director expedirá el certificado respectivo, con la constancia del folio y número de orden que le corresponde en el libro de entradas y en el libro matriz en que se inscribiera por la naturaleza de la obra.

Art. 35°.- Cuando se formule oposición al registro de obras, se procederá a correr traslado de la oposición al solicitante de la inscripción por un plazo de nueve días hábiles. La notificación con las copias para el traslado deberá realizarse por cédula en el domicilio fijado por el solicitante o su apoderado, según corresponda procesalmente. Si hubiera hechos que probar se abrirá la causa a prueba por veinte días hábiles. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier

momento del periodo probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso, cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aun cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto mediante resolución fundada. En cuanto al plazo para resolver la oposición, se estará a lo dispuesto en el Art. 147 inciso 8 de la Ley, a partir de la apertura del periodo probatorio. El procedimiento de oposición se regirá supletoriamente, por las disposiciones del Libro IV TÍTULO XII del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 36°.- La resolución que dicte el Director será recurrible ante el Ministro de Industria y Comercio, conforme al Art. 151 de la Ley. La interposición del recurso de apelación deberá ser presentada ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Siendo el título parte integrante de la obra, la oposición al Registro de la misma será atendible cuando se trate de una obra del mismo género y cuando se tenga la obra registrada con el mismo título.

CAPÍTULO III

ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Art. 37°.- Se entiende como Entidades de Gestión Colectiva todas las asociaciones civiles, establecidas conforme a los parámetros estipulados en el art. 136 de la Ley. La autorización al objeto de su funcionamiento se realizara de conformidad a lo estipulado en el Art. 139 de la Ley y será instrumentada por resolución de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Art. 38°.- La cantidad mínima requerida de personas físicas para conformar una Entidad de Gestión Colectiva será determinada en cada caso por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad a lo establecido en el art. 137 y afines de la Ley. La elección de sus autoridades deberá ajustarse a lo que dispone el Código Electoral para las entidades intermedias y los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Art. 39°.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor es la autoridad encargada de dictaminar sobre la autorización de funcionamiento de una Entidad de Gestión Colectiva. Para el efecto las solicitudes deberán ser presentadas en la Mesa de Entrada de la misma, adjuntando los siguientes recaudos:

- a) Estatuto Social;
- b) Lista de socios;
- c) Documento patrimonial;
- d) Aceptación de la administración de los derechos de los asociados;
- e) Carta de intención con sus similares del extranjero;
- f) Todo lo dispuesto en los Artículos 140, 141 y 142 de la Ley.

Art. 40°.- La renovación de autoridades deberá efectuarse indefectiblemente al vencimiento de cada periodo que fije el Estatuto. Para el efecto, el llamado a Asamblea deberá ser convocado treinta días antes de la expiración del mandato y deberá ser publicado cuanto menos durante tres días consecutivos en un periódico de gran circulación diaria, de la capital. De conformidad a lo establecido en el Art. 148 de la Ley, las mismas serán pasibles de sanción, previo Sumario Administrativo.

Art. 41°.- La Asamblea podrá ser fiscalizada por el Delegado designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Para el efecto, la convocatoria a Asamblea deberá ser comunicada con diez días de anticipación a su realización por la Comisión Directiva de la Entidad de Gestión Colectiva a la Dirección, por nota, adjuntándose el Orden del Día. Las resoluciones de las Asambleas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.

Art. 42°.- En el Estatuto social se consignará el quórum legal para la realización de la Asamblea que en ningún caso será menos de la mitad más uno de la cantidad de los socios y las condiciones para la segunda convocatoria.

Art. 43°.- Las entidades de gestión colectiva ya en funcionamiento a la entrada en vigencia de la Ley 1328/98 deberán presentar los recaudos mencionados en el art. 46 de este reglamento en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de este instrumento, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a fin de obtener la confirmación de la autorización, de acuerdo a lo establecido en el art. 136 de la Ley.

CAPÍTULO IV

ARANCELES

Art. 44°.- Se establece un arancel consistente en un porcentaje no superior al 3% de las recaudaciones por la utilización y/o explotación de las obras y demás producciones que hayan caído en el dominio público. Este arancel podrá ser modificado en su proporción por resolución del Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de conformidad a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley y en uso de las atribuciones establecidas en el art. 147 inciso 7. Dicho monto será recaudado a partir de la creación por Ley del Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

Art. 45°.- La forma y los procedimientos para la recaudación de dicho arancel serán reglamentados por Resolución Ministerial una vez, creado el Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 46°.- La autoridad policial, a pedido de la Dirección, del titular del derecho afectado o de su representante podrá impedir o suspender actos públicos donde se utilicen obras o producciones con derechos protegidos por la Ley, si los organizadores no acreditaren la constancia de haber abonado el canon correspondiente, ante las instituciones competentes. Esta disposición no se aplicará a las situaciones previstas en el Título V Capítulo I de la Ley.

Art. 47°.- Las empresas de radiodifusión de radio, televisión, televisión por cables u otros existentes y a crearse podrán trans-

mitir las obras producidas en el extranjero, solo mediando autorización escrita de los titulares de las obras, que pretendan transmitir. Así mismo deberán abonar los derechos de autor correspondientes, por la utilización de dichas obras a quienes los representen, sean particulares o Entidades de Gestión Colectiva. En ambos casos deberán acreditar en forma fehaciente la representación invocada.

Art. 48°.- Todas las publicaciones, transmisiones y demás actos de utilización y/o explotación de obras con derechos protegidos por Ley estarán sujetos al pertinente pago de los aranceles por la utilización y/o explotación de tales derechos.

Art. 49°.- Tratándose de estaciones difusoras de radio o de televisión, televisión por cables y otros medios existentes o a ser creados, las obras que se difundan, así como sus autores, traductores, o adaptadores, si los hubiere, deberán ser anotadas en planillas que indicarán la hora de su ejecución o publicación y tiempo aproximado de su duración.

Se deberá consignar asimismo el nombre del intérprete, si se trata de una interpretación personal o reproducción por medio de discos, casetes, videogramas u otros soportes mecánicos, la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores. Las planillas deben ser diarias y firmadas por el propietario de la estación o la persona autorizada para el efecto.

La planilla deberá ser confeccionada por computadora o máquina de escribir, sin enmiendas y si es escrita a mano deberá ser con tinta y letra imprenta y deberá entregarse copia a los autores o Entidades de Gestión Colectiva que los representen. Las planillas deberán ser datadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se efectúe la ejecución o comunicación pertinente al público.

Art. 50°.- Los dueños, arrendatarios, organizadores y dirigentes de teatros, cines, clubes nocturnos, restaurantes, confiterías,

hoteles, reuniones bailables, kermesses, festivales, clubes deportivos, recreativos y otros lugares similares que propalen públicamente obras protegidas por la Ley, deberán realizar la anotación mencionada en el artículo precedente, donde figure el nombre del compositor o autor de las mismas, así como el del ejecutante o ejecutantes, director de orquesta y elenco. La planilla será fechada, firmada y puesta a disposición de los interesados o de la Entidad de Gestión Colectiva que los represente, dentro del plazo igualmente fijado en el artículo precedente. Los dueños o arrendatarios de tales locales serán responsables solidariamente por los actos cometidos en los mismos que se consideren violatorios de la Ley y de este Decreto.

Art. 51°.- Los organizadores de espectáculos y los propietarios de locales donde se efectúe la comunicación pública, son los responsables del pago de los aranceles fijados de acuerdo a la Ley por las Entidades de Gestión Colectiva del país o del extranjero o por los autores no agrupados.

Art. 52°.- La utilización de los programas de ordenador que menciona el Título VII – Capítulo II de la Ley, será por licencia concertada con los propietarios o sus representantes legales. Cada programa ordenador, instalado en un ordenador deberá contar con su correspondiente licencia de uso, la explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de ordenador incluirá entre otras formas los contratos de su uso o reproducción.

Art. 53°.- Las licencias de uso de los programas de ordenador deberán estar amparadas con las correspondientes boletas fiscales de compra- venta de dicho programa.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Art. 54°.- Al tomar conocimiento de la violación de cualquiera de los derechos protegidos por la Ley, la Dirección Nacional de Derecho de Autor queda facultada a deducir las acciones y denuncias que considere competente para la mejor protección de

dichos derechos, actuando siempre dentro de lo preceptuado en el artículo 147 inciso 4 de la Ley.

Art. 55°.- La denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberá ser presentada por escrito, y contendrá la forma de comisión y medios de la realización, de la infracción, lugar y tiempo de realización; individualización de los autores si fueren conocidos o los medios, si los hubiere, para su identificación, así como todo otro dato esencial concerniente a la infracción. Dicha denuncia se remitirá al Ministerio Público.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 56°.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor en uso de sus facultades es la entidad competente para la aplicación de la protección administrativa establecida en el Título XIII Capítulo I de la Ley. Las multas establecidas en el Art. 154, su gradación y su procedimiento de aplicación se regirán por los Artículos. 4, 5, 6,8 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio N° 904/63.

Art. 57°.- Los procedimientos arbitrales facultados a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se regirán por las reglas establecidas en el Libro V del Código Procesal Civil, salvo las disposiciones específicas establecidas en el presente artículo. El laudo arbitral será emitido en forma unipersonal por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y en caso de recusación con causa o excusación, el mismo será dictado por Resolución del Ministro de Industria y Comercio. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 58°.- El procedimiento de conciliación previsto en la Ley será realizado en audiencia ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así mismo se podrá previa Resolución Ministerial delegar dichas funciones a organismos o entes especializados en Conciliación, con citación a las partes por notificación por cédula con tres días hábiles de antelación. No presentándose ninguna de las partes o solo una de ellas, se levan-

tará acta asentándose la incomparecencia, dándose por terminada la instancia de conciliación. En caso de comparecencia de ambas partes, el Director llamará a las mismas a una conciliación amistosa del conflicto que afecta a ambas partes y en caso de arribarse a un arreglo, se labrará acta del mismo homologándose éste por Resolución del Ministro de Industria y Comercio. No lográndose un acuerdo, se labrará acta de la audiencia y se dará por terminada la instancia de conciliación, quedando las partes libres de ejercer sus derechos por las vías que correspondan.

Art. 59°.- El poder o carta poder otorgada en el país o en o desde el exterior por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico lo habilita para actuar de acuerdo con su mandato. Para toda actuación en sede administrativa ante la Dirección Nacional del Derecho del Autor no se requerirá certificación notarial ni legalización consular alguna.

Art. 60°.- Toda notificación a las partes o a sus representantes relativa a cualquier gestión tramitada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberá realizarse por cédula, de conformidad al Libro IV TÍTULO XII del Código Procesal Civil, el cual será de aplicación supletoria en todos los aspectos procedimentales detallados en este Decreto.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61°.- El Ministerio de Educación y Cultura transferirá, bajo inventario, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, actualmente dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, todas las documentaciones, libros de registros y otros que obran en poder de dicho Ministerio conforme a la Ley N° 94/51 y su Decreto Reglamentario N° 6609/51 así como los mobiliarios correspondientes, incluyendo elementos informáticos. La transferencia se realizará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 62°.- El Poder Judicial, a través de la Dirección General de Registros Públicos, transferirá a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, toda documentación, libros de registros y otros que obran en la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 262, inc. IX de la Ley N° 879/81, que establece la Sección de los Derechos de Propiedad Intelectual. La transferencia se realizará inmediatamente de notificado al Poder Judicial el presente Decreto.

Art. 63°.- El Ministerio de Hacienda dispondrá la transferencia al Ministerio de Industria y Comercio de los rubros del Presupuesto General de Gastos de la Nación otorgados al Ministerio de Educación y Cultura relacionados al Derecho de Autor. Así mismo el Ministerio de Hacienda preverá las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 64°.- La transferencia mencionada en el artículo precedente se deberá realizar dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Hacienda.

Art. 65°.- El Ministerio de Industria y Comercio transferirá, bajo inventario, al Ministerio de Educación y Cultura un ejemplar de toda obra impresa depositada hasta la fecha en la Sección Registro de Derechos Intelectuales, la que indefectiblemente deberá quedar con un ejemplar.

Art. 66°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

Art. 67°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 6.780/2011

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV “DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA” DE LA LEY N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”.

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual solicita la reglamentación del Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor Derechos Conexos”; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 238 Numeral 3) de la Constitución Nacional, y el Artículo 37 de la Ley N° 1328/98, facultan al Poder Ejecutivo reglamentar el Capítulo IV De los Derechos de Remuneración Compensatoria por copia privada.

Las Notas remitidas por las Sociedades de Gestión Colectiva: Autores Paraguayos Asociados (APA), Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) y Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE Paraguay), mediante las cuales solicitan la aplicación y reglamentación del Capítulo IV de la Ley más arriba identificada, comunican que han delegado en fa Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE Paraguay), el cobro de la Remuneración Compensatoria, e informan que desean destinar el 10% de la recaudación a los objetivos de la Propiedad Intelectual de nuestro país.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Reglamentase el Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328 de fecha 15 de octubre de 1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

Art. 2°.- Establece que tendrán derecho a participar de la Remuneración Compensatoria por las reproducciones de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley N° 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, los titulares de derechos de autor. Los productores de Fonogramas y los artistas intérpretes ejecutantes agrupados en las sociedades de gestión colectiva reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor: Autores Paraguayos Asociados (A.P.A.), Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) y Entidad paraguaya de Artistas intérpretes Ejecutantes (A.I.E. Paraguay).

Art. 3°.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 1328/98, y de conformidad con la propia decisión de las entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se harán efectivas la recaudación y distribución de los montos debidos en concepto de Derechos de Remuneración Compensatoria por copia privada, a través de la Sociedad de Gestión Colectiva Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (A.I.E. Paraguay), hasta tanto se cree el ente recaudador con personería jurídica propia para el efecto.

Art. 4°.- Estarán obligados al pago de la Remuneración Compensatoria por copia privada, el fabricante nacional o importador de equipos y soportes contemplados en el siguiente Artículo.

Los mismos deberán inscribirse en el Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMP P) de la Dirección General de la Propiedad Intelectual.

Art. 5°.- Los equipos y soportes sujetos al pago establecido en el artículo anterior son los siguientes clasificados según las partidas arancelarias que correspondan:

Partida Arancelaria	Descripción
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con 0 sin cable (tales como redes locales (lan) 0 extendidas (wan), distintos de los aparatos de transmisión 0. Recepción de las partidas 84,43, 85,25, 85,27 u 85,28.
8517.11.00	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas: teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.12.31	De telefonía celular, excepto por satélite: portátiles.
8517.12.32	De telefonía celular, excepto por satélite: fijos, sin fuente propia de energía.
8517.12.39	De telefonía celular, excepto por satélite las demás.
8519	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE PRODUCCIÓN
8519.81.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos).
8519.81.90	Los demás.
8519.89.00	Los demás aparatos: los demás.

8521	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (Videos). INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u opto magnético.
8521.90.90	Los demás.
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente.
8523.21.10	Sin grabar
8523.29.21	Cintas magnéticas, sin grabar: de anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes.
8523.29.22	Cintas magnéticas, sin grabar: de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.
8523.29.23	Cintas magnéticas, sin grabar: de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.
8523.29.24	Cintas magnéticas, sin grabar: de anchura superior a 6, mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2"), en rollos o carretes.
8523.29.29	Cintas magnéticas, sin grabar: de anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video.
8523.40.11	Cintas magnéticas, sin grabar: las demás.
8523.40.19	Sin grabar: discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez.
8523.51.10	Tarjetas de memoria ("memorycards").

8523.51.90	Los demás.
8523.52.00	Soportes semiconductores: tarjetas inteligentes («smartcards»).
8523.59.90	Las demás.
8523.80.00	Las demás.
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LAS MISMAS ENVOLTURAS, CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDOS O CON RELOJ.
8527.13.90	Son los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonidos.
8527.31.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión incluso los que puedan recibir señales.

Art. 6°.- La tasa o alícuota de la Remuneración Compensatoria será del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) determinado de la misma manera que para el Impuesto Selectivo al Consumo.

Art. 7°.- Los equipos y soportes de fabricación nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

Art. 8°.- Quedan exentos del pago de la remuneración compensatoria, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras, interpretaciones o ejecuciones y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades y así haya sido justificado por los mismos ante la Sociedad de Gestión encargada de la cobranza o ante el ente

recaudador que, en su caso, se constituya, la cual deberá expedir, con carácter previo, un certificado acreditativo de tal utilización.

Art. 9°.- Los importadores de soportes abonarán esta compensación antes de proceder al despacho de importación, y los fabricantes de los mismos antes de proceder a la venta o comercialización.

Art. 10.- El pago se realizará mediante declaración jurada a ser presentada en las oficinas de Sociedad de Gestión Colectiva Entidad Paraguaya de Artistas intérpretes o Ejecutantes (AIE Paraguay), acompañada de la boleta de depósito bancario del importe correspondiente efectuado en la cuenta bancaria de AIE Paraguay.

Tratándose de equipos o soportes a ser importados, se acompañara fotocopia simple de La Factura Comercial y el conocimiento de embarque firmado por el representante del importador y por el despachante y copia del despacho de la importación anterior, donde se haya determinado la base imponible establecida por la Dirección Nacional de Aduanas, para el pago de Tributos. Tratándose de equipos o soportes fabricados en el país se acompañara copia certificada de la Declaración Jurada del pago del Impuesto Selectivo al Consumo del mes anterior.

Art. 11.- La AIE proporcionara calcomanías por la misma cantidad de equipos y soportes declarados y pagados para ser adheridas a los mismos por el importador o por el fabricante nacional antes de ponerlos a la venta, como instrumento de control.

Art. 12.- La Dirección Nacional de Aduanas requerirá la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Propiedad Intelectual y la comprobación del pago de la Remuneración Compensatoria por copia privada dentro de los requisitos para autorizar el despacho de las mercaderías importadas que están sujetas al pago contemplado en el presente Decreto.

Art. 13.- La distribución de los montos recaudados en concepto de compensación por copia privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de este Decreto se hará conforme a lo siguiente:

a) 10 % del monto total recaudado que será destinado a la promoción y respeto de los derechos de propiedad intelectual y la lucha contra la piratería;

b) un tercio para cada una de las tres Sociedades de Gestión Colectiva reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa deducción de los gastos que ocasione la recaudación y administración debidamente justificados ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Art. 14.- La Dirección General de la Propiedad Intelectual podrá verificar las veces que considere necesarias la documentación referente a la importación y/o fabricación de los productos mencionados en el Artículo 3°, así como podrá verificar las mercaderías dentro del predio de Aduanas o en los depósitos empresas fabricantes.

Art. 15.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley N° 1328/98, que establece: “Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la Ley.

En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable “, en concordancia con el Artículo 154 de la misma, las autoridades administrativas no autorizaran el despacho de importación de los soportes y equipos ni la circulación de los soportes y equipos fabricados localmente y contemplados en el presente decreto, sin la constancia fehaciente de pago de la remuneración compensatoria por copia privada aplicable a tales equipos y soportes, en los términos y montos establecidos en el presente Decreto.

Art. 16.- El presente Decreto Reglamentario no podrá interpretarse en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones puestas a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas o fonogramas. En todo caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia para uso personal, a que se refiere el presente Decreto, no implica una cesión o transferencia de derechos exclusivos de explotación a favor de los obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por la Ley N° 1328/98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Art. 17.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 4.212/2015

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV “DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA” DE LA LEY N° 1328/1998 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.

Asunción, 12 de octubre de 2015

VISTO: El pedido presentado por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), mediante el cual solicita la reglamentación del Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328/1998, “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”;

Las disposiciones de la Ley N° 4798/2012, “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”;

El acuerdo arribado entre las Entidades de Gestión Colectiva en relación al mecanismo de percepción de los derechos de remuneración compensatoria; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, y el Artículo 37 de la Ley N° 1328/1998, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar el Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria”.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998, establece textualmente cuanto sigue; “Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas a en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derechos a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos”. “Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción”. “El pago se acreditará a

través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda”. “Los titulares de derechos de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos”.

Que los usos y copias no autorizados de las obras y bienes intelectuales descritos en el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998 ocasionan a los titulares de derecho un daño económico que debe ser reparado por mandato legal, y a través de los mecanismos que deben ser establecidos mediante reglamentación del Poder Ejecutivo, conforme al marco legal arriba referido.

Que en virtud a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998, de “Derechos de Autor y Derechos Conexos”, la remuneración la cual se refiere este Decreto, se hará efectiva a través de las entidades de gestión colectiva reconocida formalmente por la Autoridad de Aplicación, DINAPI.

Que las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI, “Autores Paraguayos Asociados (APA)”, “Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP)”, “Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AJE Paraguay)” y la “Entidad de Gestión Colectiva de Actores, Interpretes de Obras Audiovisuales (INTERARTIS Paraguay)”, están autorizadas por el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998 a comunicar a la DINAPI cuál de las mismas fungirá como ente de percepción y gestión de la Remuneración Compensatoria.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4798/2012 que “Crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual” establece que la DINAPI es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

Art. 1°.- Reglaméntase el Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328/1998, del 15 de octubre de 1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

Entiéndase por “Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada” como la compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas o videogramas, por la copia no autorizada que se hace de sus obras, como resarcimiento al perjuicio que soportan por la reproducción reiterada y masiva que se realiza de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado.

El Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, es una obligación de carácter civil o privado, cuyo acreedor es el titular del derecho reconocido en la Ley N° 1328/1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos” y deriva de relaciones jurídico - patrimoniales privadas o civiles, y tendrán derecho a participar de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada por las reproducciones de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o videogramas efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley N° 1328/1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas, y los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de audiovisuales, agrupados en las Entidades de Gestión Colectiva, reconocidas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 2°.- La recaudación y distribución de los montos percibidos en concepto de Derechos de Remuneración Compensatoria por copia privada serán efectivos a través de la Entidad de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI que sea designada por sus pares a través de una nota formal dirigida a la autoridad de

aplicación de las normas de Propiedad Intelectual o bien a través de la creación, por parte de tales entidades de un ente recaudador con personería jurídica propia para el efecto.

Para la designación de la entidad encargada de la percepción y administración, las Entidades de Gestión Colectiva deberán acreditar, ante la DINAPI el acuerdo de la mayoría de las entidades autorizadas.

Realizada la comunicación, la DINAPI emitirá la Resolución respectiva, momento a partir del cual, la entidad designada quedará formalmente autorizada para fungir de perceptora.

Art. 3°.- Estarán obligados al pago de la Remuneración Compensatoria por copia privada, el fabricante nacional o importador de equipos y soportes contemplados en el siguiente artículo.

A los efectos de realizar los pagos referidos, los mismos deberán estar inscriptos en el “Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMÓMPP)” de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Autorízase a la DINAPI a establecer los requisitos y el procedimiento que deberá ser llevado adelante para el registro en cuestión.

Partidas = Ítem = Descripción

8471 = 8471.70.12.000 = Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA - Head dise Assembly).
8471 = 8471.70.19.000 = Las demás.
8471 = 8471.80.00.000 = Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8517 = 8517.62.72.000 = Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación y encaminamiento (switching and routing apparatus).

De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbit/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 1 1.2 kbit/s.
8521 = 8521.90.90.000 = Los demás
8527 = 8527.13.00.000 = Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527 = 8527.21.00.000 = Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8528 = 8528.42.10.000 = Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471. Monocromáticos.
9102 = 9102.12.20.000 = Con indicador opto electrónico solamente. Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio.

Modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1925/2019 – por el cual se amplía el Artículo 4° del Decreto N° 4212/2015, «Por el cual se reglamenta el Capítulo IV de los Derechos de Remuneración Compensatoria de la Ley 1328/1998, “De Derecho de Autor y Derechos Conexos “, y se deroga el Decreto.

Ampliase el Artículo 4°, del Decreto N° 4212/2015, «Por el cual se reglamenta el Capítulo IV, «De los Derechos de Remuneración Compensatoria», de la ley N° 1328/1998, “De derecho de Autor y Derechos Conexos”, y se Deroga el Decreto N° 6780/2011», incluyendo las Partidas Arancelarias, conforme con el siguiente detalle:

Partidas = Ítem = Descripción

8471 = 8471.70.12.000 = Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA - Head dise Assembly).

8471 = 8471.70.19.000 = Las demás.

8471 = 8471.80.00.000 = Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

8517 = 8517.62.72.000 = Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación y encaminamiento (switching and routing apparatus).

De frecuencia inferior a 15 GHZ y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbit/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 1 1.2 kbit/s.

8521 = 8521.90.90.000 = Los demás

8527 = 8527.13.00.000 = Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.

8527 = 8527.21.00.000 = Combinados con grabador o reproductor de sonido.

8528 = 8528.42.10.000 = Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471. Monocromáticos.

9102 = 9102.12.20.000 = Con indicador opto electrónico solamente. Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio.

Art. 5°.- El importe de la Remuneración Compensatoria será del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) a ser determinado de la siguiente manera:

1) Sobre el valor de ingreso al territorio nacional de los productos y dispositivos, de acuerdo con las constancias administrativas y aduaneras, en los casos de importaciones que conste en la factura de origen.

2) Sobre la primera comercialización en el país que realicen los obligados al pago, en el caso de productos fabricados en la República del Paraguay.

Sin perjuicio de la Tarifa General establecida en el presente Artículo, las Entidades de Gestión Colectiva podrán celebrar, a través de la Entidad designada por Resolución de la DINAPI acuerdos supletorios con organismos representantes de los importadores y fabricantes, en los que se determinen tarifas diferenciales para cada producto o dispositivo, en función de los equipos, aparatos, soportes y materiales idóneos para reproducir, ya sea los fabricados en territorio nacional, o adquiridos

fuera de este para la distribución comercial o utilización dentro del territorio nacional.

Los eventuales acuerdos que se celebren con la Entidad de Gestión Colectiva designada, o la entidad a crearse especialmente según lo dispone el Artículo 2° del presente Decreto, en representación de los titulares de derechos autorizados y los fabricantes e importadores de equipos y soportes, serán supletorios a las tarifas establecidas en el presente Decreto, por el plazo establecido entre las partes.

Los equipos y soportes de fabricación nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

Art. 6°.- Quedan exentos del pago de la remuneración compensatoria, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras, interpretaciones o ejecuciones y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades y así haya sido justificado por los mismos ante la Sociedad de Gestión encargada de la percepción o ante el ente recaudador que, en su caso, se constituya, la cual deberá expedir, con carácter previo, un certificado que acredite tal circunstancia.

Art. 7°.- Los importadores de soportes abonarán esta compensación antes de proceder al despacho de importación, y los fabricantes de los mismos antes de proceder a la primera venta o comercialización.

Art. 8°.- El pago se realizará mediante declaración jurada a ser presentada en las oficinas de la Entidad de Gestión Colectiva designada, acompañada de la boleta de depósito bancario del importe correspondiente efectuado en la cuenta bancaria de la misma.

Cuando se trate de equipos o soportes a ser importados, se acompañará fotocopia simple de la Factura Comercial y el Conocimiento de Embarque, firmado por el representante del importador y por el despachante y copia del despacho de la importación anterior, del cual se tomará el valor declarado de ingreso de la mercadería sujeta a la remuneración compensatoria por copia privada.

Art. 9°.- La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) no autorizará despacho alguno de los bienes sujetos al pago contemplado en el presente Decreto sin que la DINAPI haya autorizado la importación, a través de las claves dispuestas para ello en el Sistema Informático de Aduanas.

Art. 10.- La distribución de los montos recaudados en concepto de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se hará conforme a lo siguiente:

1) Ochenta por ciento (80%) del monto total recaudado a las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), las cuales serán distribuidas por tipo de derecho que administren.

Las Entidades de Gestión Colectiva actúan y administran los montos percibidos en representación exclusiva de sus socios y representados, previa deducción de los gastos que ocasione la recaudación y administración, debidamente justificados ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). Los gastos administrativos deducidos no superarán el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta; y

2) Veinte por ciento (20%) del monto total recaudado será destinado a la promoción y respeto a los derechos de propiedad intelectual y lucha contra la piratería, a través del apoyo a las actividades y programas desarrollados por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 11.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) podrá verificar la documentación referente a la importación o fabricación de los productos mencionados en el Artículo 4° del presente Decreto. Así también, podrá verificar las mercaderías en las Aduanas de todo el país y/o en los depósitos de empresas fabricantes.

La Dirección General de Observancia de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) realizará las inspecciones, verificaciones y solicitará la documentación que crea pertinente a efectos de verificar la correspondencia de las declaraciones juradas con las actividades desarrolladas por los importadores y fabricantes de los equipos y soportes objeto del presente Decreto.

En caso de existir diferencias relacionadas con la valoración, cantidad, calidad y tipo de los productos declarados podrá realizar las observaciones, o denuncias correspondientes ante la Administración Aduanera competente.

Art. 12.- El presente Decreto Reglamentario no podrá interpretarse, en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o video gramas.

En todo caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia privada que reglamenta el presente Decreto no implica una cesión o transferencia de derechos exclusivos de explotación a favor de los obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por la Ley N° 1328/1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

Art. 13.- Derogase el Decreto N° 6780/2011.

Deroga: Decreto N° 6780/2011 - Por el cual se reglamenta el Capítulo IV De los Derechos de Remuneración Compensatoria de la Ley N° 1328/98 De Derecho del Autor y Derechos Conexos.

Art. 14.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-



DECRETO N° 1.925/2019

POR EL CUAL SE AMPLÍA EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO N° 4212/2015, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA DE LA LEY 1328/1998, ‘DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS’, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011”.

Asunción, 10 de junio de 2019

VISTO: La presentación realizada por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), ante el Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual solicita la ampliación del Artículo 4° del Decreto N° 4212/2015, “Por el cual se reglamenta el Capítulo IV, De los Derechos de Remuneración Compensatoria de la Ley N° 1328/1998, “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, y se deroga el Decreto N° 6780/2011”; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como también reglamentar las leyes.

Que por Ley N° 4798/2012 se crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual.

Que el Artículo 40, Incisos i) y j), de la Ley N° 4798/2012, faculta a la DINAPI a promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la Propiedad Intelectual en el orden nacional, y a dictar las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

Que ante el vertiginoso ritmo de evolución y avance de la tecnología, la DINAPI, en el marco de la Política Nacional de la Propiedad Intelectual, velará por el cumplimiento del Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998.

Que los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videograma, o en limogramas, o en cualquier clase de grabación, sonora o audiovisual, tienen el derecho a participar de una remuneración compensatoria por las reproducciones de dichas obras o producciones, por los cambios introducidos a nivel tecnológico.

Que en virtud del Artículo 37, de la Ley N° 1328/1998, la DINAPI, como autoridad de aplicación y organismo técnico, determinará los equipos o partidas arancelarias que estarán sujetas a la remuneración compensatoria por copia privada, en reparación del daño económico sufrido por los titulares de los derechos protegidos, por mandato legal.

Que conforme con el Artículo 1°, del Decreto N° 4212/2015, la remuneración compensatoria por copia privada, es una «compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas, como resarcimiento al perjuicio que soporta por la reproducción reiterada y masiva realizada de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado. El Derecho de remuneración compensatoria por copia privada, es una obligación de carácter civil o privado, cuyo acreedor es el titular del derecho reconocido por la Ley N° 1328/1998 y deriva de relaciones jurídico - patrimoniales privadas o civiles.

Que la DINAPI, a través de la Dirección General de Derecho de Autor, ha llevado adelante un análisis exhaustivo acerca de la vigencia de las Partidas Arancelarias previstas por el Artículo 4° del Decreto N° 4212/2015, ha puesto de manifiesto el ingreso, al mercado local, de nuevos equipos y soportes, pertenecientes a partidas arancelarias no incluidas en el artículo en cuestión, que eventualmente ocasionarían perjuicios patrimoniales a los

titulares de los derechos protegidos, al dejar de percibir la remuneración compensatoria correspondiente a los mismos.

Que en este contexto, la Dirección Nacional de Aduanas ha informado el volumen de ingreso de las partidas arancelarias que eventualmente afectarían los derechos protegidos por la Ley N° 1328/1998, mediante el informe que ha permitido a la Dirección General de Derecho de Autor, dependiente de la DINAPI, evaluar la necesidad de actualizar las partidas arancelarias vigentes y evitar, de este modo, un perjuicio económico para los titulares.

Que conforme con el Decreto N° 6655/2016 “Por el cual se incorporan al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones N° 26 y 27/2016, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueban y modifican el arancel externo común, ve consolidan las listas nacionales de excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no partes del MERCOSUR y se abroga el Decreto N° 8103, del 27 de diciembre de 2011 y sus Decretos modificatorios”, se ha constatado que las partidas arancelarias identificadas, corresponden a equipos y aparatos con capacidad de almacenamiento y de reproducción.

Que la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, basado en el informe de la Dirección General de Derecho de Autor, ha elevado, ante el Poder Ejecutivo, la necesidad de ampliar las partidas arancelarias sujetas al pago de la remuneración compensatoria por copia privada, previstas en el Artículo 4° del Decreto N° 4212/20015, a fin de precautelar los derechos protegidos por el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998, «De Derecho de Autor y Derechos Conexos», con el fin de evitar perjuicios patrimoniales para su titulares.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Ampliase el Artículo 4°, del Decreto N° 4212/2015, Por el cual se reglamenta el Capítulo IV, “De los Derechos de Remuneración Compensatoria”, de la ley N° 1328/1998, “De derecho de Autor y Derechos Conexos”, y se Deroga el Decreto N° 6780/2011”, incluyendo las Partidas Arancelarias, conforme con el siguiente detalle:

Partidas = Ítem = Descripción

8471 = 8471.70.12.000 = Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA - Head disc Assembly).
8471 = 8471.70.19.000 = Las demás.
8471 = 8471.80.00.000 = Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8517 = 8517.62.72.000 = Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación y encaminamiento (switching and routing apparatus).
De frecuencia inferior a 15 GHZ y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbit/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 1 1.2 kbit/s.
8521 = 8521.90.90.000 = Los demás
8527 = 8527.13.00.000 = Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527 = 8527.21.00.000 = Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8528 = 8528.42.10.000 = Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471. Monocromáticos.

9102 = 9102.12.20.000 = Con indicador opto electrónico solamente. Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio.

MODIFICA el Artículo 4 del Decreto N° 4212/2015 – Por el cual se reglamenta el Capítulo IV “De los Derechos de Remuneración Compensatoria” de la Ley N° 1328/1998 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos” y se deroga el Decreto N° 6780/2011.

Art. 2°.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Industria y Comercio.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-



MARCAS

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1.294/1998
DE MARCAS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY
TÍTULO I
DE LA MARCA
CAPÍTULO I
DE LAS MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 1°.- Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves; los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas; las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

Concuerta con:

-Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fabrica (Montevideo 1889). Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 3°.- Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie. Pertenecen también a estas clases de marcas, las llamadas dibujos de fábrica, o labores que, por medio del tejido o de la impresión, se estampan en el producto del mismo que se pone en venta.

-Convención General Interamericana de protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Art. 5.- Las etiquetas, dibujos industriales, lemas catálogos anuncios o avisos que se usen para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444/94 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivos que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 5 Definición de Marca

- 1) Los Estados Partes reconocerán como marca para efectos de su registro cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios.
- 2) Cualquier Estado Parte podrá exigir, como condición de registro, que el signo sea visualmente perceptible.

Artículo 6

Signos considerados como Marcas

1) Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, y la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos, o de los medios o locales de expendido de los productos o servicios.

2) Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o una denominación de origen conforme con la definición dada en los Artículos 19 y 20 de este Protocolo.

Artículo 2°.- No podrán registrarse como marcas:

a) los signos o medios distintivos contrarios a la ley, al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y aquellos que puedan inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud y finalidad del empleo de los productos o servicios de que se trate;

Concuerta con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6 quinquies

Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula «tal cual es»)

B.

Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

(i) cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10bis

b) los escudos, distintivos, emblemas, nombres, cuyo uso corresponden al Estado, las demás personas jurídicas de derecho

público o las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas;

Concuern da con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 4.- Los estados contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro o depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competentes, de las marcas que incluyen banderas nacionales o de los Estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correo, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias oficiales, nacionales de los estados, o imitaciones de las mismas.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industria y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales

1)

(a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

(b) Las disposiciones que figuran en la letra (a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) las formas usuales de un producto o de su envase, las formas necesarias del producto o del servicio de que se trate, o que den una ventaja funcional o técnica del producto o al servicio al cual se apliquen;

Concuerda con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6quinquies

Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula «tal cual es»)

B.

Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

(ii) cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

d) un color aislado;

e) los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio;

Concuerda con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaría y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 3

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

2º) Que estén desprovistas de todo carácter distintivos, o consisten exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de producción, o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en el lenguaje corriente, o en la costumbre comercial del país al tiempo en que solicite el registro o depósito, cuando el propietario de la marca las reivindique o pretenda reivindicarlas, como elementos distintivos de la misma. Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias

existentes, en especial la duración del uso de la marca, y si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante.

-Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 9

Marcas irregistrables

1) Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya indicación de procedencia o denominación de origen.

f) los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca;

Concuerta con:

Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 3.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1°) Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país se solicita el registro o depósito;

g) los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se apliquen el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo;

Concuerda con:

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6bis

Marcas: marcas notoriamente conocidas

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1994.

Artículo 9

Marcas irregistrables

6) Los Estados Partes asegurarán en su territorio la protección de las marcas de los nacionales de los Estados Partes que hayan alcanzado un grado de conocimiento excepcional contra su reproducción o imitación, en cualquier ramo de actividad, siempre que haya posibilidad de perjuicio.

h) los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;

i) los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;

j) los nombres, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas sin el de sus herederos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier signo que afectara el derecho de la personalidad de un tercero, salvo con su consentimiento; y,

k) los que consistan o contengan una indicación geográfica, conforme se define en la presente ley.

Concuerdar con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

2. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 9 Marcas irregistrables

1) Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca

Artículo 3°.- La naturaleza del producto o servicio al que ha de aplicarse una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Concuerdar con:

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 7

Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

3. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, DE SUS FORMALIDADES Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Artículo 4°.- La solicitud para el registro de una marca deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, la que expedirá el correspondiente recibo.

Concuerdar con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6

Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

Artículo 5°.- La solicitud, a los efectos del registro, se formulará por escrito e incluirá lo siguiente:

- a) nombre, domicilio y firma del solicitante y de su patrocinante o de su apoderado, según corresponda;
- b) denominación de la marca o su reproducción cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales; tratándose de cualquier otro signo, la representación gráfica del mismo;
- c) especificación de los productos o servicios que distinguirá la marca, con indicación de la clase; y,
- d) carta poder o poder especial o general, cuando el interesado no concurriese personalmente. El solicitante o su apoderado deberán constituir domicilio en la capital de la República. Las personas jurídicas sólo podrán concurrir mediante apoderado, que debe ser un agente de la propiedad industrial matriculado.

Concuerda con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6

Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

Artículo 6°.- La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aun mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total.

Artículo 7°.- El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca

en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas.

Artículo 8°.- La especificación de los productos no será necesaria cuando se solicite el registro de la marca para todos los comprendidos en una de las clases de la nomenclatura oficial. Cuando se solicite una marca de servicio, tal especificación será obligatoria.

Artículo 9°.- El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios amparados por el registro de la marca, o que se corrija algún error material en el registro otorgado.

Artículo 10.- Cuando en la denominación una etiqueta o dibujo cuyo registro se solicita, se expresa el nombre de un producto o servicio, la marca será válida sólo para el producto o servicio que en ella se indica.

Artículo 11.- La Dirección de la Propiedad Industrial asignará fecha de presentación a la solicitud, que contenga al menos la identificación y dirección del solicitante y los requisitos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 5°, que distinguirá la marca.

Artículo 12.- La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En la solicitud de registro se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, para la misma marca y los mismos productos o servicios, que resulte de algún depósito realizado en algún Estado obligado con un tratado o convenio al cual el Paraguay estuviese vinculado.

Concuerda con:

Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 8: Praelación para el Registro de una Marca.

Tendrá prelación en la obtención del registro de una marca aquel que primero lo solicitara, salvo que ese derecho sea reclamado por un tercero que

la haya usado de forma pública, pacífica y de buena fe, en cualquier Estado Parte, durante un plazo mínimo de seis meses, siempre que al formular su impugnación solicite el registro de la marca.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos legales y vencidos los plazos establecidos, si la marca no estuviera comprendida en ninguno de los impedimentos previstos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá la inscripción de la marca previo pago de los impuestos y tasas correspondientes. En caso de denegación, la resolución será fundada.

Artículo 14.- La Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un certificado de registro de la marca que reproducirá los datos correspondientes y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Concuera con:

-Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica. (Montevideo 1889). Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 2º.- La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla o enajenarla.

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 7.

Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que

se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funde la oposición, y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase; y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate, siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta convención.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO.

Artículo 16.- Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 11

Derechos Conferidos por el Registro

El registro de una marca conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo, y de impedir a cualquiera realizar sin su consentimiento, entre otros, los siguientes actos: uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza

distintiva o del valor comercial de la marca, o de un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de su titular.

Artículo 16.- Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 17.- No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, fundándose en el registro de la marca, siempre que dichos productos, así como sus envases o embalajes no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros.

Concuerda con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 13

Agotamiento del Derecho

El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Partes se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro.

Artículo 18.- El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país.

El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Concuerdan con:

-Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica. (Montevideo 1889). Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 1º.- Toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

-Convención General Interamericana de Protección Marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 2.- El que desee obtener protección para sus marcas en un país distinto al suyo en que esta convención rija, podrá obtener dicha protección, bien solicitándola directamente de la oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección, o por medio de la Oficina Interamericana de Marcas a que se refiere el protocolo sobre registro interamericano, siempre que dicho protocolo haya sido aceptado por su país y por la nación donde se solicite la protección.

Artículo 3.- Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados contratantes será admitida a registro o depósito, y protegida legalmente en los demás Estados contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales por la ley nacional de dichos Estados.

Artículo 12.- Cualquier registro o depósito efectuado en uno de los Estados contratantes, o cualquier solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se ha adquirido derecho en otro estado contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación, de acuerdo con las estipulaciones de esta convención, y a solicitar y a obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 2

Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Artículo 19.- El registro de una marca tiene validez por diez años, y podrá ser prorrogado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

Concuerda con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 18

Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 10:

Plazo de Registro y Renovación

- 1) La vigencia del registro de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión en el respectivo Estado Parte.
- 2) El plazo de vigencia del registro podrá ser prorrogado por periodos iguales y sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento precedente.
- 3) Los Estados Partes se comprometen a cumplir, como mínimo, con lo establecido en el Artículo 5 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967).
- 4) En ocasión de la prórroga no se podrá introducir ninguna modificación en la marca, ni tampoco la ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.
- 5) A efectos de la prórroga de un registro de marca, ningún Estado Parte podrá:
 - a) Realizar un examen de fondo del registro;
 - b) Llamar a oposiciones o admitirlas;
 - c) Exigir que la marca esté en uso; y
 - d) Exigir que la marca se haya registrado o prorrogado en algún otro país u oficina regional.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACIÓN DE MARCAS

Artículo 20.- Efectuada la presentación de la solicitud y con posterioridad al examen de forma, se dispondrá inmediatamente la publicación de la misma. El examen de fondo será efectuado una vez vencido el plazo para la presentación de las oposiciones. Las solicitudes de renovación asimismo se publicarán.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además, los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 21.- Los plazos previstos en esta ley que se refieran a la publicación se computarán desde el día hábil siguiente al de la última publicación. El reglamento determinará la forma en que se efectuarán la publicación y el contenido del aviso correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL ABANDONO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PRELACIÓN

Artículo 22.- El abandono por noventa días de toda solicitud de registro de marca causará la pérdida de la prelación en el derecho, el que pasará por orden sucesivo a los posteriores solicitantes.

Artículo 23.- El plazo de noventa días se computará a partir de la fecha de la última actuación. Si se hubiere promovido oposición contra la solicitud de registro y hubiere recaído resolución definitiva, este plazo correrá desde la fecha en que quede ejecutoriada la misma.

Artículo 24.- El abandono se determinará, a los efectos de su declaración, por el solo transcurso del término establecido, si el

interesado no hubiere impulsado el procedimiento de la inscripción de la marca.

Artículo 25.- El desistimiento expreso de la solicitud de registro importará la pérdida de la prelación en el derecho.

Artículo 26.- Tratándose de una solicitud de renovación de marca, el plazo del abandono será de ciento ochenta días computados desde la fecha del vencimiento del registro o de la última actuación posterior a ésta, y se procederá conforme a lo que se dispone en este capítulo en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO V

DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA

Artículo 27.- El uso de la marca es obligatorio. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

- a) cuando no se haya iniciado su uso dentro de los cinco años inmediatamente posteriores a la concesión de su registro;
- b) cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;
- c) cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones sustanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente;

La cancelación no será procedente si el uso de la marca o en su caso su no uso, hubiera sido ya justificado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en un proceso anterior dentro del mismo plazo de cinco años estipulados en los ítems a) y b). No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor.

No se cancelará la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de servicios incluidos en otras clases

La acción de cancelación por falta de uso se deberá promover ante la jurisdicción judicial, civil y comercial. La persona que

obtenga una resolución de cancelación favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede firme la resolución en cuestión.

Concuerda con:

Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 15

Cancelación del Registro por Falta de Uso de la marca

1) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, a pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente podrá cancelar el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en ninguno de los Estados Partes durante los cinco años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos que la autoridad nacional competente considere justifican la falta de uso.

2) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca podrán prever la caducidad parcial del registro cuando la falta de uso sólo afectara a alguno o algunos de los productos o servicios distinguidos por la marca.

Artículo 28.- La prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro. El uso de la marca se acreditará por cualquier método de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente.

Artículo 29.- La marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que con ella se distinguen han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado con dicha denominación, en la cantidad y del modo que corresponde por la naturaleza de los productos o servicios, las modalidades de su comercialización y teniendo en cuenta la dimensión del mercado.

La publicidad para la introducción de los productos o servicios en el comercio para el mercado se considerará también como

uso de la marca, siempre que tal uso se realice efectivamente dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

Artículo 30.- El uso de la marca registrada debe realizarse tal como aparece en el registro, pero si este uso difiere respecto a detalles o elementos secundarios no será motivo para la cancelación del registro. El uso realizado en relación a uno o alguno de los productos o servicios incluidos en una clase implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.

Concuerdar con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 13.

El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados contratantes, por lo respecta a elementos secundarios o no sustanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 16

Uso de la marca

- 1) Los Estados Partes, en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, establecen que los criterios para la obligación de uso de la marca serán fijados de común acuerdo por los órganos nacionales competentes.
- 2) El uso de la marca en cualquiera de los Estados Partes bastará para evitar la cancelación del registro que se hubiese pedido en algunos de ellos.
- 3) La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS DE USO DE MARCAS

Artículo 31.- El propietario de una marca registrada podrá otorgar por contrato escrito licencia de uso de ella, por la totalidad o parte de los productos o servicios que comprenden.

Artículo 32.- La licencia de uso de marca deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que tenga efectos legales frente a terceros desde su inscripción. A la solicitud de inscripción se acompañará copia del contrato de licencia de uso o un extracto del mismo, que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma. Se publicará un resumen de las partes substanciales conforme lo disponga el Reglamento. Al efecto de la validez de la prueba del uso, el registro de la licencia de uso no es relevante.

Artículo 33.- La inscripción de la licencia de uso podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciatarario, sin perjuicio de lo previsto en el contrato.

Artículo 34.- Para efectos de su inscripción, el contrato de licencia de uso deberá contener necesariamente disposiciones que aseguren el control por parte del propietario sobre la calidad de los productos o servicios objeto de la licencia, sin perjuicio del que podrá ejercer la autoridad competente en defensa del consumidor.

Artículo 35.- Serán nulas las cláusulas del contrato de licencia de uso que importen para el licenciatarario restricciones que no sean las propias de los derechos emergentes del registro de la marca.

Artículo 36.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial denegará la inscripción de la licencia de uso por resolución fundada.

Artículo 37.- El licenciatarario tendrá derecho de usar la marca durante la vigencia del contrato de licencia y sus renovaciones, en todo el territorio nacional, salvo disposición en contrario del

contrato, y deberá indicar sobre los mismos productos o servicios que la marca es licenciada.

Artículo 38.- En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia, cuando la misma se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto del mismo territorio, la misma marca y los mismos productos o servicios, ni podrá usar por sí mismo la marca en ese territorio respecto a esos productos o servicios. Los contratos de franquicias, en lo que a licencia de marcas se refiere, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VII

DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS MARCAS

Artículo 39.- Los derechos sobre una marca registrada, o cuya inscripción se haya solicitado, se podrán ceder o transmitir sobre la totalidad o una parte de los productos o servicios para los que se haya depositado la solicitud o registrado la marca.

Concuerta con:

**Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica. (Montevideo 1886).
Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.**

Artículo 2º.- La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla o enajenarla.

Artículo 40.- La transferencia de una marca registrada podrá hacerse independientemente de la empresa titular del derecho. La transferencia de la empresa comprende la transferencia de sus marcas, salvo reserva expresa.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) ADPIC. Ratificado por la Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 21. Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Artículo 41.- Una marca constituida por el nombre comercial de su titular, o por una parte esencial de dicho nombre, sólo podrá transferirse con la empresa o establecimiento identificado por el nombre comercial.

Artículo 42.- La cesión o transmisión será nula si tiene por objeto o consecuencia inducir al público a error, particularmente en cuanto a la naturaleza, procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios a los que se aplica la marca.

Artículo 43.- La cesión o transmisión de toda marca registrada, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transmisión de una marca realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de la celebración del acto.

Artículo 44.- La cesión o transmisión de una marca tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial. La solicitud se publicará conforme sea establecido en el Reglamento, cumplido lo cual y abonados las tasas e impuestos correspondientes se ordenará su inscripción. A pedido del interesado se expedirá un certificado.

Artículo 45.- Para que surta efecto contra terceros deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial todo cambio de nombre, domicilio modificación de forma jurídica, fusión u otra alteración sobre el titular de la marca.

CAPÍTULO VIII

DE LA OPOSICIÓN AL REGISTRO

Artículo 46.- La oposición al registro de una marca deberá deducirse en escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta el vencimiento del plazo de sesenta días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente al de la última publicación.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 47.- De la oposición deducida se correrá traslado, notificando por cédula al solicitante o a su apoderado por un plazo de dieciocho días hábiles para contestarla. Si hubiera hechos que probar se abrirá la causa a prueba por cuarenta días hábiles, plazo que empezará a correr a partir de las notificaciones por cédula a las partes. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del periodo probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso cerrado el periodo de prueba, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aun cuando no se hubiese con-

testado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto, mediante resolución fundada.

Artículo 48.- Cuando a quien no tenga registrada una marca se le reconozca en una oposición o anulación el mejor derecho para su registro, está obligado a solicitarla dentro de los noventa días de ejecutoriada la resolución definitiva. En caso de no hacerlo así, perderá el derecho de prelación.

<p>Texto original de la Ley N° 1294/98 de Marcas.</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo N° 38 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 49.- Los jefes de las secciones respectivas resolverán en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Jefe de la Sección de Asuntos Litigiosos resolverá en primera instancia las controversias que sean de la competencia de la Dirección de la Propiedad Industrial. En todos los casos las resoluciones deben ser fundadas.</p>	<p>Art. 49.- El Director de Marcas resolverá en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Director de Asuntos Marcarios Litigiosos resolverá en primera instancia las controversias que sean de su competencia. En todos los casos, las resoluciones deberán ser fundadas.</p>

Artículo 50.- Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el jefe de la sección respectiva dicte resolución, cualquiera de los interesados podrá interponer directamente recurso de apelación y elevar los autos al superior jerárquico.

Artículo 51.- Contra toda resolución de los jefes de sección podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles. Una vez concedido el recurso, el recurrente expresará agravios ante el Director de la Propiedad Industrial quien previo

traslado a la otra parte dictará resolución fundada, con la cual se agotará la instancia administrativa.

Artículo 52.- Cuando en un procedimiento de oposición, por la vía reconvenional se alegare la cancelación por el no uso de una marca, el expediente se deberá remitir inmediatamente a la jurisdicción judicial civil y comercial del turno de modo a posibilitar la ulterior tramitación de tal expediente ante tal jurisdicción, ya conforme a las reglas del juicio ordinario.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 53.- El derecho de propiedad de una marca se extingue:

- a) por renuncia del titular;
- b) por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro; y
- c) por la declaración judicial de nulidad o de caducidad por el no uso del registro.

Artículo 54.- La autoridad judicial será competente para entender en una acción de nulidad de un registro obtenido:

- a) en contravención a lo dispuesto en esta ley; y
- b) por medios fraudulentos o por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de quien tuviera mejor derecho.

Concuerdada con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 8.

Quando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados contratantes, distinto al del de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marcas que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación y anulación del registro

o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

- a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y
- b) Que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende, tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los estados contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o
- c) Que el propietario de la marca que solicite la cancelación, basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado o comercio con o en el país en que se solicite la cancelación, y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con si marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 6bis

Marcas: marcas notoriamente conocidas

- 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión por esta.
- 2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 55.- La acción de nulidad procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro pertinente. La acción de nulidad no prescribirá cuando se haya actuado de mala fe o el registro obtenido constituya un acto nulo.

Concuera con:

-Convención General Interamericana de protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificación por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Art. 8.- Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados contratantes, distinto al del de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marcas que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación y anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

- a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y
- b) Que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende, tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los estados contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con

anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) Que el propietario de la marca que solicite la cancelación, basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado o comercio con o en el país en que se solicite la cancelación, y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con si marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

Art. 9.- Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo hecho de acuerdo con esta convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día, a contar desde la fecha del registro o depósito, si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 14.

Nulidad del Registro y Prohibición de Uso.

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca de la autoridad nacional competente del Estado Parte declarará la nulidad de ese registro si él se efectuó en contravención con alguna de las prohibiciones previstas en los

Artículos 8 y 9.

2) Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) Los Estados Partes podrán establecer un plazo de prescripción para la acción de nulidad.

4) La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro se hubiese obtenido de mala fe

CAPÍTULO X

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiese efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.

CAPÍTULO XI

DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 57.- Se entiende por indicación geográfica el signo que identifique un producto como originario de un país, región, localidad u otro lugar, cuando determinada característica del producto o su reputación fuese atribuible fundamentalmente a ese origen geográfico.

Derogado por la Ley N° 4923/2013 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Artículo 49.

Artículo 58.- Sólo los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad en el lugar designado por la indicación geográfica podrán usar en el comercio esa indicación respecto al producto que ella identifica. Ellos tendrán acción para impedir que la indicación geográfica se utilice para identificar productos del mismo género que no sean originarios del lugar designado por la indicación.

Derogado por la Ley N° 4923/2013 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Artículo 49.

Artículo 59.- Constituye uso de una indicación geográfica en el comercio el que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios.

Derogado por la Ley N° 4923/2013 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Artículo 49.

Artículo 60.- Cualquier persona interesada tendrá acción judicial para impedir la utilización de cualquier medio que, en la

designación o presentación de algún producto, indique o sugiera que éste proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal.

Derogado por la Ley N° 4923/2013 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Artículo 49.

CAPÍTULO XII

DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 61.- Constituye marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo control del titular.

Artículo 62.- Las sociedades legalmente autorizadas podrán registrar marcas colectivas para uso de sus miembros.

Concuerta con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1643. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 6

Los Estados contratantes se comprometen a admitir a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva a que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aun cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los Estados, provincias o municipios, en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta convención.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

Artículo 63.- El registro de una marca colectiva deberá ser solicitado por el titular, con expresa indicación del carácter de la marca y acompañando el reglamento de uso de la misma.

Concuerta con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

Artículo 64.- La publicación de la solicitud de registro de la marca colectiva contendrá, además, un extracto del reglamento de uso, incluyendo las condiciones esenciales de uso.

Concuerta con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1996.

Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

Artículo 65.- El titular de la marca colectiva comunicará a la Dirección de la Propiedad Industrial toda modificación introducida en el reglamento de uso de la marca. Estas modificaciones surtirán efecto contra terceros luego de su inscripción y publicación.

Concuenda con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

Artículo 66.- Las marcas colectivas están sometidas a las demás disposiciones de esta ley relativas a marcas.

Concuenda con:

-Convención General Interamericana de Protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Art. 6.- Los Estados contratantes se comprometen a admitir a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva a que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aun cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Los Estados, provincias y municipios, en su carácter de persona jurídica podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta convención.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 7bis

Marcas: marcas colectivas

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

CAPÍTULO XIII

DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 67.- Constituye marca de certificación un signo aplicado a productos o servicios cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 68.- Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho privado o público, o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 69.- Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese un organismo estatal, el registro tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la disolución o desaparición del titular.

Artículo 70.- Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro.

Artículo 71.- Las marcas de certificación están sometidas a las demás disposiciones de esta ley relativas a marcas.

TÍTULO II

DEL NOMBRE COMERCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.

Concuerdar con:

Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobada por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 15.

Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular use en su negocio para darse a conocer como tal, así como la razón social, denominación y título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones,

compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 73.- El nombre comercial deberá diferenciarse suficientemente de cualquier otro nombre adoptado o usado precedentemente por otra persona que desarrolle la misma o similar actividad económica.

Artículo 74.- No podrá constituir nombre comercial un signo que por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él sea contrario a la moral o al orden público, o que pueda inducir a engaño o confusión a los medios comerciales y a los consumidores, sobre la identidad o la naturaleza de la empresa designada con ese nombre.

Artículo 75.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley.

Concuerda con:

-Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobada por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

CAPÍTULO III

De la protección del nombre comercial Artículo 14

El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes, será protegido en todos los demás, sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca.

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 8

Nombres comerciales

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 76.- El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Concuerta con:

Convención General Interamericana sobre protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

Artículo 16.- la protección que esta convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

- a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor, dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados contratante; y,
- b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

Artículo 17.- Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor, domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá oponerse dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca puedan producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

Artículo 18.- Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor, domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá solicitar y obtener, de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del país respectivo, la prohibición de usar, o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando.

a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es sustancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los estados contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y

b) Que con su anterioridad a la adopción y uso a solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación.

Artículo 77.- El derecho sobre el nombre comercial se extingue con la disolución de la sociedad o por el cese de actividad del establecimiento que lo emplee.

Artículo 78.- La venta de un establecimiento comprende la transferencia de su nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

Artículo 79.- El nombre comercial se podrá ceder o transferir únicamente con la empresa o la parte de ella designada con ese nombre.

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DESLEAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- Constituye competencia desleal todo acto contrario a la buena práctica y al uso honrado en materia industrial o comercial.

Concuera con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 10bis. Competencia desleal

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 81.- Constituye, entre otros, actos de competencia desleal:

a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

Concuerta con:

-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 10bis. Competencia desleal

3) En particular deberán prohibirse:

(i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b) las falsas descripciones de los productos o servicios por el empleo de palabras, símbolos y otros medios que tiendan a inducir a engaño al público con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de los mismos;

c) las falsas indicaciones geográficas de los productos o servicios, por medio de palabras, símbolos o cualquier otro medio que tienda a inducir a engaño al público; y,

Concuerta con:

-Acta Final de la Ronda Uruguay el GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

d) la utilización directa o indirecta, o la imitación de una indicación geográfica, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, o la indicación esté traducida o vaya acompañada de expresiones tales como género, tipo, manera, imitación o similares;

e) el uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas, capaces de denigrar o de desacreditar a los productos, los servicios o las empresas ajenas.

Concuerta con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 10bis. Competencia desleal

3) En particular deberán prohibirse:

(ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

f) el uso o propagación de indicaciones o alegaciones susceptibles de causar error o confusión con respecto a la procedencia, fabricación, aptitud para su empleo o consumo u otras características de productos o servicios propios o ajenos;

Concuerta con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 10bis. Competencia desleal

3) En particular deberán prohibirse:

(iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

g) la utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar o reproducir servilmente ese producto con fines comerciales, el esfuerzo o prestigio ajenos; y,

h) el uso indebido de una marca.

Artículo 82.- El productor, industrial o comerciante que pueda ser perjudicado por actos de competencia desleal tiene acción judicial ante el fuero civil y comercial, para hacerlos cesar o impedir su repetición, y para obtener la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 83.- La acción de competencia desleal prescribirá a los dos años de haberse tenido conocimiento fehaciente de dichos actos, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez el acto, aplicándose el plazo que expire antes.

Concuerta con:

Convención General Interamericana de Protección marcaria y comercial (Washington 1929). Aprobado por Decreto-Ley N° 71 del 24 de agosto de 1943. Ratificado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1948.

De la represión de la competencia desleal.

Art. 20.- Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolviendo de las actividades industriales o mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y por tanto, injusto y prohibido.

Art. 22.- Los Estados contratantes que aún no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal, mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otras leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES POR INFRACCIÓN

Artículo 84.- El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca o el nombre comercial;

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES POR INFRACCIÓN

Artículo 84.- El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;

-
- d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca o el nombre comercial;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
- f) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o nombre comercial para cualesquiera productos, servicios o actividad cuando ello pudiese causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o de un aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; y,
- g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, aún para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Concuerda con:

-Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica. (Montevideo 1886). Ratificado por Ley del 3 de setiembre de 1889.

Artículo 4º.- Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los Tribunales con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio se comete el fraude.

-Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

Artículo 3

Tratamiento Nacional:

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las compareencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 85.- En la sentencia definitiva de una acción por infracción podrán ordenarse las siguientes medidas, entre otras:

- a) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) el pago de las costas y costos del juicio y la indemnización de los daños y perjuicios;
- c) el embargo o el secuestro de los productos en infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;
- d) la prohibición de la importación o la exportación de los productos, materiales o medios en infracción; y,
- e) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo, la destrucción de los productos, materiales o medios utilizados para ese fin y una multa de

quinientos a dos mil jornales mínimos, a ser pagada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 86.- Tratándose de productos con marca falsa, no bastará la simple supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio.

Artículo 87.- La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

Artículo 88.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez la infracción.

Artículo 89.- Se impondrá la pena de uno a tres años de penitenciaría no eximible y multa de mil a tres mil jornales mínimos:

- a) a los que falsifiquen o adulteren una marca registrada;
- b) a los que imiten fraudulentamente una marca registrada;
- c) a los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente aplicada;
- d) los que con intención fraudulenta apliquen o hagan aplicar con respecto a un producto o a un servicio una enunciación, o cualquier designación falsa con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, el nombre del fabricante o el lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido; y,
- e) a los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

Artículo 90.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a los que hicieren uso doloso de un nombre comercial.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

Artículo 91.- Para que se configure el delito no es necesario que la falsificación, imitación o aplicación fraudulenta de la marca comprenda el todo de una mercadería, bastando la aplicación a un sólo objeto de la especie.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

Artículo 92.- La misma pena del artículo 89 se aplicará a los que por maquinaciones fraudulentas o malévolas, o cualquier otro medio desleal, trataren de desviar en provecho propio o de tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

Artículo 93.- Los delitos enumerados en los artículos 89 y 90 son de acción penal pública.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

Artículo 94.- La acción penal prescribirá a los dos años. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en lo que no esté expresamente establecido en esta ley.

Véase Artículo 2° de la ley N° 3440/2008 Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997-Código Penal.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 95.- En la acción por infracción de un derecho previsto en esta ley el propietario de la marca podrá pedir al juez que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción

o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Concuerdar con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 50.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas

- a) Evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, inclusive las mercancías importadas inmediatamente después del despacho de aduana;
- b) Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 96.- Las medidas precautorias consistirán en:

- a) la cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b) el embargo o el secuestro de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de las maquinarias y demás medios que sirvieran para cometer la infracción. En sede penal, éstos serán destruidos si en un peritaje dentro de la acción judicial a la cual va relacionada la medida cautelar, confirma que están en infracción, lo cual será posible sin necesidad de aguardarse la sentencia definitiva.
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b); y,
- d) la suspensión de los efectos del registro y del uso de la marca ínterin se sustancia la acción judicial.

Artículo 97.- La medida precautoria se ordenará cuando se acredite la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora. El juez podrá requerir caución o garantía suficiente.

Artículo 98.- Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciare dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

Concuenda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

ARTICULO 51

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercaderías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho desde esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 101.- Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 52

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el Artículo 51 supra que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 102.- Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 52 Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el Artículo 51 supra que presente pruebas suficientes que

demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 103.- Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 54

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el Artículo 51 supra.

Artículo 104.- Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial de infracción, o que el juez ha ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 55

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a diez días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no haya sido el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto haya adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros diez días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.

No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50 supra.

Artículo 105.- Iniciada la acción judicial de infracción, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a estos efectos. El juez podrá modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 106.- A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mer-

cancias. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 57

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera productos retenidos por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar el importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esos productos. Cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 107.- Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

Artículo 108.- Tratándose de productos con marcas falsas, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 4. PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 59

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandando a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecido en el artículo 46 supra. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 109.- El titular de un registro de marca concedido podrá registrar la marca en la Dirección General de Aduanas a los efectos de que esta institución compruebe la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicite. El registro de la Dirección General de Aduanas será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 110.- Una vez efectuado el registro en la Dirección General de Aduanas, el titular podrá solicitar que se le comunique las solicitudes de despacho de los productos que lleven la marca registrada y cuyo fabricante no sea el titular. También podrá el titular exigir que se suspenda el despacho de tales productos hasta que se compruebe su legitimidad.

Artículo 111.- El registro en la Dirección General de Aduanas no es obligatorio para ejercer ninguno de los derechos que acuerda esta ley.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 112.- Reconócese la profesión de Agente de la Propiedad Industrial para las gestiones relativas a la competencia de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 113.- Para ejercer la profesión se requerirá título de abogado y la inscripción en la matrícula de Agentes de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 114.- Las personas que sin tener título de abogado estén matriculadas como Agentes de la Propiedad Industrial antes de promulgarse esta ley, podrán seguir ejerciendo la profesión. No obstante, en asuntos litigiosos deberán actuar bajo patrocinio de abogado.

Artículo 115.- El testimonio de poder para actuar en la instancia administrativa en asuntos de competencia de la Propiedad Industrial, independientemente del lugar de su otorgamiento, deberá inscribirse necesariamente en el registro que para el efecto habilitará la Dirección de la Propiedad Industrial. La legalización consular de los poderes otorgados en el extranjero a los Agentes para actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, no será necesaria, bastando la sola certificación notarial.

Artículo 116.- El poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico, a un Agente de la Propiedad Industrial, le habilita para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

Artículo 117.- Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial como patrocinante o apoderado, y se observarán las mismas formalidades establecidas para la solicitud de registro en todo lo que fueren aplicables.

TÍTULO VI DE LAS TASAS

<p>Texto original de la Ley N° 1294/98 de Marcas.</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo N° 38 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 118.- El Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas calculadas en base a jornal del salario mínimo para trabajadores no calificados en la capital, en los siguientes conceptos y montos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - solicitud de registro o de renovación de marca: un jornal; - recargo por renovación en plazo de gracia: medio jornal; - tasa anual por manutención del registro: cinco jornales; - cada inscripción de poder en el registro: un jornal; - cada informe oficial sobre marca: medio jornal; - cada escrito de oposición: medio jornal; - inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: medio jornal; - inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: medio jornal; 	<p>Artículo 118.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal diario mínimo para trabajadores del comercio, en los siguientes conceptos y montos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) solicitud de registro o de renovación de marca: dos jornales; b) tasa anual por manutención del registro: ocho jornales; c) recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal; d) cada inscripción de poder en el registro: dos jornales; e) cada informe oficial sobre marca: un jornal; f) cada escrito de oposición: dos jornales; g) cada escrito de expresión y/o contestación de agravios: dos jornales; h) inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: un jornal;

<ul style="list-style-type: none"> - inscripción de licencia de uso de cada marca: un jornal; - inscripción de transferencia de cada marca: medio jornal; - expedición de un duplicado de un certificado de registro: medio jornal; - inscripción o renovación en la matrícula de Agentes: medio jornal. 	<ul style="list-style-type: none"> i) inscripción de cambio de nombre del titular: por cada marca: un jornal; j) inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales; k) inscripción de transferencia de cada marca: un jornal; l) inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales; m) inscripción o renovación en la matrícula de agentes: un jornal; n) cada escrito de contestación de vistas: un jornal; o) cada escrito de abandono y/o caducidad de instancia: dos jornales; p) por solicitud de cambios o requerimientos de solicitudes en trámites: un jornal".
--	---

Artículo 119.- Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior y de las multas estipuladas en esta ley serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizada por el Ministerio de Hacienda. Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente al de la promulgación de esta ley, y su inversión será programada por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Derogado por el Artículo N° 41 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

TÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

<p>Texto original de la Ley N° 1294/98 de Marcas.</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo N° 38 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 120.- La Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, es la entidad competente en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria, la que se registrará por esta ley, las demás disposiciones legales pertinentes y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 120.- La Dirección General de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, tendrá competencia en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria, la que se registrará por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y sus reglamentos.</p>

Artículo 121.- La Dirección de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Derogado por el Artículo N° 41 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 122.- La Dirección de la Propiedad Industrial editará un órgano de publicidad oficial en que se publicarán los actos jurídicos requeridos por esta ley, los registros concedidos y sus renovaciones, así como las resoluciones y sentencias judiciales firmes relativas a la revocación, anulación o cancelación de cualquier registro. Esta publicación sólo tendrá efectos informativos; no implicará ninguna notificación y se efectuará sin perjuicio de cualquier otra publicación determinada por el Reglamento.

Artículo 123.- Para ser Director de la Dirección de la Propiedad Industrial se requiere la ciudadanía paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, ser de profesión abogado y tener una reconocida solvencia moral. No puede desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia.

Derogado por el Artículo N° 41 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- Contra toda resolución, sea interlocutoria o definitiva, procederán los siguientes recursos:

- a) reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
- b) apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado, pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

<p>Texto original de la Ley N° 1294/98 de Marcas.</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo N° 38 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 125.- Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte un Jefe de Sección dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos quince días</p>	<p>Artículo 125.- Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte el Director de Marcas dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos 15 (quince)</p>

<p>hábiles sin que el Jefe de Sección dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director deberá confirmar o revocar el rechazo.</p>	<p>días hábiles sin que el Director de Marcas dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director General deberá confirmar o revocar el rechazo.</p>
<p>Artículo 126.- Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte un Jefe de Sección dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria.</p>	<p>Artículo 126.- Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte el Director de Asuntos Marcarios Litigiosos dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria.</p>
<p>Artículo 127.- Las resoluciones de los Jefes de Sección serán apelables ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Jefe de Sección dentro de cinco días hábiles de la notificación.</p>	<p>Artículo 127.- Las resoluciones de los Directores serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director inferior pertinente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación.</p>

<p>Texto original de la Ley N° 1294/98 de Marcas.</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo N° 38 de la Ley N° 4798/12 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 128.- Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, durante el plazo de dieciocho días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.</p>	<p>Art. 128.- Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director General de la Propiedad Industrial, durante el plazo de 18 (dieciocho) días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación, se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación</p>
<p>Artículo 129.- La resolución del Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director de la Dirección de la Propiedad Industrial se podrá promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los diez días hábiles.</p>	<p>Artículo 129.- La resolución del Director General de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles</p>
<p>Artículo 130.- Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial</p>	<p>Artículo 130.- Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director General de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial</p>

deberá confirmar o revocar la resolución ficta.	deberá confirmar o revocar la resolución ficta.
---	---

Artículo 131.- Todos los plazos procesales previstos en esta ley son perentorios e improrrogables. Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por cédula.

Artículo 132.- Los expedientes referentes a marcas quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 133.- Las solicitudes de registro o de renovación de marcas que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior, pero los registros y renovaciones que se concedan quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 134.- Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con el régimen anterior se registrarán por las disposiciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley.

Artículo 135.- Esta ley será aplicable a todas las acciones litigiosas que se iniciaren con posterioridad a su entrada en vigencia, como así también a las acciones litigiosas que se encuentran pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las normas hasta entonces vigentes.

Artículo 136.- Las disposiciones de los códigos de fondo y forma en materia civil y penal se aplicarán en forma supletoria.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 138.- Deróganse la Ley N° 751/79 “De Marcas”, la Ley N° 1.258 de fecha 13 de octubre de 1.987, “Que modifica la Ley N° 751/79 De Marcas”; la Ley N° 259 de fecha 16 de noviembre

de 1.993 “Que modifica y amplía el Artículo 77 de la Ley N° 751/79 De Marcas”; los Artículos 262, inciso XII y 356 de la Ley N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1.981 “Código de Organización Judicial” y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado

Presidente

H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera

Presidente

H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco

Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta

Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández

Ministro de Industria y Comercio



DECRETO N° 22.365/1998

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.294/98 DE MARCAS.

Asunción, 14 de Agosto de 1998.-

VISTA:

La Ley N° 1.294/98 DE MARCAS; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238° Inciso 3) de la Constitución Nacional y el Artículo 120° de la citada Ley N° 1.294/98 DE MARCAS, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°. Reglamentase la Ley N° 1.294 DE MARCAS, de fecha 6 de Agosto de 1998, en adelante "LA LEY", según los siguientes Capítulos:

CAPÍTULO I

ORGANISMOS DE APLICACIÓN – FACULTADES

Art. 2°. La Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo dispone la Ley, es el Organismo de Aplicación encargado de regir, organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.

Art. 3°. En su carácter de Entidad Competente establecida por Ley, queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial para dictar las Resoluciones necesarias de carácter administrativo que faciliten la aplicación de la Ley y éste Decreto.

Art. 4°. La representación en los juicios contenciosos – administrativo, estará a cargo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Art. 5°. Adoptase el texto de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas conforme a la Octava Edición del Arreglo de Niza que ha entrado en vigencia el 1 de Enero de 2002.

Ver Artículo 1 de la Resolución N° 80/2023 por la cual se adopta la duodécima versión del clasificador internacional de productos y servicios de Niza para el registro de marcas.

Artículo 1. Adoptase la Duodécima Edición de la Clasificación Internacional de productos y servicios de Niza para el registro de marcas.

CAPÍTULO III

MEDIDA DE FRONTERA

Art. 6°.- La Dirección de la Propiedad Industrial, como Organismo de Aplicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual, podrá intervenir ante las Oficinas de las Aduanas de la República los Despachos de Importación y Exportación de las mercaderías que evidencien sospechas de adulteración o falsificación de marcas. Las autoridades de las Aduanas permitirán el acceso a los depósitos y documentaciones de la mercadería en su puesta infracción para su verificación. Asimismo, podrá recurrirse a los estrados judiciales pertinentes si necesario fuere.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIONES – FORMULARIOS

Art. 7°.- La Dirección de la Propiedad Industrial habilitará un Libro de Entradas que podrá ser llevado por medios informáticos, en el que se asentará todas las presentaciones realizadas. La Dirección de la Propiedad Industrial otorgará el correspondiente recibo de la presentación el que constará la Sección que emita el recibo, consignando, por lo menos, el número de orden, fecha y hora de presentación. La expedición del recibo se podrá

realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la Mesa de Entradas correspondiente.

Art. 8°.- Las solicitudes de registro de marcas deberán ser formuladas por escrito y deberán contener los datos consignados en el Artículo 5° de la Ley y al efecto se habilitarán los formularios correspondientes, cuyo contenido, características y requisitos de validez lo establecerá la Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución.

Art. 9°.- La solicitud de renovación deberá cumplir con los mismos requisitos y formalidades de la solicitud de registro previstas en éste Decreto, siempre y cuando la Ley no establezca otras formalidades.

Art. 10°.- Toda cesión, licencia, cambio de domicilio, cambio de nombre, fusión, y cualquier otra modificación de la forma jurídica u otra alteración sobre el titular de la marca o corrección, deberá ser consignada en el Libro de Actas correspondiente, y a pedido de parte, el Jefe de la Sección respectiva, emitirá la constancia pertinente.

Art. 11°.- Toda solicitud de modificación, reducción o limitación de la lista de productos o servicios o de alguna corrección, deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por el titular de dicho registro, por escrito. La Dirección de la Propiedad Industrial, ordenará la inscripción en el libro de Actas correspondiente.

Art. 12°.- La solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca, deberá ser formulada por escrito, y al efecto la Dirección de la Propiedad Industrial habilitará los formularios correspondientes cuyo contenido, características y requisitos de validez, serán establecidos por Resolución de la misma.

Art. 13°.- La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de una marca, la oposición al registro de una marca y la solicitud de Registro de la marca colectiva y de certificación, se harán igualmente por escrito, en formularios habilitados por la Dirección de la Propiedad Industrial, cuyo contenido, características

y requisitos de validez, se establecerán por Resolución de la misma.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO

Art. 14°.- Toda presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial, será recibida y se consignará el número de orden, fecha y hora de presentación. En las solicitudes de Registro y Renovación se estará conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 11° de la Ley. En los casos en que la presentación no esté acompañada de todos los recaudos necesarios previstos en la Ley, la Dirección de la Propiedad Industrial, a través de la Sección competente, no dará trámite hasta tanto se subsane el defecto.

Art. 15°.- Cumplidos los trámites de presentación el expediente pasará a la Sección de Marcas para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen de forma se ordenará su publicación.

Art. 16°.- Vencido el plazo de publicación para la presentación de oposiciones y no habiendo oposición la Sección de Marcas realizará el examen de fondo. Dicho examen consistirá en informes que contendrán búsquedas de antecedentes y una opinión escrita sobre la viabilidad del registro. No registrándose antecedentes el Director de la Propiedad Industrial, concederá mediante Resolución el Registro de la Marca y expedirá el certificado respectivo.

Art. 17°.- Si hubiera una marca idéntica o muy similar a la solicitada, la Sección de Marcas podrá denegar mediante Resolución fundada la concesión del registro con notificación al solicitante o podrá correrle vista al mismo. En caso de que se hubiere presentado oposición dentro del plazo establecido en la ley, la Sección de Marcas remitirá el expediente a la Sección de Asuntos Litigiosos para que le imprima el trámite correspondiente.

Art. 18°.- La Dirección de la Propiedad Industrial, habilitará un Libro de Actas de Concesión de Marcas, donde se consignarán

las Resoluciones de concesión de la marca y que contendrá por lo menos los siguientes datos: Número de orden, fecha del depósito y del registro, nombre y domicilio del titular, denominación de la marca y su descripción, enumeración de los productos o servicios para los cuales se ha concedido el registro con indicación de la clase. El Libro de Actas deberá ser suscrito por el Director General y el Secretario o los Funcionarios designados para el efecto.

Art. 19°.- El Certificado de Registro de la Marca expedido por la Dirección de la Propiedad Industrial, contendrá al menos los siguientes datos: número, fecha de concesión, fecha de vencimiento, la mención de la marca, el titular de la marca, su domicilio y clase que protege. La Dirección de la Propiedad Industrial, dispondrá por Resolución la inclusión de otros datos o el acompañamiento de la hoja descriptiva y el diseño de dicho título.

Art. 20°.- El uso de la marca por tercero con consentimiento del titular o por cualquier persona autorizada para utilizar una marca registrada se considerará como uso hecho por el titular.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 19 Requisito de uso

2. Cuando esté controlado por el titular se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona, constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Art. 21°.- Quien alegare ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por la vía reconvencional en un trámite de oposición el no uso de la marca, tendrá el plazo de quince días hábiles para que conforme a las reglas del Derecho Procesal Civil ejerza la correspondiente acción de cancelación. La Dirección de la Pro-

piedad Industrial, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley dentro de un plazo de veinte días hábiles. Remitido tal expediente a la jurisdicción judicial al solo efecto del juzgamiento de la acción de cancelación deducida, en las compulsas del mismo que deberá quedar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, ésta seguirá tramitando la oposición conforme a las normas previstas en la Ley hasta el estado de autos, no pudiendo dictar Resolución en cuanto a la oposición, hasta tanto no recaiga Sentencia firme y ejecutoriada en Sede Judicial.

Art. 22°.- La Dirección de la Propiedad Industrial, dejará sin efecto la acción de reconvención del no uso del Registro de la Marca y dispondrá, a pedido de parte, la continuación del procedimiento administrativo, si el interesado no promoviere la acción judicial de cancelación en el plazo establecido en el Artículo que antecede.

Art. 23°.- El uso de la marca en cualquier país será suficiente a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Marcas.

Art. 24°.- La tasa anual de manutención de 5 jornales establecidos en el Art. 118° de la Ley se abonará por una sola vez y un solo año al momento de la concesión de la renovación del registro.

Art. 25°.- El período de cinco años previsto en el Artículo 27° de la Ley, para las marcas concedidas bajo la Ley anterior, se computará a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA PRIORIDAD

Art. 26°.- La prioridad puede ser invocada dentro del plazo de seis meses establecido en el Convenio de París o dentro del plazo establecido en otro Tratado o Convenio que el Paraguay llegare a ratificar. La prioridad debe invocarse en la misma solicitud o en una declaración posterior siempre que dicha declaración sea

presentada dentro del plazo, deberá contener la fecha y el país de depósito.

Concuenda con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4

a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. G. Patentes: división de la solicitud

A.

1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

C.

Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

Art. 27°.- Dentro del plazo de tres meses de invocada la prioridad, el solicitante deberá presentar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, una copia certificada por la autoridad administrativa del país respectivo que acredite la presentación de la solicitud.

Concuenda con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4

a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. G. Patentes: división de la solicitud

D.

1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

Art. 28°.- En caso de omitirse la presentación de dicho documento, el solicitante perderá el derecho de prioridad y cuando correspondiere la prelación pasará al siguiente solicitante.

Concuerdá con:

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4

A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. G. Patentes: división de la solicitud

D.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

CAPÍTULO VII

PUBLICACIONES

Art. 29°.- La Dirección de la Propiedad Industrial, cuando fuere posible, editará una Gaceta Oficial. Queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial, a determinar los costos de cada publicación, como así también el costo del ejemplar.

Art. 30°.- Todas las publicaciones previstas en la Ley se efectuarán en cualquiera de los periódicos de la Capital que tengan la debida circulación o en aquellos especializados que sean de interés profesional.

Art. 31°.- La publicación del pedido de una marca se hará por el término de tres días consecutivos y contendrá la denominación de la marca y la reproducción del diseño, si lo tuviere, el número de Acta, fecha y hora de presentación de la solicitud, el nombre y dirección del solicitante; la indicación de la clase o clases en las que se solicitare la marca y especificación si es registro o renovación. La solicitud de renovación se publicará por un solo día y contendrá los mismos datos que los mencionados en el párrafo que antecede.

Art. 32°.- La publicación de la licencia de uso se realizará por un solo día, y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del licenciante y licenciatarario, con sus domicilios, el objeto del contrato con especifica referencia de las marcas licenciadas, si es otorgado en forma exclusiva o no, el plazo de validez de la licencia, control de calidad establecido, fecha de presentación y número de acta.

Art. 33°.- La solicitud de cesión o transmisión de un registro de marca se publicará por un solo día y se consignarán por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de las marcas con su número de registro y sus fechas respectivas, clase, fecha de presentación y número de Acta.

CAPÍTULO VIII

DEL ABANDONO

Art. 34°.- Para el cómputo de los plazos en los casos de abandono de las solicitudes se entenderá por última actuación aquella que tenga por objeto el impulso procesal a cargo del interesado.

CAPÍTULO IX

AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 35°.- Los Agentes de la Propiedad Industrial, deberán renovar anualmente su inscripción ante la Dirección de la Propiedad Industrial antes del 31 de Marzo y abonar las tasas establecidas legalmente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36°.- Las solicitudes de registros o renovaciones de marcas en trámite se ajustarán al procedimiento de la Ley anterior pero su concesión será otorgada conforme a la disposición de la Ley vigente.

Art. 37°.- Los expedientes que se encuentren para dictamen en la Asesoría Jurídica o en estado de Autos ante el Ministro de Industria y Comercio; aquellos que hayan sido apelados y las Resoluciones de la Dirección de la Propiedad Industrial, dictadas antes de la vigencia de la ley serán resueltos conforme a la Ley anterior por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 38°.- Los expedientes en estado de Autos para resolver dictados antes de la vigencia de la Ley que obren en la Dirección de la Propiedad Industrial, serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos para su Resolución.

Art. 39°.- Los expedientes litigiosos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y que hubiesen tenido principio de ejecución o empezado su curso, llegarán hasta el estado

de Autos conforme al procedimiento establecido por la Ley anterior. Posteriormente serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos para su Resolución.

Art. 40°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

Art. 41°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



PATENTES



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1.630/2000

DE PATENTES DE INVENCIONES

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

TÍTULO I

DE LAS PATENTES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación. Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

Concuerta con:

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 1ero Inc. 4.

Constitución de la Unión, ámbito de la propiedad industrial.

Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 27. Inc. 1. Materia patentable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 2°.- De la acreditación de la titularidad. La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial otorgados por la Dirección de Propiedad Industrial:

- a) patente de invención; y,
- b) patente de modelo de utilidad.

Artículo 3°.- De la materia patentable. Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 27 Inc. 1. Materia patentable.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 infra, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 4°.- De las materias excluidas como invención. No se considerarán invenciones, entre otros, los siguientes:

-
- a) los simples descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
 - b) las creaciones puramente estéticas;
 - c) los esquemas, planes, principios o métodos económicos, de negocios, de anuncios o de publicidad y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego;
 - d) los programas de computación aisladamente considerados;
 - e) los métodos de diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y,
 - f) las diferentes formas de reproducir informaciones.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 27. Inc. 3. Materia patentable.

3. Los miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

- a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

Artículo 5°.- De las materias excluidas de protección por patente. Son materias excluidas de protección por patente:

- a) las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y,

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, con-

forme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Art. 4.

No podrán obtener patente:

2. las que fueran contrarias a la moral y a las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VII

Cualquiera de los Estados signatarios podrá rehusar el reconocimiento de patentes por algunas de las siguientes causas:

porque las invenciones o descubrimientos sean de algún modo contrarios a la moral o a la legislación.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 27. Materia patentable.

2. Los miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar graves daños al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por la legislación nacional.

Artículo 6°.- De la aplicación industrial. Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial

se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 7°.- De la novedad. Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante publicación tangible, divulgación oral, venta o comercialización, uso o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se invoque.

A efectos de apreciar la novedad de la invención, también quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección de la Propiedad Industrial cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido estuviese incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguay o, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente no queda comprendida en la excepción del párrafo precedente, salvo que la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina.

Concuenda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Artículo 4°

No podrán obtener patente:

1. Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algunos de los Estados signatarios, o en otros que no estén ligados por este tratado;

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VII

Cualquiera de los Estados signatarios podrá rehusar el reconocimiento de patentes por algunas de las siguientes causas:

a) porque las invenciones o descubrimientos hubieren tenido publicidad en cualquier país con anterioridad a la fecha de invención por el solicitante.

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 11

Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales.

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

Artículo 8°.- Del nivel inventivo. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente a la invención, no resulta obvia, ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 9°.- Del derecho a la patente. Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.

Si varias personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derechohabiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Art. 5°

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla a otros.

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VIII

La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de cederla o transferirla según las leyes de cada país.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 28. Inc. 2. Derechos conferidos.

Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

1. los titulares de las patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 10.- De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato. Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a obtener la patente la

persona que contrató la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

Artículo 11.- De las invenciones efectuadas por un empleado no inventor. Cuando un empleado que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realice una invención en el campo de actividades de su empleador, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, deberá comunicar por escrito este hecho a su empleador.

Si el empleador tuviera interés en la invención lo notificará por escrito dentro de un plazo de treinta días corridos de haber tenido noticia de la invención al empleado y en tal caso se considerará que el derecho a obtener la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. El empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención. Dicha retribución tiene carácter irrevocable.

Artículo 12.- Del derecho a ser reconocido como autor. En todos los casos el inventor tendrá derecho imprescriptible a ser reconocido como autor del invento y será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a él, salvo expresa renuncia de este derecho. Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor, antes de haber realizado la invención, renuncie a su derecho a ser mencionado.

Concuerda con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Art. 4ter.

Patentes: mención del inventor en la patente.

El inventor tiene derecho de ser mencionado como tal en la patente.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de concesión de la patente

Artículo 13.- De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera.

La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente:

- a) los datos del solicitante y del inventor;
- b) la denominación atribuida a la invención y su descripción;
- c) una o más reivindicaciones;
- d) los dibujos que correspondieran; y,
- e) un resumen.

La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Concuera con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 29 Inc. 2.

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.

2. Los miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 14.- Del desistimiento de la solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento concluirá la instancia administrativa.

Artículo 15.- De la descripción. La descripción estará acompañada de los dibujos pertinentes, cuando fuere necesario para que la divulgación de la invención sea suficientemente clara, completa y comprensible a los efectos de posibilitar su ejecución.

La descripción de la invención indicará su nombre, el sector al cual se refiere o al cual se aplica la tecnología anterior conocida y referencias, documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

La descripción detallará el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como la mejor manera de ejecutar o llevar a la práctica la invención utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, indicando el modo en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad productiva.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 29 Inc. 1.

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.

1. Los miembros exigirán al solicitante que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud, o si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

Artículo 16.- De la descripción del material biológico. Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento relativo a

algún material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona capacitada en la materia, se complementará la descripción mediante el depósito de dicho material en una institución de depósito reconocida por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Tal depósito se efectuará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se invoque un derecho de prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad de la solicitud original.

No se exigirá dicho depósito si ya se lo hubiese realizado en algún país miembro de la Organización Mundial de Comercio o ya se hubiese realizado el examen de novedad por la autoridad de cualquiera de tales países. En este caso, se indicarán el nombre y la dirección de la institución de depósito, así como la fecha de presentación y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirán la naturaleza y características del material depositado cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

Artículo 17.- De la reivindicación. Las reivindicaciones definirán con precisión la materia que se desea proteger mediante la patente. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada.

Artículo 18.- Del resumen. El resumen tendrá sólo una finalidad informativa y comprenderá una síntesis del contenido de la descripción, una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal.

Artículo 19.- De la unidad de la invención. Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo. Si la solicitud de patente no cumple

el principio de unidad de la invención, será dividida en solicitudes separadas, las cuales se beneficiarán de la fecha de presentación de la solicitud inicial y del derecho de prioridad invocado en ella.

Artículo 20.- De la división de la solicitud. El solicitante, hasta antes de su publicación, podrá dividir su solicitud en dos o más solicitudes separadas, pero ninguna de ellas podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Cada solicitud separada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, en cuanto correspondiese, del derecho de prioridad invocado en ella, pero ello no podrá implicar una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 21.- De la modificación de la solicitud. El solicitante, hasta antes de su publicación y en cualquier momento del trámite, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Si la modificación o corrección se hiciere después del examen de fondo y afectase a alguno de los documentos técnicos de la solicitud, podrá ordenarse un examen complementario.

Artículo 22.- Del examen de forma. La Dirección de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley y otorgará un plazo de hasta sesenta días hábiles para efectuar la corrección de cualquier omisión o deficiencia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Dirección de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el Artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invencciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.</p>
<p>Artículo 23.- De la publicidad de la solicitud. Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación.</p> <p>El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.</p> <p>Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad</p>	<p>Artículo 23.- De la publicidad de la solicitud. Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.</p> <p>El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso, se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.</p> <p>Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación haya sido objeto de desistimiento o abandono. Una</p>

<p>Industrial el expediente y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se hubiese depositado.</p>	<p>vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente, y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se haya depositado.</p>
---	--

Artículo 24.- De las observaciones de terceros a la solicitud. Cualquier persona interesada podrá presentar a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta antes del examen de fondo, observaciones fundamentadas, incluyendo informaciones o documentos que fuesen útiles para determinar la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud. El solicitante, una vez notificado de las mismas, podrá presentar los descargos y comentarios o documentos que le convinieran en relación con las observaciones.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación y los plazos de la solicitud. Quien las hiciera no pasará a ser parte en el procedimiento.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.</p>
--	--

Artículo 25.- Del examen de fondo. La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen de fondo de la solicitud a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidos en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen de fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no la abonase, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el

Artículo 25.- Del examen de fondo. La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen a fondo de la solicitud, a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidas en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen a fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no haya abonado, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el

<p>Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.</p>	<p>Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.</p> <p>En los casos de patentes de productos farmacéuticos, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá requerir dictamen técnico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que éste se expida sobre el producto o procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.</p>
---	--

Ampliado y modificado por Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el decreto N° 14.201/2001 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invención, modificada por Ley N° 2593/2005.

Art. 11.- La tasa mencionada en el Artículo 1° de la Ley No 2593/2005 referente al Artículo 25 de la Ley No 1630/2000 para el examen de fondo será de:

- a) Seis (6) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de modelos de utilidad
- b) Siete (7) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de invención.

Artículo 26.- De las solicitudes extranjeras correspondientes. A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, el solicitante proporcionará a la Dirección de la Propiedad Industrial, junto con la traducción correspondiente, los siguientes documentos de las solicitudes extranjeras relativas a la misma invención que se examina:

- a. copia de la solicitud extranjera y de sus documentos acompañantes;

- b. copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera; y,
- c. copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios adicionales sobre cualquier información o documento en cumplimiento del presente artículo.

Concuerdar con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 29 Inc. 2.

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.

1. Los miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 27.- De la conversión de la solicitud. El solicitante de la patente de invención podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y se tramite como tal.

El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención y se tramite como tal.

La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.</p>
<p>Artículo 28.- De la concesión de patentes. Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.</p> <p>La concesión de la patente se publicará conforme a lo previsto en esta ley y en su reglamentación.</p>	<p>Artículo 28.- De la concesión de patentes. Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.</p> <p>La concesión de la patente se publicará durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.”</p>

CAPÍTULO III

De la duración, mantenimiento y modificación de la patente

Artículo 29.- De la duración de la patente. La patente de invención tendrá una duración improrrogable de veinte años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 33.

Duración de la protección.

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un periodo de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 30.- De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado.

La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrán su plena vigencia.

La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

Concuerta con:

Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 5 bis.

Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de tasas de mantenimiento de los derechos;

Patentes: rehabilitación.

1. Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

Artículo 31.- De la modificación de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento a la Dirección de la Propiedad Industrial que inscriba todo cambio de nombre, domicilio u otro dato relativo al titular, o que corrija algún error material en el registro o en la patente. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

El titular de una patente de invención podrá pedir hasta antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

El titular de una patente podrá pedir que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para ampliar su alcance. Este pedido sólo se admitirá si se presenta dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de concesión de la patente. Tal modificación en ningún caso afectará los derechos de terceros adquiridos durante ese plazo, y tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

No se admitirá ninguna otra corrección o modificación de la patente que indique una ampliación de la contenida en la solicitud inicial.

Inscripto el cambio, corrección o modificación, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y, cuando fuese pertinente, el documento de patente con las reivindicaciones modificadas.

Artículo 32.- De la división de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente

en dos o más patentes separadas. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto sobre la división de solicitudes.

Concuerdar con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994

Artículo 4 Inc. G

Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de tasas de mantenimiento de los derechos;

Patentes: rehabilitación

G.

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

CAPÍTULO IV

Del alcance y limitaciones de la patente

Artículo 33.- De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente. La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones

previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Artículo 5°

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirles a otros.

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VIII

La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma y del derecho de cederla o transferirla según las leyes de cada país.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 28. Incisos a y b Derechos conferidos

Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, venta, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Artículo 34.- De las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho. La patente no dará el derecho de impedir:

-
- a) los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;
 - b) los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
 - c) los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o habilitada legalmente;

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE 1: DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6. Extinción.

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

- a) la utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente; y,
- b) los actos realizados por una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.)

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 30.

Excepciones de los derechos conferidos.

Los miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 35.- De la transferencia de la patente. Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 14 de julio de 1955.

Artículo 5°

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirles a otros.

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VIII.

La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma y del derecho de cederla o transferirla según las leyes de cada país.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Artículo 28. Inc. 2.

Derechos conferidos

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 36.- De la licencia convencional de patentes. El titular o el solicitante de una patente podrán conceder licencia para la explotación de la invención.

La licencia para la explotación de una invención tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Queda prohibido establecer condiciones o cláusulas comerciales que produzcan un efecto negativo en la competencia, constituyan una competencia desleal, haga posible un abuso por el titular del derecho patentado o de su posición dominante en el mercado, entre ellas las que produzcan:

- a) efectos perjudiciales para el comercio;
- b) condiciones exclusivas de retrocesión;
- c) impedimentos a la impugnación de la validez de las patentes o licencias dependientes;
- d) limitaciones al licenciatarío en el plano comercial o industrial, cuando ello no se derive de los derechos conferidos por la patente; y,
- e) limitaciones a la exportación del producto protegido por la patente hacia los países con los que existiera un acuerdo para establecer una zona de integración económica o comercial.

Concuerda con:

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Art. VIII.

La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma y del derecho de cederla o transferirla según las leyes de cada país.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 28. Inc. 2 Derechos conferidos

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

SECCIÓN 8: CONTROL DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 40

1) Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

Artículo 37.- De las condiciones básicas de licencia. En defecto de estipulación en contrario, serán aplicables a las licencias de explotación de invención las siguientes normas:

a) la licencia se extenderá a todos los actos de explotación de la invención, durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;

b) el licenciatarario no podrá transferir la licencia ni otorgar sub-licencias;

c) la licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país; y,

d) cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

CAPÍTULO V

De la terminación de la patente

Texto original de la Ley N° 1630/00	Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el Art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.
-------------------------------------	---

<p>Artículo 38.- De la nulidad de la patente. La patente será nula:</p> <p>si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5°;</p> <p>si la patente se concedió para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;</p> <p>si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla; y,</p> <p>si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.</p>	<p>Artículo 38.- De la nulidad de la patente. La patente será nula:</p> <p>si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5°;</p> <p>si la patente se concedió para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;</p> <p>si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla; y,</p> <p>si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial; y</p> <p>si la patente se concede en violación del procedimiento establecido para su otorgamiento.</p>
--	---

Artículo 39.- De la acción de nulidad. La autoridad judicial será competente para entender en la acción de nulidad de una patente. La misma procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos, contados desde la fecha en que la invención comenzara a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venza primero. No prescribirá la acción de nulidad cuando la patente se obtuvo de mala fe.

Cuando la causal de nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente, o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a la

reivindicación o parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

Artículo 40.- De los efectos de la nulidad. Los efectos de la nulidad de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión de la misma, sin perjuicio de las excepciones que se establecieran en la resolución judicial que la anula.

Artículo 41.- De la renuncia a la patente. El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, mediante declaración escrita presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de algún derecho de garantía o restricción de dominio. En este último caso, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento del tercero, o por orden de la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

De las licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de los derechos

Artículo 42.- De los otros usos sin autorización del titular. Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de noventa días corridos desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular de conformidad a lo que dispone la presente ley.

Cuando la solicitud se trate de sectores de la tecnología que no gozaban de protección en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y la patente solicitada comprenda la materia prima a partir de la cual se deba desarrollar el producto final, el licenciatarario se obliga a adquirir dicha materia prima, molécula o principio, al titular de la patente o a quien éste indique. El precio a ser pagado será el precio que los mismos ofrecen en el mercado internacional. En caso de existir un precio preferencial para sus filiales, el titular deberá ofrecer al licenciatarario

a ese precio. El titular deberá venderlo en tiempo y forma al licenciatario.

En caso que otro proveedor ofrezca al licenciatario la materia prima respectiva a un precio inferior al 15% (quince por ciento) que el ofrecido por el titular, el licenciatario podrá adquirirlo debiendo justificar que la materia prima adquirida ha sido puesta licitamente en el mercado nacional o internacional por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o habilitado legalmente.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Art. 31. Inc. b)

Otros usos sin autorización del titular de los derechos.

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

Sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no han surtido efecto en un plazo prudencial...”.

Artículo 43.- De las licencias obligatorias y otros usos por falta de explotación. Cualquier interesado podrá solicitar a la Dirección de la Propiedad Industrial una licencia obligatoria, transcurridos tres años desde la concesión de la patente o cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que expire más tarde, si la invención no ha sido explotada, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo o cuando la explotación ha sido interrumpida por un período mayor a un año, siempre que no sean atribuibles a circunstancias de fuerza mayor.

Se considerarán causas de fuerza mayor, además de las que son reconocidas como tales por la ley, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, que sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, y que hagan imposible la explotación del invento.

La falta de recursos técnicos o económicos, o la falta de viabilidad económica de la explotación cuando sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, también deben ser reconocidas como justificativos.

Concuerdada con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Art. 5

A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias

B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos

C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo de copropietarios

D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones

2. Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

4. Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria no será exclusiva y no podrá ser transmitida, aún bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

Artículo 44.- De las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público. Por motivos de emergencia sanitaria, de defensa o de seguridad nacional, del desarrollo socioeconómico y tecnológico de determinados sectores estratégicos, así como cuando situaciones excepcionales

puedan afectar el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá conceder licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular de la patente, cuyo alcance y duración se delimitarán en el decreto respectivo.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE 1: DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 8, Inc. 1 Principios

Los miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no han surtido efecto en un plazo prudencial. Los miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de ellos derechos;

Artículo 45.- De las licencias obligatorias por prácticas anti-competitivas. La Dirección de la Propiedad Industrial por reso-

lución expresa podrá conceder licencias obligatorias de una patente de invención, cuando la autoridad competente, mediante un procedimiento que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías, haya determinado que éste ha incurrido en prácticas anticompetitivas, abuso de los derechos conferidos por la patente o abuso de la posición dominante en el mercado.

A los fines de la presente ley se entenderán como prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) la fijación de precios del producto patentado, comparativamente excesivos respecto de la media del mercado internacional;
- b) la existencia de ofertas para abastecer el mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente;
- c) la negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local, de las materias primas o del producto patentado en condiciones comerciales razonables;
- d) cuando la explotación eficiente en el país de una invención patentada que contribuya al desarrollo tecnológico sea obstaculizada o impedida por el titular de la patente; y,
- e) los demás casos contemplados en las leyes especiales.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS.

Art. 8, Inc. 2. Principios.

Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Art. 31.

Otros usos sin autorización del titular de los derechos.

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

k) Los miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) supra cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

Artículo 46. De las licencias por dependencia de patentes. Se concederá una licencia obligatoria para permitir la explotación de una nueva patente –segunda patente– que no pueda explotarse sin infringir otra patente –primera patente–, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la invención reivindicada en la segunda suponga un avance técnico importante, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

b) que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y,

c) que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES.

Art. 31.

Otros usos sin autorización del titular de los derechos.

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (“segunda patente”) que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (“primera patente”), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 47.- Del procedimiento y requisitos para solicitar licencia obligatoria. La persona que solicite una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá acreditar ante la Dirección de la Propiedad Industrial haber pedido previamente al titular de la misma una licencia convencional y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazo razonables.

No será necesario cumplir este requisito en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de un uso público no comercial de la invención, pero en tales casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia.

La solicitud de la licencia obligatoria indicará las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia.

De la solicitud de licencia obligatoria se correrá traslado al titular de la patente por el perentorio plazo de treinta días corridos, vencido el cual, de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.

Cumplido este procedimiento, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá en el perentorio plazo de treinta días corridos,

expedirse mediante resolución fundada sobre la concesión o el rechazo del pedido de licencia obligatoria presentada.

La resolución que conceda una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá ser inscripta en el registro de la Dirección de la Propiedad Industrial y será publicada. La misma tendrá efectos contra terceros a partir de su inscripción en el registro mencionado precedentemente.

En todos los casos, las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetas a revisión judicial, como así mismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente. Durante la revisión judicial no se podrán dictar medidas precautorias que afecten la validez o la modalidad de la licencia otorgada, sólo podrá considerarse en la sentencia correspondiente.

Los recursos interpuestos con motivo de los actos administrativos que guardan relación con el otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos no tendrán efecto suspensivo.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no han surtido efecto en un plazo prudencial. Los miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo,

en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de ellos derechos;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo miembro;

Texto original de la Ley N° 1630/00	Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.
-------------------------------------	---

Artículo 48.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria. El titular de la patente objeto de una licencia obligatoria recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberán ser evaluadas por la autoridad nacional respectiva designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo.

Una licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia y sólo podrá transferirse con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explota la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.

Artículo 48.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria. El titular de la patente, objeto de una licencia obligatoria, recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria, deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberá ser evaluada por la autoridad nacional respectiva, designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo. En el caso de patentes farmacéuticas, si el solicitante de la licencia obligatoria, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviera registro sanitario vigente y hubiera comercializado o realizado gestiones trascendentes para la comercialización del producto, objeto de la solicitud, la autoridad administrativa le otorgará la licencia obligatoria solicitada, siempre

<p>El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.</p>	<p>que se hallasen reunidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la misma.</p> <p>Una licencia obligatoria no podrá ser concedida con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia, y sólo podrá ser transferida con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explote la licencia.</p> <p>Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.</p> <p>El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.</p>
---	--

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias para cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

Artículo 49.- De la concesión de la licencia obligatoria. La decisión de concesión de una licencia obligatoria estipulará, cuando fuese pertinente:

a) el alcance de la licencia, incluyendo su duración y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron;

b) el monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente y a los efectos de determinar el monto se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes; y,

c) las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores únicamente se autorizará el uso conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, y sólo para un uso público no comercial.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso

por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizadas, y si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

Artículo 50.- De la revocación y modificación de la licencia obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial, a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia no cumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, la autoridad judicial podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciatario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad judicial, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Art. 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

d) la autorización de dichos usos sólo podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes están autorizadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro.

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad diferente del mismo Miembro.

CAPÍTULO VII

De los modelos de utilidad

Artículo 51.- De la definición de modelo de utilidad. Se entenderá por modelo de utilidad una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

Artículo 52.- De la aplicación de disposiciones sobre patentes de invenciones. Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 53.- De los requisitos de patentabilidad. Un modelo de utilidad será protegido cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. El modelo de utilidad no se considerará novedoso cuando sólo presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible a lo que se encuentra en el estado de la técnica.

Artículo 54.- De las materias excluidas de protección como modelo de utilidad. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) los procedimientos;
- b) las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,
- c) la materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 55.- De la unidad de la solicitud. La solicitud de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto, sin perjuicio de que pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Podrán reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 56.- Del plazo de la patente de modelo de utilidad. La patente de modelo de utilidad se otorgará por el término de diez años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la República del Paraguay.

TÍTULO II

DE LAS NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 57.- Del derecho de prioridad. El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte.

El derecho de prioridad sólo podrá basarse en la primera solicitud presentada para la misma materia, y durará doce meses, contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.

Para la misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

Concuerda con:

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo III

Toda persona que haya depositado debidamente una solicitud de patentes de invención, dibujo o modelo industrial, en uno de los Estados contratantes, gozará de un derecho de prioridad durante un término de doce meses para las patentes de invención y de cuatro meses para los dibujos o modelos industriales, a fin de que pueda hacerse el depósito en los otros Estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero.

En consecuencia, el depósito ulteriormente hecho en alguno de los Estados signatarios antes del vencimiento de los términos señalados, no podrá ser anulado por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, o por la venta de ejemplares del dibujo o modelo.

Artículo V

Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de las patentes de invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países en que se otorgaron.

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 14 de julio de 1955.

Artículos 1 y 3

Art. 1 Toda persona que obtenga una patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 3 las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4

A a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales A.

1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B.

En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día

de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.

1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

F.

Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el solicitante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades.

Contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes, cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

Artículo 58.- De las formalidades relativas a la prioridad. El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Di-

rección de la Propiedad Industrial o dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

- a) la oficina ante la cual se presentó la prioridad;
- b) la fecha de presentación; y,
- c) el número de la solicitud prioritaria.

A efectos de acreditar el derecho de prioridad, deberá presentarse a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud, una copia de la solicitud prioritaria, que incluya la fecha de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda legalización.

Concuera con:

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo X

Las copias certificadas de las patentes de invención en el país de origen, de acuerdo con las leyes de la Nación, recibirán entera fe y crédito como prueba del derecho de prioridad, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo VII

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4. Inc. D

A.a. I Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales

D.

1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el arriba indicado.

Artículo 59.- De la reducción de tasas para inventores. Cuando el solicitante de una patente fuese el propio inventor, no habiendo realizado la invención o el modelo de utilidad en ejecución de un contrato de obra, de servicio o de trabajo, y su situación económica no le permitiese sufragar las tasas para tramitar su solicitud de patente o para mantener la patente concedida, podrá declarar tal circunstancia y la Dirección de la Propiedad Industrial le reducirá su monto a un décimo del total de las tasas debidas. Esta reducción es personal e intransferible. Este beneficio también se extenderá a las instituciones públicas de investigación y de nivel universitario o de educación técnica.

CAPÍTULO II

De los procedimientos

Artículo 60.- De la representación. Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial matriculado en la misma, con domicilio constituido en la Capital.

Artículo 61.- De los recursos. Contra toda resolución dictada durante la substanciación del proceso podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
- b) apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

Artículo 62.- Del recurso de reposición. Contra una providencia de mero trámite que no cause gravamen irreparable dentro del procedimiento ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles, contados desde la notificación de la providencia. Podrá interponerse el recurso de apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado por entenderse que la reposición no es la vía procesal adecuada.

Transcurridos quince días hábiles sin que se dicte resolución, se considerará de pleno derecho que se rechazó la reconsideración, en cuyo caso los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, el cual deberá confirmar o revocar el rechazo.

Artículo 63.- Del recurso de apelación. Las resoluciones de los jefes de sección serán apelables ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el jefe de sección dentro de cinco días hábiles de la notificación. En todos los casos el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 39 de la Ley N° 4798/2012 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 63.- Del recurso de apelación. Las resoluciones de los jefes de sección serán apelables ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el jefe de sección dentro de cinco días hábiles de la notificación. En todos los casos el recurso se concederá sin efecto suspensivo.</p>	<p>Artículo 63.- Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación.</p>

Artículo 64.- De los fundamentos de la apelación. Los fundamentos de la apelación se presentarán ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del auto que concede la apelación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

Artículo 65.- De la resolución. La resolución del director de la Dirección de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra esta resolución se podrá promover la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de diez días hábiles.

Derogado por Ley N° 4046/2010 Que modifica el Artículo 4° de la Ley 1462/1935 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”. Artículo 2°.

Artículo 66.- De la resolución ficta. Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el director de la Dirección de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.

Artículo 67.- Del archivo de expedientes. Los expedientes referentes a patentes quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial bajo su custodia. Los que hayan sido remitidos a los tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 68.- De la aplicación de los plazos. Los plazos procesales previstos en este Capítulo son perentorios e improrrogables. Salvo excepción expresa prevista en esta ley, todas las notificaciones deberán ser efectuadas personalmente o por cédula.

Artículo 69.- De la ausencia de legalización. Para los trámites administrativos voluntarios o contenciosos relativos a la obtención o mantenimiento de una patente de invención o modelo de utilidad, no se exigirá la legalización consular de la documentación proveniente del exterior, ni la certificación de firma por escribano público o autoridad consular.

CAPÍTULO III

De los registros y publicidad

Texto original de la Ley N° 1630/00	Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el Art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.
-------------------------------------	---

Artículo 70.- De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y sentencias firmes relativas a la concesión de las licencias obligatorias y a la anulación, revocación o renuncia de las patentes. Esa publicación no implicará ninguna notificación.

Artículo 70.- De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y las sentencias firmes, relativas a la concesión de patentes, licencias convencionales y licencias obligatorias, así como la anulación, revocación, renuncia, modificación o división de las mismas. Asimismo, publicará en dicho órgano las solicitudes de patentes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Esa publicación no implicará ninguna notificación. La difusión del órgano de publicidad oficial se hará por medios impresos y electrónicos.

Artículo 71.- De la consulta de registro. El registro de patentes es público y podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección de la Propiedad Industrial. Toda solicitud de patente se mantendrá en estricto secreto hasta su publicación. Esta restricción es aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o de abandono.

Artículo 72.- De la clasificación de patentes. A efectos de clasificar por su materia técnica los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la Clasificación Internacional de Patentes establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones vigentes, sin perjuicio de que la Dirección de la Propiedad Industrial pueda utilizar simultáneamente otros sistemas para fines de acceso a la información técnica contenida en la documentación de patentes.

TÍTULO III
DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN
DE DERECHOS CAPÍTULO I

De las acciones principales

Artículo 73.- De la acción civil de reivindicación del derecho a la patente. Cuando una patente de invención o modelo de utilidad se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerla, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente, o que se le reconozca como co-solicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho a la patente prescribirá a los diez años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años, contados desde la fecha en que la invención o modelo de utilidad hubiese comenzado a explotarse en el país, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente la hubiese solicitado de mala fe.

Concuerta con:

Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Art. 6

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Artículo 74.- De la acción civil por violación de derechos de patente. El titular de una patente podrá entablar, ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma consagrados en el Artículo 33 de esta ley.

En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción por una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

Concuerda con:

-Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939). Aprobado por Ley N° 266, del 19 de julio de 1955.

Art. 6.

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 42

Procedimientos justos y equitativos

Los miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalle suficiente, con inclusión del fundamento en la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no podrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estará debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever, medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 75.- De la acción penal por violación de derechos de patente. El titular de una patente podrá entablar ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes conforme al Código Penal, contra quien o quienes violen alguno de los derechos protegidos por esta ley.

Derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 2593/2005 que modifica varios artículos y deroga el Art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invencciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del Artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.

Artículo 76.- De la carga de la prueba. A los efectos del proceso civil, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo, la autoridad judicial podrá requerir que el demandado pruebe que el producto idéntico no ha sido obtenido por el procedimiento patentado, sin perjuicio de la protección de las informaciones no divulgadas del invento.

A los efectos de esta disposición, un producto es nuevo conforme a los términos del Artículo 7° de la presente ley.

Esta disposición será adoptada con las debidas garantías a los intereses legítimos del demandado en su producción, que no será restringida salvo sentencia judicial, así como con las debidas garantías a sus secretos comerciales.

Concuerdar con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 34

Patentes de procedimiento: la carga de la prueba

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cual ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enumerada en el apartado b)

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 3 infra.

Artículo 77.- De la prescripción de la acción por infracción. La acción por infracción de una patente prescribirá a los dos años, contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro años desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

Artículo 78.- De la sentencia definitiva. En la sentencia definitiva de una acción por infracción de patente, la autoridad judicial competente dispondrá una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos en infracción o los materiales, instrumentos o medios que sirvieron predominantemente para cometer la infracción;
- d) la entrega en propiedad al demandante, si así lo solicitase, de los productos, materiales o medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, en cuyo caso el valor de los

bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios; y,

e) las necesarias para evitar la continuidad o la repetición de la infracción, y en su caso, la destrucción de los productos, materiales, instrumentos o medios que sirvieran predominantemente para cometerla.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 45

Daños

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabía o tenía motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

Artículo 79.- Del cálculo de la indemnización. El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios comprenderá entre otros:

a) el daño emergente y el lucro cesante o el monto de los beneficios obtenidos por el infractor; y,

b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido, así como la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate, en contratos entre empresas no vinculadas.

La indemnización contemplará los perjuicios derivados del desprestigio de la invención patentada, causados por el infractor.

CAPÍTULO II

De las medidas precautorias

Artículo 80.- De la adopción de medidas precautorias. En la acción judicial por infracción de patente, el juez a pedido de parte y si resulta en principio verosímil la petición, podrá dictar medidas precautorias con el objeto de prevenir un mayor perjuicio, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y prevenir otras infracciones.

Mediando caución o garantía suficiente, el afectado por las medidas precautorias podrá continuar su producción.

Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Las medidas precautorias son entre otras:

- a) la cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b) el embargo o el secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales, instrumentos y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; y,
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b).

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o procedimientos materia de la infracción.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, inclusive las mercancías importadas inmediatamente después del despacho de aduanas;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte un fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.</p>
<p>Artículo 81.- De las garantías y condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia. El juez podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficiente antes de ordenar la medida.</p>	<p>Artículo 81.- De las garantías y las condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria sólo será ordenada cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, y la existencia del derecho infringido, mediante la presentación del título de la patente de invención o del modelo de utilidad, y presente pruebas que permitan presumirla comisión de la infracción o su inminencia. El juez deberá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía</p>

Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

real suficiente antes de ordenar la medida.

Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

Tratándose de productos farmacéuticos, además de las condiciones precedentes, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) que exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;

b) que exista una razonable probabilidad de que se infrinja la patente;

c) que el daño que puede ser causado al solicitante, de no concederse la medida precautoria, exceda el daño que provoque el otorgamiento de la misma;

d) que un perito designado de oficio se expida en un plazo máximo de quince días hábiles sobre los puntos a) y b); y

e) que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expida en un plazo máximo de cinco días sobre el punto c).

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 50. Incisos 3 y 5

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho va ser objeto inmediatamente de infracción y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente toda información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

Artículo 82.- De la caducidad de la medida precautoria. Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la ejecución de la medida.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 50. Inciso 6.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 supra, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los anteriores párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el efecto del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación nacional lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales si este plazo fuera mayor.

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 1° de la Ley N° 2593/05 que modifica varios artículos y deroga el Art. 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invencciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97, “Código Penal”.</p>
<p>Artículo 83.- De las medidas “inaudita altera parte”. Cuando se hubiera ejecutado una medida precautoria sin intervención de la otra parte, ella se notificará sin demora a la parte afectada, inmediatamente después de su ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.</p>	<p>Artículo 83.- De las medidas inaudita altera parte. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Artículo 81 de la presente ley, el juez podrá dictar medidas precautorias sin intervención de la parte afectada sólo cuando quien solicite la medida demuestre fehacientemente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cualquier retraso en conceder tales medidas le causará un daño irreparable; y exista un riesgo de destrucción de pruebas. b) exista un riesgo de destrucción de pruebas; <p>Cuando el juez haya dictado las medidas precautorias en las condiciones precedentes, se deberá notificar a la parte afectada dentro de los tres días hábiles de ejecutada la medida precautoria.</p> <p>La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.</p>

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE III: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 50

4. cuando se hayan adoptado medidas provisionales, sin haber oído a la otra parte, estas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación.

A petición del demandado, en un plazo razonable, contado a partir de esa notificación se procederá una revisión, en la que reconocerá el derecho a ser oído, con el objeto de decidir si debe modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

Artículo 84.- De la competencia de las Aduanas. Las medidas precautorias u otras ordenadas por la autoridad judicial que deban aplicarse en fronteras serán ejecutadas por la autoridad aduanera, y tratándose de productos farmacéuticos también con la intervención de la autoridad sanitaria correspondiente al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en presunta infracción.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
De las disposiciones finales

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 39 de la Ley N° 4798/2012 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Artículo 85.- De las tasas. El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos:</p> <p>a) Solicitud de patente de invención y cada Solicitud separada en caso de división: G. 300.000</p> <p>b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: G. 200.000</p> <p>c) Modificación de solicitud de patente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin examen de fondo complementario: G. 200.000 - Con examen de fondo complementario G. 300.000 <p>d) Conversión de solicitud de patente: G. 240.000</p> <p>e) Modificación de reivindicaciones de la patente: G. 300.000</p>	<p>Art. 85.- La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:</p> <p>a) Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.</p> <p>b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.</p> <p>c) Modificación de la solicitud de patente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales. 2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales. <p>d) Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.</p> <p>e) Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.</p>

<p>f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: G. 240.000</p> <p>g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: G. 400.000</p> <p>h) División de una patente: G. 400.000</p> <p>i) Tasas anuales:</p> <ul style="list-style-type: none">- 3er Año: G. 400.000- 4° Año: G. 420.000- 5° Año: G. 440.000- 6° Año: G. 480.000- 7° Año: G. 500.000- 8° Año: G. 520.000- 9° Año: G. 540.000- 10° Año: G. 600.000- 11er. Año: G. 640.000- 12° Año: G. 680.000- 13er. Año: G. 700.000- 14° Año: G. 720.000- 15° Año: G. 800.000- 16° Año: G. 820.000- 17° Año: G. 840.000- 18° Año: G. 860.000- 19° Año: G. 880.000	<p>f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.</p> <p>g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.</p> <p>h) División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.</p> <p>i) Tasas anuales:</p> <ul style="list-style-type: none">- 3° Año: 10 (diez) jornales.- 4° Año: 10 (diez) jornales.- 5° Año: 10 (diez) jornales.- 6° Año: 11 (once) jornales.- 7° Año: 12 (doce) jornales.- 8° Año: 12 (doce) jornales.- 9° Año: 13 (trece) jornales.- 10° Año: 14 (catorce) jornales.- 11° Año: 15 (quince) jornales.- 12° Año: 16 (dieciséis) jornales.- 13° Año: 16 (dieciséis) jornales.- 14° Año: 17 (diecisiete) jornales.- 15° Año: 18 (dieciocho) jornales.- 16° Año: 19 (diecinueve) jornales.- 17° Año: 19 (diecinueve) jornales.
---	---

<p>- 20° Año: G. 900.000</p> <p>j) Renovación de patente de modelo de utilidad: G. 300.000</p> <p>k) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:</p> <p>Hasta tres meses de atraso: 50 % de la tasa aplicable</p> <p>Más de tres meses de atraso: 100% de la tasa aplicable</p> <p>l) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: G. 200.000</p> <p>Los montos de estas tasas se actualizarán anualmente por el Poder Ejecutivo, en la medida de la variación del índice general de precios al consumidor que se produzca en los doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido el Banco Central del Paraguay.</p>	<p>-18° Año: 20 (veinte) jornales.</p> <p>-19° Año: 20 (veinte) jornales.</p> <p>20° Año: 21 (veintiún) jornales.</p> <p>j) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:</p> <p>- Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.</p> <p>- Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable.</p> <p>k) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.</p> <p>l) Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.</p> <p>m) informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.</p> <p>n) Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales.</p>
---	---

Actualizado por:

- **Decreto N° 19399/2002.**
- **Decreto N° 1553/2004.**
- **Decreto N° 5241/2005**
- **Decreto N° 2335/2009.**
- **Decreto N° 6303/2011.**

Artículo 86.- Del destino de los ingresos. Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Hacienda.

Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente de la promulgación de esta ley y su inversión será programada exclusivamente para la Dirección de la Propiedad Industrial.

Derogado por el Artículo 41 de la Ley N° 4798/2012 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)

Artículo 87.- Del plazo de las patentes. Las patentes concedidas válidamente de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, subsistirán por el plazo en que fueron concedidas. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones y licencias, se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE VII: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70

Protección de la materia existente

El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate.

Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 88.- De la aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente, en lo que no fuese expresamente contemplado en la presente ley, las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil.

Artículo 89.- De la vigencia. La presente ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

CAPÍTULO II

De las disposiciones transitorias

<p>Texto original de la Ley N° 1630/00</p>	<p>Nueva redacción del artículo 1° de la Ley N° 2047/2002 que modifica el artículo 90 de la Ley N° 1.630, del 29 de noviembre de 2000, de patentes de invenciones, y lo adecua al Artículo 65 del acuerdo ADPIC de la ronda Uruguay del GATT.</p>
<p>Artículo 90.- De la entrada en vigor. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2003. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.</p>	<p>Artículo 90.- De la entrada en vigor. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.</p>

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65

1. Sin perjuicio de dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 infra, los Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes de trascurso de un periodo general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo periodo de cuatro años la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 supra, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5 de su parte I.

3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central a una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del periodo de aplazamiento previsto en el párrafo 2 supra.

4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de producto a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2 supra, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la Sección 5 de la Parte II del presente Acuerdo por un periodo adicional de cinco años.

5. Todo Miembro que se valga por un periodo transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 o 4 supra velará porque las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas nacionales durante ese periodo no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 91.- De la presentación de solicitudes. Las solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos presentadas a partir del 1 de enero de 1995, siempre que reúnan el requisito de ser un producto, proceso o procedimiento nuevo conforme al estado de la técnica y posea nivel inventivo para su aplicación industrial, se tramitarán conforme a los requisitos y previsiones de la presente ley, pero no podrán ser concedidas

antes del 1 de enero de 2003. La duración de las patentes así concedidas será la que surja de la aplicación de lo establecido para la duración de la patente.

Artículo 92.- Del procedimiento para la presentación de solicitudes. Respecto de las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas presentadas a partir del 1 de enero de 1995, la Dirección de la Propiedad Industrial instrumentará el siguiente procedimiento:

1. recibirá las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas y les aplicará el mismo trámite y criterios de patentabilidad establecidos en la presente ley.
2. concederá las patentes de invenciones, cuando correspondiere, una vez transcurrido el período establecido en el Artículo 90, por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 93.- Del momento a partir del cual se tiene derecho exclusivo. El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre el invento a partir de la concesión de la patente en el país.

Artículo 94.- De los derechos exclusivos de comercialización. La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el período de transición, cuando corresponda, será presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial y deberá acreditar que con posterioridad al 1 de enero de 1995, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización de ese producto en otro país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

Verificados tales recaudos, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el derecho exclusivo de comercialización en el Paraguay, por un período de cinco años, contados a partir de la aprobación de comercialización del producto en cuestión en el Paraguay. El permiso expirará antes de ese plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial o se reserva la autorización de comercialización respectiva.

El derecho exclusivo de comercialización confiere a su titular el derecho de impedir que terceros ofrezcan en venta, vendan, distribuyan o comercialicen el producto objeto del derecho, siendo aplicables las excepciones previstas en esta ley respecto de las patentes de invenciones.

Artículo 95.- De las derogaciones. En las condiciones y plazos de entrada en vigencia previstas en esta ley, queda derogada la Ley N° 773, de fecha 3 de septiembre de 1925 y toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 96.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el diecinueve de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Cándido C. Vera Bejarano
Presidente H. Cámara
de Diputados

Juan R. Galeano Villalba
Presidente H. Cámara
de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Darío A. Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio



DECRETO N° 14.201/2001

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.630/2000 DE PATENTES DE INVENCIONES

Asunción, 2 de agosto de 2001

VISTA:

La Ley N° 1.630/2000 “DE PATENTES DE INVENCIONES”; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N° 238, inc. 3) de la Constitución Nacional y el Artículo 96 de la citada Ley N° 1.630/2000, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

POR TANTO:

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 1.630 “DE PATENTES DE INVENCIONES”, de fecha 29 de noviembre de 2000, en adelante “LA LEY”, según los siguientes capítulos.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2.- Los derechos y obligaciones establecidos por la Ley que aquí se reglamentan serán reconocidos e impuestos en igual extensión a las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras.

Concuerda con:

-Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires 1910). Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo 2

Toda persona de cualquiera de los Estados signatarios, gozarán en cada uno de los otros Estados, de todas las ventajas que conceden las leyes relativas a patentes de invención, dibujos y modelos industriales. En consecuencia, tendrán la misma protección, idénticos recursos legales contra todo ataque a sus derechos, sin perjuicio de cumplir con las formalidades y condiciones impuestas por las disposiciones de la legislación interior de cada Estado.

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 2

Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Inciso 1 Trato Nacional

Cada miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual...

Artículo 3.- La concesión de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad será efectuada por la Dirección de la Propiedad Industrial, Autoridad de Aplicación de la ley de Patentes de Invención.

Artículo 4.- A los efectos del inciso d.) del Artículo 4° de LA LEY, gozarán de protección por patentes únicamente los programas de computación que se encuentren incorporados al hardware de manera tal que no puedan funcionar aisladamente, ni reivindicarse en forma separada.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo podrá prohibir o suspender la explotación de una patente concedida cuando se compruebe fehacientemente que el objeto de la misma daña la salud o la vida de las personas, animales o vegetales o causa daños graves al medio ambiente.

Concuerdar con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 27 Materia patentable

Los miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar graves daños al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por la legislación nacional.

Artículo 6.- Si el inventor o su causahabiente hubiere divulgado directa o indirectamente la invención dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud de la prioridad invocada deberá presentar un escrito, que revestirá carácter de declaración jurada conjuntamente con la solicitud, donde constará:

- a) el medio y localización de la divulgación.
- b) fecha de la divulgación.
- c) alcance de la divulgación.

La declaración falsa del inventor o su causahabiente acarreará la inclusión de lo divulgado dentro del estado de la técnica.

Artículo 7.- Si la invención fuere realizada por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto que se establezca lo contrario, entre dichas personas por documentos escrito de mutuo consentimiento.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Concesión de la Patente

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 1° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 8.- Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la referida mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:</p>	<p>Art. 8°.- La Dirección de la Propiedad Industrial dictará la normativa que contenga las directrices para el exámenes de formalidades, búsqueda de antecedentes y examen de fondo. Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el personal o funcionario designado como responsable de la mesa de entrada. El</p>

El formulario de solicitud impreso habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, por triplicado y firmado por el solicitante y su patrocinante o su apoderado, según fuere el caso, y en él que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.

2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades domicilios.

3. La denominación o título de la invención, que deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.

solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:

a) Formulario de Solicitud: el formulario de solicitud será habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, en triplicado, firmado por el solicitante y su patrocinante o apoderado, según fuere el caso, en el que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, individualizando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.

2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades, domicilios, teléfonos y correos electrónicos si los tuvieren.

3. La denominación o título de la invención, deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo anotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.

<p>4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y copia simple del poder o documento de instrucción.</p> <p>5. Fecha, número, individualización de la Oficina y Organismo o país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, si así fuere el caso.</p> <p>6. La reducción del pago de las tasas previstas en el Artículo 59 de LA LEY, si correspondiere.</p> <p>La descripción de la invención deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias en congruencia con las reivindicaciones.</p> <p>En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, si fuere el caso; necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.</p>	<p>4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y poder original o copia simple del poder.</p> <p>5. Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, en caso que el solicitante la invoque al momento de la presentación de la solicitud.</p> <p>b) Descripción de la Invención: La descripción de la invención, en triplicado, deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.</p> <p>1. En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.</p> <p>2. Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones,</p>
---	--

Una explicación de la invención tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si los hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos y referencias y los dibujos si los hubiera.

La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:

Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos

que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

3. Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si las hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos, referencias y los dibujos.

4. La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

c) Reglas para las reivindicaciones: Las reivindicaciones, se formularán en triplicado, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger.

Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención.

No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario. Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención.

2. Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger.

3. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger.

De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

4. El número de las reivindicaciones deberán corresponder a la naturaleza de la invención.

No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.

Deberán redactarse en función a las características técnicas de la invención.

Los dibujos se sujetarán a las siguientes reglas:

Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.

Si la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta días hábiles. En caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.

Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones escala reducida para la publicación prevista en el Artículo 23, si correspondiere.

d) Reglas para los Dibujos: Los dibujos, se sujetarán en triplicado, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.

2. Si a la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa notificación por cédula. En caso de no cumplir con tal requerimiento, la Oficina de Patentes ordenará de oficio el abandono y archivamiento de la solicitud.

2. Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.

3. Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista, si correspondiere.

Resumen de la Descripción: El resumen de la descripción, en triplicado, deberá ser tan conciso como la divulgación lo per-

<p>El resumen de la descripción deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada ni sobre su supuesta aplicación.</p> <p>Comprobante de pago de la tasa correspondiente.</p> <p>Los documentos de cesión de derechos y de prioridad, si los hubiere.</p> <p>Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.</p> <p>Toda la información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a éste por traductor.</p>	<p>mita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada.</p> <p>f) Además el interesado deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprobante de pago de la tasa correspondiente. 2. Los documentos de prioridad si los invocara y los documentos de cesión de derechos si los hubiere. 3. Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere. <p>e) Toda la información y documentación deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a este por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la de que el documento venga traducido de origen necesitará la certificación de un traductor público, matriculado en la Corte Suprema de Justicia en la República del Paraguay”.</p>
---	---

Artículo 9.- Si la solicitud hubiera sido presentada por más de una persona, el desistimiento deberá hacerse en conjunto, salvo estipulación en contrario.

Artículo 10.- La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución reconocerá como instituciones de depósito para materiales biológicos a aquellas que reúnan las siguientes condiciones en nuestro país:

a) Sean de carácter permanente.

- b) No dependan del control de los depositantes.
- c) Dispongan del personal y de las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación.
- d) Brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.

Los plazos contemplados son de días hábiles. La consecuencia del incumplimiento del depósito, acarreará el abandono de la solicitud, a menos que el microorganismo sea conocido y disponible públicamente pudiendo ser remplazado por una descripción lo suficientemente clara, a criterio del examinador, que resulte una equivalencia de lo que debió depositarse. El producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descrito conjuntamente en todos los casos.

Mientras no sean reconocidas por la Dirección de la Propiedad Industrial las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para descripción de solicitudes de patentes, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las instituciones de depósito reconocidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que administra el Convenio de Budapest.

Artículo 11.- Se podrán presentar una o más reivindicaciones. La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma. La única reivindicación independiente es la principal.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención, la Dirección de la Propiedad industrial correrá vista al presentante para que consienta la división en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La falta de contestación en término fundamentará la declaración de abandono de la solicitud.

Concuerda con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4 Inc. G

A.a.I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 2° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 13.- El examen de forma, así como el procedimiento previsto en el Artículo 22 de la ley, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en la “LA LEY” y en este Decreto.</p>	<p>Art. 13.- El examen de forma, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en la “La Ley” y en sus reglamentaciones.</p> <p>En caso de que la Oficina de Patentes constate alguna omisión deficiencia en la presentación, otorgará al solicitante un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para la respectiva corrección,</p>

<p>Artículo 14.- La publicación de la solicitud de patente en trámite se realizará en un solo día y deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Número y fecha de la solicitud.b) Identidad y domicilio del solicitante.c) Identidad y domicilio del Inventor.d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.e) Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.f) Denominación o título de la invención.	<p>bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Oficina de Patentes hará efectivo el apercibimiento mediante Resolución.</p> <p>El solicitante, en cualquier momento del trámite y hasta antes de su publicación, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención, ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial</p> <p>Art. 14.- Las publicaciones de la solicitud de patente se realizarán por cinco (5) días, en dos (2) diarios de gran circulación y deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Número y fecha de la solicitud.b) Identidad y domicilio del solicitante.c) Identidad y domicilio del Inventor.d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.e) Nombre y Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.f) Denominación o título de la invención.g) Resumen de la invención.h) Dibujo más representativo, si lo hubiere.
---	--

<p>g) Resumen de la invención. h) Dibujos si los hubiere.</p> <p>La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así ameritare, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.</p> <p>Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección DE la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.</p> <p>No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas.</p>	<p>i) Clasificación Internacional provisoria.</p> <p>La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así lo amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.</p> <p>Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.</p> <p>No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas desistidas.</p>
---	--

Artículo 15.- De las observaciones presentadas por terceros se correrá traslado al solicitante conjuntamente con las observaciones del examinador que realice el examen de fondo, en un solo acto, por el término de sesenta días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar su descargo.

Las observaciones formuladas por terceros serán evaluadas por el examinador en oportunidad del examen de fondo.

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 4° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 16.- La Asesoría Técnica de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente.</p> <p>El examen de fondo comprenderá:</p> <p>a) Búsqueda de antecedentes: el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene aplicación industrial, novedad y nivel inventivo. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes, las siguientes documentaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país. 	<p>Art. 16.- La Asesoría Técnica dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente:</p> <p>El examen de fondo comprenderá:</p> <p>a) Búsqueda de Antecedentes: el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes las siguientes documentaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.

2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.

3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b) Fase examinadora: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo,

Incluyéndolas eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "LA LEY", y de este Decreto.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) que el solicitante presente dentro de los sesenta días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e

2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.

3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b) Fase Examinatoria: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "La Ley", y sus reglamentaciones.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) Que el solicitante presente dentro de los sesenta (60) días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "La Ley" y sus reglamentaciones:

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

<p>b) informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.</p> <p>Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.</p> <p>Este plazo es independiente del de formulación de observaciones.</p>	<p>a) que el solicitante presente dentro de los sesenta días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e</p> <p>b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.</p> <p>Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitaré cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.</p> <p>Vencido el plazo, con relación a la vista de fondo, el examinador procederá a realizar el Dictamen final de fondo”.</p>
---	--

Artículo 17.- En aquellos casos en que el solicitante acompañe copia de los resultados de los exámenes de novedad o patentabilidad efectuados en otro país, los mismos deberán estar certificados por la Oficina actuante.

Artículo 18.- La conversión de una solicitud de patente de invención en solicitud de patente de modelo de utilidad o viceversa, sólo podrá efectuarse antes de la publicación prevista en el Artículo 23 de “LA LEY”.

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 5° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 19.- Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial con su recomendación, quien resolverá sobre la procedencia de la patente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de tal dictamen.</p>	<p>Art. 19.- Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Propiedad Industrial a través de la Oficina de Patentes, con su recomendación de concesión o rechazo de la solicitud de patente.</p> <p>La Oficina de Patente emitirá una resolución de dicho dictamen, que se deberá notificar al solicitante. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, de acuerdo a los Artículos 61, 62 y 63 de “La Ley”.</p> <p>La oficina de Patentes elevará dicha resolución al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la procedencia de la concesión o rechazo de la patente dentro de los sesenta (60) días hábiles</p>

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo a los Artículos 61 y siguientes de "LA LEY".

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para

siguientes a la recepción de tal Resolución.

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La Resolución denegatoria deber ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 65 de "La Ley". La representación en los juicios contenciosos-administrativos iniciados contra Resoluciones establecidas en la Ley de Patentes de Invenciones 1.630/2000 y este Decreto, estarán a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Propiedad Intelectual.

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para

<p>asegurar su conservación e inalterabilidad.</p> <p>La concesión de las patentes con los datos citados en el artículo anterior se publicará por un día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial, conforme al Artículo 70 de “LA LEY”.</p>	<p>asegurar su conservación e inalterabilidad.</p> <p>La concesión de las patentes con los datos citados se publicará por un (1) día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial y por cinco (5) días en dos (2) diarios de gran circulación a cargo del solicitante conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2.593/05.</p>
---	--

CAPÍTULO III

Duración, Mantenimiento y Modificación de la Patente

Artículo 20.- A fin de mantener la vigencia de una solicitud de patente en trámite o de una patente vigente, las correspondientes tasas deberán abonarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley y efectivizarse a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

El cálculo de las mismas se efectuará de conformidad a lo estipulado en el Artículo 85 de “LA LEY” y cada anualidad vencerá el día y mes correspondiente al aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes en trámite y las patentes concedidas vigentes, a las que les corresponde el pago de una anualidad a partir del 29 de enero de 2001, deberán efectivizar lo antes del 29 de agosto de 2001. Consecuentemente el plazo de gracia al que se refiere la Ley, comenzará a correr el 30 de agosto de 2001.

Las patentes vigentes sólo pagarán las tasas que le correspondan por los años de vigencia que le reste a la patente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Las solicitudes en trámite pagarán a partir de la tercera anualidad, computándose los pagos cuando se conceda la patente en idéntica forma a la prescripta en el párrafo anterior.

Concuerda con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 5 bis.

Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos;

Patentes: rehabilitación

1. Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2. Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 6° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 21.- La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:</p>	<p>“Artículo 21.- La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:</p>
<p>Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación contemplados en los siguientes Artículos de este Decreto.</p>	<p>Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Artículos del Decreto N° 14.201/01.</p>

Art. 8°, inc. a-) puntos 1, 2,4 y 6.	Art 8°, Inc. a) puntos 1, 2 y 4. Referentes a los datos del solicitante, inventor y agente del actuante.
Art. 8°, inc. b-) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación.	Art. 8°, Inc. b) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación.
Art. 8°, inc. c-) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5.	Art. 8°, Inc. c) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5.
Art. 8°, inc. d-)	Art. 8°, Inc. d) Referente a las reglas para los Dibujos.
Art. 8°, inc. e-)	Art. 8°, Inc. e) Referente al Resumen de la Descripción.
Art. 8°, inc. f-) Se le aplicará al trámite las mismas normas y criterios que a las solicitudes de patente, en cuanto fueren pertinentes.	Art. 8°, Inc. f) Referente al comprobante de pago de tasa, documentos de prioridad, de cesión de derechos y certificado de depósito de microorganismos.

Artículo 22.- Sólo podrá hacerse lugar al pedido de división en aquellas patentes que comprendan más de una invención.

Concuenda con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 4 Inc. G

A.a.I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales.

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales,

conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

CAPÍTULO IV

Alcance y Limitaciones de la Patente

Artículo 23.- Toda solicitud de transferencia de patentes deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, consignándose los nombres y domicilios del cedente y cesionario y los datos que permitan individualizar la patente. La transferencia tendrá efectos legales ante terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial. La cesión o transferencia de las patentes, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transferencia de las patentes realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de celebración del acto.

La cesión o transferencia de una patente se publicará por un solo día y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de la patente por su denominación, número fecha de presentación de la solicitud, fecha de concesión, fecha de vencimiento y número de título.

Las solicitudes de patentes podrán ser transferidas mediante una simple manifestación de voluntad de las partes, por escrito, en el expediente de solicitud respectivo.

Ninguna patente o solicitud de patente podrá ser transferida si no se encuentra al día en el pago de las tasas anuales establecidas en “LA LEY”.

Artículo 24.- Las licencias de patentes concedidas o en trámite por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley que aquí se reglamenta deberán inscribirse ante la Dirección de la Propiedad Industrial.

Para inscribir un contrato de licencia de explotación de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se deberá presentar la solicitud pertinente en el formulario a ser habilitado por la misma. La solicitud deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada del contrato de licencia que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma por traductor público matriculado.

La Dirección de la Propiedad Industrial no autorizará la inscripción de un contrato de licencia cuando la patente hubiese caducado o cuando la duración de aquel sea mayor que el plazo de vigencia de la patente pertinente.

La inscripción de la licencia podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciatarario.

La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia voluntaria inscrita ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se considerará como realizada por su titular.

A los efectos del inciso d-) sólo procederá su aplicación cuando en el país al que se exporte el producto, el mismo no se halle protegido por patente y se aplique condición de reciprocidad.

CAPÍTULO V

Terminación de la Patente

Artículo 25.- La acción de nulidad se sustanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil.

La acción de nulidad podrá ser promovida por quien tenga interés legítimo.

Declarada en juicio la nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se cursará la correspondiente notificación a la Dirección de la Propiedad Industrial para su toma de razón correspondiente.

Artículo 26.- A los efectos de la renuncia a una o más reivindicaciones se considerará que el titular ha renunciado a la patente si lo hace respecto de la reivindicación principal.

CAPÍTULO VI

Licencias Obligatorias y Otros Usos sin Autorización del Titular de los Derechos

Artículo 27.- El otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de la patente será considerado de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI de “LA LEY”.

Artículo 28.- Transcurridos los plazos que fija la Ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o cuando la explotación fue interrumpida y/o insuficiente o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo, se podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación o distribución y comercialización del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado.

La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución, establecerá el procedimiento para el modo de acreditación de la capacidad técnica y económica como justificativo de no otorgamiento de una licencia obligatoria por falta y/o insuficiencia o interrupción de explotación, conforme a las circunstancias de cada caso, tendiente al objetivo de una explotación eficiente de la invención patentada entendida en términos de abastecimiento principalmente del mercado nacional, en condiciones comerciales razonables.

La explotación de una invención patentada, que realice la persona que tenga concedida una licencia obligatoria o haya obtenido otros usos sin autorización del titular de la patente, no se

considerará como realizada por el titular de la patente respectiva.

Se considerará que no media explotación de la patente si el titular de la misma no procede a la fabricación y/o distribución y comercialización del producto o utilización del procedimiento protegido, en forma suficiente para abastecer el mercado nacional.

Concuera con:

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 5

A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias

B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos

C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios

D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones

Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria no será exclusiva y no podrá ser transmitida, aún bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo otorgará las licencias obligatorias, con la intervención de los Ministerios respectivos, de acuerdo al área afectada. El titular de la patente afectada deberá ser notificado inmediatamente.

Artículo 30.- La parte interesada en el otorgamiento de una licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de la patente, al presentar su solicitud ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, deberá acompañar todos los elementos y pruebas que justifiquen su petición.

Al concederse una licencia obligatoria la Dirección de la Propiedad Industrial, fijará el plazo en que el licenciatarlo deba iniciar la explotación de la invención patentada y establecerá como causal de revocación de la licencia la no explotación de la invención.

La Resolución que emitiere el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agota la instancia administrativa.

Artículo 31.- Toda acción de revocación o modificación de licencias obligatorias deberá ser presentada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, Tribunal de Cuentas, Contencioso Administrativo de la Capital cuando se invoquen las causales establecidas en el Artículo 50 de “LA LEY”.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un país miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo miembro.

CAPÍTULO VII

Modelos de Utilidad

Artículo 32.- En cuanto fueren pertinentes, serán aplicables a las patentes de modelos de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención insertas en este Decreto.

TÍTULO II NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 33.- El derecho de prioridad invocado deberá satisfacer el requisito siguiente: Que la solicitud presentada no tenga mayor alcance que la reivindicada en la solicitud extranjera.

En caso de no presentarse la copia prioritaria dentro del plazo que fija la Ley, la misma tendrá por no invocada.

Artículo 34.- Para la obtención de la reducción de tasas para inventores deberá presentarse por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial una declaración jurada donde se invoquen los motivos y las justificaciones que motivan la solicitud.

CAPÍTULO II

Procedimientos

Artículo 35.- Las solicitudes de patentes y cualquier otro tipo de presentación realizada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, deberán estar firmadas por el interesado y el Agente de la Propiedad Industrial patrocinante o directamente por el agente actuante en carácter de apoderado, según fuere el caso.

El poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico habilita al Agente de la Propiedad Industrial para actuar

de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

El poder otorgado a un Agente debidamente matriculado ante la Dirección de la Propiedad Industrial no necesitará de ninguna certificación notarial o legalización consular, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 “LA LEY”, para actuar en las instancias administrativas normadas por ésta.

Cuando el poder ya se encontrara inscripto en el Registro de Poderes de la Dirección de la Propiedad Industrial, bastará la sola mención de su número de registro para obtener la legitimación de personería en cada expediente que se tramite.

Artículo 36.- El recurso de reconsideración o reposición deberá interponerse ante el Jefe de la Oficina de Patentes, a través de la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 37.- El plazo para presentar los fundamentos de la apelación que prescribe el Artículo 64 de “LA LEY”, debe computarse a partir de la notificación de la resolución ya emitida por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial.

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 7° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 38.- Todo plazo de días corridos que venciere en un día no hábil, se considerará automáticamente extendido hasta el primer día hábil siguiente.</p>	<p>Art. 38.- Los plazos procesales previstos, así como el plazo para pago de tasas son perentorios e improrrogables. Los Plazos en meses serán continuos y completos, en caso de vencer en un día</p>

	no hábil se considerarán automáticamente extendidos hasta el primer día hábil siguiente.
	Los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el procedimiento podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo de su vencimiento

CAPÍTULO III

De los Registros y Publicidad

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 8° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 39.- Todas las publicaciones previstas en la “LA LEY”, y en este Decreto, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en cualquiera de los periódicos de la capital que tengan gran circulación o en aquellos especializados que sean de interés profesional, ínterin no exista la Gaceta Oficial de la Dirección de la Propiedad Industrial.</p>	<p>Art. 39.- Todas las publicaciones previstas en “LA LEY” y sus reglamentaciones, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán dos (2) periódicos que tengan gran circulación en la República del Paraguay.</p>

Artículo 40.- Hasta la publicación, las solicitudes de patentes solo podrán ser consultadas por el solicitante, su representante o personas debidamente autorizadas por los mismos por escrito.

El personal de la Oficina de Patentes y de la Dirección de la Propiedad Industrial en general que intervenga en la tramitación de tales solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

La información técnica contenida en los expedientes de solicitud de patentes es secreta hasta su publicación, y los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general, hasta tal etapa procesal.

Quien viole el secreto y la confidencialidad del caso, será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, sean ellos funcionarios directos de la Dirección de la Propiedad Industrial o de Organismos que por razones técnicas deban necesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre la materia. El sumario administrativo o proceso judicial podrá sustanciarse de oficio o a pedido de parte.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 3 infra.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- Sea secreta en el sentido en que no sea, como cuerpo o en configuración y reunión precisa de sus componentes, conocida en general ni fácilmente para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

TÍTULO III

ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

Acciones Principales

Artículo 41.- A los efectos de la aplicación del Artículo 76 de “LA LEY”, se establece, salvo prueba en contrario que todo producto idéntico explotado sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 34

Patentes de procedimiento: la carga de la prueba

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los miembros es-

tablecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

- a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;
- b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cual ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

CAPÍTULO II

Medidas Precautorias

Artículo 42.- Cuando se apliquen medidas en fronteras con relación a productos agroquímicos, tomará intervención el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 43.- Se aplican a las solicitudes de productos farmacéuticos, las mismas normas que rigen la presentación de solicitudes de patentes en general.

Artículo 44.- Las solicitudes de derechos exclusivos de comercialización previstos en el Artículo 94 de "LA LEY", serán tramitadas y resueltas directamente por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, cuya resolución agota la instancia administrativa.

La concesión de los derechos exclusivos de comercialización por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, estará supeeditada a la autorización previa de comercialización en nuestro país del producto en cuestión, a cargo de los organismos competentes, según fuere el caso.

Artículo 45.- Las solicitudes de patentes de invención y reválidas de patentes en trámite presentadas con anterioridad a la

entrada en vigencia de esta Ley, se ajustarán al procedimiento estipulado en la Ley anterior, salvo en cuanto al régimen de pago de tasas anuales de mantenimiento. Las mismas se otorgarán con la vigencia prevista en el Artículo 29 de “LA LEY”, con excepción de las patentes de reválida que conservarán la vigencia que le resta a la patente original.

DISPOSICIÓN FINAL

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

<p>Texto original del Decreto N° 14201/01 por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones.</p>	<p>Texto del artículo 9° del Decreto N° 8069/2011 por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 14201/01 y se reglamenta la Ley N° 1630/2000 de Patentes de Invenciones, modificada por la Ley N° 2593/2005.</p>
<p>Artículo 46.- La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa.</p> <p>La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de “LA LEY” y de este Decreto, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.</p> <p>La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:</p>	<p>Art. 46.- La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa.</p> <p>La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las Resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de “La Ley” y sus reglamentaciones, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.</p> <p>La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:</p>

a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.

b) La Asesoría Técnica: que estará integrada por Examinadores y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.

2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.

3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.

4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos

a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

b) La Asesoría Técnica de Patentes: que estará integrada por un Jefe, Examinadores de fondo y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.

2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.

3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.

4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos

contenidos en los expedientes de su competencia.

5. Las demás funciones fijadas en “LA LEY” y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.

2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.

3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomendatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.

4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica.

contenidos en los expedientes de su competencia.

5. Las demás funciones fijadas en “La Ley” y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica de Patentes:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.

2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.

3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomendatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.

4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica de Patentes.

Artículo 47.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 48.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio



LEY N° 2.047/2002

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY N° 1.630, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE PATENTES DE INVENCIONES, Y LO ADECUA AL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO ADPIC DE LA RONDA URUGUAY DEL GATT.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modificase el Artículo 90 de la Ley N° 1.630, del 29 de noviembre de 2000, De Patentes de Invenciones, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90.- De la entrada en vigor. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 65

Disposiciones transitorias

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2,3 y 4 infra, los Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un periodo general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el cual se establece la OMC.

2) Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo periodo de 4 años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1 supra, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5 de su parte I.

3) Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central a una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del periodo de aplazamiento previsto en el párrafo 2 supra.

4) En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante la protección de patentes de producto a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2 supra, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnologías de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la parte II del presente Acuerdo por un periodo adicional de 5 años.

5) Todo Miembro que se valga por un periodo transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2,3 o 4 supra velará porque las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas nacionales durante ese periodo no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.

Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga

Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de diciembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio



LEY N° 2.593/2005

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81, 83 Y DEROGA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 1.630/2000 DE PATENTES DE INVENCIONES Y DEROGA PARTE DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 1.160/97 CÓDIGO PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81 y 83 de la Ley N° 1.630 del 29 de noviembre de 2000, “De Patentes de Invenciones”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23.- De la publicidad de la solicitud. Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.

El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso, se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.

Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación haya sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente, y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se haya depositado.”

“Artículo 25.- Del examen de fondo. La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen a fondo de la solicitud, a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidas en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen a fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no haya abonado, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas, nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando sea aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

En los casos de patentes de productos farmacéuticos, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá requerir dictamen técnico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que éste se expida sobre el producto o procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.”

“Artículo 28.- De la concesión de patentes. Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente. La concesión de la patente se publicará durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.”

“Artículo 38.- De la nulidad de la patente. La patente será nula:

a) si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el

Artículo 5°;

b) si la patente se concede para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;

c) si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla;

d) si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial; y

e) Si la patente se concede en violación del procedimiento establecido para su otorgamiento.”

“Artículo 48.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria. El titular de la patente, objeto de una licencia obligatoria, recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria, deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberá ser evaluada por la autoridad nacional respectiva, designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo. En el caso de patentes farmacéuticas, si el solicitante de la licencia obligatoria, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviera registro sanitario vigente y hubiera comercializado o realizado gestiones trascendentes para la comercialización del producto, objeto de

la solicitud, la autoridad administrativa le otorgará la licencia obligatoria solicitada, siempre que se hallasen reunidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la misma.

Una licencia obligatoria no podrá ser concedida con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia, y sólo podrá ser transferida con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explote la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.

El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.”

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 31. Incisos a, d, e, f, h

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno se observarán las siguientes disposiciones:

- a) La autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;
- d) Esos usos serán de carácter no exclusivo.
- e) No podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos.
- f) Se autorizarán esos para principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos.

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias para cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización.

“Artículo 70.- De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y las sentencias firmes, relativas a la concesión de patentes, licencias convencionales y licencias obligatorias, así como la anulación, revocación, renuncia, modificación o división de las mismas. Asimismo, publicará en dicho órgano las solicitudes de patentes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Esa publicación no implicará ninguna notificación. La difusión del órgano de publicidad oficial se hará por medios impresos y electrónicos.”

“Artículo 81.- De las garantías y las condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria sólo será ordenada cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, y la existencia del derecho infringido, mediante la presentación del título de la patente de invención o del modelo de utilidad, y presente pruebas que permitan presumirla comisión de la infracción o su inminencia. El juez deberá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía real suficiente antes de ordenar la medida.

Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

Tratándose de productos farmacéuticos, además de las condiciones precedentes, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) que exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
- b) que exista una razonable probabilidad de que se infrinja la patente;

- c) que el daño que puede ser causado al solicitante, de no concederse la medida precautoria, exceda el daño que provoque el otorgamiento de la misma;
- d) que un perito designado de oficio se expida en un plazo máximo de quince días hábiles sobre los puntos a) y b); y
- e) que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expida en un plazo máximo de cinco días sobre el punto c).”

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Sección 3: Medidas provisionales.

Artículo 50. Incisos 1, 3 y 5

1. las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) Evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y en particular, evitar que las mercancías que ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, inclusive las mercancías importadas inmediatamente después del despacho de aduana;

b) Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción

3. las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga con el fin de establecer su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va ser objeto inminente de infracción y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

5. la autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir el demandante que presente toda otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

“Artículo 83.- De las medidas inaudita altera parte. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Artículo 81 de la presente ley, el juez podrá dictar medidas precautorias sin intervención de la parte afectada sólo cuando quien solicite la medida demuestre fehacientemente que:

a) cualquier retraso en conceder tales medidas le causará un daño irreparable; y

b) exista un riesgo de destrucción de pruebas.

Cuando el juez haya dictado las medidas precautorias en las condiciones precedentes, se deberá notificar a la parte afectada dentro de los tres días hábiles de ejecutada la medida precautoria.

La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.

Concuerda con Ley 444/94 que ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionadas con el comercio ADPIC.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Sección 3: Medidas provisionales. Artículo 50. Incisos 1, 2 y 4

1. las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) Evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y en particular, evitar que las mercancías que ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, inclusive las mercancías importadas inmediatamente después del despacho de aduana;

b) Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción

2. las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidades de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación.

A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación, se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

Artículo 2.- Derogaciones. Deróguense el Artículo 75 de la Ley N° 1.630 del 29 de noviembre de 2000, De Patentes de Invenciones; y el numeral 2 del inciso 3° del Artículo 184 de la Ley N° 1.160/1997, Código Penal.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar R. Salomón Fernández **Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Edgar D. Venialgo Recalde

Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de junio de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Raúl José Vera Bogado

Ministro de Industria y Comercio

Rubén Candia Amarilla

Ministro Justicia y Trabajo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 8.069/2011

**POR EL CUAL SE AMPLÍA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
DECRETO N° 14.201/2001 Y SE REGLAMENTA LA LEY N°
1.630/2000 DE PATENTE DE INVENCION, MODIFICADA
POR LA LEY N° 2593/2005.**

Asunción, 23 de diciembre del 2011

VISTO: La ley N° 1.630 “De Patentes de Invenciones”.

El Decreto N° 14.201/01 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes e Invenciones”.

La Ley N° 2.593/05 “Que modifica varios Artículos y deroga el Artículo 75 de la Ley N° 1.630 De Patente de Invención del 29 de noviembre del 2000 y deroga por parte del Artículo 184 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional establece que son atribuciones del Presidente de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que la Ley N° 1.630 del 20 de noviembre del 2000 “De Patentes de Invención”, fue reglamentada por el Poder Ejecutivo, Por decreto N° 14.201 del 2 de agosto del 2001.

Que la indicada Ley N° 1.630/00, fue modificada en sus Artículos 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81 y 83, habiendo sido derogado el Artículo 75 por la Ley N° 2593/05 e igualmente por dicha ley fue derogada parte del Artículo 184 de la Ley N° 1.160/97, que establece el “Código Penal”.

Que ante la presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio corresponde ampliar y modificar parcialmente el Decreto N° 14.201/01 y reglamenta la Ley N° 1.630/00 de Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2.593/05

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2001 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 8°, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 8°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial dictará la normativa que contenga las directrices para el exámenes de formalidades, búsqueda de antecedentes y examen de fondo.

Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma.

La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el personal o funcionario designado como responsable de la mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:

a) **Formulario de Solicitud:** el formulario de solicitud será habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, en triplicado, firmado por el solicitante y su patrocinante o apoderado, según fuere el caso, en el que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, individualizando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo

tuviere. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.

2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades, domicilios, teléfonos y correos electrónicos si los tuvieren.

3. La denominación o título de la invención, deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo anotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.

4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y poder original o copia simple del poder.

5. Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, en caso.

Que el solicitante la invoque al momento de la presentación de la solicitud.

b) **Descripción de la Invención:** La descripción de la invención, en triplicado, deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.

1. En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.

2. Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

3. Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si las hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos, referencias y los dibujos.

4. La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

c) **Reglas para las reivindicaciones:** Las reivindicaciones, se formularán en triplicado, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

2. Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definatorios de lo que se desea proteger.

3. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la Reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger.

De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

El número de las reivindicaciones deberán corresponder a la naturaleza de la invención.

5. No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.

6. Deberán redactarse en función a las características técnicas de la invención.

d) **Reglas para los Dibujos:** Los dibujos, se presentarán en triplicado, se sujetarán a las siguientes reglas:

-
1. Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.
 2. Si a la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa notificación por cédula. En caso de no cumplir con tal requerimiento, la Oficina de Patentes ordenará de oficio el abandono y archivamiento de la solicitud.
 3. Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.
 4. Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista, si correspondiere

e) **Resumen de la Descripción:** El resumen de la descripción, en triplicado, deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada.

f) **Además el interesado deberá:**

1. Comprobante de pago de la tasa correspondiente
 2. Los documentos de prioridad si los invocara y los documentos de cesión de derechos si los hubiere.
 3. Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.
- g) Toda la información y documentación deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a este por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. En caso de que el documento venga traducido de origen necesitará la certificación de un traductor público, matriculado en la Corte Suprema de Justicia en la República del Paraguay.”

Art. 2°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2011 “Por el cual se Reglamenta la

Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 13.- El examen de forma, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en la “La Ley” y en sus reglamentaciones.

En caso de que la Oficina de Patentes constate alguna omisión deficiencia en la presentación, otorgará al solicitante un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para la respectiva corrección, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Oficina de Patentes hará efectivo el apercibimiento mediante Resolución.

El solicitante, en cualquier momento del trámite y hasta antes de su publicación, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención, ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

Art. 3.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2011 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 14, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 14.- Las publicaciones de la solicitud de patente se realizarán por cinco (5) días, en dos (2) diarios de gran circulación y deberá contener:

- a) Número y fecha de la solicitud.
- b) Identidad y domicilio del solicitante.
- c) Identidad y domicilio del Inventor.
- d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.
- e) Nombre y Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.

- f) Denominación o título de la invención.
- g) Resumen de la invención.
- h) Dibujo más representativo, si lo hubiere.
- i) Clasificación Internacional provisoria.

La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así lo amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.

Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonada, rechazadas o desistidas.”

Art. 4°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2011 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invencciones”, en su Artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 16.- La Asesoría Técnica dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente:

El examen de fondo comprenderá:

a) **Búsqueda de Antecedentes:** el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes las siguientes documentaciones:

1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.
 2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.
 3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.
- a) **Fase Examinatoria:** el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de “La Ley”, y sus reglamentaciones.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

- a) Que el solicitante presente dentro de los sesenta (60) días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e
- b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.

Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitará cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.

Vencido el plazo, con relación a la vista de fondo, el examinador procederá a realizar el Dictamen final de fondo.”

Art. 5°.- Ampliase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2011 “Por el cual se Reglamenta la

Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 19.-Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Propiedad Industrial a través de la Oficina de Patentes, con su recomendación de concesión o rechazo de la solicitud de patente.

La Oficina de Patente emitirá una resolución de dicho dictamen, que se deberá notificar al solicitante. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, de acuerdo a los Artículos 61, 62 y 63 de “La Ley”.

La oficina de Patentes elevará dicha resolución al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la procedencia de la concesión o rechazo de la patente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de tal Resolución.

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La Resolución denegatoria deber ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a recurrir el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 65 de “La Ley”. La representación en los juicios contenciosos-administrativos iniciados contra Resoluciones establecidas en la Ley de Patentes de Invenciones 1.630/2000 y este Decreto, estarán a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Propiedad Intelectual.

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.

La concesión de las patentes con los datos citados se publicará por un (1) día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial y por cinco (5) días en dos (2) diarios de gran circulación a cargo del solicitante conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2.593/05.”

Art. 6°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2001 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:

Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Artículos del Decreto N° 14.201/01.

Art 8°, Inc. a) puntos 1, 2 y 4. Referentes a los datos del solicitante, inventor y agente del actuante.

Art. 8°, Inc. b) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación.

Art. 8°, Inc. c) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 5.

Art. 8°, Inc. d) Referente a las reglas para los Dibujos. Art. 8°, Inc. e) Referente al Resumen de la Descripción. Art. 8°, Inc. f) Referente al comprobante de pago de tasa, documentos de prioridad, de cesión de derechos y certificado de depósito de microorganismos.

Art. 7°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2001 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 38, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 38.- Los plazos procesales previstos, así como el plazo para pago de tasas son perentorios e improrrogables. Los Plazos en meses serán continuos y completos, en caso de vencer en un día

no hábil se considerarán automáticamente extendidos hasta el primer día hábil siguiente.

Los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el procedimiento podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo de su vencimiento.”

Art. 8°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto del 2011 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 39.-** Todas las publicaciones previstas en “LA LEY” y sus reglamentaciones, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán dos (2) periódicos que tengan gran circulación en la República del Paraguay.”

Art. 9°.- Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2001 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.630/00 De Patentes de Invenciones”, en su Artículo 46, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 46.-** La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa.”

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las Resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de “La Ley” y sus reglamentaciones, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.

La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

- a) **La Oficina de Patentes:** que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.
- b) **La Asesoría Técnica de Patentes:** que estará integrada por un Jefe, Examinadores de fondo y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.
2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.
3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.
4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.
5. Las demás funciones fijadas en “La Ley” y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica de Patentes:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.
2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.
3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomen-
datorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.
4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica de Patentes.

Art. 10.- En los casos de patentes de productos y procedimientos farmacéuticos, la Asesoría Técnica de Patentes dependiente

de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, realizarán los dictámenes técnicos durante la etapa del examen de fondo.

La Asesoría Técnica de Patentes realizará el Dictamen sobre las condiciones de patentabilidad de conformidad a la Ley. Una vez realizado el examen preliminar de fondo y notificado al solicitante, el mismo será remitido a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (D.N.V.S) con copia del expediente y de sus antecedentes para que ésta se expida dentro del ámbito de su competencia en el plazo de cien días hábiles desde la recepción del expediente en dicha dependencia.

Una vez recibido el Dictamen de Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (D.N. V.S) por la Asesoría Técnica de Patentes, la misma deberá realizar el dictamen final de fondo. Ambos dictámenes deberán ser notificados al solicitante.

Art. 11.- La tasa mencionada en el Artículo 1 O de la Ley N° 2593/2005 referente al Artículo 25 de la Ley N° 1630/2000 para el examen de fondo será de:

- a) Seis (6) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de modelos de utilidad.
- b) Siete (7) jornales para actividades diversas no especificadas par patentes de invención.

Art. 12.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Art. 11.- La tasa mencionada en el Artículo 10 de la Ley N° 2593/2005 referente al Artículo 25 de la Ley N° 1630/2000 para el examen de fondo será de:

- c) Seis (6) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de modelos de utilidad
- d) Siete (7) jornales para actividades diversas no especificadas par patentes de invención.

Art. 12.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DIBUJOS
Y MODELOS INDUSTRIALES

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 868/1981****DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I CAPITULO I**DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Art. 1°.- Se considera dibujo industrial toda combinación de líneas y colores; y modelo industrial toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial o artesanal y que sirva de tipo para fabricación.

Art. 2°.- Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirvan únicamente a la obtención de efecto técnico, ni será contrario al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

Concuera con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 25. Inc. 1.

Condiciones para la protección

Los miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y los modelos no son nuevos u originales si no difieren en forma significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos y modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

- a) si no se diferencia de sus similares;
- b) si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida; y
- c) Por el sólo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distinto género de productos. *

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 25. Inc. 1.

Condiciones para la protección

“Los miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y los modelos no son nuevos u originales si no difieren en forma significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos y modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá

a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales”.

Art. 4°.- El derecho a la obtención de la protección legal pertenece al creador del dibujo o modelo, o a sus sucesores. Se presume de hecho como tal a aquél que primero solicita o reivindica prioridad para su registro y por tanto con los derechos que acuerda esta ley.

Art. 5°.- Los derechos a los dibujos o modelos creados por los que trabajan en relación de dependencia se determinarán conforme a los que el Código del Trabajo prevé para las invenciones, teniendo siempre el creador el derecho a ser mencionado en el registro.

Véase Art. 3 de la Ley N° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Art. 6°.- Los derechos que acuerda esta ley son independientes de aquellos que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho del autor, con la única limitación establecida en el art. 41 de la presente ley.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Art. 25.

Condiciones para la protección;

Cada Miembro velará porque las prescripciones que hayan que cumplirse para conseguir la protección de dibujos o modelos textiles- particularmente en lo que se refiere a costo- no dificulten injustificadamente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre derechos de autor.

Art. 7°.- La protección concedida por el registro durará cinco años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, y podrá ser renovada por dos periodos consecutivos de igual duración.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 26 Inc. 3.

Protección

La duración de la protección otorgada equivaldrá a diez años como mínimo.

Art. 8°.- El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de solo seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

Concuerda con:

-Convención Interamericana sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires 1910), Aprobado por Ley N° 46 del 26 de agosto de 1913.

Artículo 3; Toda persona que haya depositado debidamente una solicitud de patente de invención, dibujo o modelo industrial, en uno de los Estados contratantes, gozará de un derecho de prioridad durante un término de doce meses para las patentes de invención, y de cuatro meses para los dibujos o modelos industriales, a fin de que pueda hacerse el depósito en los otros Estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero.

-Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Art 4.

A.I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales.

A. 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

C. 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para

los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

CAPITULO II

DEL REGISTRO, REQUISITOS Y FORMALIDADES

Texto original de la Ley N° 868/1981 de Dibujos y Modelos Industriales	Nueva redacción por el artículo 37 de la Ley N° 4798/2013 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)
Art. 9°.- Los dibujos o modelos se registrarán en la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.	Art. 9°.- Registro de los dibujos y modelos. Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)°.

Concuerda con:

Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Art. 5 quinquies

Dibujos y Modelos Industriales

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Art. 10.- La solicitud deberá contener los datos siguientes, e ir acompañada de los instrumentos de que se mencionan:

- a) nombre y domicilio del solicitante y los de su apoderado patrocinante en su caso;
- b) carta-poder con autenticación notarial, o poder especial o general cuando el interesado no concurra personalmente. El solicitante o su apoderado deberán constituir domicilio en la capital de la República;

- c) descripción sucinta del dibujo o modelo, por triplicado, que en su encabezamiento contendrá un título que caracterice sumariamente al dibujo o modelo;
- d) la determinación del género o clase de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo;
- e) tres representaciones gráficas o fotográficas del dibujo o modelo, en colores si fuera necesario;
- f) siempre que los productos correspondan a una misma clase y entre todos exista similitud, la solicitud de registro podrá comprender hasta diez ejemplares diversificados del dibujo o modelo, los que deberán ser especificados y por cada uno de ellos acompañarse los recaudos establecidos en los incisos d) y e) de este artículo; y
- g) mención del nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del creador.

Art. 11.- En el libro de entrada se registrará cada solicitud consignándose el número de entrada; la fecha y hora de presentación; el nombre y domicilio del solicitante; y los del apoderado; clase a que corresponde el dibujo o modelo y el título del mismo. Se expedirá al interesado el correspondiente recibo.

Art. 12.- El derecho de prioridad para el registro de un dibujo o modelo se determinará por la fecha y hora en que se presente la solicitud a la Dirección de la Propiedad Industrial, salvo lo dispuesto en el art. 8° de la presente ley.

Art. 13.- Si la solicitud de registro no reúne las formalidades exigidas por esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial notificará al solicitante y le intimará para que en el plazo de treinta días hábiles presente sus observaciones y subsane las deficiencias. Si así no lo hiciere se le tendrá por desistido.

Art. 14.- Si la solicitud reúne las formalidades exigidas, la Dirección de la Propiedad Industrial ordenará su publicación, previo examen de antecedentes.

Art. 15.- Los dibujos o modelos solicitados se publicarán por una cada vez en un diario de la capital, por cuenta del interesado, la publicación contendrá el nombre y domicilio del solicitante, número, fecha y hora de la presentación de la solicitud, título, clase y reproducción fiel del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

Art. 16.- Se tendrá por abandonada toda solicitud de registro de dibujo o modelo si el solicitante no hubiere efectuado ningún acto de procedimiento en el plazo de un año a partir de la última actuación.

Art. 17.- Si la solicitud reuniere todas las exigencias de forma y los requisitos de fondo, y no se hubiere interpuesto oposición dentro del plazo legal, o si ésta hubiere sido desestimada por Resolución o por sentencia ejecutoriada, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el registro del dibujo o modelo industrial y expedirá el correspondiente certificado.

Art. 18.- La resolución de concesión de registro del dibujo o modelo se asentará en un libro habilitado para dicho efecto; la misma contendrá: número de orden, fecha de depósito y del registro, nombre y domicilio del titular y del creador, título, dibujo o modelo y su descripción e indicación de clase. La resolución será suscripta por el Director de la propiedad Industrial y el Secretario.

Art. 19.- El certificado contendrá los datos que figuran en el libro de registro de dibujos y modelos que llevará la Dirección de la Propiedad Industrial, y estará acompañado de un ejemplar de la descripción, de la representación del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

Art. 20.- El registro de los dibujos o modelos confiere a su titular el derecho exclusivo a reproducir el dibujo o modelo en la fabricación de un producto: a importar; poner en venta un producto que reproduzca el dibujo o modelo protegido; a conservar el producto con el fin de ponerlo en venta, y de excluir a los terceros de la realización de tales actos con fines industriales o comerciales.

Concuierda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 26 inc. 1.

Protección

El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostentes o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

Art. 21.- El registro será prorrogado si su renovación se solicita antes de expirar su vigencia y se cumplen las mismas formalidades que para su registro.

CAPITULO III

DE LA CESIÓN, TRANSFERENCIA Y LICENCIA.

Art. 22.- El registro o la solicitud de registro de un dibujo o modelo podrá transmitirse o cederse por actos entre vivos o por causa de muerte.

En el primer caso la transmisión o cesión deberá efectuarse por escritura pública, cuando el acto se realiza dentro del territorio nacional.

Art. 23.- La transmisión o cesión de los dibujos o modelos deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas por la transferencia o cesión.

Art. 24.- El propietario del dibujo o modelo registrado podrá otorgar licencia para explotar su dibujo o modelo. El contrato respectivo podrá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas para la transferencia o cesión.

CAPITULO IV

DE LAS OPOSICIONES

Art. 25.- La oposición al registro de un dibujo o modelo industrial deberá deducirse por escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial dentro del plazo perentorio de sesenta días hábiles, computados desde la fecha de la publicación de la solicitud.

Art. 26.- El Poder otorgado por carta, telegrama o télex a un agente de la Propiedad industrial, le habilita para formular oposición y proseguir su intervención legal siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito de oposición.

Art. 27.- La oposición en la instancia administrativa se registrará por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, relativas al juicio ordinario.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<p>Texto original de la Ley N° 868/81 de Dibujos y Modelos Industriales</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 37 de la Ley N° 4798/2013 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Art. 28.- La resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por la Dirección de Propiedad Industrial, son apelables ante el Ministerio de Industria y Comercio. El curso deberá interponerse ante el Director de</p>	<p>Art. 28.- Resoluciones Apelables. La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el</p>

<p>la Propiedad Industrial, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.</p>	<p>Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución.</p>
<p>Art. 29.- El Ministerio de Industria y Comercio dictará resolución fundada previo dictamen del asesor jurídico. Contra ésta resolución se podrá promover demanda en lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación.</p>	<p>Art. 29.- Demanda en lo Contencioso Administrativo. Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación”.</p>

Derogado por Ley N° 4046/2010 que modifica el Artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 que establece el procedimiento contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

DE LA NULIDAD

Art. 30.- La nulidad de los registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los dos años siguientes a su uso público. Serán anulados los registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los dos años siguientes a su uso público. Serán anulados los registros de dibujos o modelos industriales obtenidos contrariamente a las disposiciones de fondo y forma de esta ley, obtenidos por medios dolosos o fraudulentos o que lesiones los derechos de terceros.

CAPITULO VII

DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA EN LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Art. 31.- Se tendrá por abandonado la instancia administrativa en los asuntos controvertidos sobre dibujos o modelos industriales y la misma permitirá de pleno derecho si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de un año a partir de la última actuación.

CAPITULO VIII

DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Art. 32.- Sin perjuicio de la petición de amparo el titular de un registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial y comercialmente. La acción se deducirá ante el Juez en lo Comercial, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 33.- Serán castigados con multa de diez a mil salarios mínimos diarios quienes indebidamente:

- a) fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo, o de sus ejemplares de realización;
- b) vendan, exhiban, importen, o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
- c) tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
- d) sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y
- e) enajenen como propios planos de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

Art. 34.- serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda

a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se lo adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubiesen sido entregadas por el infractor o compradores de buena fe.

Art. 35.- Los delitos enumerados en art. 33 son de acción penal privada. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no acompañare con el escrito inicial, el certificado de registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o que-rela.

Art. 36.- Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para la comprobación del hecho ilícito, el propietario de un registro de dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo registro tuviere podrá solicitar al Juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El Juez librará el correspondiente mandamiento dentro de las veinte cuatro horas, y designará un oficial de Justicia por tal incautación; en ese acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

Art. 37.- Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle perseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquél se negare a darlas, o la que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.

Art. 38.- Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se substanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación. Si no se la diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.

Art. 39.- El producto de las multas percibidas conforme a esta ley, será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Art. 40.- Si por error se solicitare una patente de invención en lugar de la protección por medio del registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud original en una de registro de dibujo o modelo.

Art. 41.- Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente ley, también hubiere sido inscripto en el registro público de derechos intelectuales, el autor, en caso de litigio, deberá optar por la protección concedida por esta ley, o por la Ley N° 94 del 5 de julio de 1932.

Art. 42.- Tanto las acciones civiles como las penales de esta ley, prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiere llegado a conocimiento de quien tuviere derecho de ejercerlas en su defensa.

CAPITULO IX DE LAS TASAS

<p>Texto original de la Ley N° 868/81 de Dibujos y Modelos Industriales</p>	<p>Nueva redacción por el artículo 37 de la Ley N° 4798/2013 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)</p>
<p>Art. 43.- El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas en los siguientes conceptos y costos:</p> <p>Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo (quinientos guaraníes)</p>	<p>Art. 43.- Percepción de tasas. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.</p> <p>a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.</p>

<p>Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo (doscientos cincuenta guaraníes)</p> <p>Por cada escrito de oposición (trescientos guaraníes)</p> <p>Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo (doscientos cincuenta guaraníes)</p> <p>Por inscripción de cambio de nombre del titular, por cada dibujo o modelo (doscientos cincuenta guaraníes)</p> <p>Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo (quinientos guaraníes)</p> <p>Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo (quinientos guaraníes)</p>	<p>b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.</p> <p>c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.</p> <p>d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.</p> <p>e. Por inscripción de cambio de nombre de titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.</p> <p>f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.</p> <p>g. Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.</p> <p>h. Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal”.</p>
---	--

Art. 44.- Los ingresos provenientes de la percepción de multas y tasas establecidas en la presente ley serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada “Tasa de Dibujos y Modelos Industriales” a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizada por el Ministerio de Hacienda. Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente al de la promulgación

de esta ley y su inversión será programada por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Derogado por Ley N° 4798/2013 que crea la que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45.- Los expedientes referentes a dibujos o modelos industriales quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales, deberán ser devueltas una vez finiquitada la cuestión judicial.

Las disposiciones de los Códigos de fondo y forma en materia civil, comercial y penal se aplicarán en forma supletoria.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47.- Si antes de la promulgación de esta ley varios industriales hubieren hecho uso o tuvieren registrado un dibujo o modelo, el mejor derecho pertenecerá a aquel que probare haberlo usado antes que los demás.

Art. 48.- Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso o registro del dibujo o modelo, se acordará la propiedad del mismo al que tenga mayores elementos de producción.

Art. 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves

Presidente

H. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 2 de noviembre de 1981

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Gral. Ejerc. Alfredo Stroessner

Delfín Ugarte Centurión
Ministro de Industria y Comercio



DECRETO N° 30.007/1982

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 868/1981 DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

Asunción, 5 de enero de 1982

VISTA:

La Ley N° 868 “De Dibujos y Modelos Industriales”, promulgada en fecha 2 de Noviembre de 1981; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10°, inc. d) del citado cuerpo legal, debe establecerse la Clasificación para los Dibujos y Modelos Industriales a los efectos del registro;

Que es recomendable la adopción de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

POR TANTO:

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1.- Los registros de dibujos y modelos industriales se solicitarán a partir del 1° de Febrero de 1982, de acuerdo con la Clasificación establecida por este Decreto.

Artículo 2.- A los efectos de la aplicación de la Clasificación de dibujos y modelos industriales, se tomarán en cuenta, con carácter ilustrativo, las Notas Explicativas e índices alfabéticos de la Clasificación preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u otros Organismos especializados en la materia.

Concuenda con:

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (OMPI 1968, modificado en 1979: Aprobado por Ley N° 6604 del 26 de agosto de 2020.

Artículo 2

Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

1) A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional sólo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.

2) Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.

3) Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.

Artículo 3.- La Comisión de Clasificación de Artículos y Servicios para el registro de marca creada por Decreto N° 10.732 de la fecha 23 de Octubre de 1979, será competente para entender en las cuestiones que se le sometan con relación a la Clasificación establecidas por el presente Decreto.

Artículo 4.- La Clasificación que se adopta es la siguiente:

CLASES Y SUBCLASES

Clase 1°

Productos alimenticios comprendidos los dietéticos.

- 01 Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.
- 02 Chocolates, confitería, helados.
- 03 Quesos, mantecas y otros productos lácteos y sucedáneos.
- 04 Productos de carne y sucedáneos.
- 05 Productos alimenticios para animales.
- 99 Varios.

Clase 2°**Artículos de vestuario, comprendidos los calzados.**

- 01 Vestidos.
- 02 Ropa interior, lencería, corsetería, sujetadores.
- 03 Artículos de sombrerería.
- 04 Calzados (comprendidas botas, sandalias y zapatillas).
- 05 Medias y calcetines.
- 06 Corbatas, chales y pañuelos.
- 07 Guantería.
- 08 Mercería.
- 99 Diversos.

Clase 3°**Artículos de viaje y objetos personales, no comprendidos en otras clases.**

- 01 Baúles, maletas y carteras.
- 02 Sacos de mano, portafolios, portamonedas, estuches.
- 03 Paraguas, bastones.
- 04 Abanicos.
- 99 Diversos.

Clase 4°**Cepillería.**

- 01 Cepillos de limpieza y escobas.
- 02 Cepillos de tocados y para la ropa.
- 03 Cepillos para la industria.
- 04 Pinceles.
- 99 Diversos.

Clase 5°**Artículos textiles no confeccionados, láminas de materia artificial, natural y cueros.**

01 Hilados.

02 Telas textiles (tejidos, tricotadas o de otra fabricación).

03 Láminas de materias artificiales o naturales.

04 Filtros.

05 Láminas de revestimientos (papeles pintados, linóleo, etc.).

06 Encajes.

07 Bordados.

08 Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.

09 Cueros y sucedáneos.

99 Diversos.

Clase 6°**Mobiliario.**

01 Muebles.

02 Colchones y almohadas.

03 Cortinas (preparadas para su empleo).

04 Tapices.

05 Felpudos y alfombras.

06 Espejos y cuadros.

07 Doceles.

08 Mantas.

09 Ropa de casa y de mesa.

99 Diversos.

Clase 7°**Artículos de menaje, no comprendidos en otras clases.**

- 01 Vasijas y vasos.
- 02 Utensilios y recipientes para la cocina.
- 03 Cuchillos, tenedores y cucharas.
- 04 Cocinas, tostadoras, etc.
- 05 Aparatos para picar, moler y mezclar.
- 06 Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza.
- 99 Diversos.

Clase 8°**Útiles y ferretería.**

- 01 Útiles e instrumentos para la agricultura, silvicultura y la horticultura.
- 02 Otros útiles e instrumentos.
- 03 Cerraduras y herrajes.
- 04 Clavos, tornillos, tuercas, pernos, etc.
- 99 Diversos.

Clase 9°**Embalajes y recipientes.**

- 01 Botellas, frascos, bombonas y potes.
- 02 Precintos.
- 03 Bidones y toneles.
- 04 Cajas y cajones.
- 05 Jaulas y cestas.
- 06 Sacos, envoltorios tubos y cápsulas.
- 07 Botes de conservas.

08 Cuerdas y material de atar.

99 Diversos.

Clase 10°

Relojería e instrumentos de medida.

01 Relojes de pared y péndulos.

02 Relojes de bolsillo y de pulseras.

03 Despertadores.

04 Otros relojes.

05 Todos los demás elementos cronométricos.

06 Cuadrantes, agujas y las demás piezas de relojería, piezas de otros instrumentos cronométricos.

07 Instrumentos geodésicos, náutico, acústicos, meteorológicos.

08 Instrumentos para la medida de las magnitudes físicas, tales como la longitud, presión, etc.

09 Instrumentos para la medida de las temperaturas.

10 Instrumentos para la medida de las magnitudes eléctricas; (voltímetros, etc.)

11 Instrumentos de ensayo.

99 Diversos.

Clase 11°

Objetos de adorno.

01 Bisutería y joyería.

02 Bibelots, adornos de mesa y de paredes, comprendidos los floreros.

03 Medallas e insignias.

04 Flores, plantas y frutas artificiales.

05 Artículos de decoración para fiestas.

99 Diversos.

Clase 12°

Vehículos.

01 Vehículos de tracción animal.

02 Carretillas, volquetas y carretones tirados a mano.

03 Locomotoras y vagones para los ferrocarriles y todos los demás vehículos sobre rieles.

04 Teleféricos y telesillas.

05 Elevadores.

06 Navíos y barcos.

07 Aviones y vehículos espaciales.

08 Automóviles y autobuses.

09 Camiones y tractores.

10 Remolques y remolques habitables.

11 Motocicletas y bicicletas.

12 Coches de niños y para inválidos.

13 Vehículos especiales.

14 Neumáticos, cámaras y otros accesorios para vehículos automóviles, no comprendidos en las otras clases.

99 Diversos.

Clase 13°

Aparatos de producción, distribución y transformación de energía eléctrica.

01 Generadores y motores.

02 Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores.

03 Materiales de distribución y control de energía eléctrica, (conductores, interruptores, cuadros, etc.).

99 Diversos.

Clase 14°

Aparatos eléctricos y electrónicos.

01 Aparatos de registro y reproducción de sonido o imágenes.

02 Aparatos de registro de reproducción y de información.

03 Aparatos de telecomunicación (telégrafos, teléfonos, teletipos, televisores, radios).

04 Amplificadores.

99 Diversos.

Clase 15°

Máquinas industriales y de uso domésticos.

01 Motores, no eléctricos.

02 Bombas y compresores.

03 Máquinas agrícolas.

04 Máquinas para la construcción.

05 Máquinas para la industria, no mencionadas anteriormente.

06 Máquinas para lavados y limpiezas industriales.

07 Máquinas para lavados y limpiezas de uso doméstico.

08 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.

09 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.

10 Máquinas de refrigeración industrial.

11 Máquinas de refrigeración de uso doméstico.

12 Máquinas para preparar los alimentos.

99 Diversos.

Clase 16°

Artículos de fotografía, cinematografía y óptica.

01 Aparatos para fotografiar.

02 Aparatos para filmar.

03 Aparatos de proyección (vistas fijas).

04 Aparatos de proyección (de películas).

05 Aparatos para fotocopiar y ampliar.

06 Aparatos de revelado. 07 Accesorios.

08 Artículos de óptica, tales como: gafas, microscopios, etc.

99 Diversos.

Clase 17°

Instrumentos de música.

01 Instrumentos de teclado (comprendidos órganos electrónicos y otros).

02 Instrumentos de viento (comprendidos acordeones de teclado).

03 Instrumentos de cuerda. 04 Instrumentos de percusión. 05 Instrumentos mecánicos.

99 Diversos.

Clase 18°

Imprenta, máquinas de oficina.

01 Máquinas de escribir y calcular, con la excepción de máquinas electrónicas.

02 Máquinas tipográficas.

03 Máquinas para la impresión por procedimientos diferentes de la tipografía (con la exclusión de máquinas para fotocopiar).

04 Caracteres y signos tipográficos.

05 Cortapapeles.

99 Diversos.

Clase 19°

Papelería, artículos de oficina, material para artistas y enseñanza.

01 Papeles de escribir y envolver.

02 Artículos de oficina.

03 Calendarios.

04 Carpetas.

05 Tarjetas ilustradas y otros impresos.

06 Material e instrumentos para escribir a mano.

07 Material e instrumentos para pintar, con la exclusión de los pinceles, para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas.

08 Material de enseñanza.

99 Diversos.

Clase 20°

Artículos para venta y publicidad.

01 Distribuidores automáticos.

02 Material de exposición y de venta.

03 Carteleras y dispositivos publicitarios.

99 Diversos.

Clase 21°

Juegos juguetes y artículos de deporte.

01 Juegos.

02 Juguetes.

03 Aparatos y artículos de gimnasia y deporte.

04 Artículos de distracción y diversión.

05 Tiendas de campaña.

99 Diversos.

Clase 22°

Armas y artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos.

01 Armas blancas.

02 Armas de proyectiles.

03 Munición, cartuchos y proyectiles.

04 Artículos para la caza (con la exclusión de las armas).

05 Cañas de pesca.

06 Carretes.

07 Anzuelos.

08 Otros artículos para la pesca.

09 Trampas y artículos para la destrucción de animales nocivos.

99 Diversos.

Clase 23°

Instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación y de acondicionamiento de aire.

01 Aparatos para la distribución de líquidos y de gas. (Comprendidos la grifería y la tubería).

02 Aparatos de saneamiento (baños, duchas, lavados, inodoros, bloques sanitarios).

03 Equipos para calefacción.

04 Ventilación y acondicionamiento de aire.

05 Combustibles sólidos.

99 Diversos.

Clase 24°

Medicina y laboratorios.

01 Materiales de transporte de enfermos y de hospitalización.

02 Aparatos e instalaciones para hospitales (para el diagnóstico, los análisis, las operaciones, los tratamientos, el control de los ojos).

03 Instrumentos médicos, quirúrgicos y dentarios.

04 Prótesis.

05 Artículos para curas y vendajes y de atenciones médicas.

99 Diversos.

Clase 25°

Edificios y elementos de construcción.

01 Material y elementos de construcción de edificios, tales como ladrillos, vigas, tejas, pizarras y paneles, etc.

02 Ventanas, puertas, persianas, etc.

03 Perfiles.

04 Casas, garajes, y todas las demás construcciones.

05 Elementos de construcción de obras públicas.

99 Diversos.

Clase 26°

Aparatos de alumbrado.

01 Focos luminosos (eléctricos o no, tales como lámparas incandescentes, tubos y placas luminosas).

02 Lámparas, lamparillas, arañas, apliques murales y plafones.

03 Aparatos de alumbrado público (lámparas de exterior, alumbrado de escena, proyectores de alumbrado).

04 Antorchas, lámparas y linternas portátiles.

05 Bujías, almatorias y candelabros.

06 Tragaluces.

99 Diversos.

Clase 27°

Tabacos y artículos para fumadores.

01 Tabaco, cigarros y cigarrillos.

02 Pipas, boquillas de cigarros y de cigarrillos.

03 Ceniceros.

04 Cerillas.

05 Encendedores.

06 Estuches para cigarros, estuches para cigarrillo, tabaqueras y botes de tabaco.

99 Diversos.

Clase 28°

Productos y artículos farmacéuticos y cosméticos, artículos y equipos de tocador.

01 Productos y artículos farmacéuticos.

02 Productos y artículos cosméticos.

03 Artículos de tocador y equipos para el cuidado de la belleza.

99 Diversos.

Clase 29°

Dispositivos y equipos de salvamento y de protección del hombre.

01 Dispositivos y equipos contra el fuego.

02 Dispositivos y equipos para el salvamento sobre o bajo el agua.

03 Dispositivos y equipos para el salvamento en montaña.

99 Dispositivos y equipos contra otros peligros (carreteras, minas, industrias, etc.).

Clase 30°

Cuidado y entretenimiento de animales.

01 Abrigos y cercas.

02 Comederos y abrevaderos.

03 Guarniciones.

04 Dispositivos y equipos para el salvamento de animales.

99 Otros artículos.

Clase 31° Misceláneas.

Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y cumplido, archívese.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Delfín Ugarte Centurión
Ministro de Industria y Comercio



INDICACIONES
GEOGRÁFICAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN

LEY N° 4.923/2013

DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley regula la protección jurídica de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Concuerda con:

-Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

-Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Aprobado por Ley N° 912 del 1 de agosto de 1996.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Naturaleza y Alcance de las Obligaciones

Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo.

Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo

Artículo 2°.- DEFINICIONES.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Denominación de origen: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, y cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce, comprendidos los factores naturales así como los que sean resultado de la actividad humana.

b) Indicación geográfica: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, cuando determinada cualidad, reputación, u otra característica sea imputable o atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

2. También se considerarán denominaciones de origen o indicaciones geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 1).

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 3 Indicaciones geográficas

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio

de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 3°.- LEGITIMADOS A SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y REGISTRO.

El reconocimiento y el registro de las indicaciones geográficas se harán de oficio o podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar, así como las asociaciones que los agrupen. Las autoridades departamentales o municipales también se considerarán interesadas, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 4°.- DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN.

Los requisitos y procedimientos relativos a la especificación técnica de los productos, incluida la delimitación del área de producción y el control de los productos amparados por una indicación geográfica, se establecerán en el decreto reglamentario de la presente ley.

CAPÍTULO II

SOLICITUD PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y/O DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 5°.- PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO. La solicitud preliminar de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen será presentada por productores que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura indicación geográfica o denominación de origen.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones en las que el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen se realizará de oficio, así como el procedimiento a seguir en tales casos.

Artículo 6°.- COMITÉS DE PROMOCIÓN. Los productores que pretendan el reconocimiento de una indicación geográfica o una denominación de origen, podrán constituir previamente un Comité de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la indicación geográfica o la denominación de origen y la realización de estudios e informes técnicos preliminares que incluirán:

- a) El nombre del producto, con la indicación geográfica o la denominación de origen.
- b) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto; métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).
- c) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
- d) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
- e) Los productos para los cuales se utilizará la indicación geográfica o la denominación de origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.
- f) La descripción del método de obtención del producto y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes.
- g) Los elementos que justifiquen:
 - i) el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 2°, numeral 1, inciso a), o según el caso;
 - ii) el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 2°, numeral 1, inciso b).
- h) Cualquier norma específica de etiquetado para el producto.

i) Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la indicación geográfica o la denominación de origen.

Los Comités de Promoción deberán contar con estatutos aunque no se requerirá que invistan el carácter de personas jurídicas.

Artículo 7°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PRELIMINAR. PLAZOS. Dentro de los sesenta días hábiles de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá, por Resolución fundada, aprobar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias, previa verificación sobre la eventual afectación de los derechos de alguna marca.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS REGULADORES

Artículo 8°.- EXCLUSIVIDAD. Por cada indicación geográfica o denominación de origen habrá un único Comité Regulador.

Artículo 9°.- COMPOSICIÓN. Los Comités Reguladores estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento o procesamiento de los productos amparados en la indicación geográfica o denominación de origen, que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente y cuyos productos se adecuan totalmente a la especificación registrada.

Artículo 10.- ORGANIZACIÓN JURÍDICA. Los Comités Reguladores se organizarán jurídicamente como asociaciones reconocidas de utilidad pública o asociaciones inscriptas con capacidad restringida, abiertas y con domicilio legal dentro de una localidad que se encuentre dentro del área de producción.

Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud preliminar, los integrantes de los Comités de Promoción deberán presentar en consulta a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad de pleno derecho de la aprobación de la solicitud preliminar, los Estatutos del Comité Regulador que pretendan constituir.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la propuesta de Estatutos del Comité Regulador en un plazo de quince días hábiles.

Una vez que no existan más observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, los asociados al Comité Regulador tendrán un plazo de treinta días hábiles para protocolizar los Estatutos y solicitar el reconocimiento de la personería jurídica de la asociación al Poder Ejecutivo o a la Dirección General de los Registros Públicos, según el tipo de asociación de que se trate.

Artículo 11.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil para la creación, inscripción y funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro, los estatutos de los Comités Reguladores deberán prever que su objeto o finalidad sea exclusivamente la administración de la o las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de que se traten y que no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su objeto. Asimismo, se preverán disposiciones que establezcan un régimen eficaz de control de la gestión económica y financiera de la entidad y el acceso a la información veraz y oportuna de todos los asociados sobre todas las actividades del Comité Regulador. El estatuto garantizará que cualquier persona de las mencionadas en el artículo 9° de la presente ley pueda asociarse al Comité Regulador.

Artículo 12.- DENEGACIÓN DE ADMISIÓN. RECURSOS. Toda persona física o jurídica a la que se le haya denegado la admisión, sea en la conformación inicial o posterior a ella, en el Comité Regulador podrá recurrir esa decisión ante la Autoridad de Aplicación dentro de los quince días hábiles de notificada la decisión. Contra la resolución de la Autoridad de Aplicación podrá plantearse la acción contencioso- administrativa.

Artículo 13.- FUNCIONES DE LOS COMITÉS REGULADORES. Los Comités Reguladores tendrán las siguientes funciones:

a) Aprobar su reglamento interno.

- b) Gestionar y obtener la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen en el Registro de Indicaciones Geográficas.
- c) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
- d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
- e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración, transporte y calidad de los productos amparados por la indicación geográfica o denominación de origen.
- f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen.
- g) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Comité Regulador y/o a la indicación geográfica o denominación de origen.
- h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente ley.
- i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.
- j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Comité Regulador.
- k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su indicación geográfica o denominación de origen.
- l) Llevar y tener permanentemente actualizadas las estadísticas e informes sobre producción con indicación geográfica o denominación de origen, conforme a las normas establecidas en el respectivo reglamento interno.

Artículo 14.- RECURSOS DE LOS COMITÉS REGULADORES.

Los Comités Reguladores atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.
- b) Contribuciones de los asociados, donaciones o legados, si su organización jurídica lo permite.
- c) La percepción de multas o recargos.
- d) Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

Artículo 15.- IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones de los Comités Reguladores serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación y estas a su vez por medio de la acción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 16.- REGISTRO. La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos fines, registrará las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

El registro tiene validez por diez años, podrá ser prorrogado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que se solicite su renovación dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

El procedimiento y recaudos para el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen serán establecidos por el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 17.- SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO. La solicitud para la obtención del registro de una indicación geográfica o una denominación de origen, deberá incluir un documento de especificaciones en el cual se consignará:

- a) El nombre y la dirección del Comité Regulador solicitante.
 - b) Acreditación de la personería jurídica del Comité Regulador, con la identificación del o de los productores que lo integran.
 - c) Las condiciones de estudio e informes técnicos establecidas en el artículo 6°.
 - d) Un documento único en el que se exponga lo siguiente:
 - i) el nombre, una descripción del producto, incluidas, si ha lugar, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una descripción concisa de la delimitación geográfica.
 - ii) una descripción del vínculo del producto con el medio geográfico o con el origen geográfico mencionado en el artículo.
- 2°, incisos a) o b), según el caso, incluidos, si ha lugar, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de obtención que justifican el vínculo.
- e) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

Artículo 18.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El Comité Regulador presentará la solicitud de registro dentro de los treinta días hábiles posteriores a la obtención de su personería jurídica. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional, a costa del peticionante.

Artículo 19.- OPOSICIÓN AL REGISTRO. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, previo pago de una tasa a ser fijada por el decreto reglamentario de la presente ley – que no excederá los cinco salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital – y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debida-

mente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación realizada en los términos del artículo anterior.

Artículo 20.- TRÁMITE DE OPOSICIÓN. Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por el plazo de treinta días hábiles desde la notificación por cédula para que las conteste, limite el alcance de la solicitud o la retire. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que este se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada, registrando la indicación geográfica o denominación de origen, o rechazando la solicitud. La decisión será notificada al solicitante y al oponente, pudiendo plantearse acción contencioso- administrativa.

Artículo 21.- SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta días hábiles subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 22.- PUBLICACIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO. Obtenido el registro de la indicación geográfica o la denominación de origen, se publicará la resolución en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional por un día y se comunicará a la Dirección de la Propiedad Intelectual y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

Artículo 23.- RECONOCIMIENTO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS EXTRANJERAS. Las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o que hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país no podrán ser objeto de registro conforme a esta ley.

El registro de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen previamente inscritas en el país de origen, que ofrezca

reciprocidad para los registros otorgados en nuestro país, se regirá en cuanto a los procedimientos de inscripción y derechos, por la presente ley y normas complementarias, siendo requisito esencial la presentación del certificado de reconocimiento expedido por el país de origen a nombre del solicitante.

En el caso de los países que no otorgan a los ciudadanos o entidades del Paraguay los mismos derechos con respecto al registro y protección de indicaciones geográficas o denominaciones de origen otorgados a sus ciudadanos, los nacionales de dicho país no gozarán del derecho a solicitar o que se les otorgue el registro como propietarios de indicaciones geográficas o denominaciones de origen en Paraguay, o de uso autorizado de tales denominaciones.

Se entenderá por “país de origen” al país en el cual se sitúa el área geográfica, región o localidad cuyo nombre constituye la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 24.- REGISTRO EN EL EXTERIOR. Se tramitará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores el registro en el exterior de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen paraguayas protegidas en los términos de la presente ley, conforme los tratados internacionales en la materia.

Artículo 25.- NOMBRES NO REGISTRABLES. No podrán registrarse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen las que:

a) Sean nombres genéricos de productos, entendiéndose por tales aquellos que aunque se refieran al lugar o región de producción de los mismos por su uso han pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República del Paraguay.

b) Sean marcas registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de que la indicación geográfica y/o denominación de origen estuviera protegida en el país de origen.

c) Los nombres idénticos o similares a otros ya inscriptos como denominaciones de origen cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate.

e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.

f) Cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto.

CAPÍTULO V

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 26.- DERECHOS CONFERIDOS. El registro de una indicación geográfica o denominación de origen confiere a los propietarios y usuarios autorizados los siguientes derechos:

a) Derecho de uso de la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos designados, a impedir su uso por parte de terceros.

b) Derecho de usar los emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes y otros, que se refieran a la indicación geográfica o denominación de origen.

c) Garantía de calidad especificada en la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 27.- PROHIBICIONES. Queda prohibido el uso de la indicación geográfica y/o denominación de origen:

a) Para productos que no provengan de las áreas geográficas determinadas en su correspondiente registro, y que sean del mismo género.

- b) Como designación comercial de productos similares a los registrados como indicación geográfica o denominación de origen.
- c) Cuando implique una indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
- d) Cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen o cualidades del producto.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Ley N° 444/94 que ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (ADPIC).

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 3 Indicaciones geográficas

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica

o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Véase Ley N° 1.294/1998 de Marcas, Artículos 80 y 81, De la Competencia Desleal.

CAPÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS REGISTROS

Artículo 28.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El Comité Regulador podrá proponer, previa notificación a todos los productores registrados y todos los autorizados a usar la indicación geográfica o denominación de origen, la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción. Esta propuesta deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación, y publicada conforme a lo previsto en el artículo 18.

Artículo 29.- MODIFICACIÓN SOLICITADA POR TERCEROS. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que fundamentaron el registro de la indicación geográfica o denominación de origen del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por dieciocho días hábiles al Comité Regulador titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 30.- EXTINCIÓN DEL REGISTRO. Se producirá la extinción de la inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen por las siguientes causas:

a) Renuncia expresada por el Comité Regulador usuario.

b) Por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro.

c) Por falta de uso por el período de un año; o, falta de pago de los aranceles anuales o de renovación. En este último caso, la falta de pago del arancel de renovación impedirá que la indicación geográfica o denominación de origen sea registrada por otro nuevo solicitante por el período de tres años.

d) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 31.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO A LOS ASOCIADOS. Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Comités Reguladores:

a) La renuncia presentada por el asociado.

b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.

c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.

d) La cancelación de la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen al Comité Regulador al que pertenece el asociado.

Artículo 32.- COMUNICACIÓN. En los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Comité Regulador deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 33.- PUBLICACIÓN. Las resoluciones firmes sobre modificación o cancelación de indicaciones geográficas o denominaciones de origen serán publicadas por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional, a costa del peticionante.

CAPÍTULO VII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 34.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de indicaciones geográficas y denominaciones de origen y representación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores ante los organismos internacionales.

Artículo 35.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Aprobar o rechazar solicitudes de registro de indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
- b) Registrar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de indicación geográfica o denominación de origen y supervisar el control ejercido por parte de los Comités Reguladores.
- d) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Comités Reguladores, en los términos establecidos por esta ley.
- e) Registrar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen provenientes del extranjero y reconocidas, de acuerdo con las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
- f) Correr la vista indicada en el artículo 7° de la presente ley, y comunicar a la Dirección de Propiedad Industrial (Registro de Marcas) las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que se registren, en un término no mayor a los quince días hábiles desde su registro definitivo.

- g) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.
- h) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
- i) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
- j) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Comités Reguladores.
- k) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.
- l) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Comités Reguladores.
- m) Elevar al Poder Judicial las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.
- n) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas reconocidas en la República del Paraguay.
- o) Promulgar todas las resoluciones reglamentarias de alcance general que sean necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la reglamenten.

Artículo 36.- PRESUPUESTO. Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción y promulgación de la presente ley.

Artículo 37.- OTROS RECURSOS. Además de los recursos previstos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

- a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales interesadas en el funcionamiento del sistema.
- b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
- c) Percepción de aranceles por el registro y la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

CAPÍTULO VIII

FALTAS, INFRACCIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- CLASIFICACIÓN. Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al Reglamento de una indicación geográfica o denominación de o a las resoluciones de sus Comités Reguladores, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Comité Regulador respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

- a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
- b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos de los protocolos de calidad aprobados por el Comité Regulador para el producto protegido con indicación geográfica o denominación de origen.
- c) Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una indicación geográfica o denominación de origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una indicación geográfica o denominación de origen en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolos, causen un perjuicio

en su imagen o en la del régimen de indicación geográfica y denominación de origen.

Artículo 39.- SANCIONES. Las faltas, infracciones y contravenciones descritas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Multa de hasta 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- b) Decomiso de los productos en infracción y, previo dictamen técnico, destrucción.
- c) Suspensión temporal del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen de que se trate.
- d) Cancelación definitiva del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en la Gaceta Oficial por un día.

Artículo 40.- SANCIONES A PERSONAS FUERA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

- a) Utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida.
- b) Usurpación, imitación o evocación aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación” o una expresión similar.

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

Artículo 41.- REINCIDENCIA. INCAUTACIÓN. En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta el doble de lo previsto en el inciso a) del artículo 39.

En estos casos, durante el trámite del procedimiento administrativo, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción.

Artículo 42.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una indicación geográfica o denominación de origen, o a las resoluciones de los Comités Reguladores, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera a la Autoridad de Aplicación, esta deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o al Poder Judicial.

En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente al procedimiento sancionatorio las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, en su modificatoria, la Ley N° 2.961/06 y sus normas reglamentarias.

Artículo 43.- RECURSO JUDICIAL. Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles contados desde su notificación por cédula. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

Véase **Ley N° 1.294/1998 de Marcas, Artículos 82 y 83, De la Competencia Desleal.**

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44.- IMPOSIBILIDAD DE REGISTRO COMO MARCA. No podrán registrarse como marca para distinguir productos, la que correspondiere a una indicación geográfica o denominación de origen debidamente registrada, solicitada o conocida, nacional o internacionalmente.

Artículo 45.- EXTINCIÓN DE MARCA PARA PODER REGISTRAR INDICACIÓN GEOGRÁFICA. En caso que se pretendiera registrar como indicación geográfica o denominación de origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la indicación geográfica será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

Artículo 46.- ACCIONES JUDICIALES. Los titulares de indicaciones geográficas o denominaciones de origen podrán entablar ante la autoridad judicial contra cualquier persona las mismas acciones que prevén los artículos 84 al 88 y concordantes de la Ley N° 1.294/98 “DE MARCAS” para los titulares de derechos de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial.

Artículo 47.- SANCIÓN PENAL.

1°. Se impondrá la pena de hasta cinco años de penitenciaría y multa de 1000 (un mil) a 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital:

1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una indicación geográfica o denominación de origen de los mismos productos o similares;

2. el que a sabiendas tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos con una indicación geográfica o denominación de origen falsificada, fraudulentamente imitada, ilícitamente aplicada.

2°. En estos casos, se castigará también la tentativa.

3°. En caso de condena a una pena, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4°. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de dos a ocho años. Para determinar la existencia de un caso especialmente grave, se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. producido objetos con un valor económico considerable;

3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o,

4. utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- De las tasas. El Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal del salario mínimo para trabajadores no calificados en la capital, en los siguientes conceptos y montos:

a) Solicitud de registro o de renovación de indicación geográfica o denominación de origen: cinco jornales.

b) recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal.

c) tasa anual por manutención del registro: cinco jornales.

- d) cada informe oficial sobre indicación geográfica o denominación de origen: tres jornales.
- e) cada escrito de oposición: tres jornales.
- f) inscripción de cambio de domicilio: dos jornales.
- g) expedición de una constancia o certificado: dos jornales.
- h) expedición de informe: dos jornales.
- i) por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitud de una indicación geográfica o denominación de origen: dos jornales.
- j) modificación de una indicación geográfica a una denominación de origen o viceversa: tres jornales.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49.- DEROGACIÓN. Deróganse los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley N° 1.294/98 “DE MARCAS” y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 50.- VACATIO LEGIS. La presente ley entrará en vigencia luego de transcurridos un mes de su publicación.

Artículo 51.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los tres meses a contar desde su publicación.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado G.

Presidente

H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli

Presidente

H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 20 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Manuel Zavala Serrati **José Félix Fernández Estigarribia**
Ministro de Industria y Comercio Ministro de Relaciones Exteriores



DINAPI

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
DE PROPIEDAD INTELECTUAL



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.798/2012

**QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD
INTELECTUAL (DINAPI)**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

De la creación, naturaleza jurídica, domicilio y nexos

Artículo 1°.- Creación y naturaleza jurídica.

Créase la “Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”, como persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y patrimonio propio, como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2°.- Domicilio.

La DINAPI constituye su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer oficinas regionales en otras ciudades del país. Toda acción judicial en la que sea parte la DINAPI deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPITULO II

Objetivo y fines

Artículo 3°.- Objetivo.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tiene por objetivo la aplicación en el área administrativa de las normas destinadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional, las leyes que rigen la materia y los tratados y convenios internacionales atinentes, suscriptos y ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Fines y Funciones. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y disponer el otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, como ser: Derechos de Autor y Derechos Conexos, Marcas, Dibujos y Modelos Industriales, Patentes de Invención y de Modelos de Utilidad, Transferencia de Tecnología, Indicaciones Geográficas y otras que pudieran legislarse o reglamentarse.
- b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos.
- c) Administrar eficazmente los Activos de Propiedad Intelectual para propiciar la protección y uso consentido, en beneficio de nuestro país, de nuestros recursos genéticos autóctonos.
- d) Fomentar la creación y desarrollo de empresas culturales.
- e) Propiciar el reconocimiento y la utilización de los conocimientos tradicionales indígenas, a favor de los pueblos originarios.
- f) Fomentar la Innovación, la Investigación y el Acceso a la Ciencia, favoreciendo la transferencia de tecnología.

- g) Representar a los intereses nacionales, en Tratados y Convenios de Cooperación con entidades y países en materia de Propiedad Intelectual.
- h) Formular las políticas nacionales en todas aquellas materias relacionadas con la protección de la propiedad intelectual, en coordinación con los ministerios y demás órganos competentes para cada caso.
- i) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la Propiedad Intelectual, en el orden nacional.
- j) Dictar las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo con la legislación pertinente.
- k) Celebrar convenios y contratos, para el cumplimiento de sus fines, con organismos nacionales públicos o privados, Gobernaciones y/o Municipios; así como con organismos internacionales, previa autorización de las instancias pertinentes.
- l) Registrar, habilitar y fiscalizar a personas jurídicas, públicas o privadas encargadas de la gestión colectiva de derecho de autor, así como de la titularidad de marcas de certificación o marcas colectivas, indicaciones geográficas y en general a todas aquellas que se creen para la representación y gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual.
- m) Propiciar la participación del sector industrial y universitario en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen su calidad, competitividad y productividad; así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial, nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, pudiendo proponer a su vez políticas para fomentar su desarrollo.
- n) Coordinar las tareas de negociación Nacional e Internacional que correspondan al ámbito de competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otras reparticiones públicas afectadas.

o) Establecer y percibir las tasas que por diversos conceptos se deban abonar, de conformidad con las normas vigentes y la presente Ley.

p) Establecer y percibir aranceles por servicios prestados.

q) Establecer las exoneraciones y reducciones de tasas y aranceles establecidas en la presente Ley en los siguientes casos:

- Situación de insolvencia económica.

- Promoción de la política nacional de apoyo a micro y pequeñas empresas.

- Políticas de desarrollo sectorial de la economía establecidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Cooperación Interinstitucional.

Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) para el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Del Director Nacional

Artículo 6°.- Del Director Nacional.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 7°.- Nombramiento.

El Director Nacional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y en tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal; será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 8°.- Requisitos.

El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honrrabilidad, poseer título universitario de abogado y contar con probada idoneidad en áreas relacionadas con los Derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 9°.- Responsabilidad personal.

El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10.- Funciones.

Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la representación legal de la Institución. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
- b) Velar por el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);
- c) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
- d) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad;
- e) Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- f) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva;
- g) Designar, previo concurso de méritos y aptitudes, la designación del Director General de Propiedad Industrial; del Director

General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Director General de Observancia y demás Direcciones con competencia técnica;

h) Designar al Encargado del Despacho en caso de ausencia temporal del mismo;

i) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);

j) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta Ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos; y,

k) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 11.- Limitaciones.

El Director Nacional no tendrá competencia para el procesamiento de solicitudes y demás trámites vinculados a derechos de propiedad intelectual. La instancia administrativa se agota con las resoluciones del Director General de la Dirección General de la Propiedad Industrial y del Director General de la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 12.- Incompatibilidades.

La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, salvo el de la docencia a tiempo parcial.

CAPITULO IV

De las Direcciones Generales y demás Direcciones.

Artículo 13.- Constitución. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) deberá contar, cuanto menos, con:

1) Las siguientes Direcciones Generales Técnicas:

a) La Dirección General de la Propiedad Industrial, conforme el ámbito de aplicación de las Leyes N°s 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS”, 1630/00 “DE PATENTES DE INVENCIONES” y o las que las modifiquen o reemplacen;

b) Y la Dirección General del Derecho del Autor y Derechos Conexos, conforme el ámbito de aplicación de la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, o la que la modifique o reemplace; y,

c) La Dirección General de Observancia que tendrá a su cargo la promoción y la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en todas sus formas, además, deberá desarrollar una actividad preventiva e investigativa a los efectos de reprimir los delitos de piratería y falsificación, para lo cual queda facultada a realizar intervenciones administrativas con el objeto de evitar la violación de derechos de propiedad intelectual. Las mismas podrán ser de oficio o por denuncia directa a la Dirección General de Observancia (DGO) por parte de los titulares de los derechos o sus representantes. Dichas intervenciones tendrán lugar en las aduanas de todo el país, en los comercios, depósitos y otros locales públicos o privados de acceso público.

2) Direcciones operativas:

a) Dirección de Administración y Finanzas.

b) Dirección de Recursos Humanos.

c) Dirección de Relaciones Internacionales.

d) Dirección de Informática.

3) Asesorías de Apoyo a la Dirección Nacional:

a) Asesoría Jurídica.

b) Secretaría General.

c) Asesoría General.

Artículo 14.- Designación.

Los Directores Generales Técnicos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo concurso de méritos.

Artículo 15.- Requisitos.

Para ejercer el cargo de Director General de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de abogado y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual. El ejercicio del cargo es incompatible con cualquier actividad vinculada con los sectores relacionados con las materias reguladas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 16.- Duración.

Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Derechos Conexos durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 17.- Remoción de las autoridades.

Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Derechos Conexos solo podrán ser removidos del cargo por mal desempeño de sus funciones, previo sumario administrativo. El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los mismos será tramitado conforme a lo establecido en la Ley que rige la Función Pública.

El Ministerio de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación para estos casos.

Artículo 18.- Estructura orgánica básica. Las Direcciones Generales Técnicas contarán con la siguiente estructura orgánica básica:

a) La Dirección General de la Propiedad Industrial contará con la Dirección de Marcas; la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, la Dirección de Patentes y la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.

b) La Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contará con una Dirección de Sociedades de Gestión Colectiva; y la Dirección de Registro.

Artículo 19.- Requisitos.

Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual.

Artículo 20.- Ejercicio del Cargo. El cargo de Director será ejercido a tiempo completo y con dedicación exclusiva, salvo la docencia a tiempo parcial.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 21.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) se constituye por:

a) Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

b) Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se hallan asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, Dirección de la Propiedad Industrial, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y a la Unidad Técnica Especializada (UTE).

Artículo 22.- Recursos. Constituyen recursos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI):

a) Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación para la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

- b) Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).
- c) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
- d) Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) y de aranceles por otros servicios prestados.
- e) Las rentas de bienes patrimoniales.
- f) Los legados y donaciones que reciba.
- g) Los recursos que se le transfiera conforme a la Ley. Salvo lo previsto en el inciso a) del presente artículo, los recursos a los que se refiere el mismo, constituirán recursos propios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 23.- Cuenta especial.

Los fondos provenientes de los incisos previstos en el artículo anterior, salvo los que correspondieren al inciso

- a) serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI) y los mismos serán destinados en forma exclusiva al cumplimiento de la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual.

Artículo 24.- Prohibición.

En ningún caso, se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto distinto a lo establecido en la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual. El funcionario de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual o del Ministerio de Industria y Comercio que quebrante esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

CAPITULO VI

De los recursos humanos

Artículo 25.- Situación de los funcionarios y contratados.

Los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, que ejerzan efectivamente el cargo y no se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), manteniendo todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección de la Propiedad Industrial o a la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Industria y Comercio, continuará prestando dichos servicios a la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 26.- Vacancias.

Las vacantes futuras serán llenadas mediante concurso de oposición, conforme a la Ley que rija la Función Pública.

Artículo 27.- Excepción.

Para la designación del Director Nacional, el Director General y los Directores, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 28.- Tasas en el área de derecho de autor y derechos conexos.

En esta área, las tasas estarán basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

- a) presentación de solicitud de registro de derecho de autor de hasta diez obras conteniendo un máximo de diez obras: un jornal;
- b) presentación de solicitud de registro de derechos conexos: 1 (un) jornal;
- c) cada informe oficial: 1 (un) jornal;
- d) cada escrito de oposición: 1 (un) jornal;
- e) inscripción de cambio de domicilio del titular: 1 (un) jornal;
- f) inscripción de cambio de nombre del titular: 1 (un) jornal;
- g) inscripción de licencia de uso: 1 (un) jornal;
- h) solicitud de inscripción de actos, convenios y contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales: 4 (cuatro) jornales;
- i) expedición de un duplicado de un certificado de registro: 1 (un) jornal;
- j) presentación de solicitud para la autorización de funcionamiento de sociedades de gestión colectiva: 300 (trescientos) jornales;
- k) presentación de solicitud para la aprobación de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- l) presentación de solicitud para el registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- m) presentación de solicitud de reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- n) presentación de solicitud de registro de los convenios que celebran las sociedades de gestión colectiva entre sí o con similares en el exterior: 10 (diez) jornales;
- o) presentación de solicitud de registro de los mandatos conferidos, a favor de las sociedades de gestión colectiva para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales: 10 (diez) jornales;

p) inscripción de poder: 1 (un) jornal.

Artículo 29.- Situación de los expedientes en trámite. A partir del funcionamiento operativo de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, serán transferidos inmediatamente a la nueva Dirección para seguir con su procesamiento conforme a esta Ley.

A los efectos de la transición prevista en este artículo, se suspenderán los plazos procesales por 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que empiece a operar la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 30.- Adaptación de nomenclatura.

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 146 de la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, el actual titular de la Dirección Nacional del Derecho de Autor pasará a ejercer el cargo de Director General de la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos creado por esta Ley, hasta la culminación de su presente mandato.

Artículo 31.- Transferencia de Recursos.

Transfiéranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales, los fondos acumulados y depositados en la cuenta bancaria correspondiente a solicitudes de registros de marcas, de patentes, modelos y dibujos industriales y en todo otro concepto vinculado a derechos de propiedad intelectual, y acervo documentario de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada (UTE), dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 32.- Transferencia de otros Rubros.

Los rubros asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, en el Presupuesto General de la Nación para el año en que empiece a operar la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), les serán transferidos directamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 33.- Adecuación de Dirección existente.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor y la Dirección de la Propiedad Industrial, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el Capítulo IV.

Artículo 34.- Referencias.

En los casos en que en esta Ley se haga referencia a la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, se refiere a la Dirección Nacional del Derecho de Autor creada por la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” y reglamentada por Decreto N° 5.159. Asimismo; cuando se haga referencia a la Dirección General de Propiedad Industrial se estará refiriendo a la Dirección de Propiedad Industrial, mencionada en las Leyes N°s 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS” y 1630/00 “DE PATENTE DE INVENCIONES”, sus modificaciones y sus correspondientes decretos reglamentarios.

Artículo 35.- Transferencia de Facultades.

Confíeranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) las facultades asignadas a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y a la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, por las Leyes N°s 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS”, 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”

y 1630/00 “DE PATENTE DE INVENCIONES”, sus modificaciones así como su reglamentación contenida en los Decretos reglamentarios, respectivamente.

Artículo 36.- Modificación de nomenclaturas. Modificanse las siguientes referencias:

a) La “Dirección Nacional del Derecho de Autor” por la de “Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos”, de los Artículos de la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” y su Decreto Reglamentario N° 5159; y,

b) La referencia de “Dirección de la Propiedad Industrial” contenida en las Leyes N° 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS”, 1630/00 “DE PATENTE DE INVENCIONES” y sus modificaciones por la de “Dirección General de Propiedad Industrial”, a los efectos del Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 37.- Modificación de varios artículos de la Ley N° 868/81.

Modificanse los Artículos 9°, 28, 29 y 43 de la Ley N° 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, que quedan redactados como sigue:

“Art. 9°.- Registro de los dibujos y modelos. Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).”

“Art. 28.- Resoluciones Apelables. La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución.”

“Art. 29.- Demanda en lo Contencioso Administrativo. Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación.”

“Art. 43.- Percepción de tasas. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.

- a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.
- b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.
- d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- e. Por inscripción de cambio de nombre de titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- g. Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- h. Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal.”

Artículo 38.- Modificación de varios artículos de la Ley de Marcas.

Modificanse los Artículos 49, 118, 120, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley N° 1294/98 “DE MARCAS”, que quedan redactados como sigue:

“Art. 49.- El Director de Marcas resolverá en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Director de Asuntos Marcarios Litigiosos resolverá en primera instancia

las controversias que sean de su competencia. En todos los casos, las resoluciones deberán ser fundadas.”

“**Art. 118.-** La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal diario mínimo para trabajadores del comercio, en los siguientes conceptos y montos:

- a) solicitud de registro o de renovación de marca: dos jornales;
- b) tasa anual por mantenimiento del registro: ocho jornales;
- c) recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal;
- d) cada inscripción de poder en el registro: dos jornales;
- e) cada informe oficial sobre marca: un jornal;
- f) cada escrito de oposición: dos jornales;
- g) cada escrito de expresión y/o contestación de agravios: dos jornales;
- h) inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: un jornal;
- i) inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: un jornal;
- j) inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales;
- k) inscripción de transferencia de cada marca: un jornal;
- l) expedición de un duplicado de un certificado de registro: un jornal;
- m) inscripción o renovación en la matrícula de agentes: un jornal;
- n) cada escrito de contestación de vistas: un jornal;
- o) cada escrito de abandono y/o caducidad de instancia: dos jornales;
- p) por solicitud de cambios o requerimientos de solicitudes en trámites: un jornal.”

“Art. 120.- La Dirección General de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, tendrá competencia en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria, la que se registrá por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y sus reglamentos.”

“Art. 125.- Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte el Director de Marcas dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos 15 (quince) días hábiles sin que el Director de Marcas dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director General deberá confirmar o revocar el rechazo.”

“Art. 126.- Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte el Director de Asuntos Marcarios Litigiosos dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria.”

“Art. 127.- Las resoluciones de los Directores serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director inferior pertinente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación.”

“Art. 128.- Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director General de la Propiedad Industrial, durante el plazo de 18 (dieciocho) días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación, se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.”

“Art. 129.- La resolución del Director General de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá

promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles.”

“**Art. 130.-** Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director General de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.”

Artículo 39.- Modificanse los Artículos 63 y 85 de la Ley N° 1630/00 “DE PATENTE DE INVENCIONES”, los cuales quedan redactados como sigue:

“**Art. 63.-** Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación.”

“**Art. 85.-** La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

- a) Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.
- b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.
- c) Modificación de la solicitud de patente:
 1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales.
 2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales.
- d) Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.
- e) Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.
- f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.

g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.

h) División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.

i) Tasas anuales:

- 3° Año: 10 (diez) jornales.
- 4° Año: 10 (diez) jornales.
- 5° Año: 10 (diez) jornales.
- 6° Año: 11 (once) jornales.
- 7° Año: 12 (doce) jornales.
- 8° Año: 12 (doce) jornales.
- 9° Año: 13 (trece) jornales.
- 10° Año: 14 (catorce) jornales.
- 11° Año: 15 (quince) jornales.
- 12° Año: 16 (dieciséis) jornales.
- 13° Año: 16 (dieciséis) jornales.
- 14° Año: 17 (diecisiete) jornales.
- 15° Año: 18 (dieciocho) jornales.
- 16° Año: 19 (diecinueve) jornales.
- 17° Año: 19 (diecinueve) jornales.
- 18° Año: 20 (veinte) jornales.
- 19° Año: 20 (veinte) jornales.
- 20° Año: 21 (veintiún) jornales.

j) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:

- Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.

- Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable.

k) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.

l) Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.

m) informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.

n) Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales.

Artículo 40.- Modificase el Artículo 151 de la Ley de N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS

CONEXOS”, el cual queda redactado como sigue:

“**Art. 151.-** Contra las resoluciones emitidas por los Directores pertinentes, se podrá apelar ante el Director General del Derecho de Autor. El recurso será interpuesto ante el Director que haya emitido la resolución dentro de 5 (cinco) días hábiles. El Director de la Dirección General del Derecho de Autor dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de 18 (dieciocho) días hábiles.

Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director de la Dirección General del Derecho de Autor dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.”

Artículo 41.- Derogaciones.

Deróganse el Artículo 44 de la Ley N° 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”; los Artículos 119, 121 y 123 de la Ley N° 1294/98 “DE MARCAS”; el

Artículo 86 de la Ley N° 1630/00 “DE PATENTES DE INVENCIÓNES” y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 42.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado G.

Presidente

H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto

Presidente

H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega

Secretario Parlamentario

Iris Rocío González R.

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de diciembre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Federico Franco Gómez**Francisco Rivas**

Ministro de Industria y Comercio





**AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA
REPÚBLICA 1813-2013.**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO N° 460/2013

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LA LEY N° 4798/12
“QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD
INTELECTUAL (DINAPI)”**

Asunción, 10 de Octubre de 2013

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio por la cual eleva a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su Artículo 238, Numeral 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como también reglamentar las leyes.

Que la DINAPI, como órgano especializado de la Administración del Estado, debe constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración pública destinados a la protección de los derechos de propiedad intelectual, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de la seguridad jurídica.

Que en sus funciones, la DINAPI, requiere de una estructura jurídica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de manera ágil, eficiente y eficaz.

Que el presente Decreto establecerá el mecanismo de desprendimiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual del Ministerio de Industria y Comercio sin que ello afecte los programas institucionales de esta Cartera de Estado.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”, se desprende la necesidad de reglamentarla determinando la Organización de la Institución, competencia y autoridades, para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y demás disposiciones aplicables a la materia.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Capítulo Único

Naturaleza Jurídica y Autoridad de Aplicación

Art. 1°.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, identificada con la sigla DINAPI, es una persona jurídica de derecho público, autárquico y patrimonio propio. Es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual y autoridad de aplicación de las Leyes N° 1294/98 “De Marcas”, N° 1630/2000 “De Patentes de Invención”, N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales”, N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, N° 4923/13 “De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen”, las leyes que las modifiquen o substituyan, así como de las demás normas jurídicas que se relacionen directamente con la propiedad intelectual, en concordancia con la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”.

Capítulo I Objeto

Art. 2°.- Este Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 4798, “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual”, establecer normas básicas, relativas a la organización de la DINAPI, el funcionamiento de las dependencias en que se estructura, para la dirección, coordinación, administración y gestión de dicho órgano, en los términos contenidos en el presente Acto Administrativo.

Capítulo II

Definiciones

Art. 3°- Para efectos correspondientes y la aplicación del presente Decreto, entiéndase por:

- a) **DINAPI:** Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.
- b) **DGPI:** Dirección General de la Propiedad Industria.
- c) **DGDAC:** Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- d) **DGO:** Dirección General de Observancia.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, podrá adoptar como símbolo su propia denominación. Asimismo el Director Nacional podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la Institución.

Capítulo III

Organización y Responsabilidades de la DINAPI Art. 4°.- Organización: Apruébase la estructura orgánica y funcional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, que está conformada por los nivel de Conducción nacional, áreas técnicas, operativas, asesoras, especializadas, administrativas y asistencia, bajo el siguiente arden de autoridad: Dirección Nacional, Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Divisiones, Secciones y Unidades.

Sección I

Nivel de Conducción

Director Nacional

Art. 5°- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, está a cargo de un Director Nacional. En caso de ausencia temporal, el Director Nacional será reemplazado interinamente por uno de los Directores de la Institución, que aquel designe por Resolución.

El Director Nacional, es la máxima autoridad de la Institución y responsable de la formulación y la ejecución de la política confiada a la DINAPI y en tal carácter ejerce la representación legal y la potestad de administración y supervisión sobre las Direcciones Generales, así como de las demás dependencias y reparaciones de la Entidad.

Sección II

Nivel de Áreas Técnicas

Art. 6°.- La DINAPI cuenta con las siguientes áreas técnicas y que están conformadas por las dependencias subordinadas que se listan a continuación, sin perjuicio de la facultad del Director Nacional de crear nuevas dependencias orgánicas para el cumplimiento de los fines institucionales:

a) Dirección General de La Propiedad Industrial:

- a.1.) Dirección de Marcas.
- a. 2.) Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.
- a.3.) Dirección de Patentes.
- a. 4.) Dirección de Dibujos y Modelos Industriales
- a.5.) Dirección de Indicaciones Geográficas, Denominación de Origen.
- a.6) Dirección de Conocimientos Tradicionales y Recursos Genéticos.

b) Dirección General de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

b.1.) Dirección de Sociedades de Gestión Colectiva.

b.2.) Dirección de Registro.

b.3) Dirección de Promoción de Industrias Creativas y Folklore.

c) Dirección General de Observancia.

b.3.) Dirección de Promoción y Prevención.

b. 2.) Dirección de Lucha contra la Piratería y Falsificación.

b. 3.) Dirección de Mediación y Conciliación.

Art. 7°.- Las Direcciones Generales Técnicas, tendrán a su cargo la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 4798/12, las normas legales vigentes en materia de Derecho de Propiedad Intelectual, con sujeción a los Reglamentos Internos, Manuales Operativos de Organización, Funciones y Procedimiento, dictados y aprobados por Resolución de la Dirección Nacional.

Sección III

**Nivel Operativo de Administración,
Recursos, Relaciones y Sistemas.**

Art. 8°- La DINAPI dispone de las siguientes dependencias operativas en nivel de administración, recursos, relaciones y sistemas, sin perjuicio de aquellas dependencias que estime conveniente crear por Resolución:

Art. 9°- Dirección de Administración y Finanzas: La Dirección de Administración y Finanzas prevista en el Artículo 13, Numeral 2), Inciso a) de la Ley N° 4798/12, tendrá la función de Unidad de Administración y Finanzas (UAF) prevista en la Ley N° 1535/99, “De Administración Financiera del Estado”. Esta repartición velará por el uso eficiente de los recursos económicos y financieros de la DINAPI conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI la Dirección de Administración y Finanzas está compuesta por:

- a.) Coordinación Financiera.
- b.) Coordinación Administrativa.

Art. 10.- Funciones y Atribuciones: La Dirección de Administración y Finanzas, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Disponer la elaboración de diagnósticos sistemáticos, que permitan evaluar cuantitativamente los recursos organizacionales de la DINAPI, en relación a parámetros elevados de desempeño.
- b) Elaborar y ejecutar el Presupuesto de la DINAPI, ordenando gastos por delegación del Director Nacional.
- c) Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Contabilidad de la DINAPI.
- d) Controlar los ingresos recaudados por la DINAPI y administrar los asignados a esta en el Presupuesto General de la Nación.
- e) Realizar la adquisición de bienes, servicios y contratación de obras requeridas.
- f) Administrar y controlar los suministros, insumos y bienes patrimoniales.
- g) Administrar el área de servicios generales y logística.
- h) Cumplir con los procesos descritos en la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley General de Presupuesto y sus respectivas reglamentaciones.
- i) Ejecutar otras funciones o actividades inherentes al área administrativo - financiero, no especificadas precedentemente y las que le fueren asignadas en los Manuales de Funciones y Procedimientos dictados por la Dirección Nacional.

Art. 11.- Dirección de Recursos Humanos: La Dirección de Recursos Humanos prevista en el Artículo 13, Numeral 2), inciso b) de la Ley N° 4798/12 es el órgano especializado de la DINAPI responsable de impulsar y gestionar el desarrollo integral de los funcionarios de la Institución, tiene a su cargo, dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la Función Pública, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Recursos Humanos está compuesta por:

- a) Departamento de Administración de Personal
- b) Departamento de Bienestar del Personal.

Art. 12.- Dirección de Relaciones Internacionales. La Dirección de Relaciones Internacionales prevista en el Artículo 13, Numeral 2), Inciso c), de la Ley N° 4798/12, es el órgano que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por la DINAPI, en el marco de Acuerdos y Convenios celebrados con otras organizaciones internacionales y/o gubernamentales, en materia de su competencia, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Relaciones Internacionales está compuesta por:

- a) Departamento de Cooperación Internacional.
- b) Departamento de Monitoreo de Convenios.

Art. 13.- Dirección de Informática. La Dirección de Informática prevista en el Artículo 13, Numeral 2), Inciso d) de la Ley 4798/12, es el órgano que tiene a su cargo organizar, estructurar, hacer seguimiento y monitoreo de la implementación de sistemas informáticos que propendan al mejor funcionamiento de la Institución y a transparentar su gestión a través del uso de la tecnología de la información y comunicación.

Tendrá a su cargo la implementación y mantenimiento del expediente electrónico y las tecnologías aplicadas según las directrices de la Dirección Nacional y el soporte de las dependencias estatales encargadas del área de Tecnología de la Información y Comunicación, el establecimiento del gobierno electrónico en la gestión institucional, así como otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Informática está compuesta por las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Desarrollo de Sistemas.
- b) Departamento de Infraestructura Tecnológica.
- c) Departamento de Control de Calidad.

Sección IV

Nivel de Asesorías, Asistencia y Apoyo

Art. 14.- La DINAPI podrá crear dependencias orgánicas subordinadas a las establecidas en este Decreto, a las que asignará las funciones y procedimientos respectivos para el mejor cumplimiento de sus objetivos institucionales. Cuenta, además, con las siguientes áreas de asesoría, apoyo y asistencia.

Art. 15.- Asesoría Jurídica. La Asesoría Jurídica prevista en el Artículo 13, Numeral 3), Inciso a) de la Ley N° 4798/12, tendrá rango de Dirección General y es el órgano responsable de asesorar en las cuestiones relacionadas con asuntos jurídicos, legislación de carácter internacional, cuestiones del régimen legal nacional, sus implicancias en la actividad Institucional y como Autoridad de Aplicación de las leyes de su competencia.

Contará con el número de funcionarios y Asesores Jurídicos, según las necesidades del servicio. Los Asesores Jurídicos son competentes para asesorar en todas las cuestiones legales so-

metidas a su estudio y consideración, evacuar consultas jurídicas a través de dictámenes y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco legal apropiado.

Igualmente esta Dirección General tendrá a su cargo intervenir y representar, a la Dirección Nacional (por delegación de la misma) en las causas judiciales, procedimientos extrajudiciales y administrativos en las que la DINAPI fuese parte ya sea como demandante o demandado, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado en lo que respecta a sus intereses patrimoniales, así como otras funciones y atribuciones que los Reglamentos establezcan o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las dependencias que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Asesoría Jurídica está integrada por Abogados y Procuradores.

Art. 16.- La Secretaria General: La Secretaria General prevista en el Artículo 13, Numeral 3), Inciso b) de la Ley 4798/12 tendrá rango de Dirección General. Es la dependencia responsable de proporcionar soporte y asistencia al titular de la DINAPI en los asuntos presentados y requeridos a la Institución, redacción de notas, generación instrumentos, archivo y sistematización de toda la documentación y actos administrativos emanados de la misma y otras funciones y atribuciones que los Reglamentos establezcan o las que el Director Nacional disponga. Además, referendará toda Resolución o documentación emitida por el Director Nacional.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Secretaria General está compuesta por las siguientes dependencias:

- a) Coordinación de Mesa de Entrada
- b) Coordinación de Archivo Central
- c) Coordinación de Atención al Ciudadano
- d) Unidad de Registro de Importadores y Poderes

Art. 17.- Asesoría General. La Asesoría General prevista en el Artículo 13, Numeral 3), Inciso c) de la Ley 4798/12, tendrá rango de Dirección General. La misma tendrá la función principal de coordinar la actividad de las diferentes Direcciones de la Institución en la ejecución de proyectos, programas y actividades que requieran de la interacción de aquellas. Igualmente monitoreará el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes operativos, proyectos y programas de la Institución.

Asesorará a la Dirección Nacional en el diseño estratégico institucional, liderando la revisión periódica y actualización de las definiciones estratégicas de la DINAPI, apoyando su armonización en cada centro de responsabilidad. Asimismo, tendrá como objetivo diseñar, gestionar y controlar un sistema de control de gestión que satisfaga la necesidad de información para apoyar la correcta toma de decisiones del Director Nacional y su equipo directivo, así como la elaboración de las pautas necesarias para el debido y oportuno cumplimiento de las exigencias gubernamentales en materia de gestión. Asimismo tendrá otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga

Contará con el número de asesores según las necesidades del servicio.

Los mismos son competentes para entender en todas las cuestiones sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas a través de opiniones y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco técnico apropiado.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Asesoría General está compuesta por:

- a) Dirección de Administración de Proyectos.
- b) Dirección de Planificación.
- c) Coordinación de Normas

Art. 18.- Secretaría Privada. Corresponde al titular de la Secretaría Privada atender la correspondencia privada del Director Nacional y hacer el seguimiento de los asuntos planteados al

mismo o dispuestos por él. Elaborar la agenda de audiencias y actividades del Secretario Ejecutivo. Desempeñar los servicios y misiones encomendadas, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Art. 19.- Dirección de Comunicación Institucional: Es el órgano que tendrá a su cargo la atención de las actividades y áreas de trabajo de la DINAPI, atenderá además, las relaciones con el público en general, las gestiones de comunicación y con los medios de prensa, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Relaciones Publicas está compuesta por las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Prensa
- b) Departamento de Protocolo
- c) Departamento de Comunicación y Publicaciones.

Art. 20.- Dirección de Auditoría Interna. Órgano encargado de inspeccionar y evaluar las gestiones administrativas, financieras y técnicas de la Institución. Tendrá a su cargo el control de las gestiones de todas las dependencias de la DINAPI, proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Auditoria está compuesta por:

- a) Departamento de Auditoría de Gestión Técnica.
- b) Departamento de Gestión Financiera.
- c) Departamento de Auditoría Informática

Capítulo IV

Direcciones Generales Técnicas

Mecanismo de Sustitución, Comisión de Selección y Concurso de Méritos

Sección I

Mecanismo de Sustitución

Art. 21.- Un Director General Técnico solo podrá ser reemplazado interinamente por un titular de otra Dirección General Técnica u otro Director Institucional, en caso de enfermedad, impedimento o ausencia temporal, por Resolución del Director Nacional de la DINAPI.

En ningún caso los Directores Generales Técnicos y Directores Institucionales podrán estar simultáneamente fuera del país, el titular de la DINAPI, podrá establecer un sistema de sustitución automático.

Sección II

Comisión de Selecciones y Mecanismo de Concurso de Méritos.

Art. 22.- Comisión de Selección. Establécese la Comisión de Selección, la cual tiene como objetivo preparar las ternas de postulantes para llenar los cargos de Directores Generales Técnicos que refiere el Artículo 15 de la Ley N° 4798/12.

Art. 23.- Conformación. La Comisión de Selección será presidida por el titular de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual. La DINAPI actuará además como soporte técnico y documental de la Comisión.

La Comisión de Selección funcionara con carácter Ad Honoren y estará integrada por representantes del sector público y privado:

a) El Director Nacional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), quien oficiará de Presidente de la Comisión.

- b) El viceministro de Industria, por el Ministro de Industria y Comercio.
- c) El Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaria de la Función Pública (SFP).
- d) Un representante de Unión Industrial Paraguaya (UIP).

La Comisión de Selección es la instancia administrativa única en todo el procedimiento de concurso de mérito.

Art. 24.- Atribuciones de la Comisión de Selección:

- a) Formular el Reglamento de Selección.
- b) Realizar las evaluaciones pertinentes en tiempo y forma, de conformidad con el perfil del cargo.
- c) Realizar la supervisión general del procedimiento del Concurso de Méritos.
- d) Gestionar los recursos financieros, humanos y logísticos que demanden la realización del Concurso.
- e) Calificar a los/las postulantes, bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, apegándose a la Ley y a los parámetros establecidos en la Matriz de Evaluación aprobada.
- f) Resolver las cuestiones relativas al procedimiento del concurso.
- g) Requerir informaciones declaradas por los postulantes a las instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil, en los casos que estimen necesarios.
- h) Comunicar de forma oficial a los/las postulantes las listas de admitidos y de preseleccionados; así como las fechas, horarios y lugares de las reuniones informativas, evaluaciones y entrevistas del Concurso, con una antelación no menor a tres días hábiles.
- i) Labrar actas de todas las reuniones y decisiones adoptadas.
- j) Las demás funciones que la Comisión estime pertinente, y que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de

la Función Pública, el presente Decreto y en las demás normas que integran el orden jurídico.

Art. 25.- Convocatoria al Concurso de Méritos: el Director Nacional de la DINAPI, tendrá a su cargo la convocatoria. Dicha convocatoria se hará para cubrir las vacancias de Directores Generales Técnicos y cada vez que fuera necesario.

El llamado a concurso de méritos para la designación de los Directores Generales Técnicos será publicado en dos (2) diarios de gran circulación nacional por el plazo de tres (3) días consecutivos.

El texto contendrá cuanto menos, los siguientes datos:

- a) Requisitos para ocupar los cargos.
- b) Fecha límite hasta la cual se recibirán las postulaciones.
- c) Dirección y Nombre de la Oficina de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual que recibirá los
- d) Curriculum Vitae de los postulantes, quienes deberán indicar el cargo al cual aspiran.

Art. 26.- Requisito para formar parte de ternas: Para la integración de las ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Comisión. En caso de empate, el Director Nacional de la DINAPI, quien preside la Comisión, tendrá derecho a doble voto.

Art. 27.- Designación de Directores Generales Técnicos: La designación de los Directores Generales Técnicos de: Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos y de Observancia, y otras Direcciones Generales Técnicas que se creare, se hará conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 4798/2012.

Capítulo V

De los Recursos

Art. 28.- Recaudación y administración de fondos: Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Dirección Nacional de

Propiedad Intelectual (DINAPI) tendrá a su cargo la recaudación de las tasas y demás ingresos definidos en la Ley N° 4798/12. Para su administración, dispondrá de cuentas especiales a nombre de la Institución.

Art. 29.- Deposito de ingresos: Los ingresos que en cualquier concepto perciba la DINAPI serán depositados en las mencionadas cuentas, quedando facultada la DINAPI a aplicar los fondos bajo su administración de acuerdo con las normas de administración previstas en la ley de administración financiera del Estado, en la ley anual de presupuesto y en sus reglamentaciones.

Sección I

Disposiciones generales en materia de Administración e Ingresos

Art. 30.- Facultad normativa: Facultase al Director Nacional de la DINAPI a dictar las resoluciones de carácter administrativo, orgánico y funcional que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Art. 31.- Facultad reglamentaria de determinación de montos de tarifas y aranceles: Facúltese al Director Nacional de la DINAPI a establecer por Resolución, los aranceles correspondientes a los diversos conceptos que se deban abonar; y percibir aranceles por servicios prestados; establecer exoneraciones y reducciones de tasas y aranceles establecidos en la Ley N° 4798/2012 y demás leyes cuya aplicación se le confiere.

Art. 32.- Exoneraciones: La Dirección Nacional determinará el mérito para la exoneración de pago de tasas y derechos previstos en la Ley N° 4798/12 en procedimiento sumario a ser definido por Resolución y a requerimiento de parte interesada.

Art. 33.- Pago previo de derechos y tasas: Los trámites previstos en las leyes de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Marcas, Indicaciones Geográficas; Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; y Dibujos y Modelos Industriales para los que se deba abonar tasas, no pasaran el examen de forma mientras

no se verifique el pago de los mismos con el correspondientes sello de caja de la Dirección de Administración y Finanzas de la DINAPI o el mecanismo de comprobación de pagos que establezca la Dirección Nacional.

Art. 34.- Periodicidad de la Tasa de Mantenimiento del Registro Marcario. La Tasa Anual de mantenimiento de un registro marcario, establecida en el Artículo 118 de la Ley N° 1294/98, modificada por la Ley N° 4798/12, se abonará por una sola vez, al momento de la concesión de la renovación del registro.

Art. 35.- Aranceles de Explotación de Obras y demás Producciones de Dominio Público. Se establece un arancel consistente en un porcentaje no superior al tres por ciento (3%) de las recaudaciones por la utilización y/o explotación de las obras y demás producciones que hayan caído en el dominio público. Este arancel podrá ser modificado en su proporción por resolución del Director Nacional de la DINAPI de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 1328/98 y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 147, numeral 7) de la Ley No 1328/98 y Artículo 35 de la Ley No 4798/12. La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual determinara la forma y los procedimientos a ser aplicados para la recaudación del citado arancel vía Resolución, una vez creado el Fondo de Fomento y Difusión previsto en la Ley N° 1328/98.

Art. 36.- Registro de Agentes de Propiedad Intelectual. Los Agentes de la Propiedad Industrial deberán renovar anualmente su inscripción en el Registro ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual antes del 31 de marzo de cada año y abonar las tasas establecidas legalmente.

A partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República del presente Decreto, queda establecido un plazo de gracia de noventa (90) días a este efecto, transcurridos los cuales la matrícula quedara cancelada automáticamente, careciendo de validez la calidad de patrocinante o apoderado en todos los procedimientos para los que se requiera el mismo.

Art. 37.- Ingresos en Concepto de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen previstos en la Ley N° 4923/13. Los recursos e ingresos previstos en los Artículos 36, 37, 48 y demás disposiciones que establecen recursos a la Autoridad de Aplicación en la Ley N° 4923/13 serán transferidos por el Ministerio de Industria y Comercio a la DINAPI, una vez que la recaudación de los mismos tenga lugar.

La DINAPI se constituye en Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4923/13 en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 4798/12.

Art. 38.- Gaceta de Propiedad Intelectual. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, cuando los recursos lo permitan, editara una Gaceta de Propiedad Intelectual en formato a tangible o digital.

La Gaceta de Propiedad Intelectual contendrá las publicaciones previstas en los decretos relacionados a Derecho de Autor y Derechos Conexos, Marcas, Indicaciones Geográficas, Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Dibujos y Modelos Industriales. La publicación en la Gaceta será obligatoria.

Queda facultada la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual a determinar el precio de cada ejemplar a objeto de recuperar los costos de producción.

Las publicaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición y al lanzamiento de la primera Gaceta, serán admitidas como válidas y con todos los efectos legales.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Art. 39.- Los Directores Generales y Directores son responsables de sus respectivas áreas, en las cuales, bajo la dirección y supervisión del Director Nacional, promueven y ejecutan las políticas relativas a las materias de sus competencias.

Art. 40.- Son funciones y atribuciones comunes de todas las Direcciones Generales y Direcciones sin perjuicio de lo establecido específicamente para las mismas, y para sus titulares en la Reglamentación:

- a) Preparar los lineamientos de los programas, proyectos y planes en función de la Política General de la DINAPI y presentarlos al Director Nacional para su consideración.
- b) Dirigir, las actividades en el ámbito de sus competencias. Establecer un sistema eficaz y eficiente de gestión en sus respectivas áreas y aplicar el Principio de Subsidiariedad
- c) Proponer la designación, promoción, traslado y remoción de los Recursos Humanos de la dependencia a su cargo. Velar por el mantenimiento de la disciplina y por el cumplimiento de las reglamentaciones y normas internas.
- d) Adoptar todas las medidas de coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Art. 41- Convenio de Cooperación. El Director Nacional podrá suscribir con los representantes de las Instituciones de la Administración Central, Entidades Binacionales, Organismos Internacionales, Entidades del Sector Privado, convenios de cooperación interinstitucional que tengan por finalidad establecer:

- a) La acción conjunta de ambas administraciones públicas en determinadas competencias concurrentes.
- b) La delimitación de áreas en competencias concurrentes.
- c) La coordinación de programas, proyectos y actividades.
- d) La cooperación para el fortalecimiento institucional.

La enumeración no es taxativa.

Los acuerdos de cooperación establecerán cuanto menos el objeto, los plazos de vigencia, el día en que entrarán a regir y mecanismos de rescisión o denuncia, fuentes de financiamiento, entre otros. La enumeración de finalidades noes taxativa.

Art. 42.- Asesores. La DINAPI podrá disponer de asesores que estime pertinentes, sea en forma permanente o transitoria. Así mismo, podrá requerir para la Institución, el asesoramiento de cualquier funcionario sujeto a la Ley de la Función Pública para casos concretos. El funcionario, en estos casos, podrá recibir una nota comprobante de méritos conforme a su actuación y será debidamente registrada por la Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la República, en el legajo del funcionario en cuestión.

Art. 43.- Gobierno Electrónico. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) podrá implementar sistemas, mecanismos y programas de gobierno electrónico con el fin de transparentar la gestión de la Institución, tales como el expediente electrónico para los diferentes tramites a cargo de la Institución, el acceso de la información de los registros dependientes de la DINAPI. Los procesos, trámites y actuaciones administrativas que se conduzcan por medios electrónicos tendrán similar validez jurídica a los que se conduzcan por medios e instrumentos escritos. Igualmente, propiciará las medidas atinentes a informatizar el sistema de percepción de tasas, aranceles y otros ingresos autorizados mediante los respectivos convenios con entidades financieras y de percepción. La DINAPI está autorizada a percibir y reglamentar aranceles, tarifas y precios en concepto de los derechos de acceso a información clasificada de los registros de la Institución.

Art. 44.- Comisionamiento de Personal. Los Organismos, Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas, podrán a requerimiento del Director Nacional de la DINAPI comisionar a tiempo completo o parcial, el personal técnico o profesional solicitado, de manera a dar cumplimiento a sus funciones.

Art. 45.- Previsiones Presupuestarias. Todos los recursos necesarios para el funcionamiento de la DINAPI, deberán estar previstos de acuerdo a las normas y procesos establecidos en la Ley No 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” y a la Ley de Presupuesto Anual.

Art. 46.- Representación en acciones contencioso-administrativas. La DINAPI ejercerá la representación en los procesos contencioso-administrativos que se iniciaren contra las resoluciones dictadas por las Direcciones Generales Técnicas establecidas en el Artículo 13 de la Ley 4798/2012, desde su efectivo funcionamiento, una vez vigente el presente Decreto, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado.

Art. 47.- Colaboración y Asistencia. Las Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas, facilitaran a la DINAPI la asistencia y colaboración requeridas por ésta para la eficaz gestión de su misión institucional, proveyendo toda la información relacionada con la materia que sea requerida.

Art. 48.- Reglamentación. El Director Nacional, queda facultado a dictar los Reglamentos necesarios en el marco de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”. Igualmente está autorizado, dictar Reglamentos Internos, Manuales Operativos, de Organización, Funciones y Procedimiento y asignar a través de resoluciones las funciones y atribuciones específicas a las demás dependencias de la DINAPI.

Art. 49.- Descentralización. Todo programa u ordenamiento en materia de propiedad intelectual deberá ser estructurado de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley, previo estudio y aprobación de la DINAPI.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), cuando sus recursos lo permitan, propiciara las instalaciones de oficinas regionales para la promoción y respeto de la propiedad intelectual, la presentación de las Solicitudes de Registro,

de Derechos de Propiedad Intelectual, las que comenzaran sus actividades cuando estén dadas las condiciones técnicas y administrativas, a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de prelación previstos en las leyes especiales que rigen la materia.

Art. 50.- Aplicación: El Director Nacional de la DINAPI, aplicará el presente Decreto a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Republica, así como también propondrá los cambios necesarios con la finalidad de facilitar su correcta aplicación.

Art. 51.- Sistema de Denuncias con Protección de la Identidad del Denunciante: Cuando sus recursos lo permitan, la DINAPI, establecerá un sistema de denuncias con protección del denunciante y a los usuarios del sistema que será administrado por la Dirección General de Observancia.

Art. 52.- Dependencia Presupuestaria y Administrativa Temporal. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), dependerá presupuestaria y administrativamente del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) durante el ejercicio fiscal 2013, debiendo el MIC coordinar con la DINAPI, las disposiciones inherentes a la administración de personal, remuneraciones, bonificaciones y gratificaciones, provisión de servicios, obras, bienes e insumos necesarios para su funcionamiento.

A partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal del año 2014, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), deberá funcionar plenamente como entidad autárquica, autónoma del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 53.- Transferencia de Recursos y Patrimonio. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), deberán definir y establecer los recursos económicos, saldos presupuestarios, bienes patrimoniales, fondos acumulados, depósitos en cuenta bancaria de ingresos y personal que actualmente se encuentran bajo adminis-

tración del MIC y deberán ser transferidos a la DINAPI en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No 4798/12 y que serán incluidos en el proyecto Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la Ley No 4798/12, el Ministerio de Hacienda deberá disponer la transferencia de todos los rubros asignados a las dependencias del Ministerio de Industria y Comercio absorbidas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Art. 54.- Tramites Contenciosos. El Ministerio de Industria y Comercio, continuara ejerciendo la representación en los procesos contencioso-administrativos que se hayan iniciados o se inicien contra las Resoluciones y decisiones emanadas Direcciones substituidas por las Direcciones Generales Técnicas.

Una vez que entre en funcionamiento plena la Dirección General de Asesoría Jurídica de la DINAPI, evento que será comunicado por la Dirección Nacional al Ministerio de Industria y Comercio, los procesos contencioso- administrativos que se encuentren en trámite deberán pasar, bajo inventario, a la DINAPI, para que esta asuma la representación, en coordinación con la Procuraduría General de la República.

Art. 55.- Percepción de Ingresos. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual percibirá las tasas establecidas en la Ley N° 4798/2012 a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014, en el que se incluirán todos los ingresos establecidos en esta última norma y en las disposiciones legales de aplicación a cargo de la DINAPI.

Hasta tanto entre en vigencia en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014 los ingresos generados por las Direcciones absorbidas por la DINAPI seguirán siendo administrados por el Ministerio de Industria y Comercio, como recursos propios.

Los ingresos que generen las dependencias que serán absorbidas por la DINAPI, deberán ser identificados y discriminados por el Ministerio de Industria y Comercio. Los saldos recaudados serán comunicados semanalmente a la DINAPI.

Los ingresos recaudados hasta el 31 de Diciembre del 2013 de tales conceptos, deducidos los gastos generados hasta esa fecha de la deuda flotante, constituirán el saldo inicial de caja de la DINAPI del Ejercicio Fiscal 2014.

Art. 56.- Derogaciones. Derogase, el Decreto No 5446/2010 “Por el cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto No 527/03 'Par el cual se crea la Unidad Técnica Especializada - UTE para el apoyo a las instituciones en el fomento de la formalización de la economía”. El Decreto No 3364/04 y todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 57.- Instrúyase al Ministerio de Hacienda (MH) y Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la aplicación del presente Acto Administrativo y efectos correspondientes.

Art. 58.- El presente Decreta será refrendado par el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 59.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 3.074/2019

POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Asunción, 18 de Diciembre de 2019.

VISTO: La presentación realizada por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), ante el Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual solicita la creación del Centro Nacional de Coordinación de Derechos de Propiedad Intelectual; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional, faculta a quién ejerce la Presidencia de la República a representar al Estado y dirigir la administración general del país.

Que por Ley N° 4798/2012 se crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), reglamentada por Decreto N° 460/2013, la cual es autoridad de aplicación de la Política Nacional de Propiedad Intelectual.

Que por Decreto N° 7132/2017 se aprueba el Plan Nacional de Propiedad Intelectual.

Que el Plan Nacional de Propiedad Intelectual ha establecido como el eje estratégico N° 6: «Optimizar el nivel de cumplimiento de las leyes de Propiedad Intelectual», a través del cual se busca potenciar las tareas de observancia, reforzando las acciones interinstitucionales a nivel nacional e internacional. Para ello establece, en el Objetivo Estratégico N° 5, la Creación de un Centro Nacional de Coordinación de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Que en el Memorándum de Entendimiento sobre los Derechos de Propiedad Intelectual suscripto el 18 de junio de 2015 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Paraguay.

Nuestro país reiteró su compromiso en la protección y defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual, asumiendo el compromiso de la implementación de mecanismos y prácticas efectivos para reducir significativamente a piratería y la falsificación.

Que para el Gobierno Nacional el combate a la Piratería, la falsificación y toda vulneración de Derechos de Propiedad

Intelectual, es estratégico y prioritario, debido a que contribuirá al progreso económico, social y cultural de nuestro país, permitiendo la formalización de la economía y el trabajo, ambas herramientas fundamentales para reducir la pobreza, además de la seguridad del consumidor, a través del respeto de los derechos de Propiedad Intelectual.

Que para lograr el cumplimiento efectivo de las leyes que protegen los derechos de Propiedad Intelectual, resulta necesario el fortalecimiento de los mecanismos de observancia, ya sean de índole civil, administrativa y penal, así como la capacitación de funcionarios que trabajan en relación directa al combate de la piratería, la falsificación y otras violaciones de los derechos de Propiedad Intelectual.

Que la República del Paraguay como miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y de la Organización Mundial del Comercio, ha asumido un compromiso ineludible de lucha contra todo tipo de violación de Derechos de Propiedad Intelectual.

Que la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio se ha expedido favorablemente a lo solicitado en los términos del Dictamen N° 725 de fecha 27 de noviembre de 2019.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Créase el Centro Nacional de Coordinación de Derechos de Propiedad Intelectual, en adelante “el Centro”, cuya finalidad es la de desarrollar e implementar un Plan Nacional Estratégico para la Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Paraguay.

Art. 2°.- El Centro deberá, además:

a) Proponer medidas y acciones destinadas a combatir la piratería, la falsificación y cualquier otra violación de derechos de Propiedad Intelectual.

b) Implementar mecanismos de diálogo y colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial, de manera a coordinar acciones efectivas en esta lucha.

c) Crear y mantener una base de datos y estadísticas, con el objetivo de establecer mecanismos efectivos para la prevención y represión de los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual.

d) Proponer mecanismos de control para combatir el ingreso al país de productos que violen los derechos de propiedad intelectual o que constituyan insumos para la práctica de la piratería y falsificación.

e) Proponer la planificación de operaciones especiales, investigaciones e inspecciones en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, para prevenir y reprimir las violaciones de derechos de Propiedad Intelectual.

l) Fomentar y colaborar en la capacitación de funcionarios públicos involucrados en la lucha contra violaciones de derechos de Propiedad Intelectual y en el procesamiento de información relacionada a la materia.

g) Coordinar campañas educativas dirigidas a los consumidores para la prevención de violaciones de los Derechos de propiedad Intelectual.

Art. 3° - El Centro estará integrado por representantes de las Instituciones que a continuación se citan:

- a) Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
- b) Ministerio de Industria y Comercio
- c) Policía Nacional
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores
- e) Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.
- f) Ministerio de Información, Tecnología y Comunicación
- g) Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
- h) Dirección Nacional de Aduanas
- i) Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario.
- j) Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 4°.- Cada Institución nombrará a un representante mediante resolución de su autoridad máxima, a excepción de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual que, participará a través de dos representantes, uno de los cuales ejercerá la Coordinación del Centro. Cada miembro tendrá un suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia. Las funciones como miembro y suplente serán ejercidas ad honorem. Cada Institución nombrará a un representante mediante resolución de su autoridad máxima, a excepción de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual que, participará a través de dos representantes, uno de los cuales ejercerá la Coordinación del Centro. Cada miembro tendrá un suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia. Las funciones como miembro y suplente serán ejercidas ad honorem.

Art. 5°.- El Centro contará con una Secretaría Técnica, la cual, estará a cargo del representante de la Institución que, por mayoría simple, sea designada anualmente de entre las instituciones integrantes del Centro.

Art. 6°.- La Secretaría Técnica será responsable de cursar las invitaciones; elaborar la agenda; organizar las reuniones; redactar actas de las sesiones y deliberaciones y realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones que adopte el Centro, asegurando a comunicación entre los miembros.

Art. 7°.- La Secretaría Técnica del Centro podrá convocar a los representantes de los principales gremios, federaciones, cámaras y asociaciones, vinculadas con los Derechos de Propiedad Intelectual; de igual manera, podrá invitar a instituciones públicas, organismos, empresas o particulares para tratar problemáticas de la materia.

Art. 8°.- La Secretaría Técnica es responsable de preparar un informe anual de actividades y, cuando lo solicite el Coordinador, informes parciales.

Art. 9°.- El Centro podrá cursar invitaciones, efectuar consultas y contar con la asistencia técnica y asesoría de expertos de universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales u otros entes públicos y privados, así como también organismos internacionales sobre las materias de su competencia.

Art. 10.- El Centro coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deba realizar gestiones de carácter oficial en el exterior.

Art. 11.- El Centro podrá emitir opiniones con alcance de asesoramiento. Sus análisis, opiniones y/o asesoramientos obligarán a dar tratamiento y respuesta al tema por parte de las instituciones competentes a las cuales fuera solicitado el informe.

Art. 12.- El Centro se reunirá dos veces por semestre y podrá convocar a reuniones extraordinarias.

Art. 13.- El quórum necesario para la celebración de cada reunión del Centro es de dos tercios y los votos necesarios para la adopción de las decisiones es el de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de surgir un empate, el Coordinador tendrá el voto decisivo.

Art. 14.- El Centro se regirá por su reglamento interno, el cual será aprobado durante su primera sesión.

Art. 15.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores.

Art. 16.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro oficial.-



PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN
NO DIVULGADA Y DATOS DE PRUEBA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.283/2007

**DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA Y
DATOS DE PRUEBA PARA LOS REGISTROS
FARMACÉUTICOS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON**

FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La protección de la información no divulgada relacionada con los secretos industriales y comerciales, se regirá por lo prescripto en la presente Ley.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París

(1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2 infra, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3 infra.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Artículo 2°.- Los poseedores legítimos de información no divulgada, se trate de personas físicas o jurídicas, podrán impedir el acceso, divulgación, utilización o adquisición por terceros no autorizados de esa información, de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras la información reúna las condiciones establecidas en el Artículo 3°.

Concuenda con:

-Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y sus revisiones y enmiendas. Aprobado por Ley N° 300 del 10 de enero de 1994.

Artículo 10bis Competencia desleal

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París

(1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2 infra, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3 infra.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- Sea secreta en el sentido que no sea, como en cuerpo o en configuración y reunión precisas de sus componentes, conocida en general ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley se entiende por:

A: INFORMACIÓN NO DIVULGADA: Toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

- 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.
- 2) Tenga valor comercial por ser secreta.
- 3) Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

Sea secreta en el sentido que no sea, como en cuerpo o en configuración y reunión precisas de sus componentes, conocida en general ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

- Tenga un valor comercial por ser secreta; y

- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

B: ADQUISICIÓN CONTRARIA A LOS USOS COMERCIALES HONESTOS: Representa conductas ilícitas o antijurídicas de incumplimiento de cláusulas de confidencialidad en contratos, abuso de confianza, violación de secretos, instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada, por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas.

Artículo 4°.- A efectos de la protección que otorga esta Ley, la información deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Artículo 5°.- Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información que reúna las condiciones enumeradas en el Artículo 3° y sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado.

Artículo 6°.- Queda expresamente exceptuada de las previsiones de esta Ley la información que sea necesaria para proteger al público, en particular en aquellos aspectos relacionados con la salud y nutrición de la población y la protección del medio ambiente o las que se adopten para garantizar tal protección.

Artículo 7°.- La información a que se refiere este Capítulo será protegida mientras reúna los requisitos del Artículo 3°, por el

plazo de tres años, a partir de su presentación a la autoridad sanitaria, por lo tanto no estará protegida la información que hubiera caído en el dominio público en cualquier país, por la publicación de cualquiera de los datos protegidos, la presentación de todo o partes de los mismos en medios científicos o académicos, o por cualquier otro medio de divulgación. Tampoco será objeto de protección aquella información no requerida por la autoridad administrativa y que fuera proporcionada voluntariamente.

Artículo 8°.- La protección conferida por esta Ley no crea derechos exclusivos a favor de quien posea o hubiera desarrollado la información. El uso y la divulgación por terceros de la información protegida por esta Ley, de manera contraria a los usos comerciales honestos darán derecho al titular a ejercer las acciones legales que correspondan.

CAPITULO II

PROTECCIÓN DE DATOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA LA APROBACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 9°.- Para los casos en que se solicite la aprobación del registro sanitario o autorización de comercialización de productos farmacéuticos que utilicen nuevas entidades químicas que no tengan registro previo ni en la República del Paraguay ni en cualquier otro país, deberá presentarse a la autoridad sanitaria local, información que acredite la eficacia e inocuidad del producto. En la medida que esta información reúna los requisitos del Artículo 3° y sea resultado de un esfuerzo técnico y económico significativo, será protegida contra todo uso comercial deshonesto tal como se define en la presente Ley y no podrá ser divulgada por el plazo de tres años, a partir de su presentación a la autoridad sanitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades competentes podrán utilizar datos de prueba sin divulgar la información protegida, cuando se trate de estudios contemplados

en las reglamentaciones sobre registros de productos farmacéuticos para prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor o para proteger la vida, la salud o la seguridad humana o el medio ambiente, a fin de prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o la utilización de prácticas que limiten, obstaculicen o dilaten el registro de productos genéricos autorizados por la legislación vigente o importen una limitación injustificada del comercio.

Concuenda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Artículo 10.- Para el caso de que los productos tengan registro o autorización de comercialización en la República del Paraguay o en países definidos como de alta vigilancia sanitaria y o en el MERCOSUR, incluido el caso señalado en el artículo anterior una vez que se haya otorgado el registro en la República del Paraguay o en alguno de los países de alta vigilancia sanitaria y o en el MERCOSUR, la autoridad sanitaria local procederá a la aprobación o autorización de comercialización de productos similares. A estos efectos la autoridad sanitaria local, para otorgar la inscripción de especialidades medicinales o farmacéuticas similares a las que se encuentran autorizadas en el país o en países de alta vigilancia sanitaria y o en el MERCOSUR, solicitará

que se presente únicamente la siguiente información, distinta a la mencionada en el artículo anterior:

a) del producto: nombre propuesto para el mismo: fórmula (definida y verificable), forma o formas farmacéuticas en que se presentará, clasificación farmacológica, haciendo referencia al número de código - si existiere- de la clasificación internacional de medicamentos de la Organización Mundial de Salud (OMS), condición de expendio;

b) información técnica: método de control, período de vida útil, método de elaboración de acuerdo con prácticas adecuadas de fabricación vigente y datos del producto respecto de los similares;

c) proyectos de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: nombre del laboratorio, dirección del mismo, nombre del director técnico, nombre del producto y nombre genérico en igual tamaño y realce, fórmula por unidad de forma farmacéutica o porcentual, contenido por unidad de venta, fecha de vencimiento, forma de conservación y condición de ventas, número de partida y serie de fabricación, y la leyenda "Medicamento Autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, certificado N°";

d) proyecto de prospectos que producirá, las inscripciones no variables de los rótulos y etiquetas, la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto con indicaciones clínicas precisas y con advertencia, precauciones y cuando corresponda de antagonismo, antidotismo e interacciones medicamentosas y los efectos adversos que puedan llegar a desencadenar, posología habitual y dosis máxima y mínimas, forma de administración, presentaciones y habituación adictiva en caso de determinada forma de uso indebido;

e) en el caso de especialidades medicinales o farmacéuticas importadas de los países de adecuada vigilancia sanitaria, además de la información requerida en los incisos precedentes, deberá acompañarse un certificado de la autoridad sanitaria del país

de origen, el cual acredite que el producto en cuestión se encuentra siendo comercializado en dicho país.

Artículo 11.- A los efectos de esta Ley se considera países de alta vigilancia sanitaria a: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Asimismo, a los efectos de esta Ley, se consideran países de adecuada vigilancia sanitaria a: Australia, Chile, Cuba, Finlandia, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, Méjico, Noruega y Nueva Zelanda.

Artículo 12.- La elaboración de las especialidades medicinales o farmacéuticas a que se refiere el presente Artículo, deberá llevarse a cabo en laboratorios farmacéuticos cuyas plantas se encuentren aprobadas por entidades gubernamentales de los países enumerados en el Artículo 11 y el MERCOSUR; o por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la República del Paraguay, que cumplan con las normas de elaboración y control de calidad exigidas por la autoridad sanitaria nacional. La aprobación del registro o la autorización de comercialización establecida al amparo de los procedimientos de aprobación para productos similares establecidos en este Artículo, por parte de la autoridad administrativa de la República del Paraguay, no implica el uso de información confidencial protegida por la presente Ley.

El régimen del presente Artículo será comprensivo para:

I.- Las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en la República del Paraguay y aquellas a importarse de países de adecuada vigilancia sanitaria que resulten similares a otras ya inscriptas en el registro; y,

II.- Las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en la República del Paraguay y similares a las autorizadas para su consumo público en al menos uno de los países de alta vigilancia sanitaria y en el MERCOSUR, aun cuando se tratara de una novedad dentro del registro de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 13.- Las especialidades medicinales o farmacéuticas cuya elaboración se llevare a cabo en laboratorios farmacéuticos cuyas plantas no se encuentren en ninguno de los países incluidos en el Artículo 11 y en el MERCOSUR; previo a la presentación de solicitud de registro sanitario del producto en el Paraguay, dichas plantas de elaboración deberán ser inspeccionadas y aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la República del Paraguay.

Artículo 14.- En los casos que se enumeran más abajo, además de la información requerida en el Artículo 10, deberá presentarse además a la autoridad sanitaria local, información que acredite la eficacia e inocuidad del producto.

Los casos referidos son los siguientes:

- a) elaboración en el país de productos que no tengan registro previo en la República del Paraguay, salvo la excepción prevista en el artículo anterior, para las especialidades medicinales autorizadas en algunos de los países de alta vigilancia sanitaria y en el MERCOSUR;
- b) importación desde un país de adecuada vigilancia sanitaria que no tuviera similares inscriptos en el registro de la autoridad sanitaria de la República del Paraguay, aun cuando estuviera autorizada y comercializada en el país de origen;
- c) importación de productos manufacturados en países no incluidos en el Artículo 11 de la presente Ley, y no autorizados para su consumo en alguno de los países de alta vigilancia sanitaria y en el MERCOSUR.

CAPITULO III

ACCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY

Artículo 15.- La protección conferida por esta Ley no crea derechos exclusivos a favor de quien posea o ha desarrollado la información.

El acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos, dará derecho a quien la posea a ejercer las acciones civiles pertinentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- La presente Ley será aplicable a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de junio del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dos días del mes de agosto del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón F.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero Cantero
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de setiembre de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Oscar Martínez Doldán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.519/2008

**DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA
SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA
APROBACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Cuando la comercialización de los productos fitosanitarios requiera la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, dicho organismo fijará la normativa administrativa correspondiente, creando un sistema de clasificación, archivo y reserva de documentación de la información científica y técnica que le fuera suministrada para la inscripción de productos fitosanitarios que asegure la protección de la Información no divulgada y los datos de prueba contra todo uso comercial desleal.

Concuerda con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París

(1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2 infra, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3 infra.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) INFORMACIÓN NO DIVULGADA: Toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

- 1) sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- 2) tenga valor comercial, por ser secreta; y,
- 3) haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

Concuerdada con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- Sea secreta en el sentido que no sea, como en cuerpo o en configuración y reunión precisas de sus componentes, conocida en general ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

b) **ADQUISICIÓN CONTRARIA A LOS USOS COMERCIALES HONESTOS:** Representa conductas ilícitas o antijurídicas de incumplimiento de cláusulas de confidencialidad en contratos, abusos de confianza, violación de secretos, instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada, por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas.

Artículo 3°.- Para los casos en que la Autoridad Fitosanitaria local solicite presentar información que reúna los requisitos del Artículo 2° y sea el resultado de un esfuerzo técnico y económico significativo, para la aprobación del registro fitosanitario de productos que utilicen nuevas entidades químicas que no tengan registro previo ni en la República del Paraguay ni en cualquier otro país, dicha información será protegida contra todo uso comercial deshonesto, y no podrá ser divulgada, por un plazo de cinco años, a ser contados desde la fecha de su presentación ante la misma autoridad.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

PARTE II: NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Artículo 4°.- La Autoridad Fitosanitaria deberá reglamentar sus funciones en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3°,

quedando dispensada de dicha obligación, cuando la información no divulgada sea necesaria para proteger la seguridad y sanidad vegetal, animal y humana o el medio ambiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades competentes podrán utilizar la información y los datos de prueba sin divulgarla, cuando sean requeridos conforme a las reglamentaciones sobre registros de productos fitosanitarios para evaluar otros productos similares admitidos por la legislación vigente.

Artículo 5°.- Queda expresamente exceptuada de la confidencialidad para el registro de productos agroquímicos, la siguiente información:

- a) nombre, contenido y origen de principios activos en productos formulados y de las empresas registrantes;
- b) métodos y recomendaciones de transporte, almacenaje, tratamientos de incendio y otros riesgos;
- c) medios de disposición de envases y residuos;
- d) procedimientos de descontaminación;
- e) primeros auxilios y ayuda médica en caso de daño a las personas;
- f) un sumario de los test que establecen la eficacia y los efectos de la sustancia activa o el producto formulado, respecto de las personas, animales, vegetales y el ambiente;
- g) métodos de análisis de residuos; y,
- h) métodos de análisis de las impurezas de relevancia toxicológica o eco toxicológica (de declaración obligatoria).

Artículo 6°.- El uso comercial desleal de la información no divulgada y los datos de prueba presentados ante la Autoridad Fitosanitaria dará a quién sea su titular el derecho de ejercer las acciones civiles pertinentes.

Artículo 7°.- El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) podrá utilizar los datos y las informaciones confidenciales como parámetros para la determinación de equivalencia con fines de registro y para proteger la salud humana o el medio ambiente, cuando así lo requiera.

Artículo 8°.- La protección conferida por la presente Ley cesará inmediatamente cuando la información protegida hubiera caído en el dominio público de cualquier país, por cualquier medio de publicación o divulgación; o que hubiera sido proporcionada voluntariamente a la Autoridad Sanitaria sin requerírsele.

Artículo 9°.- La presente Ley será aplicable a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón F.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Molinas Maldonado
Ministro de Agricultura y Ganadería



SEMILLAS

Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 385/1994****DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE
LEY****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Finalidad**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas.

Concuerta con:

-Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo I

Objeto del Convenio; constitución de una Unión; Sede de la Unión

1) El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión “el obtentor”) en las condiciones que se definen a continuación.

-Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 27

Materia patentable.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales

b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos ni microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquellas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Definiciones

Artículo 2°.- Para los fines de esta ley se entiende por:

a) Agricultor o usuario: persona natural o jurídica que compre u obtenga semilla para su siembra o plantación;

b) Cooperador: persona que se dedica a producir semilla bajo contrato para un productor registrado en la Dirección de Semillas;

c) Cultivar de origen extranjero: es aquella variedad que está inscrita en un registro, cualquiera sea su naturaleza, en el país de origen;

-
- d) Creación fitogenética: cultivar o variedad, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por descubrimiento o por incorporación o transferencia y/o aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas;
- e) Cultivar o variedad: conjunto de plantas cultivadas que son claramente distinguibles de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras), las cuales, cuando son reproducidas (sexual o asexualmente), mantienen sus características distintivas;
- f) Envase: todo lo que envuelve o contiene semilla para su conservación y/o transporte;
- g) Etiqueta: rótulo, marca, pintura u otra forma descriptiva escrita, punteada, marcada, repujada, manuscrita o impresa, sobre o adherida al envase;
- h) Fitomejorador: persona natural, especializada en mejoramiento genético, dedicada a descubrir, crear, desarrollar y mantener variedades de plantas cultivadas;
- i) Homologación de semillas: aprobación oficial de la calidad de un lote de semilla, quedando autorizada para su comercialización, previo etiquetado del envase;
- j) Obtentor: persona natural o jurídica que inscribe un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos y a favor de quien se extiende el respectivo título de obtentor;
- k) Pre-control: consiste en la siembra para la prueba a campo de la muestra de un lote de semilla destinado a la producción de semilla certificada; a efectos de evitar su utilización para la siguiente categoría de multiplicación, si se encuentra que no cumple con los padrones establecidos en las normas de producción de semilla certificada;
- l) Post-control: consiste en la siembra a campo y evaluación de una muestra de un lote de semilla de la categoría certificada y/o fiscalizada a fin de verificar que la semilla adquirida por los agricultores, responde efectivamente a las normas de la categoría mencionadas;

m) Procesamiento de semillas: comprende secado, selección, clasificación, tratamiento y envasado de semillas, como sinónimo de acondicionamiento y beneficiamiento de semillas;

n) Productor o semillero: persona natural o jurídica que se dedica a labores de campo para la obtención de semilla de conformidad a la presente ley, por sí mismo o a través de cooperadores, incluye el procesamiento y comercialización con marca propia;

ñ) Semilla o simiente: toda parte o estructura vegetal, incluyendo plantas de viveros o mudas, que sea destinada o utilizada para siembra, plantación o propagación;

o) Sistema de producción de semilla certificada: proceso de producción de semilla con control generacional, supervisado por el organismo certificador, que garantiza la identidad genética y pureza varietal del cultivo, y que cumple con las Normas de Producción establecidas por la reglamentación.

El sistema de producción de semilla certificada comprende las categorías siguientes:

-Semilla madre o genética: semilla del fitomejorador, semilla pre-básica, producida y controlada por el fitomejorador o institución patrocinante. Constituye la primera fuente de multiplicación de todo sistema de certificación de semilla de una variedad mejorada.

-Semilla fundación: semilla básica, original, primera generación de la semilla madre, manejada de manera a mantener la identidad genética y pureza correspondiente. Sirve de base a toda semilla certificada, directamente o a través de semilla registrada.

-Semilla registrada: semilla certificada primera generación, proge de la semilla fundación, manejada de tal forma que mantenga su identidad y pureza varietal.

-Semilla certificada: semilla certificada segunda generación, proge de la semilla fundación, registrada o de la propia certificada.

-Semilla híbrida: corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

p) Sistema de producción de semilla fiscalizada: es aquella en la que no existe un proceso reglamentado y programado del control generacional de la producción. La semilla obtenida bajo este sistema se denomina: semilla fiscalizada, y para el efecto deberá cumplir con los requisitos que establecen las normas técnicas;

q) Semilla común: producida sin el control externo de calidad y cuya comercialización se autoriza en los casos especiales que determina la presente ley;

r) Variedad de uso público: declarado como tal por la presente ley, siendo de libre utilización para fines de investigación, producción y comercialización;

s) Variedad de uso público restringido: declarada como tal por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando la semilla de una variedad protegida, económicamente importante para el país no puede ser abastecida satisfactoriamente por el obtentor; sujetos de la Presente Ley

Artículo 3°.- Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas; producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente en materia de semillas, controla el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la aplica a través de su organismo técnico, la Dirección de Semillas.

Dirección de Semillas

Artículo 5°.- La Dirección de Semillas es el organismo técnico encargado del cumplimiento de la presente ley. Sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas en la Carta Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Dirección de Semillas cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y/o proponer planes y programas que ayuden al mejoramiento de la producción semillera nacional;
- b) Orientar y prestar asistencia técnica a los semilleristas;
- c) Controlar la producción y comercio de semillas a los efectos de asegurar la disponibilidad de semilla de buena calidad;
- d) Efectuar la certificación de semillas, conforme a las normas nacionales y/o de organismos internacionales a las que el país adhiera;
- e) Estimular la obtención de variedades mejoradas y la producción y comercialización de semillas de dichas variedades;
- f) Constituir Comités Técnicos Calificadores de Cultivares;
- g) Llevar los registros a que se refieren los Capítulos III, IV, V, VI y VII;
- h) Coordinar las actividades que, en cumplimiento de la presente ley, desarrollen organismos e instituciones públicas o privadas;
- i) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería el otorgamiento del título de obtentor y su extinción o nulidad en los casos que la ley prevé;
- j) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería, previo parecer favorable del Consejo Nacional de Semillas, la contratación de personas naturales o jurídicas, con idoneidad en la materia, para la ejecución de los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley;
- k) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, el monto a percibir por

tasas, adicionales y derechos de inscripción a que se refiere el Artículo 82;

l) Proponer al Vice-Ministro de Agricultura y Ganadería la convocatoria del Consejo Nacional de Semillas a que se refiere el Artículo 8°;

l) Expedir el certificado oficial de análisis de semillas y fiscalizar la expedición del certificado de análisis de semillas emitidos por los laboratorios de semillas registrados en la Dirección de Semillas;

m) Controlar la importación y exportación de semillas;

n) Disponer la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Semillas a los fines previstos en el Artículo 84;

ñ) Realizar ensayos de laboratorio y de verificación a campo de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

o) Promocionar y fomentar la utilización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización;

p) Proponer a quien corresponda los proyectos de trabajos, los convenios o acuerdos internacionales en materia de semillas y/o protección de cultivares que el Paraguay deba celebrar, aprobar o ratificar y así mismo velar por el cumplimiento de los mismos; y,

q) Fomentar y cooperar en la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 6°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá celebrar convenios o contratos con organismos públicos o entidades privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 7°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a los fines de la descentralización podrá crear Comisiones Regionales, que colaborarán en la aplicación de la presente ley en sus respectivas regiones de influencia. Su funcionamiento e integración serán determinadas, por la reglamentación.

Consejo Nacional de Semillas

Artículo 8°.- Créase, como órgano consultivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Consejo Nacional de Semillas, presidido por el Vice Ministro de Agricultura, quien podrá delegar dicha función en otro funcionario del área. Este Consejo estará integrado por diez miembros, de los cuales cinco podrán ser funcionarios del Estado que representen a los sectores vinculados con semillas, investigación, extensión agraria, defensa vegetal y créditos; los restantes cinco miembros representarán a la actividad privada, involucrando a asociaciones de agricultores, productores de semillas, comerciantes de semillas y fitomejoradores y otra agrupación o entidad que la reglamentación determine.

El Director de la Dirección de Semillas actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo. El Consejo Nacional de Semillas será convocado por el Vice-Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección de Semillas.

La forma de designación de los miembros de dicho Consejo será determinada por la reglamentación.

Artículo 9°.- Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Semillas serán las siguientes:

- a) Pronunciarse sobre normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley;
- b) Pronunciarse en toda cuestión que en cumplimiento de esta ley y su reglamentación le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités Técnicos de Apoyo que se habilitarán conforme el Artículo 10 de la presente ley;
- c) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales e internacionales vinculadas con la materia semillas y con los organismos oficiales de crédito y comercialización agrícola en temas inherentes a la materia;

- d) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los productores, comerciantes, usuarios u obtentores, en la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- e) Pronunciarse sobre la propuesta de fijación de tasas, elevada por la Dirección de Semillas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a percibir por servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de las mismas;
- f) Pronunciarse sobre la cantidad de semilla de especie o grupo de especies que a propuesta de la Dirección de Semillas, deberá ser importada anualmente para cubrir la demanda local insatisfecha por la producción nacional de semillas; y,
- g) Emitir opinión y pronunciarse sobre toda otra medida para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de Semillas dictará su reglamento interno y habilitará Comités Técnicos de Apoyo para el tratamiento de temas específicos, los que podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo a lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES

Artículo 11.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente.

Artículo 12.- Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida;

b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa;

c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo.

La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 6

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo,

Artículo 13.- Por la presente ley quedan incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales las especies siguientes: Algodón (*Gossypium* spp.), Arroz (*Oryza sativa* L.), Caña de Azúcar (*Saccharum officinarum* L.), Girasol (*Helianthus annuus* L.), Maíz (*Zea mays* L.), Soja (*Glycine max* (L) MERRILL), Sorgo (*Sorghum* spp.) y Trigo (*Triticum* spp.). Las especies o grupos de especies no mencionadas en este Artículo como ser forrajeras, frutícolas, olerícolas, forestales y otras, podrán ser incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares y en la medida en que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 2

2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

Artículo 15.- Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de

Cultivares Comerciales. Las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales podrán comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado Registro.

Artículo 16.- A los efectos del Artículo anterior la Dirección de Semillas dará intervención, para cada especie de cultivo, a un Comité Técnico Calificador de Cultivares que tendrá por objeto calificar los cultivares y emitir el dictamen sobre la inscripción que se solicita, fundada en los resultados experimentales de la red de ensayos zonales, ejecutados por la institución de investigación agrícola dependiente o vinculada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo la fiscalización de la Dirección de Semillas en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El Comité Técnico Calificador establecerá las normas y criterios técnicos que aplicará para efectuar dicha calificación.

Artículo 17.- El Comité Técnico Calificador de Cultivares estará integrado por siete miembros, que representarán a las instituciones siguientes:

- Dos representantes de la investigación agrícola.
- Un representante del organismo técnico encargado de la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- Un representante de la extensión agrícola.
- Un representante de la enseñanza universitaria relacionada a la carrera de Ingeniería Agronómica o Forestal.
- Un representante de la asociación de fitomejoradores.
- Un representante de los productores de semillas.

Las instituciones componentes del Comité Técnico Calificador de Cultivares designarán a sus respectivos representantes, que deberán ser Ingenieros Agrónomos o Forestales con especial verificación en las áreas de fitogenética, agronomía, biometría o tecnología de semillas.

Cada Comité será constituido por la Dirección de Semillas, cuyo representante actuará como secretario y relator del mismo.

Artículo 18.- Con el dictamen favorable del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción del cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Artículo 19.- Previo dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción de los cultivares declarados de uso público de conformidad con lo que establece el Artículo 42. Asimismo podrán inscribirse de oficio los cultivares que cumplan con los requisitos de los Artículos 11 y 12, que con posterioridad a la sanción de la presente ley resulte de interés público su comercialización.

Artículo 20.- No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 13

Denominación de la variedad

1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre circulación de la denominación en relación con la variedad, incluso de la expiración de la protección.

2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los

Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

Artículo 21.- La permanencia de un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales tendrá una duración indefinida. El Ministro de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, podrá disponer la exclusión de dicho cultivar, fundada en el dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares respectivo, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS

Artículo 22.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor.

Artículo 23.- El derecho de obtentor consiste en someter a la autorización previa del obtentor, salvo en el caso previsto en el Artículo 37, la producción y comercialización de la simiente de la variedad protegida. La autorización concedida por el obtentor deberá ser comunicada por el mismo a la Dirección de Semillas.

Artículo 24.- Quedan protegidas por la presente ley las variedades y líneas de las especies siguientes: Algodón (*Gossypium* spp.), Arroz (*Oryza sativa* L.), Canola (*Brassica napus*), Girasol (*Helianthus annuus* L.), Maíz (*Zea mays* L.), Soja (*Glycine max* (L.) MERRILL.), Sorgo (*Sorghum* spp.) y Trigo (*Triticum* spp.). Las especies no mencionadas en este Artículo podrán ser incluidas en el Registro mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares, y en la medida en que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 2

2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 25.- Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 12, cumpliendo además el requisito de:

Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el territorio nacional, o en el territorio de otro Estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies.

No se opone al derecho del obtentor a la protección aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 6

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

b) En la fecha de la presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad:

i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor, en el territorio, de dicho Estado o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año; y

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un periodo anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, o por un periodo anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al Derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la Oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la Protección.

Artículo 26.- Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.

La denominación aprobada de la variedad será registrada en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, conjuntamente con el otorgamiento del título de obtentor respectivo.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 13

Denominación de la variedad

1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre circulación de la denominación en relación con la variedad, incluso de la expiración de la protección.

2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

Artículo 27.- Quien ponga en venta, comercialice o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida, está obligado a usar la denominación de dicha variedad aun después del vencimiento del título de obtentor.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 13

Denominación de la variedad

7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongán a esa utilización derechos anteriores.

Artículo 28.- La denominación de una variedad protegida no podrá ser objeto de una marca de fábrica o de comercio. Lo establecido no impide que a la denominación de una variedad el obtentor añada, a los efectos de su comercialización, una marca de fábrica o de comercio.

Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen registrados como marcas.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 13

Denominación de la variedad

8) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial, o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asocia de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

Artículo 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 8

Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- Los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo 16, calificarán los cultivares cuya inscripción se solicita verificando y/o constatando el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 12 y 25.

Si la calificación resulta favorable, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, otorgará el título de obtentor, cuya vigencia será de quince a veinte años, según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

La Dirección de Semillas podrá, si lo considera pertinente, cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados a los efectos de corroborar el cumplimiento de los Artículos 12 y 25. Asimismo, podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de obtentor.

Concuerda con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 8

Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Artículo 31.- El obtentor deberá entregar a la Dirección de Semillas una muestra de semilla del cultivar a proteger. El obtentor es responsable del mantenimiento de muestras vivas y la Dirección de Semillas requerirá la entrega del material cuando lo considere necesario. Asimismo, esta Dirección podrá solicitar al obtentor la entrega de muestras para su conservación en un banco nacional de germoplasma.

Artículo 32.- El título de obtentor de una variedad o línea podrá ser otorgado en forma compartida a más de una persona natural y/o jurídica. Es comercializable, transferible y transmisible, y el

sucesor podrá usar, gozar y disponer del mismo por el plazo que falte a su titular en igual forma y condiciones que éste.

Artículo 33.- La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier país con el que la República del Paraguay posee un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante un plazo de doce meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos.

Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

La reglamentación determinará los requerimientos a que deberá ajustarse el ejercicio del presente derecho.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 12

Derecho de prioridad

1) El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de presentación.

2) Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1), la nueva presentación deberá comprender una Petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres Meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.

Artículo 34.- La protección sobre un cultivar no impide que otras personas lo utilicen con fines experimentales o para la creación de un nuevo cultivar, que podrá inscribirse a nombre de su creador sin el consentimiento del obtentor del cultivar original que utilizó para obtenerlo, y siempre que el cultivar original no se utilice en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 35.- No lesiona el derecho del obtentor el agricultor que siembra y reserva semilla del cultivar protegido para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido de dicho cultivar.

Artículo 36.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas y previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, declarará de “uso público restringido” el cultivar protegido, cuando se determine que esa resolución es necesaria para asegurar un suministro adecuado de semillas, que el obtentor no está abasteciendo satisfactoriamente las necesidades públicas. La propuesta contendrá el término de duración de la declaración de uso público restringido. En caso necesario se dispondrá la extensión de ese término mediante una nueva resolución, conforme al procedimiento indicado en este Artículo.

Artículo 37.- Durante el período en que rige la declaración de uso público restringido, la Dirección de Semillas podrá otorgar la producción de semilla del cultivar correspondiente a las personas naturales o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas a que se refiere el Artículo 44. En tal caso el obtentor de dicho cultivar percibirá una compensación por parte del productor semillerista, pudiendo la Dirección de Semillas participar en carácter de mediadora a tales efectos.

Artículo 38.- El derecho del obtentor se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Terminación del período legal de protección;
- b) Renuncia del obtentor a sus derechos;
- c) Fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo obtentor, si pudiese ser determinado;
- d) No proporcionar el obtentor, a pedido de la Dirección de Semillas, una muestra de semillas del cultivar protegido, con iguales características a las originales;
- e) Falta de pago de la tasa del Registro Nacional de Cultivares Protegidos y;

f) Cualquier otra causa de extinción legal que, a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares, se considere oportuno.

Artículo 39.- Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que al momento de la concesión de su derecho:

a) Las condiciones establecidas en los Artículos 12 inciso a y 25 de esta ley no estaban efectivamente cumplidas; y,

b) Las condiciones establecidas en el Artículo 12 incisos b y c, no estaban efectivamente cumplidas, si la concesión del derecho del obtentor se hubiera fundado únicamente en las informaciones y documentos proporcionados por el interesado.

No podrá anularse el derecho del obtentor por causas distintas a las normadas en el presente Artículo.

Concuerdá con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 10

Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

1) Será declarado nulo el derecho de obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación Nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el Artículo 6. 1) a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.

2) Será privado de su derecho el obtentor que no está en condiciones de presentar a la autoridad Competente el material de reproducción o de multiplicación que permite obtener la variedad con sus Caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.

3) Podrá ser privado de su derecho al obtentor:

a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad:

Artículo 40.- Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares de origen extranjero con título de obtentor vigente en el país de origen. A tales efectos los obtentores extranjeros gozarán de iguales derechos que los nacionales en lo que hace al reconocimiento y protección del derecho del obtentor, previo cumplimiento de los requisitos y normas contemplados en el presente Capítulo.

Concuerta con:

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado el 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978. Aprobado por Ley N° 988 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 3

Trato nacional: reciprocidad

1) Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección de derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que pueden serles impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2), todo Estado de la Unión, que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

Artículo 42.- Los cultivares que a la fecha de la sanción de la presente ley se encuentren cultivados comercialmente durante un período de tres o más años, son declarados de uso público y no podrán ser objeto de protección por el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, siendo por lo tanto de libre utilización. El período de cultivo para la declaración mencionada precedentemente, podrá ser determinado tomando como referencia informaciones estadísticas oficiales o de otras fuentes, que ayuden a demostrar el tiempo de uso comercial del cultivar en cuestión.

Asimismo, la extinción o nulidad del derecho del obtentor por las causales previstas en los Artículos 38 y 39 producirá la entrada en el dominio público de la variedad protegida con las consecuencias indicadas anteriormente.

CAPITULO V

PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

Artículo 43.- Para los efectos de esta ley, la producción de semillas incluye las actividades inherentes a la producción, la selección, el tratamiento, el envasado y, en general, todo proceso tendiente a poner la semilla en condiciones de ser utilizada.

Registro Nacional de Productores de Semillas

Artículo 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales.

Artículo 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

Sistema de producción de semilla certificada y fiscalizada

Artículo 46.- Establécese la certificación y la fiscalización como sistemas de producción de semillas.

Artículo 47.- El sistema de producción de semilla certificada comprende el proceso reglamentado y programado del control generacional de la producción y procesamiento de semillas por el organismo certificador, que aplicará las normas nacionales y/o de organizaciones internacionales a las que el país adhiera.

Artículo 48.- El sistema de producción de semilla fiscalizada es aquella en la que no existe un proceso reglamentado y programado de control generacional de la producción. Las semillas obtenidas bajo este sistema deberán responder a las normas técnicas establecidas por la Dirección de Semillas.

Artículo 49.- Sólo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas y fiscalizadas, las variedades que estén inscritas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Artículo 50.- Establécese en el sistema de certificación de semilla las categorías siguientes:

- a) Semilla madre, pre-básica, o del fitomejorador;
- b) Semilla fundación o básica;
- c) Semilla registrada o certificada primera generación;
- d) Semilla registrada o certificada segunda generación;
- e) Semilla híbrida.

Artículo 51.- La semilla fiscalizada es la producida bajo el sistema de producción de semilla de conformidad con el Artículo 48. La reglamentación determinará las condiciones en que será producida y comercializada.

Artículo 52.- Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie

y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente.

Artículo 53.- Corresponde a la Dirección de Semillas realizar el control de las semillas obtenidas bajo los sistemas de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y efectuar la homologación a través de la provisión de la etiqueta correspondiente. Al respecto, se aplicarán las normas técnicas para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada para cada especie, con el objeto de asegurar la suficiente disponibilidad de semilla de buena calidad.

Artículo 54.- En caso de emergencia, a pedido de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán establecerse normas técnicas transitorias para la producción y/o comercialización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización. En similar caso y por igual procedimiento se podrá autorizar la comercialización de semilla común de las variedades legalmente habilitadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 55.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, podrá autorizar a personas naturales y/o jurídicas con idoneidad técnica comprobada, a realizar una o más labores del control de la producción de semillas en los sistemas de certificación y/o fiscalización, bajo supervisión de la Dirección de Semillas y en la forma que establece la reglamentación. La autorización concedida podrá ser revocada por el Ministerio mencionado, en la forma y condiciones que establece la reglamentación.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SEMILLAS

Registro Nacional de Comerciantes de Semillas

Artículo 56.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción.

Artículo 57.- La inscripción tendrá validez durante el plazo que se establezca en la reglamentación, debiendo renovarse a su vencimiento.

Identificación y envase de semillas

Artículo 58.- La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes:

- Productor, domicilio y número de registro.
- Especie.
- Variedad.
- Lote N°.
- Tratamiento.
- Germinación (%).
- Pureza Física (%).
- Peso neto (Kg).
- Cosecha (año).

La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado.

Artículo 59.- La semilla que cumpla con los requisitos del Artículo anterior será homologada por la Dirección de Semillas quedando así autorizada para su comercialización.

Artículo 60.- El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación.

El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

Artículo 61.- Las personas que se dediquen al comercio de semillas estarán obligadas a habilitar un libro donde asentarán el movimiento y existencia de semillas, cuyas exigencias determinará la reglamentación. Este libro deberá estar al día y será presentado a los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, cada vez que éstos lo soliciten.

Importación de semillas

Artículo 62.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la importación de semillas teniendo en cuenta la defensa y promoción de la industria semillero y la producción agrícola nacional, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, de conformidad con la presente ley y su reglamento y previo cumplimiento de las normas sobre protección fitosanitaria.

Artículo 63.- Podrán importar semillas, además de los comerciantes inscriptos en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, los agricultores en forma individual o asociados. La cantidad a ser importada por los agricultores no podrá ser mayor a la necesaria para cubrir la superficie de siembra programada por el importador casual. El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir estas personas para efectuar la importación.

Artículo 64.- Toda persona natural o jurídica que desee exportar semilla al Paraguay, deberá tener un representante legal permanente en el país, que oficiará de importador, el que deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas habilitado en la Dirección de Semillas. Dicho representante es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 68.

Artículo 65.- La importación de semillas cuyo objetivo sea su multiplicación y exportación ulterior, no tendrá limitación alguna, salvo las disposiciones pertinentes de sanidad vegetal. Una vez introducidas al país, estas semillas quedarán sujetas a las disposiciones que específicamente se determinen en la reglamentación para este caso.

Artículo 66.- La importación de semillas con fines de investigación por instituciones oficiales o privadas será autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, exigiéndose para el ingreso de dicha semilla al país el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias. La cantidad a importar no deberá ser mayor que la necesaria para realizar las pruebas convencionales de investigación y experimentación agrícola.

Artículo 67.- Las semillas a ser importadas con fines comerciales deberán corresponder como mínimo a la categoría híbrida, certificada o su equivalente, salvo que no exista programa de certificación para esa especie en el país de origen. La importación de semillas que no sean las obtenidas mediante un programa de certificación, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa intervención del Consejo Nacional de Semillas, y de acuerdo a la importancia que pueda tener para la agricultura nacional.

Artículo 68.- Una vez ingresada la semilla al país y antes de su distribución o venta, el importador estará obligado a identificar la semilla que introduzca adhiriendo al envase la etiqueta proveída por la Dirección de Semillas, quedando de esta forma habilitada para la comercialización.

El importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que por esta ley esté obligado a colocar.

Exportación de Semillas

Artículo 69.- Podrán exportar semillas las personas naturales o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Productores y/o de Comerciantes de Semillas. El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir estas personas para obtener la autorización de exportación.

Artículo 70.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la exportación de semillas de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, y los convenios internacionales a los cuales el país haya adherido.

Artículo 71.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería no dará curso favorable a la solicitud de exportación de semilla de especies o variedades cuya disponibilidad sea insuficiente para cubrir las necesidades del país, de acuerdo a lo determinado por la Dirección de Semillas, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas.

Artículo 72.- La exportación de semillas de especies declaradas de importancia estratégica para el país por su alta competitividad en el mercado internacional sólo será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 73.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la exportación de semilla para fines de investigación. Con respecto a las especies consideradas de importancia estratégica para el país se aplicará lo dispuesto en el Artículo 72.

CAPITULO VII

ANÁLISIS DE SEMILLAS

Registro Nacional de Laboratorio de Semillas

Artículo 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

Artículo 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales de su respectiva especialidad. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.

Artículo 76.- Los análisis oficiales de semillas podrán ser efectuados por el Laboratorio de la Dirección de Semillas, o por otros laboratorios oficializados inscriptos en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, supervisados y autorizados por dicha Dirección para el efecto. Los procedimientos de análisis efectuados en dichos laboratorios se ajustarán a reglas internacionales.

CAPITULO VIII

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 77.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, los funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar los campos de producción de semillas de conformidad a lo que establecen las normas técnicas de producción de semilla certificada y/o fiscalizada;
- b) Inspeccionar y/o extraer muestras de semillas en establecimientos o lugares donde se encuentren semillas almacenadas, en transportes, ofrecidas o expuestas a la venta, para efectuar los análisis o pruebas, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos legales y normas técnicas; y,
- c) Inspeccionar documentos relacionados con la producción y comercio de semillas.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 78.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, almacenen o vendan semillas, pudiendo exigir la documentación que ayude al esclarecimiento de la comisión de una infracción prevista en la presente ley y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 79.- Si de la inspección se comprobare que la semilla no responde a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá la suspensión de la venta y ordenará las medidas que deben tomarse, en la forma y plazo que se indiquen, a fin de que la semilla reúna los requisitos legales establecidos, caso contrario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá el destino de dicha semilla de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93.

Artículo 80.- Cuando la Dirección de Semillas lo considere procedente se efectuarán ensayos de pre-control y post-control del sistema de certificación y/o fiscalización, a fin de comprobar el buen funcionamiento de la producción de semillas en dichos

sistemas. Los reglamentos técnicos determinarán el procedimiento a seguir en la ejecución de dichos ensayos.

CAPITULO IX

TASAS Y FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

Artículo 81.- Créase un fondo especial denominado “Fondo Nacional de Semillas”, y una cuenta en el Banco Central del Paraguay asignada al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que serán depositados los recursos creados por esta ley.

Artículo 82.- Facultase a la Dirección de Semillas a percibir tasas y adicionales por los conceptos siguientes:

- a) Servicios de inspección de la producción de semilla certificada y/o fiscalizada y provisión de etiquetas o rótulos;
- b) Provisión de etiquetas o rótulos para la semilla importada;
- c) Inscripción a los correspondientes Registros habilitados por esta ley;
- d) Servicios de muestreo, análisis, procesamiento y almacenamiento de semillas;
- e) Servicios de ensayo;
- f) Importe de multas e indemnizaciones; y,
- g) Cualquier otro servicio que presta la Dirección de Semillas.

Artículo 83.- Los recursos del Fondo Nacional de Semillas, creado por esta ley, estarán constituidos por:

- a) Sumas asignadas en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Sumas provenientes del cobro de las tasas y adicionales establecidos en el artículo anterior;
- c) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales previstas en la presente ley y sus reglamentaciones; y,
- d) Donaciones y legados.

Artículo 84.- El Fondo Nacional de Semillas será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Semillas conforme a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, el que se destinará a atender:

- a) Gastos e inversiones necesarias para la ejecución de los servicios que presta la Dirección de Semillas;
- b) Gastos de capacitación de funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas, incluyendo cursos de post-grado, asistencia a reuniones, seminarios y congresos;
- c) Gastos derivados del cumplimiento del Artículo 5°;
- d) Pago de los premios de estímulo a que se refiere el Artículo 87;
- e) Gastos de capacitación y asistencia técnica a productores de semillas;
- f) Gastos corrientes incurridos por la Dirección de Semillas;
- g) Pago en concepto de remuneración a técnicos y por prestación de servicios a la Dirección de Semillas; y,
- h) Cualquier otro destino que sea necesario para la ejecución de los programas anuales que realice la Dirección de Semillas u otras instituciones debidamente autorizadas en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 85.- Se estimulará a través de las instituciones pertinentes, mediante créditos de fomento, a personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación y obtención de variedades, y producción de semillas y a agricultores que utilicen semilla certificada y/o fiscalizada.

Artículo 86.- Quedarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la investigación y obtención varietal y/o producción de semillas, de conformidad a la presente ley. Para el fin mencionado, el afectado solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la documentación pertinente que avale su condición de beneficiario del presente Artículo.

Artículo 87.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, previa intervención del Consejo Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a fitomejoradores que a través de sus trabajos, en organismos oficiales o privados, contribuyan con nuevas variedades, en beneficio de la economía nacional. De igual manera, podrán ser beneficiados los productores de semillas que se destacan por su labor en el área de la industria semillera nacional.

La reglamentación determinará las condiciones de otorgamiento de los premios.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88.- Será sancionado:

- a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción prevista en la presente ley;
- b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas;
- c) Las personas naturales o jurídicas que vendan u ofrezcan en venta semilla sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semilla;
- d) Las personas naturales o jurídicas que realicen análisis o emitan certificado de análisis con fines comerciales sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, o quienes alteren o falsifiquen certificados de análisis o las informaciones contenidas en el mismo;
- e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58;
- f) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semilla que no responda en forma parcial o total a la información contenida en el envase, en la etiqueta o rótulo;

- g) Quien impida u obstaculice en cualquier forma las tareas de control en la aplicación de la presente ley;
- h) Quien desnaturalice semillas obtenidas bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización u otros de origen nacional o importada;
- i) Quien proporcione información o realice propaganda mediante anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de semillas que no cumplan con los requisitos legales o que induzca a confusión o error sobre el cultivar, origen, naturaleza y calidad de las semillas, o no proporcione o falsee información que por esta ley está obligado a proporcionar;
- j) Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 13;
- k) Quien produzca con fines comerciales o comercialice semillas de cultivares protegidos sin el consentimiento del obtentor;
- l) Quien importe y/o comercialice semillas que no se encuadren en las disposiciones de la presente ley; y,
- ll) Quien no cumpliera con cualquier otra disposición de la presente ley.

Concuerta con:

Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. Acuerdo sobre los Aspectos d de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) Anexo 1C. Ratificado por Ley N° 444 del 10 de noviembre de 1994.

Artículo 28

Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

- a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, venta, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de una oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Artículo 89.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente ley las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento, si se tratase de un error u omisión simple;
- b) Multa;
- c) Comiso; y,
- d) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas anteriormente podrán ser aplicadas separadas o en forma conjunta, teniendo en cuenta lo prescripto en el Artículo 92.

Artículo 90.- Sin perjuicio de las sanciones mencionadas en el Artículo anterior, se dispondrá con carácter accesorio el retiro del Registro de Productor o Comerciante de Semillas, u otros Registros concedidos por la Dirección de Semillas, en forma temporaria o definitiva.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el triple de la multa impuesta anteriormente y/o disponerse la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro pertinente.

Artículo 91.- El agricultor que adquiriere semilla que no responda a la información contenida en el envase o en la etiqueta o rótulo, tendrá derecho a reclamar del vendedor la devolución de la suma pagada por la semilla y por los gastos de la siembra o plantación y el manejo del cultivo hasta el momento en que se visualice la primera evidencia de la falsedad de la información contenida en el envase o rótulo, sin perjuicio de otras acciones legales que por resarcimiento de daños pudiesen corresponder al adquirente afectado.

En caso de que la causa del reclamo no sea imputable al vendedor, este último podrá reclamar al productor o importador por iguales motivos y con los mismos alcances establecidos anteriormente en este Artículo.

Artículo 92.- Las multas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos vigentes, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a un tercero y los antecedentes del responsable.

Artículo 93.- El comiso de los productos en infracción será practicado por la Dirección de Semillas de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario del producto decomisado la venta del mismo para consumo u ordenar su destrucción, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 94.- Las infracciones prescriben a los seis años de su comisión.

Artículo 95.- Contra la Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería que impone la sanción, el afectado podrá interponer recurso de reconsideración ante ese Ministerio dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la Resolución que se recurre. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se dictare Resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegación tácita del recurso.

Artículo 96.- Contra la Resolución Denegatoria del recurso, el afectado podrá interponer dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, el recurso contencioso administrativo.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa Resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla.

Artículo 97.- La instancia efectuada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería es sumaria y los términos previstos son perentorios.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 98.- Se deroga el Decreto N° 24.251 del 7 de diciembre de 1972.

Artículo 99.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro.



DECRETO N° 7.797/2000

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES.

Asunción, 7 de marzo de 2000.

VISTO: El Capítulo XI – Disposiciones Especiales de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de cultivares”, que faculta al Poder Ejecutivo la elaboración de un reglamento que asegure la aplicabilidad, agilidad y eficiencia de la Ley, asimismo se solicita la modificación del Decreto N° 19975/98, (Exp. N° RO3990003380), y

CONSIDERANDO: La necesidad de establecer condiciones que faciliten la aplicabilidad de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” de modo a: promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de semillas, asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y de esta forma proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales firmados o a firmarse en materia de semillas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales De la Finalidad

Art. 1°: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que faciliten la ejecución de la Ley N° 385 de fecha 11 de agosto de 1994, “De Semillas y Protección de Cultivares”, así mismo la modificación del Decreto N° 19.975 de fecha 17 de febrero de 1998, que fija el monto de las tasas previstas en la citada ley De las Definiciones

Art. 2°: Para los efectos de la aplicación de este reglamento se considerarán:

a. Estación y/o Campo Experimental: Sitio perteneciente a una entidad oficial o privada debidamente acreditada en la Dirección de Investigación Agrícola (DIA), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la que se realizan estudios de comportamientos de especies o variedades de rubros agrícolas de importancia económica.

b. Responsable Técnico: Personal graduado en la rama de Agronomía o Forestal con título nacional o revalidado, debidamente registrado en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales (RNIAF) que debe presentar a la Dirección de Semillas (DISE), los términos de compromisos contraídos con el productor quedando responsable del cumplimiento de la Ley N° 385/94, este Reglamento y las Normas Técnicas para la Producción de Semillas.

c. Semilla Fiscalizada: Es aquella semilla producida por semilleros inscritos en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) de la DISE ajustadas a las normas técnicas establecidas para semillas Fiscalizadas. 2

d. Comerciante de Semilla: Es aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado con establecimiento instalado, que produce, importa, exporta, acopia y distribuya semillas con fines de su comercialización, inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

e. Lote: Cantidad de semillas envasadas o a granel identificadas por un número u otro símbolo que garantice la uniformidad de la partida.

f. Muestra: Cantidad de semilla representativa de un lote.

g. Análisis: Conjunto de procedimientos realizados por un laboratorio de semillas, por medio de los cuales se determinarán las características físicas, fisiológicas y sanitarias de una muestra de semilla. h. Pureza: Porcentaje en peso de semillas puras para una determinada muestra.

i. Poder germinativo o germinación: El porcentaje de semillas capaces de producir plantas normales bajo condiciones favorables, conforme a las Reglas Internacionales. CAPITULO II Organización Institucional Del Consejo Nacional de Semillas

Art. 3°: El Consejo Nacional de Semillas (CONASE), se constituirá por Resolución Ministerial y estará integrado por diez (10) miembros, de los cuales cinco (5) serán representantes del sector público y cinco (5) del sector privado, previa designación por las entidades correspondientes. Art. 8° de la Ley N° 385/94.

Por el sector público integrarán representantes de:

- La Dirección de Semillas.
- La Dirección de Extensión Agraria.
- La Dirección de Defensa Vegetal.
- La Dirección de Investigación Agrícola, y
- Las entidades oficiales de Crédito vinculadas con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por el sector privado integran representantes de:

- La Federación de Cooperativas de Producción (FECOPROD)
- La Asociación de Productores de Semillas del Paraguay (APRO-SEMP)
- La Organización de Comerciantes de Semillas.
- La entidad de Fitomejoradores.
- La Sociedad Nacional de Agricultura, la Unión Agrícola Nacional u otra organización que a criterio del CONASE pueda ejercer la representación de los agricultores.

Las instituciones o entidades que integran el CONASE designarán un representante titular y un alterno con conocimiento y experiencia en las áreas vinculadas al sector semillas, de modo a cumplir con la función consultiva del Consejo para establecer la política semillera nacional.

Las funciones desempeñadas por los miembros del Consejo serán ad honorem.

CAPITULO III

Del Registro Nacional de Cultivares Comerciales

Art. 4°: Toda variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de Producción de Semilla Certificada y/o Fiscalizada deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), Art. 14 de la Ley N° 385/94.

La inscripción de un cultivar en el RNCC es al solo efecto de su producción y/o comercialización dentro del territorio nacional, no dando ningún otro derecho al que lo inscriba.

La inscripción de un cultivar en RNCC será solicitada a la DISE, en formulario proveído por la misma, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

Con la presentación de la solicitud, la DISE, convocará al Comité Técnico Calificador de Cultivares (CTCC), quien emitirá un dictamen conforme a datos proveídos por la investigación.

La DISE podrá exigir además, cuando el CTCC lo considere necesario, toda información adicional, documentos, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorios para la verificación de las características atribuidas al cultivar. En caso de un dictamen negativo del CTCC, la DISE comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y sus motivos, pudiendo el mismo volver a solicitar, una vez subsanado los motivos del rechazo.

Con el dictamen favorable del CTCC, la DISE elevará dicha solicitud al Ministro de Agricultura y Ganadería para su aceptación vía resolución.

Con la Resolución de inscripción favorable por parte del Ministro de Agricultura y Ganadería, la DISE procederá a la inscripción del cultivar en el RNCC, y otorgará el certificado correspondiente, previo pago por parte del interesado de las tasas que, por

solicitud e inscripción, establece el inciso “c” del Art. 1° del Decreto N° 19.975/98 y este reglamento, además el solicitante deberá abonar las tasas de mantenimiento anual establecida en el Decreto precedentemente mencionado.

Están exentos del pago de las tasas correspondientes, los cultivos que hayan sido declarados de uso público y son inscriptos de oficio en el RNCC.

Art. 5°: Todos los cultivos que con anterioridad a la aprobación y publicación de este Reglamento hayan sido ya producidos y/o comercializados dentro del territorio nacional serán declarados de uso público e inscriptos de oficio en el RNCC, según lo establece el Art. 19 de la Ley N° 385/94.

Art. 6°: Todos los cultivos de especies no incluidas en el RNCC, serán producidas y/o comercializadas dentro del territorio nacional como semilla común, Art. 15 de la Ley N° 385/94, las mismas deberán estar inscriptas en un Registro Nacional de Semillas Comunes (RNSC) habilitado en la DISE, hasta que las mismas puedan ser incluidas en el RNCC.

Art. 7°: Para la inscripción en el RNSC, las variedades de especies consideradas como tal, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber sido comercializadas en el país como mínimo durante los últimos tres años con anterioridad a la sanción de la Ley 385/94.
- b. Contar con informaciones estadísticas oficiales o de otras fuentes que demuestren que tienen más de tres años de uso comercial.
- c. Ser de origen conocido de manera a solicitar mayores informaciones sobre características botánicas y/o comportamientos agronómicos del cultivar.

Art. 8°: Podrán ser comercializadas como semilla común además de las establecidas en el Art. 15° de la Ley N° 385/94 todas;

a. Las semillas de especies que estando incluidas en el RNCC, no fueron producidas bajo de los sistemas de producción de semillas Certificada y/o Fiscalizada.

b. Las semillas de especies que estando incluidas en el RNCC y que hayan sido producidas bajo el sistema de producción de semillas Fiscalizadas no lleguen a cumplir con las exigencias establecidas en las Normas Mínimas de Producción y Comercialización para dicha categoría.

Art. 9°: Para la comercialización de semilla común se considerará la identificación de la especie, variedad, estar ajustada a los porcentajes mínimos de pureza y germinación de los padrones de laboratorios para la especie y las normas fitosanitarias vigentes. Los envases de semilla común llevarán marcados en su exterior en forma clara, la inscripción "Semilla Común". Los porcentajes de pureza y germinación que van indicados en las etiquetas podrán ser verificados vía análisis por el Laboratorio Oficial u otro laboratorio autorizado debidamente registrado.

Art. 10°: Las especies no incluidas en el RNCC que sean requeridas por las necesidades de la agricultura nacional Art. 13 y 15, de la Ley N° 385/94, serán incluidas mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la forma siguiente:

a. La DISE, propondrá al MAG, la inclusión en el RNCC de las especies que se consideren necesarias, Art. 16 de la Ley N° 385/94.

b. Para la inclusión de nuevas especies en el RNCC se tendrá en consideración los resultados experimentales de la Investigación, cuyo desempeño ha sido acompañado por la DISE.

Art. 11°: Un/o los representantes de la Investigación Agrícola integrante del CTCC, Art. 17 de la Ley N° 385/94, deberá ser un especialista en la especie, cuyo cultivar se solicita su inscripción en el RNCC o en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP).

De la misma manera el representante de los productores de semilla también podrá ser un productor de la especie cuyo cultivar se solicita su inscripción.

Art. 12°: La denominación de los cultivares deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Permitir la identificación de los mismos.
- b. No podrá componerse únicamente de cifras.
- c. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, valor o la identidad del cultivar o sobre la identidad del obtentor
- d. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro país.
- e. La DISE podrá rechazar la inscripción de un cultivar cuya denominación no reúna los requisitos establecidos, solicitando se proponga otra denominación de una variedad cuando esta:
 - Afecte los derechos concedidos previamente por otro país.
 - Se pretende registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro país.

Art. 13°: La DISE propondrá la exclusión de un cultivar del RNCC al Ministro de Agricultura y Ganadería, Art. 21 de la Ley N° 385/94, basado en el dictamen del CTCC.

- a. Cuando se determine que el mismo haya perdido las cualidades por lo que fue aceptado, o se hayan detectado anomalías o diferencias en lo declarado posterior a su inscripción.
- b. Cuando el cultivar se haya dejado de producir o comercializar en el país, por un período de 5 (cinco) años consecutivos.
- c. Cuando el cultivar está también inscripto en el RNCP y haya sido eliminado del mismo por haber perdido su estabilidad u homogeneidad, y
- d. Cuando, así lo solicite, quien lo haya inscripto.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares Protegidos

Art. 14°: Se requerirá la autorización previa del Obtentor para la realización de los siguientes actos por terceros respecto al material de propagación o multiplicación de la variedad protegida, Art. 23° de la Ley N° 385/94.

- a. Producción, reproducción, multiplicación o propagación; (con fines comerciales)
- b. Acondicionamiento y almacenamiento con fines de reproducción, multiplicación o propagación comercial.
- c. Oferta en venta.
- d. Venta, comercialización o entrega a cualquier título. e. Importación o exportación. El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos anunciados a las condiciones que él mismo defina.

Art. 15°: Se considera venta, a los fines mencionados en el Art. 25 de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra - venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando.

- a. Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material.
- b. Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Art. 16°: La denominación de la variedad Art. 26 de la Ley N° 385/94, deberá ser diferente a cualquier denominación que se designe una variedad pre existente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

La denominación propuesta para la variedad deberá ser idéntica en el supuesto de que la misma se encuentre inscrita en otro Estado, ya sea en un registro de variedades protegidas o en un registro o listado de variedades aptas para comercializar. La denominación propuesta no atenderá derechos anteriores de terceros. Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, la DISE, requerirá al obtentor que proponga otra denominación para la variedad en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificado el rechazo. Si se comprueba que la denominación propuesta no responde a las exigencias mencionadas en el presente Artículo, la DISE denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en el plazo indicado anteriormente.

Art. 17°: La solicitud e inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, Art. 29 de la Ley N° 385/94, tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Nombre, documento y dirección de fitomejorador si es una persona distinta del obtentor.
- b. Nombre y dirección del obtentor y de su representante nacional legalmente inscripto en el país, si correspondiera.
- c. Nombre, dirección y matrícula profesional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción, y su número de inscripción en el RNIAF.
- d. Nombre común y científico de la especie.
- e. Nombre propuesto de la variedad.
- f. Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad.
- g. La descripción deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación, acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos

morfológicos. h. La fundamentación de novedad, indicándose fecha de inicio de la comercialización de la variedad en el país o en el extranjero.

i. La fundamentación de la distinguibilidad, indicándose las razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes.

j. La verificación de estabilidad, fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad o durabilidad.

k. La indicación de los progenitores del nuevo cultivar.

l. La procedencia, nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen, fecha de inscripción del cultivar en el registro de propiedad del país de origen y copia del título de propiedad respectivo.

ll. Mecanismo de reproducción o propagación.

m. Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca la DISE.

Toda documentación que se presente con la solicitud deberá ser certificada por autoridad competente y deberá acompañarse de una traducción de la misma, efectuada por Traductor Público Matriculado, cuando se trate de documentos de procedencia extranjera que instrumenten el ejercicio de cualquier género de derechos inherentes a la variedad cuya inscripción se solicita (certificados, poderes, contratos, etc.), certificación consular paraguaya del país de origen y su legalización pertinente.

Con la Resolución de inscripción favorable por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la DISE procederá a la inscripción del cultivar en el RNCP y otorgará el Título de Obtentor, previo pago por parte del interesado, de las tasas que por solicitud e inscripción establece el inciso b del Art. 1° del Decreto 19.975/98 y este Reglamento, como así mismo, la tasa de mantenimiento anual establecido en dicho Decreto.

El MAG, a través de la DISE, dictará las normas de procedimiento para la inscripción de los cultivares en el Registro respectivo.

Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinente.

Art. 18°: El derecho del obtentor sobre una variedad tendrá una duración mínima contada desde la concesión del título, de quince años salvo para las vides y árboles en cuyo caso será de dieciocho años, Art. 30 de la Ley N° 385/94.

Art. 19°: La transferencia del título de obtentor a un tercero, Art. 32 de la Ley N° 385/94, deberá realizarse mediante una presentación conjunta del cedente y del cesionario, en la que se expresen los datos personales de los mismos, debiéndose acompañar la documentación legal que instrumente tal cesión, con los requisitos establecidos en el Artículo 17° de esta reglamentación.

El pedido de transferencia con los nombres y datos del cedente y cesionario deberán publicarse en dos diarios capitalinos de mayor circulación por un plazo de diez (10) días hábiles, a los efectos de posibles impugnaciones de terceros. Vencido dicho plazo, sin impugnación alguna, la transferencia será presentada en el RNCP y se dejará asiento en el título de obtentor respectivo.

El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones y con los mismos alcances que tenía el cedente.

Art. 20°: Para beneficiarse del derecho de prioridad reglado Art. 33 de la Ley N° 385/94, por el interesado deberá reivindicar expresamente en la solicitud su derecho de prioridad, debiendo dentro de un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de la solicitud posterior, proporcionando una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, la cual deberá estar certificada por la autoridad nacional competente ante la cual haya sido ésta presentada, así como acompañar muestras o cualquier otra prueba suficiente de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Art. 21°: La autorización del titular del derecho de obtentor Art. 35° de la Ley N° 385/94, no será requerida cuando: un agricultor use para fines de propagación en su propia explotación el producto de la cosecha que ha sido obtenida al sembrar en su propia explotación el material adquirido, con la autorización de dicho titular o derivada del material así adquirido.

Art. 22°: La declaración de “Uso Público Restringido” de un cultivar prevista en el Art. 36° de la Ley N° 385/94, tendrá efecto por un período no mayor de dos (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo parecer del CONASE.

Art. 23°: La declaración de “Uso Público Restringido” Art. 37° de la Ley N° 385/94, se publicará en un diario capitalino de mayor circulación por un plazo de 15 (Quince) días hábiles, requiriéndose en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes. Art. 24°: Contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería que denieguen el otorgamiento de un título de obtentor conforme a lo dispuesto en el Art. 39° del Capítulo IV de la Ley N° 385/94, declaren la nulidad y cancelación de los ya otorgados, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante autoridad administrativa y judicial previstos en los Artículos 95 y 96 de dicha Ley, en las condiciones y plazos que en ellos se determinen.

CAPITULO V

Producción de Semillas Registro Nacional de Productores de Semillas

Art. 25°: Todo productor agrícola para producir semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) habilitado en la DISE, Art. 49° de la Ley N° 385/94, para lo que solicitará su inscripción en formulario proveído por la misma que tendrá carácter de declaración jurada.

La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

-
- a. Términos de compromiso de un Responsable Técnico debidamente registrado, quien será responsable ante la DISE del cumplimiento de las normas técnicas específicas establecidas para las especies a ser producidas.
 - b. Ubicación exacta de la finca de producción (croquis), si el productor producirá por sí mismo.
 - c. Si la producción se hará a través de productores cooperadores se deberá presentar listado de cooperadores con las documentaciones que los acrediten como tal y la ubicación exacta de las fincas de los mismos.
 - d. Listado de maquinarias y equipos apropiados disponibles para los trabajos a realizar en las diferentes etapas de producción.
 - e. Listado de instalaciones, maquinarias y equipamiento para el almacenamiento, procesamiento, análisis y conservación de la semilla hasta su comercialización.
 - f. Diseño de la designación comercial o marca que irá impreso en el envase.

Las exigencias anteriormente mencionadas serán aplicadas solo a productores de semillas de las especies incluidas dentro del RNCC.

Cumplido los requisitos enunciados anteriormente, y habiendo abonado las tasas que por solicitud e inscripción están establecidas en el inciso "a" del Art. 1° del Decreto 19.975/98, y previa verificación, por los técnicos de la DISE de lo declarado y con un dictamen favorable de los mismos, se le otorgará el Certificado de Registro correspondiente como productor de semillas.

Art. 26°: El semillerista deberá abonar la tasa de mantenimiento anual establecida en el inciso "a" del Art. 1°, del Decreto N° 19.975/98.

El no pago de dicha tasa por el lapso de 5 (cinco) años consecutivos determinará la exclusión, de oficio, de dicho semillerista del RNPS.

El semillerista excluido del RNPS, podrá solicitar su re inscripción, para lo cual deberá cumplir con los requisitos exigidos para una primera inscripción.

Art. 27°: El Responsable Técnico para su reconocimiento como tal deberá llenar un registro de firmas habilitado en la DISE. Sistema de Producción de Semillas.

Art. 28°: Las semillas producidas bajo el sistema de producción de semilla certificada y fiscalizada que no reúnan las exigencias establecidas en las normas específicas de producción podrán ser comercializadas como semillas de una categoría inferior a la cual se ajusten. Así mismo, en el sistema de producción de semilla Fiscalizada se deberá conocer el origen de la semilla a ser multiplicada Art. 51° de la Ley N° 385/94.

CAPITULO VI

Comercio de Semillas

Del Registro Nacional de Comerciantes de Semillas

Art. 29°: Todo Comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS). Art. 56 de la Ley N° 385/94, para lo que solicitará su inscripción en formulario proveído por la DISE, que tendrá carácter de declaración jurada. La misma será acompañada de lo siguiente:

- a. Descripción de las condiciones y capacidad de los sitios de almacenamiento que garanticen la adecuada conservación de semillas.
- b. Patente de comerciante otorgada por las respectivas Municipalidades y otras documentaciones que lo acreditan como tal.

Art. 30°: Cumplido los requisitos antes enunciados, habiendo abonado la tasa que por solicitud e inscripción están establecidas en el inciso “e” del Art. 1° del Decreto 19.975/98 y previa inspección por técnicos de la DISE, de los sitios de almacena-

miento y expendio, y con dictamen favorable, se otorgará el Certificado de Registro correspondiente como comerciante de semillas. Art. 57° de la Ley N° 385/94.

Si la solicitud fuera rechazada por no ajustarse a los requisitos exigidos, el interesado tendrá un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de notificación para cumplir con lo solicitado, caso contrario la solicitud se considerará abandonada, sin derecho a reclamo.

Art. 31°: El libro de uso obligatorio para las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, de conformidad con lo que establece el Art. 61° de la Ley N° 385/94, deberá ser foliado y rubricado por la DISE.

Esta rubricación podrá consistir en un sello puesto en cada hoja del libro.

Art. 32°: El cambio del local de comercialización y/o almacenamiento, deberá ser comunicado a la DISE, dentro de los 30 (Treinta) días hábiles después del cambio.

La apertura de sucursales será comunicada a la DISE, quien previa inspección de los nuevos locales podrá habilitarlos para ser asentados en el mismo registro.

Art. 33°: Para el cierre de la actividad del comercio de semillas, el comerciante solicitará a la DISE, la cancelación de su registro, anexando a la solicitud el último certificado.

La inscripción en el RNCS deberá ser renovada anualmente, previo pago de la tasa de mantenimiento anual establecida en el inciso "e" del Art. 1° del Decreto N° 19.975/98. De la Identificación y envase de semillas.

Art. 34°: Toda semilla ofrecida en venta Art. 58 de la Ley N° 385/94, podrá comercializarse en envases de:

- a. Yute
- b. Plastillera
- c. Algodón

d. Papel “Kraft”

e. Otros

a. La capacidad máxima de cada envase será de 50 kilogramos. En el caso de semilla de algodón no es recomendable el uso de bolsas plastillera o yute.

b. En cuanto al envasado, éstas deberán contener la identificación en forma clara y legible de acuerdo al artículo mencionado más arriba, en idioma oficial.

c. Las semillas producidas bajo los sistemas de Producción de Semillas Certificada y Fiscalizada que se comercialicen, deberán estar de acuerdo con los padrones específicos de laboratorio para cada especie en sus distintas categorías.

d. Las etiquetas serán proveídas exclusivamente por la Dirección de Semillas, previo control de calidad de los lotes de semilla a ser comercializadas.

Art. 35°: Los comerciantes de semillas podrán fraccionar el contenido de los envases originales etiquetados, siempre que dispongan de la debida autorización de la DISE, Art. 60° de la Ley N° 385/94, con el fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

En este caso, los envases fraccionados deberán estar igualmente identificados con datos de la etiqueta del envase original, ya sea a través de una etiqueta o leyenda del envase. Tales informaciones tendrán carácter de declaración jurada.

Cuando la semilla fuese tratada, es de carácter obligatorio la mención y descripción del tratamiento químico a que haya sido sometida, debiendo estar teñida para advertir sobre su improcedencia para efectos de su uso en la alimentación humana y/o animal.

De la Importación de Semillas

Art. 36°: Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado interesada en importar semilla deberá estar inscrita en el RNCS, Art. 62° de la Ley N° 385/94.

Podrán ser importadas en cantidades comerciales todas las semillas de especies y variedades que estén inscritas en el RNCC o RNSC.

Las especies y/o variedades que estén inscritas en el RNSC, solo podrán ser importadas en cantidades comerciales previo parecer técnico favorable de la DISE, y se ajusten a las normas de sanidad vegetal y los requisitos de pureza y germinación establecido en los padrones de laboratorio para cada especie.

Art. 37°: Los agricultores en forma individual o asociados, interesados en la importación de semilla para su uso, solicitarán a la DISE la autorización necesaria, quien con el dictamen favorable del CONASE, elevará al Ministro de Agricultura y Ganadería el pedido de aprobación por Resolución, Art. 63° de la Ley N° 385/94. Los requisitos que reunirán los mismos son:

- a. Demostrar su condición de agricultor individual o asociado.
- b. Demostrar que el volumen de semilla a ser importada corresponda a la superficie a ser sembrada.

Art. 38°: Las semillas importadas que no se ajusten a las normas técnicas para la especie y/o estado sanitario, podrán ser devueltas, re-exportadas, destinadas a la industria, para consumo humano o animal o ser destruida según el caso por el importador, bajo la fiscalización de la DISE.

Toda semilla importada y una vez ingresada al país quedará sujeta a lo establecido en la Ley N° 385/94 y esta reglamentación y al control y fiscalización de la DISE.

Art. 39°: La importación de especies o variedades cuyo objetivo sea su multiplicación y posterior exportación Art. 65° de la Ley N° 385/94, será permitida siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que las semillas a ser importadas no sean o contengan semillas de malezas, declaradas prohibidas en el país.
- b. Que las especies o variedades de las semillas a ser importadas cumplan con las normas técnicas y de sanidad vegetal.

c. Que el interesado presente documentos que acredite un compromiso de exportación posterior.

Las semillas importadas para su multiplicación y posterior exportación solo serán destinadas para los fines previstos.

No podrán ser expuestas a su venta, comercializada o distribuidas dentro del país.

Una vez introducidas al país, el importador será responsable del material importado y mantendrá informado a la DISE del lugar de almacenamiento y la parcela donde será sembrada, permitiendo el libre acceso de los técnicos de la DISE para su control y fiscalización.

Exportación de Semillas

Art. 40°: Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado inscritas en el RNPS y/o RNCS, solicitarán a la DISE la autorización para exportar semillas, las que previo dictamen favorable del CONASE, elevará al Ministro de Agricultura y Ganadería para su Resolución, Art. 69° de la Ley N° 385/94.

CAPITULO VII

Análisis de Semillas

Registro Nacional de Laboratorios de Semillas

Art. 41°: Para la inscripción de un Laboratorio de Análisis de Semillas en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas (RNLS), Art. 74 de la Ley N° 385/94, el interesado solicitará a la DISE, en formulario proveído por ésta, el que tendrá carácter de declaración jurada, la que deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución GMC N° 60/97 y su modificación por Resolución GMC N° 69/98 del Art. 1° del Decreto N° 5.090/99, acompañado de lo siguiente:

a. Términos de compromiso firmado por el Técnico Responsable. Cuando el solicitante es a la vez productor inscripto en el RNPS, el Responsable Técnico de Producción está también habilitado para firmar como tal por el Laboratorio de Análisis de Semillas.

- b. Listado de analistas, local y fecha de entrenamiento.
- c. Datos de equipamiento, especificaciones, cantidad, marca, modelo y capacidad.
- d. Ubicación exacta del Laboratorio.
- e. Lista de especies a ser analizadas.

La DISE verificará si las instalaciones y equipamientos son adecuados, así como si el personal técnico está capacitado para realizar todas las actividades inherentes al mismo.

Si en ocasión de la inspección de las instalaciones, equipamientos y verificación de la idoneidad de los analistas declarados por el solicitante, los técnicos de la DISE comprobaren que no se ajustan a lo establecido para los análisis de las especies solicitadas, se notificará al solicitante, quién una vez cumplido con lo requerido, comunicará a la DISE para una re-inspección.

Para la aceptación de la inscripción en el RNLS, los laboratorios se ajustarán a lo establecido en los Estándares de Habilitación de Laboratorios de Análisis de Semillas (LAS), Decreto 5.090/99.

Conforme el solicitante se ajuste a los requisitos establecidos para la inscripción en el RNLS, y su habilitación como Laboratorio Oficializado, previo pago de las tasas que por solicitud e inscripción están establecidas en el inciso "d" del Art. 1° del Decreto N° 19.975/98, la DISE expedirá el correspondiente Certificado de Registro.

Art. 42°: El Laboratorio de Análisis de Semillas de la DISE es el Laboratorio Oficial para los fines previstos en la Ley N° 385/94 y este reglamento.

Art. 43°: Los laboratorios de análisis de semillas inscritos en el RNLS serán considerados como Laboratorios Oficializados.

Art. 44°: El Laboratorio Oficial como los Laboratorios Oficializados se ajustarán a los procedimientos de análisis establecidos en la Normas ISTA (International Seed Testing Association).

Art. 45°: Solamente el Laboratorio Oficial y los Laboratorios Oficializados podrán emitir Certificados y/o Boletines de Análisis de Semillas, los que tendrán validez en todo el territorio nacional, y eventualmente en el extranjero en virtud a los convenios o acuerdos firmados o a firmarse en la materia.

Art. 46°: En caso de divergencias en los resultados de análisis de semillas de los laboratorios oficializados, el Laboratorio Oficial será la instancia encargada de dirimir el caso.

Art. 47°: Si un Laboratorio Oficializado solicita aumentar las especies a ser analizadas comercialmente, lo hará por escrito a la DISE, quien verificará previamente a la autorización, la disponibilidad de los equipos necesarios para la realización de los análisis de la/s especie/s solicitada/s y la idoneidad de los analistas.

En ocasión de la verificación mencionada en el párrafo anterior se encontrare con la falta de uno o más equipos necesarios y/o la falta de idoneidad de los analistas, se notificará al solicitante, quien una vez cumplido con lo requerido, comunicará a la DISE para una re-inspección.

Con el dictamen favorable de la re-inspección mencionada anteriormente, la DISE autorizará la ampliación de las especies a ser analizadas por dicho laboratorio.

Art. 48°: Los Laboratorios de Análisis de Semillas Oficializados deberán abonar una tasa anual de mantenimiento según lo establecido en el inciso “d” del Art. 1° del Decreto 19.975/98.

El no pago de la tasa mencionada en el párrafo anterior por un lapso de 5 (Cinco) años consecutivos determinará la exclusión de oficio de dicho laboratorio del RNLS.

El Laboratorio excluido del RNLS en consecuencia de lo establecido precedentemente, podrá solicitar su re-inscripción, para lo cual deberá cumplir con los requisitos exigidos para una primera inscripción.

CAPITULO VIII

De la Inspección y Control

Art. 49°: La fiscalización será practicada en los siguientes casos:

- a. De rutina
- b. Por denuncia de la autoridad competente.
- c. Por denuncia del productor adquirente de la semilla que no corresponde al contenido de la etiqueta o rótulo.

Los funcionarios técnicos acreditados, en ocasión de la fiscalización de la producción, transporte y/o comercio de semillas, Art. 77 de la Ley N° 385/94, labrarán un acta en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en formularios proveídos por la DISE, las que serán firmadas por el inspector y el propietario o encargado de la semilla, en la misma, se dejará constancia de todo lo observado en ocasión de la fiscalización, si se llegare a detectar irregularidad/es se especificará el tipo de infracción, individualizando el o los lotes, dejando constancia del número y peso de los envases.

Las muestras de semilla extraídas por el inspector en ocasión de una fiscalización serán enviadas al Laboratorio Oficial, para su Análisis, a fin de determinar si cumplen con los requisitos legales y las normas técnicas. Los lotes afectados no podrán ser comercializados hasta que el Laboratorio Oficial, previo análisis, lo autorice.

Basado en los resultados de los análisis del Laboratorio Oficial se determinará las acciones a seguir según lo establecido en el Art. 88° de la Ley N° 385/94.

CAPITULO IX

Tasas y Fomento de la Producción

Art. 50°: Modificase el Decreto 19.975/98, que reglamenta el Artículo 82 de la Ley 385/94, en su Artículo 1° inciso “g”, quedando redactado de la Siguiete forma:

Art. 1°: Fijase el monto de las tasas previstas en la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, que serán percibidas por la Dirección de Semillas, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la siguiente forma:

Jornales Mínimos

	Solicitud	Regis- tro	Mant. Anual
a. Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS)	5	10	5
b. Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP)	5	30	10
c. Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC)	5	10	5
d. Registro Nacional de Laboratorios de Semillas (RNLS)	5	10	5
e. Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS)	5	10	5
f. La Expedición de Certificados Provisorios en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP)	5	-	-

Por provisión de etiquetas o rótulos para semillas, el equivalente hasta 0,03 Jornales Mínimos Diarios, según origen, especie y categoría de semillas, que se establecen de la siguiente manera:

1. El 0,03 JMD a las categorías Registradas, Certificadas e Híbridas por cada bolsa de semillas agrícolas nacional o importada.
2. El 0,02 JMD por cada bolsa de semillas agrícolas de la categoría Fiscalizada nacional o importada.
3. El 0,01 JMD por cada bolsa de semillas agrícolas comercializadas como común.
4. Para semillas hortícolas, frutícolas, ornamentales, forestales y otras.
 - El 0,0225 JMD para semillas cuyo precio unitario no supere los 5,0 JMD.
 - El 0,0250 JMD para semillas cuyo precio unitario esté entre 5,1 a 10 JMD.
 - El 0,0275 JMD para semillas cuyo precio unitario esté entre 10,1 a 15,0 JMD y,
 - El 0,030 JMD para semillas cuyo precio unitario esté sobre los 15,0 JMD.

Art. 51°: Las tasas a ser percibidas por la DISE establecidos en el Art. 82° inciso a, d, e, de la Ley 385/94 en concepto de prestación de servicios, como ser, inspección de la producción de semillas bajo los sistemas de producción de semilla Certificada y Fiscalizada, servicios de muestreo, análisis, procesamiento y ensayo de semillas se establecerán por Resolución del MAG a pedido de la DISE basado en los costos reales de los mencionados servicios.

Las tasas serán ajustadas anualmente, atendiendo a la variación anual del índice de precio al consumo, establecido por el Banco Central del Paraguay (BCP).

Art. 52°: El MAG, establecerá anualmente premios de estímulo Art. 87° de la Ley N° 385/94, a petición de la DISE de conformidad con el CONASE, los que podrán ser; de la siguiente forma:

a. A las personas o instituciones destacadas en actividades de fitomejoramiento con la obtención de variedades superiores que aporten beneficio a la agricultura nacional, se otorgarán títulos o menciones honoríficas.

b. A los productores y/o comerciantes destacados en sus respectivas áreas de actividad se les otorgará certificados, plaquetas o trofeos según circunstancias.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Art. 53°: Serán consideradas infracciones, además de lo establecido en el Art. 88° de la Ley 385/94, y sus incisos:

a. Todos los que durante el proceso de comercialización y transporte de semillas incurran en infracciones como ser: - El desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta aplicada conforme a la Ley.

- Utilizar en cualquier etiqueta o propaganda, el término “tipo” en relación con el nombre de la semilla.

- Mover, manipular o disponer de los lotes de semilla retiradas de venta, o sus etiquetas, sin autorización escrita de la Dirección de Semillas.

- Transportar a granel semillas, una vez procesada.

- Tener el certificado de análisis con más de 6 (seis) meses de realizado.

- Contar con menciones agregadas en el envase o etiqueta que no estén expresamente autorizadas por la Ley N° 385/94 y este reglamento.

b. Las personas naturales o jurídicas que importen granos, tubérculos, bulbos u otros materiales de reproducción destinados exclusivamente a su industrialización o al consumo, que ofrezcan enajenar distribuir, transferir o vender a título alguno, en calidad de “semillas”.

c. El semillerista por sí o por su Responsable Técnico en cumplimiento de sus funciones, omite o falsee informaciones que induzcan a confusión o error sobre el cultivar en producción, que por la Ley N° 385/94, este reglamento y las normas técnicas establecidas para la especie multiplicada, está obligado a proporcionar a la DISE.

Art. 54°: Sin perjuicio de la responsabilidad Penal emergente del caso, la inobservancia de la Ley N° 385/94, y éste reglamento, será pasible de las siguientes sanciones administrativas:

a. **Apercibimiento:** Es el acto escrito, a través del cual el infractor primario es llamado a la atención por la falta cometida, atendiendo a la naturaleza y circunstancia de las infracciones cuando estas sean de pequeña gravedad.

b. **Multa:** Es la pena pecuniaria impuesta a quien transgrede las disposiciones legales pertinentes de la fiscalización de la producción y del comercio de semillas.

La multa puede constituir pena principal o complementaria a ser aplicada de acuerdo con la gravedad de la falta.

En la fiscalización de la producción de semillas son pasibles de multa, los semilleristas que cayeran en las siguientes infracciones:

- Utilizar parcelas sin previa aprobación.
- Utilizar semillas fuera de los padrones establecidos o cultivos no inscritos en el RNCC.
- Almacenar semillas para su siembra sin los cuidados necesarios para la preservación de sus cualidades físicas, fisiológicas y/o fitosanitarias.
- Utilizar parcelas, para producción de semillas no registradas, destinadas a la producción comercial.
- Desatender las condiciones técnicas establecidas en las Normas Generales y Específicas para la especie en producción.

- Producir semillas sin el registro correspondiente sea este original o renovado.
- Impedir o dificultar, por cualquier medio la acción de los fiscalizadores autorizados.
- En la fiscalización del comercio y/o transporte de semillas son pasibles de multas los lotes que:
 - Se encuentran con los plazos vencidos de los certificados de sanidad.
 - Estén identificados en desacuerdo o cuya identificación sea falsa o inexacta.
 - Hayan sido objeto de propaganda, por cualquier medio o forma, con difusión de conceptos no representativos o falsos.
 - Sean presentadas como Certificada, Fiscalizada o cualquier otra categoría, sin estar expresado en sus envases o embalajes, etiquetas o rótulos oficiales proveídos por la DISE.
 - No estén acompañadas de las documentaciones legales exigidas por la Ley.

De igual forma, se aplicará la pena de multa, a las personas naturales o jurídicas que:

- Impidan o dificulten, por cualquier medio la acción fiscalizadora.
- Comercialicen o transporten semillas cuya comercialización haya sido suspendida por la DISE.

Los lotes de semillas que faltaren a lo previsto en los ítems anteriores no podrán ser comercializados.

c. Comiso: Es la medida punitiva que tiene por objeto impedir la comercialización de semillas inadecuadas para su siembra, se procederá al comiso de los lotes de semillas cuando:

- No satisfagan las exigencias de los padrones oficiales.
- Cuando los certificados fitosanitarios se encuentren vencidos o fraudulentamente alterados.

-
- El nombre de la especie o cultivar no fuera verídico o faltare identificación.
 - Fueran comercializadas o transportadas sin disponer en lugar visible del envase o embalaje, el rótulo, etiqueta o sello de identificación claramente escrita, conteniendo las informaciones exigidas por la Ley N° 385/94, este reglamento y las normas técnicas vigentes para la especie.
 - El cultivar fuera oficialmente conocido como impropio para su siembra.
 - Fueran comercializadas por personas naturales o jurídicas no inscriptas en los registros oficiales.
 - Fueran producidas por semilleros no registrados en la DISE.
 - El transporte de lotes de semillas no vaya acompañado de la documentación exigida por la Ley.
 - Los lotes de semillas comercializados, provenientes de semilleros clausurados por no ajustarse a las normas establecidas por la DISE. En el caso de comiso, el infractor será depositario de los lotes de semillas decomisados y prohibida su sustitución, traslado o comercialización hasta que el MAG se expida sobre su destino.
- d. El retiro del Registro de Productor o Comerciante de Semillas u otros registros concedidos por la DISE, Art. 90° de la Ley N° 385/94, en forma temporal se hará en los siguientes casos:
- Si el productor o comerciante de semilla reincidiera en cualquiera de las infracciones previstas en la Ley N° 385/94, este reglamento y las normas técnicas vigentes.
 - Si el productor o comerciante importara semillas y las utilizara para otros fines económicos sin la debida autorización de la DISE.
 - Si el productor o comerciante efectuare siembra, distribución, venta o exposición de semillas no autorizadas, prohibidas o suspendidas su producción y/o comercialización.

- Cuando el productor efectúe distribución, venta o exposición a la venta de semillas importadas para su multiplicación y posterior exportación Art. 65° de la Ley N° 385/94.

e. La cancelación definitiva de la inscripción en el/los registros pertinentes se hará en los siguientes casos:

- Si el productor o comerciante de semilla fuera reiterante en infracciones punibles con la pena de retiro en forma temporaria del registro.

- Cuando a propuesta de la DISE en razón de idoneidad del productor o comerciante se comprobará la práctica de actos fraudulentos.

Art. 55°: Los autos de infracción deberán ser liberados en 3 (Tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto y firmados por el fiscalizador y por el infractor o su representante legal.

a. Si el infractor se negara a firmar los autos de infracción, este será declarado de hecho, remitiéndosele un ejemplar.

b. La vista del auto de infracción será considerado de proceso administrativo por el MAG, quien decidirá la pena a ser aplicada, notificando al infractor.

Art. 56°: El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto, dentro de un plazo de 10 (Diez) días, contados de la fecha de recibo de la notificación ante la autoridad que haya impuesto la pena, el cual después de informar, providenciará su encaminamiento a quien corresponda.

CAPITULO XI

Disposiciones Especiales.

Art. 57°: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 58°: Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto.

Art. 59°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 60°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO: Luis Ángel González Macchi
Enrique García de Zúñiga C.



COMERCIO ELECTRÓNICO

LEY N° 4.868/2013

COMERCIO ELECTRÓNICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

Del Objeto y Ámbito

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el comercio y la contratación realizados a través de medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes, entre Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica, intermediarios en la transmisión de contenido por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica y los consumidores o usuarios.

CAPITULO II

Glosario de Términos

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos:

a) Comercio Electrónico: es toda transacción comercial realizada por Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica y a distancia.

Se entenderá por:

- A distancia: es aquella transacción de un producto o un servicio sin que las partes estén presentes simultáneamente.

- Vía electrónica: es aquella que utiliza equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión de la información) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por cables, radio, medios ópticos, electromagnéticos, conocido o por conocerse que sea técnicamente equivalente.

b) Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica: es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a distancia a consumidores o usuarios, por vía electrónica o tecnológicamente equivalente a distancia, por los que cobre un precio o tarifa.

c) Proveedor de Enlace: es toda persona física o jurídica que facilita enlaces a otros contenidos, incluye en los suyos, directores o instrumentos de búsqueda de contenidos.

d) Proveedor de Servicios de Copia Temporal: es toda persona física o jurídica que presta un servicio de intermediación, consistente en la transmisión por vía electrónica de datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, y el almacenamiento en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal.

e) Proveedor de Servicio de Alojamiento de datos: es toda persona física o jurídica que presta el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio.

f) Proveedor de Servicio de Intermediación: es toda persona física o jurídica que presta el servicio de acceso a Internet. Están incluidos en estos servicios el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de permitir o hacer más eficaz la transmisión.

g) Consumidor o Usuario: es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

- i) Comunicación Comercial: todas las formas de comunicación destinadas a promover, directa o indirectamente, mercaderías, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona que ejerza una profesión reglamentada o una actividad en el ámbito del comercio, la industria o el artesanado.
- j) Sistema de Información: se refiere a todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma mensajes de datos.
- k) Servicios: cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, prestada por medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes a distancia, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales de dependencia.

CAPITULO III

Régimen de responsabilidad de los Proveedores

Artículo 11.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Intermediación.

Cuando se preste un Servicio de Intermediación, donde los datos son facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor del servicio no será considerado responsable por la información transmitida, siempre y cuando: a) la transmisión no fuera originada por ellos; b) no hubiesen modificado los datos; o, c) no hubiesen realizado la selección de los datos o de los destinatarios de dichos datos. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa exija al Proveedor poner fin a una infracción o que la impida. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, cuando ella tenga lugar durante su transmisión.

Artículo 12.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Alojamiento de datos.

Cuando se preste el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor no será responsable de los datos almacenados a petición del destinatario,

siempre y cuando el destinatario del servicio no actúe bajo la autoridad o control del Proveedor y a condición de que:

a) el Proveedor no tenga conocimiento de que la actividad o la información es ilícita; o, b) en cuanto tenga conocimiento de ello, el Proveedor actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea razonablemente bloqueado.

Artículo 13.- Responsabilidad de los Proveedores de Enlace.

Los Proveedores de Enlace no serán responsables por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) no tengan conocimiento efectivo de la actividad o la información que remiten es ilícita o lesiona bienes y derechos de terceros; o,

b) cuando tomen conocimiento de la situación, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el proveedor tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el inciso a), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión y el proveedor conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

La exención de responsabilidad establecida en el presente artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.

Artículo 14.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Copia Temporal.

Los Proveedores de Servicio de Copia Temporal, no serán responsables por el contenido de los datos ni por la reproducción temporal de los mismos si:

-
- a) no modifican la información;
 - b) permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita;
 - c) retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de cuanto sigue:
 - i. que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente;
 - ii. que se ha imposibilitado el acceso a ella; o,
 - iii. que un tribunal o autoridad competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 15.- De las medidas tecnológicas de los Proveedores de Servicio de Intermediación.

Todo Proveedor de Servicio de Intermediación debe contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para:

- a) bloquear la oferta de servicios de cualquier proveedor cuando así le sea ordenado por una autoridad competente, ya sea en ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes;
- b) brindar asesoría e información a los usuarios y consumidores de servicios; y,
- c) la recepción y tramitación de quejas.

Artículo 16.- Derechos de Propiedad Intelectual.

En el caso que algún contenido sea divulgado o hecho público en violación a los Derechos de Propiedad Intelectual de algún tercero, éste podrá solicitar a los proveedores que han hecho posible esta divulgación, que los mismos retiren dicho contenido de la Red de Internet.

Todos los proveedores deberán establecer un mecanismo de retiro de la red de contenidos que violen las disposiciones legales

referentes a Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como los de Propiedad Industrial. Este mecanismo debe ser público y accesible a cualquier usuario.

Artículo 18.- Notificación de una infracción a derechos de terceros.

Se entenderá que se tiene conocimiento efectivo de una infracción a derechos de terceros cuando se reciba una notificación de la infracción en virtud de la presente Ley, de parte de un órgano competente, ya sea administrativo o judicial, que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retiro o que se imposibilite el acceso a los mismos; y el prestador conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de los contenidos, que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios u otros medios de conocimiento efectivo que pudieran implementarse.

Artículo 19.- Designación de Representante y procedimiento de notificación de alegaciones de infracciones o lesiones a derechos de terceros.

La limitación a las responsabilidades establecidas en la presente Ley, sólo podrán ser invocadas por los Proveedores de Bienes y Servicios si:

a) los mismos han designado un Representante para la recepción de notificaciones de reclamos por infracción a derechos de terceros y permiten el contacto con el Representante a través de su servicio, incluyéndolo en su sitio web en una ubicación accesible al público; y,

b) proporcionando a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del Representante, así como cualquier otra información que dicha autoridad pudiera considerar pertinente requerir, constituyendo éste un domicilio especial y procesal a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

TITULO III

Comunicaciones comerciales por vía electrónica

Artículo 20.- Régimen jurídico.

Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales por vía electrónica se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de las otras leyes aplicables a la materia.

Artículo 21.- Identificación de las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica.

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, en el inicio de las mismas, así como la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.

Artículo 22.- Obligación de los Proveedores de Bienes y Servicios.

Los Proveedores de Bienes y Servicios deberán ofrecer al Consumidor o Usuario la posibilidad de oponerse a la utilización de sus datos con fines promocionales, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de la recolección de los datos, como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Artículo 23.- De las Comunicaciones Comerciales por vía electrónica no solicitadas.

Los Proveedores de Bienes y Servicios que deseen enviar comunicaciones comerciales, sólo podrán hacerlo si cumplen los siguientes requisitos: 1) indicar expresamente en las mismas la calidad de comunicación comercial no solicitada; 2) incluir en el mensaje un sistema fácil de exclusión de las listas de destinatarios del mismo; 3) que los datos de los destinatarios hayan sido obtenidos sin infringir los derechos de privacidad de los mismos; y, 4) que la comunicación no tenga un tamaño mayor al fijado por la autoridad normativa de la presente Ley, pudiendo incluir en la misma, enlaces a información complementaria sobre la oferta.

TITULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 36.- Infracciones.

Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificarán como muy graves, graves y leves:

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando una autoridad competente lo ordene.

b) El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información.

c) La utilización de los datos personales, para fines distintos de los señalados en la autorización, transmisión o contrato en que fueron obtenidos.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidas en el Título II Capítulo II, así como las establecidas en los Artículos 15, 16, 17, 21, 22, 23, 26 y 28 de la presente Ley.

b) La reiteración de las infracciones leves.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de todas las demás disposiciones contenidas en esta Ley que no han sido tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 38.- Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa de Defensa del Consumidor, se establecen las siguientes sanciones:

-
- a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de hasta 1.000 (un mil) jornales mínimos.
 - b) Por la comisión de infracciones graves, multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos.
 - c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 200 (doscientos) jornales mínimos.
 - d) Ordenar la publicación de la Sentencia que lo sanciona, a costa del infractor.
 - e) Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en el exterior y en los casos de reincidencia de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción ordenará a los Proveedores de Servicios de Intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso a los servicios ofrecidos por los infractores por un período de hasta 2 (dos) años, en el caso de infracciones muy graves; de 1 (un) año en el de infracciones graves; y de 3 (tres) meses en el de infracciones leves.

Artículo 39.- Medidas de carácter provisional.

En los procedimientos de fiscalización e inspección llevados a cabo en virtud de una orden de la Autoridad Competente en los que se detecten posibles infracciones muy graves, se podrán adoptar como medidas de carácter provisorio la suspensión temporal de la actividad del proveedor por un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles. Dentro de este plazo, la Autoridad Competente iniciará las acciones judiciales correspondientes para obtener el cese de las violaciones a la presente Ley. Así mismo, las Asociaciones de Consumidores, conforme lo dispone la ley respectiva, tendrán facultades de iniciar las acciones judiciales correspondientes y solicitar las medidas de carácter provisional que correspondan.

En el caso que la medida de carácter provisorio impuesta al Proveedor no fuera cumplida, la Autoridad Administrativa Competente podrá imponer una multa diaria de 100 (cien) jornales mínimos por cada día que dure el incumplimiento y ordenar el precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo utilizados por el infractor.

Artículo 40.- Prescripción.

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los 2 (dos) años. Estos plazos serán computados a partir del último día en que las infracciones fueron cometidas, o la sanción haya quedado firme.

TITULO VII

Autoridad de Aplicación

Artículo 41.- Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria y Comercio, el cual podrá conformar un organismo de composición mixta, pública-privada, creado con fines consultivos, para el mejor cumplimiento de esta Ley, si así lo considerase pertinente; todo ello, sin perjuicio de que por razones del objeto del comercio por la vía electrónica existan competencias específicas de otros entes públicos, dentro del ámbito legal de sus atribuciones.

Ver:

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor. Aprobado por Ley N° 1582 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 6

Derecho de distribución

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o

transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7).

Artículo 7

Derecho de alquiler

1) Los autores de:

i) programas de ordenador;

ii) obras cinematográficas; y,

iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objetivo esencial del alquiler; y,

ii) el caso de una cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7, así como la declaración concertada respecto del Artículo 7).

Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 8).

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

-Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Aprobado por Ley N° 1583 del 6 de octubre de 2000.

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16]

Artículo 8

Derecho de distribución

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13]

Artículo 10

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de

tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 11

Derecho de reproducción

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 7,11 y 16].

Artículo 12

Derecho de distribución

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13].

Artículo 13

Derecho de alquiler

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13].

Artículo 14

Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.



DECRETO N° 1.165/2014

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 “DE COMERCIO ELECTRÓNICO”.

Art. 4°. – Alcance. La Ley N° 4868/13 de Comercio Electrónico se aplica a los actos, contratos o actividades con fines de lucro y que constituyan una actividad económica o comercial, así como también a aquellas actividades llevadas a cabo sin fin comercial directo pero factible de beneficio económico indirecto.

Art. 5°.- Actividades incluidas. Las actividades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo anterior, entre otros, son:

- a) La contratación por vía electrónica a distancia con proveedores de bienes y servicios;
- b) La organización y gestión de subasta por medios electrónicos o de mercados y centro comerciales virtuales;
- c) La gestión de compras en la red por grupos de personas;
- d) La distribución de contenidos a través de la red, previa petición individual que resulte una actividad económica para el proveedor;
- e) El envío de comunicaciones comerciales;
- f) Los servicios de intermediación tales como: acceso a internet, transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, copia temporal de los datos o archivos solicitados por los usuarios; provisión de instrumentos de búsqueda, acceso, recopilación de datos o enlaces a otros sitios de internet;
- g) El suministro de toda información por vía telemática;

h) El listado precedente es meramente enunciativo y no limitativo.

Art. 6º.- Actividades excluidas. Las actividades que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta y los cuales se regirán por su normativa específica son:

a) Las actividades prestadas por medio de voz sobre telefonía, fax o télex;

b) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan;

c) Los servicios de radiodifusión televisiva y sonora;

d) El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes;

e) Los servicios prestados que por su propia naturaleza no se puedan realizar a distancia por medios electrónicos o equivalentes;

f) Las que prestan instituciones públicas que por vía electrónica y a distancia hagan disponibles en su sitio de internet, servicios de facilitación y/o intermediación de trámites administrativos, legislativos y/o judiciales, y cualquier otro servicio público que utilice medios electrónicos encaminado a la implementación del Gobierno Electrónico, y por las que no perciban un precio o tarifa que le redunde en beneficio directo o indirecto, están fuera del ámbito de la ley de comercio electrónico;

g) Los oferentes de bienes o servicios por vía electrónica y a distancia que utilicen el servicio de facilitación de una entidad de contratación pública, por ese hecho no se hallarán afectados por la ley de Comercio Electrónico.

Art. 30.- Graduación de la cuantía de las sanciones. El importe de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad;

b) El tiempo que se haya venido cometiendo la infracción

-
- c) La reincidencia;
 - d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados;
 - e) Los beneficios obtenidos por la infracción.



**CONVENIOS Y TRATADOS
INTERNACIONALES**
RATIFICADOS POR PARAGUAY

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR PARAGUAY.

1. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (OMPI 1977, corregido en 1980).

Aprobado por **Ley N° 7041** del 27 de Octubre de 2022.

2. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas. (OMPI, 1973).

Aprobado por **Ley N° 7019** del 25 de Octubre de 2022.

3. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico.

Aprobado por **Ley N° 7006** del 24 de Octubre de 2022.

4. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (OMPI) (1968, modificado en 1979).

Aprobado por **Ley N° 7606** del 26 de Agosto de 2020.

5. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (OMPI, 1657, revisado en 1967 y 1977 y modificado en 1979).

Aprobado **por Ley N° 6604** del 26 de Agosto de 2020.

6. Tratado de Marrakech para facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.

Aprobado por **Ley N° 5362** del 24 de Noviembre de 2014.

7. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT/TODA 1996).
Aprobado por **Ley N° 1582** del 6 de Octubre de 2000.
8. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT/TOIEF 1996).
Aprobado por **Ley N° 1583** del 6 de Octubre de 2000.
9. Adhesión del Paraguay al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales- (UPOV) firmado el 2 de Diciembre de 1961 y revisado el 10 de Noviembre de 1972 y 23 de Octubre de 1978.
Aprobado por **Ley N° 988** del 14 de Noviembre de 1996.
10. Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen.
Aprobado por **Ley N° 912** del 1 de Agosto de 1996.
11. Convenio de París para la protección de la propiedad Industrial y sus revisiones y enmiendas.
Aprobado por **Ley N° 300** del 10 de Enero de 1994.
12. Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT. (Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).Anexo 1 C
Ratificado por **Ley N° 444** del 10 de Noviembre de 1994.
13. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra. Celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.
Aprobado por **Ley N° 253** del 4 de Noviembre de 1993.
14. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de Setiembre de 1886. Revisado en Paris en 1971 y Enmendado en 1979.

- Adhesión de la República del Paraguay. Aprobado por **Ley N° 12** del 23 de Agosto de 1991.
15. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)-Firmado en Estocolmo en 1967 y en 1979.
- Paraguay es Miembro de la OMPI por **Ley N° 1224** del 23 de Diciembre de 1986.
16. Convenio para la protección de productores de fonogramas contra reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra 1971).
- Aprobado por **Ley N° 703** del 8 de agosto de 1978.
17. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Adhesión de la República del Paraguay. Aprobado por **Ley N° 247** del 28 de Diciembre de 1970.
18. Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. (Roma 1961).
- Aprobado por **Ley N° 138** del 11 de Octubre de 1969.
19. Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus protocolos adicionales. (Ginebra 1952, revisada en 1971).
- Adhesión de la República del Paraguay. Aprobada y ratificada por **Ley N° 777** del 17 de Mayo de 1962.
20. Tratado de Propiedad Intelectual (Montevideo 1939).
- Aprobado por **Ley N° 266** del 19 de Julio de 1955.
21. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington 1946).
- Aprobado y ratificado por **Ley N° 71** del 21 de Julio de 1949.
22. Convención General Interamericana de Protección marcaria y comercial (Washington 1929).

Aprobado por **Decreto-Ley N° 71** del 24 de Agosto de 1943.
Ratificado por **Ley N° 9** del 22 de Julio de 1948.

23. Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires, 1910).

Aprobado por **Ley N° 46** del 26 de Agosto de 1913.

24. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires, 1910)

Aprobado por **Ley N° 46** del 26 de Agosto de 1913.

25. Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio. (Cuarta Conferencia Internacional Americana-Buenos Aires, 1910).

Aprobado por **Ley N° 46** del 26 de Agosto de 1913.

26. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica (Montevideo 1889).

Ratificado por **Ley** del 3 de Setiembre de 1889.

27. Tratado de Patentes de Invención (Montevideo 1889).

Ratificado por **Ley** del 3 de Setiembre de 1889.

28. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (Montevideo 1889).

Ratificado por **Ley** del 3 de Setiembre de 1889.

